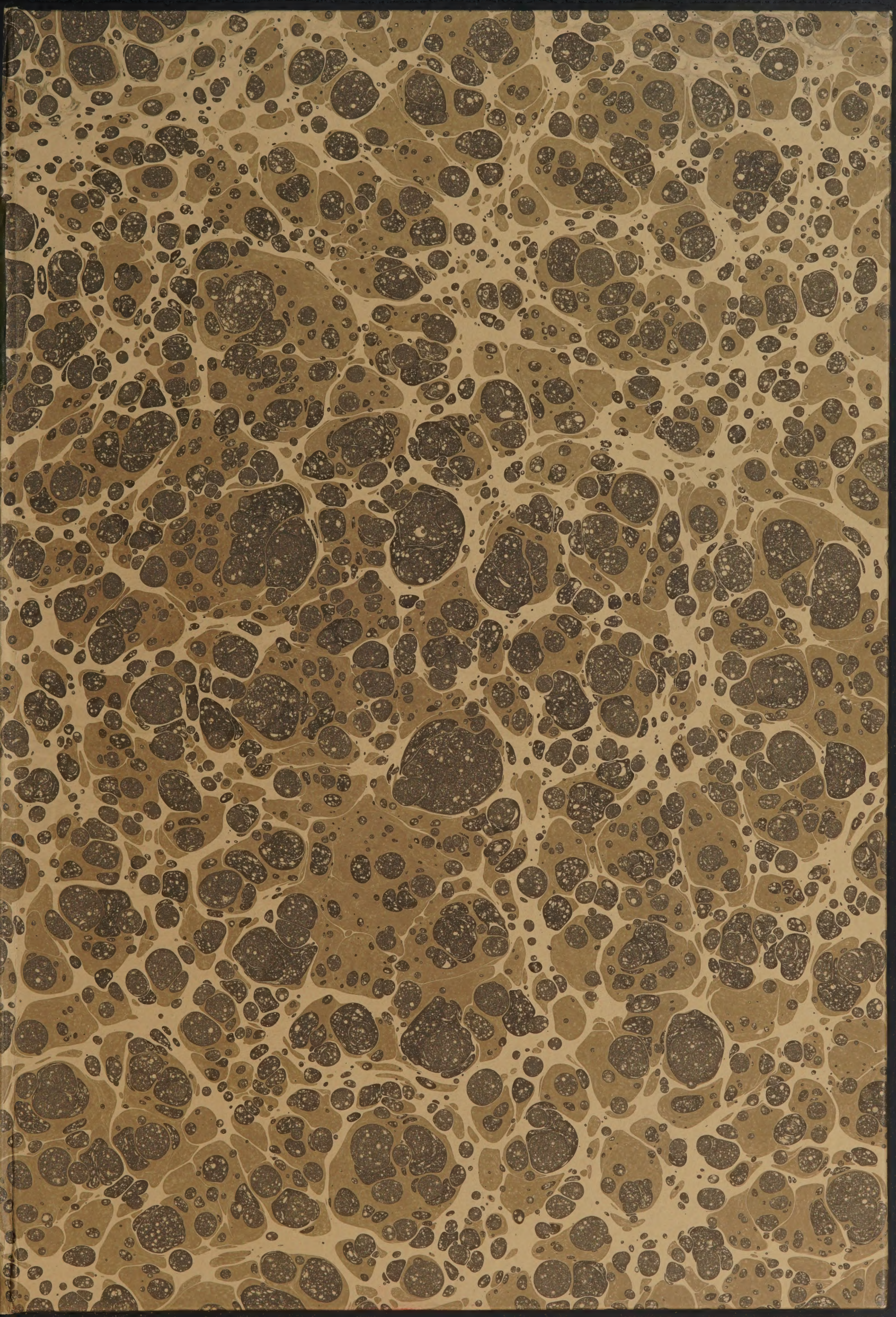

LADRON
DE
GUEVARA
MANIFESTO

14013/31197
GB-7

1850

MANIFIESTO,
QUE EL REAL CONVENTO DE RELIGIOSAS
DE JESUS MARIA
DE MEXICO,
DE EL REAL PATRONATO,
SUJETO A EL ORDEN
DE LA PURISSIMA E IMMACULADA
CONCEPCION,
HACE
A EL SAGRADO CONCILIO PROVINCIAL

De las razones que le aſſiſten, para que ſe digne de declarar ſer la que ſiguen vida comun, y conforme á ſu Regla, y que no ſe debe hacer alguna novedad en el méthodo, que les preſcribió el Illmô. y Excmô. Sr. D. Frai Payo Enriquez de Rivera: cuya Reſolucion pretenden que á mayor abundamiento ſe apruebe, y el que han obſervado en los demás puntos que ſe expreſſan.

LO DICTÒ

EL LIC. D. BALTHAZAR LADRON DE GUEVARA
Agente Fiſcal de lo Civil, Individuo de el Iluſtre, y Real Colegio de Abogados, ſu Conſiliario, Promotor perpetuo, y Ex-Rector.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOVIERNO:

En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Calle de la Palma,
Año de 1771.

Noli esse justus multum:: Eccles. 7. ℣. 17.

Qui autem fortiter premit ubera ad eliciendum lac, exprimit butyrum: & qui vehementer emungit, elicit sanguinem, & qui provocat iras, producit discordias. Proverb. cap. 30. ℣. 33.

Hæc quoque vidi in diebus vanitatis meæ: Justus perit in justitia sua. Eccles. 7. ℣. 16.

::: *Salus autem ubi multa consilia.* Proverb. c. 11. ℣. 15.

SYNOPSIS HISTORICA
DE LA FUNDACION, Y PROGRESSOS DE EL SAGRADO ORDEN DE RELIGIOSAS DE LA PURISSIMA, E IMMACULADA CONCEPCION, Y DE EL REAL CONVENTO DE JESUS MARIA DE MEXICO.

Suceſſo raro de que tuvo origen la fũdacion de el Orden, y ſu revelacion á la Exmâ. Srâ. Doña Beatriz de Silva.

EL poder agitado de la que es entre las paſſiones la mas violenta y ciega; pues deſconoce la innocencia, aun á peſar de los vínculos de la ſangre, y no reſpeta los corazones de los Reyes, (1) condenó á la Excelentiſſima Señora Doña Beatriz de Silva á la riguroſa pena de que murieſſe ſepultada en una arca à los inſultos de la inedia y la anguſtia, haciendo á ſu hermoſura (incomparable en aquel tiempo) rea de haver robado la voluntad de el Rey D. Juan II. de Caſtilla.

En eſte funeſto dilatado paréntesis, que equivocaba la vida con la muerte, enſeñado ſu eſpíritu á

A volar

(1) Chrónica de S. Franciſco tom. 7. lib. 2. cap. 27.

volar á el Cielo, clamó á él, haciendo voto de caſtidad perpetua en honor de la Immaculada Virgen MARIA; y apareciendoſele eſta Soberana Señora adornada de brillantes luces, y veſtida de túnica blanca, y manto azul, llenandola de celeſtial conſuelo, le anunció, como otra cándida Paloma á el ſegundo Padre (2) de los vivientes, que havia ſucedido la ſerenidad á la borraſca, y que ſeria Fundadora y Madre fecunda de un nuevo Orden en culto de ſu Concepcion Puríſſima, cuyo hábito havía de ſer de la miſma figura, y color, que el que veía.

Se repite la revelacion á la Venerable Señora, y hace ſu habitacion en el Convẽto de Stô Domingo el Real de Toledo.

Paſſados tres (3) dias, hallandola los confidentes de la Reyna viva, y aun mas hermoſa, movidos á piedad la auxiliaron para la fuga; y repetida la revelacion en el camino por el Seraphin Franciſco, y Thaumaturgo Paduano, ſiguió haſta Toledo, donde tomó puerto en el célebre Monaſterio de Santo Domingo el Real, en que moró por eſpacio de quarenta años en hábito ſecular, ſiendo un vivo dibujo de que copiaban las Religioſas las mas altas heroicas virtudes; pero ninguna la inimitable mortificacion de haver trahido ſiempre cubierto el roſtro con tan exacta diligencia, que aun las criadas que en el Monaſterio la ſirvieron, jamás lograron verſelo.

La vuelve á viſitar la Reyna de el Cielo, y le manda que proceda á la fundacion.

En el año (4) de mil quatrocientos ochenta y quatro, haviendo llegado el tiempo decretado por la Providencia Divina, ſe repitió la viſion de la Soberana Reyna de el Cielo en el miſmo trage, y recibió ſus órdenes nueſtra iluſtre Fundadora, para que dieſſe principio á la fundacion. Reynaban en Caſtilla, y Aragon los Señores Reyes Cathólicos D. Fernando, y Doña Iſabel; y como eſta heroica Princeſſa fueſſe ſingularmente aficionada á la Venerable Señora Doña Beatriz, inſtruida de ſu ſanto intento, ſe dedicó á protegerla, y cediendole los Palacios de Galiana, á que ſe agregó una

(2) Geneſis cap. 7. ỳ. 11. (3) En el citado tom. y cap. de la Chrónica. (4) Cap. 29.

una antigua hermita, ſe paſſó à ellos con Doña Felipa de Silva ſu ſobrina, y otras once doncellas de poca edad, igualmente nobles, que virtuoſas.

Se paſſa con ſu ſobrina, y otras once doncellas á los Palacios de Galiana, q̃ tomaron el nombre de Colegio.

Tomaron eſtos Palacios el título de Colegio, y en ellos permaneció por eſpacio de cinco años viſtiendo el hábito revelado, y obſervando todas las funciones de comunidad religioſa, aunque ſin profeſſion de alguna Regla, ni ſujecion á Religion ú Orden determinada. Y enſayadas de eſte modo aquellas ſantas Vírgenes, ſe pidió con los auxilios de la Reyna á la Silla Apoſtólica la aprobacion de el hábito con Rezo particular de la Concepcion Immaculada, y licencia para erigir el Colegio en Monaſterio con titulo de la Concepcion, y Regla de el Ciſtér; la qual eligió la Venerable Fundadora igualmente por la devocion que tenía á el glorioſo Padre San Bernardo y ſu Orden, como porque por ſer mas mitigada que la de Santa Clara, la tuvo por mas conveniente para aficionar á la vida religioſa á aquellas tiernas doncellas que la acompañaban. Todo ſe concedió por la Santidad de Innocencio VIII, (5) añadidas algunas particulares Conſtituciones, con ſujecion á el Ordinario, cuya noticia tuvo la ſanta Madre por miniſterio de el Archangel San Raphael; y la Bula ſumergida en el mar (con la embarcacion que la conducía) ſe halló milagroſamente en una arquilla ſuya.

Concedida por la Silla Apoſtólica la licencia para la erec cion de el Monaſterio muere la V. fundadora: profeſſan ſus ſobrinas, y compañeras; y ſuceden varias alteraciones en punto de regla y reforma.

Llegó á la cumbre de ſus deſeos, como Moyſes á la de el monte Abarym; (6) pero para ſolo vér las diſpoſiciones de ſu ſolenne profeſſion, como aquel las de la entrada de ſu Pueblo en la tierra de Promiſſion; pues murió á el quinto dia de la publicacion de la Bula. Profeſſaron ſu ſobrina, que fue la primera

(5) Bula dada en Roma á 30 de Abril de 1489. en que ſe hallan eſtas claúſulas: *Abbatiſa pro tempore exiſtens, & Moniales præfatæ veſtem albam cum ſcapulario, etiam albo, & deſuper mantellum coloris cæleſtis, in quibus quidem mantello, & ſcapulario Imago ejuſdem Beatæ MARIÆ affigatur, deferre, ac cingulo cannapis, inſtar Fratrum Minorum cingi debeant.*

(6) Deuteronom. cap. 32. ℣. 49. & cap. 34.

Abadeſa, y once compañeras; y quatro años deſpues, con motivo de dirigirlas ſujetos de diverſas Religiones, (7) ſe ſuſcitaron entre ellas graves diſcordias, que determinaron á el Eminentíſſimo y Santo Cardenal Ciſneros, Reformador que era entonces de las Religiones de Eſpaña con autoridad Apoſtólica, á ſacarlas de la juriſdiccion de el Ordinario, y Regla de el Ciſtér, y ſometerlas á el Orden de San Franciſco, y Regla de Santa Clara; pero eſto fue (dice el Hiſtoriador) propriamente empeorarlas con el remedio, pues divididas en dos parcialidades, unas, que eran las menos y mas débiles, abrazaron la reforma, y Regla propueſta, y otras con la Abadeſa Doña Felipa de Silva, ſobrina de la Fundadora, no quiſieron mudar de Regla, ni ſalir de la juriſdiccion de el Ordinario, y hechas ſus proteſtas, ſe reſiſtieron á el acuerdo de el Santo Reformador, quien viendo impracticable la union, y que el Convento no tenía rentas; pues ſe mantenían de limoſnas que ſe iban retirando, las repartió en dos Monaſterios, el de Santa Iſabel, á que paſſó la Abadeſa con las de ſu partido, y las otras á el de San Pedro de las Dueñas, que era de Benedictinas, quedando éſte unido á el de la Concepcion, á que ſe hallaba inmediato.

Enamoradas las Benedictinas de el hábito, é Inſtituto de las Concepcioniſtas, lo abrazaron, dexando el de San Benito por el de Santa Clara, con ſujecion á el Orden de San Franciſco por indulto Apoſtólico de la Santidad (8) de Alexandro VI. Poco deſpues ſe unieron voluntariamente las que ſe havian paſſado á el de Santa Iſabel; y aſſi vivieron en eſte Convento de las Dueñas, reſplandeciendo en virtud, haſta el año de mil quinientos y uno, en que ſe traſladaron á otro que dexaron los Religioſos Clauſtrales de San Franciſco,

(7) La miſma Chrónica cap. 30, y 34.
(8) Eſta Bula ſe cita en otra de Leon X. que ſe referirá deſpues.

ciſco, que havian admitido la reforma de ſu Regla, tomando eſte Convento el título de la Concepcion; y con eſte motivo el Santo Cardenal obtuvo Bula de la Santidad de Julio II. confirmatoria aſſi de la traſlacion, como de el hábito de Concepcion, Regla de Santa Clara, ſujecion á el Orden de San Franciſco, y de todas las demás gracias que ſus predeceſſores les havian concedido; y deſpues, perſuadido á que para ſu conſervacion ſería mas conveniente dar á las Monjas Regla propria, á que vivieſſen ajuſtadas, la obtuvo de el miſmo Pontífice el año de mil quinientos once, dividida en doce capítulos, á cuya obſervancia las obligó, abſolviendolas y librandolas de los Ordenes de el Ciſtér, y de Santa Clara, y de la guarda de ellos; y en el de mil quinientos diez y ſeis el General Quiñones, para alexar las ocaſiones de diſcordias que pudieran fomentarſe entre las Religioſas con la mutacion de Reglas que havian tenido, diſpuſo que hicieſſen todas una nueva profeſſion de el hábito, Orden, y Regla de la Concepcion, añadiendo los eſtatutos, que le parecieron mas convenientes para aquella forma de vida.

Aſſi quedó en ſu última perfeccion eſte eſclarecido Orden de la Puriſſima y Limpia Concepcion; pero haciendoſe inſufrible á la delicada conciencia de las Religioſas, no la Regla, cuya ſuavidad no tenía porque diſguſtarlas; ſino el continuo ſuſto en que las ponía la conſideracion de ſu natural flaqueza, y hallarſe obligadas á la obſervancia baxo la pena de pecado mortal, por ſer circunſtancia de la Bula, que debían obſervarla *ad unguem*, ó á la letra, repreſentaron ſu deſconſuelo á la Santidad de el Sr. Leon X. y con benignidad Apoſtólica, deſeando ſu paternal amor que todos los que ſe deſtinaren á el ſervicio de Dios baxo de el ſuave yugo de la Religion, puedan mas quietamente ſervir á ſu Mageſtad, ſin ningun penſa-

miento de miedo, ſe dignó declarar (9) que la Abadeſa y Monjas de eſte Orden, que eſtaban obligadas á guardar la Regla y forma de vivir ſegun los capítulos y artículos contenidos en la Bula del Sr. Julio II. en lo futuro perpetuamente, por la trangreſſion ó inobſervancia de aquellas coſas, que ſe contienen en la Regla ó capítulos dichos, exceptos tan ſolamente los caſos de obediencia, caſtidad, pobreza, y clauſura, no fueſſen conſtreñidas con vínculo y miedo de pecado mortal; pero que ſi contravinieran, pudieſſen ſer caſtigadas á arbitrio de ſus Superiores.

Cultivado y regado con el jugo que ſaca de el tiem-

(9) Bula. A el amado hijo el Vicario General en lo eſpiritual el Venerable Arzobiſpo de Toledo. = Leon Papa X. = Amado hijo, ſalud, y Apoſtólica bendicion. En otro tiempo Julio Papa II (de felice recordacion) nueſtro predeceſſor, por algunas cauſas que le movieron ſu ánimo, como nos hicieron ſaber las amadas en Chriſto hijas Abadeſa y Monjas de el Convento de el Monaſterio debaxo de la invocacion de la Concepcion de la Bienaventurada Virgen María de la Ciudad de Toledo, de todo punto abſolvió, y libró con autoridad Apoſtólica â las miſmas Abadeſa y Monjas, que entonces vivían debaxo de la invocacion de la miſma Concepcion, y á las que en adelante aconteciesſe vivir de los inſtitutos regulares de los Ordenes de el Ciſtér y Santa Clara, y de la guarda de ellos; y tambien que deſde entonces fueſſen obligadas â guardar la forma y modo de vivir, que de otra manera por las letras de el miſmo nueſtro predeceſſor les fue entregada, aſignada, y concedida, y dicernió y declaró que debian guardar *ad unguem* doce capítulos ó artículos expreſſados en ella, como ſe dice ſe contienen en las letras de el miſmo Julio Papa mi predeceſſor, en las quales ſe dicen eſtar inſertos los miſmos capítulos y artículos: y porque como la miſma peticion, y expoſicion contenía, aunque las miſmas Abadeſa y Monjas eſtén aparejadas con todas ſus fuerzas, en quanto les permite la humana fragilidad á guardar eſta regla y modo de vivir, y tambien los dichos artículos y capítulos; pero porque la carne es flaca, y el eſpíritu eſtá pronto á pecar, aquellas palabras contenidas en las dichas letras de nueſtro predeceſſor, que ſon de el tenor ſiguiente: *Ordenamos que ſe deben guardar ad unguem*, temen y amedrentan las conciencias de la Abadeſa y Monjas, las quales por qualquiera palabra, aunque ſea mínima, contenida en la dicha forma de vivir, ó en los miſmos capítulos, ſi no los guardaren, queden obligadas á pecado mortal, y por eſſo incurran en pena de condenacion, no poco las trahen ſolícitas, quando alguna vez no les ſea lícito hablar ſin miedo de el eterno caſtigo futuro. En nombre de las miſmas Abadeſa y Monjas nos fue humildemente ſuplicado, que en las coſas ſobredichas nos dignaſſemos con benignidad Apoſtólica de proveerles oportunamente. Por lo qual noſotros deſeando que todos los que ſe deſtinaron á el ſervicio de Dios debaxo de el ſuave yugo de la Religion, puedan mas quietamente ſervir á Dios ſin ningun penſamiento de miedo inclinado á eſtas ſuplicas: Por las preſentes cometemos y mandamos á tu diſcrecion que haviendo conſiderado y examinado eſto diligentemente, determines y declares con autoridad Apoſtólica que las miſmas Abadeſa y Monjas que ahora viven en *qualquiera parte debaxo de la miſma invocacion de la Concepcion*, y que eſtan obligadas á guardar la regla y forma de vivir ſegun los dichos capítulos y artículos, en lo futuro perpetuamente por la tranſgreſſion, y no obſervacion de aquellas coſas que ſe contienen en la Regla y forma

tiempo la experiencia, y con el rocío de las bendiciones y providencias Apoſtólicas eſte ameno Jardin, que plantó la ſoberana mano de la Emperatriz de el Cielo para adorno de la Igleſia militante, y culto de ſu Concepcion Immaculada,(10) creció con tal fertilidad, y con tan general aplauſo, que en poco mas de veinte años ſe contaban mas de treinta y quatro Monaſterios de eſte Orden; y oy ſon caſi innumerables los que baxo de ſu Regla con diverſos títulos ſe han fundado en Eſpaña, Itália, Francia, y en ambas Américas.

A eſta Septentrional paſſó ſu fecunda ſemilla por el año de 1541. en que por el Illmô. y Venerable Sr. D. Fr. Juan de Zumárraga, primer Prelado de eſta Santa Igleſia, ſe fundó (11) el mas antiguo Monaſterio con ſu proprio título de Concepcion, y él produxo, como hermoſas ramas, en eſta Capital el de Regina Cœli, el nueſtro de Jeſus María, y los de Balvanera, la Encarnacion, Santa Maria (oy San Joſeph de Gracia) Santa Inés, y San Bernardo, que ſuceſſivamente ſe fueron erigiendo con ſujecion á la juriſdiccion Ordinaria, conforme á la Bula expedida por el Sr. Gregorio (12) XIII. con la facultad de governar, viſitar, y corregir los defectos que huvieſſe en las erecciones.

Paſſa el Inſtituto á eſta América, y ſe funda el Rl. Convẽto de Jeſus María, y los demás q̃ ſe expreſſan.

forma de vivir ſegun los dichos capítulos, y artículos ſobredichos (exceptos tan ſolamente los caſos de obediencia, caſtidad, pobreza, y clauſura) no ſean conſtreñidas con vínculo y miedo de pecado mortal; mas las que contravinieren, ó no guardaren la miſma regla, deben ſer caſtigadas con ayunos, oraciones, ú otra qualquiera corporal correccion á arbitrio de ſus Superiores, ſegun la calidad de la tranſgreſſion ó no guarda de ella, y que en las coſas ſobredichas hagas como mejor te pareciere debe ſer fecho. No embargante las coſas arriba dichas, y las Conſtituciones y Ordenaciones Apoſtólicas, los eſtatutos y coſtumbres de los Monaſterios y otros lugares ſeculares y Ordenes ſobredichos, aunque eſtén confirmados con juramento, confirmacion Apoſtólica, ù otra qualquiera firmeza, privilegios, tambien indultos y letras Apoſtólicas á ellos concedidos, y todas aquellas coſas, las quales Julio nueſtro predeceſſor en cada una de ſus letras quiſo que no obſtaſſen, y los demás contrarios qualeſquiera. Dada en Roma en San Pedro, baxo de el anillo de el Peſcador, á doce dias de el mes de Julio de mil quinientos y diez y ocho años. De nueſtro Pontificado año ſexto. = Eſta Bula aſſi traducida, autorizada y rubricadas ſus foxas por el Cardenal de Molina, ſe halla en el Archivo de el Convento de la Concepcion de eſta Corte, como conſta en la Regla impreſſa.

(10) La miſma Chrónica c. 31.

(11) D. Carlos de Siguenza y Gongora en ſu Paraýſo Occidental, lib. 1. cap. 3.

(12) Breve dado en Roma en 21. de Henero de 1578.

Particulares circunstancias de la fundacio de dicho Rl Convento, y motivos por que se hizo.

La fundacion de nueſtro Convento Real de Jeſus Maria (13) nació de el zelo político de Pedro Thomás de Denia, uno de los principales Conquiſtadores y Republicanos, ſujeto de ajuſtado proceder y de religioſas coſtumbres. Laſtimábaſe por el año de 1577. de que exceſſivo número de virtuoſas doncellas, que anhelaban con fervoroſas anſias por conſagrarſe á la Divina Mageſtad en virginal holocauſto, ſe hallaſſen fruſtradas de tan loables intentos por faltarles la dote, que es lo primero que el Monaſterio les pide. Eſtaba en aquel tiempo llena la Ciudad de hijas, y nietas de los principales Conquiſtadores de eſtos opulentiſſimos Reynos, que ó por no haverſeles premiado dignamente ſus heroicos y relevantes ſervicios, ó por gaſtar pródigamente lo que medraron, ſin prevenir lo futuro, no les havian dexado otra herencia que ſu antigua nobleza acrecentada de nuevo en ellos por el valor de ſus manos; y ſe llenaba de amargura eſte iluſtre Republicano ſabiendo que muchas, eſtimuladas de la neceſſidad extrema que padecian, atropellaban ſu decoro caſandoſe con hombres de inferior calidad á la que pedía ſu ſangre, y mucho mas (por la ofenſa de Dios) de que otras hicieſſen ſu hermoſura eſcándalo de el Pueblo, y tropiezo de las que entre los afanes de la pobreza las contenía el recato.

Valióſe para el remedio ſu induſtrioſa piedad de Gregorio de Peſquera, hombre anciano de virtud conocida, y algunas comodidades, proponiendole ſu intencion el dia primero de Abril de 1577. que debemos con razon colocar entre nueſtros mas felices faſtos; y como el zelo y charidad de Gregorio de Peſquera no era inferior á el de Pedro Thomás, halló un ſingulariſſimo deſahogo para ſus anſias; pues ſin duda lo fue la promeſſa que le hizo de quatro mil y trecientos peſos en fincas ſeguras; y quedó determinado que mien-

(13) Siguenza ubiſup. cap 2.

mientras Gregorio de Pesquera solicitaba otros medios, fuesse Pedro Thomás á algunos Reales de Minas, donde propusiesse su dictamen, y recogiesse limosnas. Lo puso en práctica, y dentro de mui poco tiempo se halló con mas de ocho mil pesos assi en reales, como en escrituras y conocimientos que se havian de pagar, quando quisiesse cobrarlos, con lo que dió principio á la fundacion, é instruidos de este piadoso proyecto el Sr. D. Martin Enriquez Virrey que entonces governaba, y el Sr. Arzobispo D. Pedro Moya de Contreras, se convinieron estos dos Christianos Príncipes para perficionar la obra, y quedó resuelto corriesse por la disposicion de su Illmâ. cuyo zelo comissionó á sus autores, y á Juan Clemente Abogado y Relator de esta Real Audiencia.

El zelo de Pedro Thomás, que no reconocía algunos límites, havia estendido su proyecto á que en el mismo Monasterio se fabricasse un Claustro para recoger en él las niñas pobres que se pudiessen mantener, á efecto de su educacion con los santos fines de que fuessen Religiosas, ó tomassen estado de casadas con hombres decentes y temerosos de Dios; y á este fin formó unas Constituciones, que se hallan entre otros papeles (14) antiguos de este Convento: le dió en ellas á este Claustro de niñas el título de Nrâ. Srâ. de el Rosario, y dispuso que estuviessen á el mando y govierno de las Religiosas; pero este santo utilissimo pensamiento no tuvo efecto, sin duda, porque no habiendose acopiado caudal bastante para lo principal, que era el Monasterio, en que se consumieron, como se verá, considerables sumas, quedó olvidado; pero no tanto que aun desde su fundacion no se mantuvieran, y hayan mantenido en él niñas con el título entonces de pupilas.

Elegido por los comissionados el sitio que les pareció acomodado para la fundacion de el Convento,

(14) Pieza 3. pag. 7. de documentos antiguos.

que fue en la calle de Tacuba en casas que lindaban con la Parrochia de la Santa Vera-Cruz, y las de el Sr. Mariscal de Castilla; y habiendo ya quarenta y tres mil pesos, se dió princípio á la obra. Concluido el Monasterio con el titulo de Jesus María, y la Regla y hábito de la Limpia Concepcion, se nombraron las fundadoras que salieron de el Convento mas antiguo de este título. Tomaron el hábito de mano de el Illmô. Sr. Arzobispo doce hijas de Conquistadores, á que solo podian alcanzar las limosnas que se havian recogido, quedando veinte y siete pretendientes con la esperanza, segun se proporcionasse con la ayuda de Dios y el socorro de los vecinos; y pareciendole á Pedro Thomás que siendo el único objeto de la fundacion el remedio de las hijas y descendientes de Conquistadores, era justo tuviesse parte en él la Cathólica Magestad de el Sr. Rey D. Felipe II. que governaba entonces la Monarchía Española, solicitó no solo que se le diesse testimonio de lo actuado hasta entonces, sino que se hicieſſe informacion de la utilidad de el Convento, con lo qual, é informes de el Virrey, Audiencia, Arzobispo, Religiosos graves, y de las personas mas ilustres, emprendió su viage para España.

Declara S. M. con singulares expressiones por fundacion suya la de dicho Rl Convento, y por de su especial Patronato, y lo dota abundantemente, y se refieren otras cosas notables.

Presentados en el Real y Supremo Consejo los Despachos que llevaba, y executadas positivas diligencias, passado mucho tiempo sin haver podido conseguir cosa favorable, se valió de una carta de el citado Illmô. Sr. Arzobispo D. Pedro Moya de Contreras, sobreescrita á el Rey N. Sr. en sus Reales manos, que llevó con la orden reservada de entregarla quando reconociesse no conseguía sus intentos con los documentos presentados. Leida por S. M. le respondió que en el despacho que se le daría, podría reconocer lo que estimaba su zelo; y assi fue, pues solo dilató la resolucion desde los últimos dias de Henero hasta quatro de Febrero de 1583. en que se le entregó á Pedro Thomás una

una Real Cédula, por la que S. M. declaró (15) haber tenido por bien admitir baxo su patrocinio y amparo Real, y por fundacion suya el Convento de Jesús María, y dotarle, assi porque tan buena y santa obra permaneciesse, y fuesse favorecida y ayudada de sus sucessores, á quienes la encomendaba y encargaba, como por el bien y utilidad comun que se seguiria. Mandó que de los primeros repartimientos de Indios que vacassen, se pusiessen en su Real Corona los que rentassen tres mil ducados cada año, de los quales hacia merced y limosna á el dicho Convento: que se convirtiessen en beneficio suyo por tiempo de veinte años en esta manera: que lo que montasse en diez de ellos, se gastasse en el edificio, y lo restante se empleasse en renta, para que con ella se pudiessen recibir las Religiosas que á el Virrey, que entonces era, y á la Real Audiencia pareciesse, en lo que habia de dar luego re-

(15) El Rey: Conde de Coruña Pariente nuestro Virrey Governador Capitan General de la Nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de essa tierra. Por las informaciones, pareceres, cartas y otros recados que traxo Pedro Thomás, y se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha constado que él y Gregorio de Pesquera con piadosa y santa intencion han ayudado á fundar en essa Ciudad un Monasterio de la advocacion de Jesus Maria, con fin de que en él se recojan y remedien hijas y nietas de los Descubridores y antiguos Pobladores de essa tierra, pobres y virtuosas; y el dicho Pedro Thomás nos ha suplicado que admitiendo la proteccion del dicho Monasterio, como Patron que somos del, le hiciessemos alguna limosna y merced, para que en la casa que tienen se pueda edificar lo que conviniere; y que tambien le dotássemos en alguna buena cantidad para que se aumente el número de las Religiosas, y nuestro Señor sea servido, ó como la nuestra merced fuesse. Y habiendosenos consultado por los del dicho nuestro Consejo, porque nuestra intencion y deseo siempre ha sido, y es de aumentar, en quanto nos fuere possible, el culto Divino y las cosas tocantes á la honra y servicio de Dios Nró. Señor; y porque en todas ocasiones se manifieste el amor que tenemos á essos Reynos, y á los que los descubrieron y poblaron, y gratificallos en premio durable, y de donde se les siga bien y honra, y á la tierra nobleza y mas perpetuidad, hemos tenido por bien admitir debaxo de nuestro patrocinio y amparo Real, y por fundacion nuestra el dicho Monasterio, y de dotarle, assi porque tan buena y santa obra permanesca, y sea favorecida y ayudada de nuestros sucessores, á quienes la encomendamos y encargamos, como por el bien y utilidad comun que se seguirá de estorvar que por falta de este remedio no se pierda, ni amancille el honor de las pobres hijas de los que, como está dicho, descubrieron y poblaron essa tierra, cuyos buenos y leales servicios nos han sido y son tan aceptos, para cuyo efecto os mandamos que de los primeros repartimientos de Indios que vacaren en essa tierra, por acabarse las vidas de la sucession, conforme á lo que está ordenado, pongais en nuestra Corona los que renten tres mil ducados cada año; de los quales

ſolucion; y ordenó á los Señores Miniſtros de ella, que vieſſen y determinaſſen el medio y traza, que para el buen efecto de eſte negocio convenía dar, para que ſe puſieſſe en execucion, diſponiendo y trazando la forma de el edificio, cuya fábrica fueſſe noble y durable, qual para obra y edificio Real ſe requería.

El myſterioſo enigma de la carta, cuya eficacia recabó en ſolo ſeis dias lo que no pudieron tantas informaciones en muchos meſes, fue eſte. Habia paſſado de eſta Nueva Eſpaña por los años de 1572. el Illmô. Sr. Arzobiſpo D. Pedro Moya de Contreras con título de Inquiſidor Apoſtólico, trayendo conſigo una niña de poco mas de dos años á quien le daba el titulo de ſobrina, como de hecho lo era, y á quien ſe trató en el modo de ſu crianza, aun con mas altos reſpetos de los que á la niña, y merecimientos de el tio ſe le debian. Atribuíanſe á efectos de el cariño los que no eran ſino debidos aprecios á ſu Real ſangre; y aunque los motivos de ſu traſlacion á eſtos Reynos ſerian mui ſuperiores, no fueron tan ocultos que ſe ignoraſſen en el todo deſpues, como que finalmente ſe llegó á

---

les hacemos merced y limoſna á el dicho Monaſterio, para que ſe conviertan en beneficio ſuyo por tiempo de veinte años, en eſta manera: que lo que montare en los diez de ellos ſe gaſte en el beneficio de dicho Monaſterio, y lo reſtante ſe emplee en renta, para que con ello ſe puedan recibir las Religioſas que á vos y á eſſa Real Audiencia pareciere, en lo qual habeis de dar luego orden, que por la preſente mandamos á los nueſtros Oidores de ella que, con vueſtra aſiſtencia y parecer, vean y determinen el medio y traza que para el buen efecto de eſte negocio conviniere dar, para que ſe ponga en execucion, diſponiendo y trazando la forma de el edificio, el qual ſe ha de hacer en el ſitio que ahora tienen; porque nueſtra voluntad es que no le muden, y que la fábrica ſea noble y durable, qual para obra y edificio Real ſe requiere. Y conforme á la renta que ſe pudiere comprar con lo reſtante de eſta merced; (lo qual aſſi miſmo habeis de mirar y determinar, en qué, y en donde ſe podrá fundar) ſeñalareis el número de Religioſas que ſe han de recibir: en todo lo qual ha de concurrir el Arzobiſpo de eſſa Ciudad, y ſe ha de hacer con ſu parecer y voto: Y ſobre todo haveis de entender que ha de ſer con orden preciſſa, y en que no ha de haver alteracion que las Religioſas que huvieren de entrar en el dicho Monaſterio con el dote que ſe comprare de eſta merced que le hacemos, ha de ſer por ſuertes y no por favor, negociacion, ni voluntad de ninguna perſona: las quales como eſtá dicho han de ſer ſiempre hijas, y nietas y deſcendientes de los Deſcubridores y Pobladores mas antiguos de eſſa tierra, que ſean pobres y no tengan con que remediarſe, y que ſiempre prefieran en el entrar de las ſuertes conforme á la antiguedad de ſus paſſados Deſcubridores, y Pobladores, para que con eſto ſe conſiga el fin que ſe pretende; y de todo lo que hicieredes nos dareis aviſo. Fecha en Lisboa á 4 de Febrero de 1583 años.

16) Siguenza ubi ſup. c. 5. n. 32.

á el casi verdadero conocimiento de lo que era; y mas viendo la magestuosa abundancia con que se criaba Doña Michaela de los Angeles (que este fue su nombre) en el Monasterio de la Concepcion, de donde passó á la nueva fundacion de Jesus María en compañía de la Madre Abadesa Isabel Baptista, que le servía de Aya, y de cuya asistencia en él, para que en adelante lo honrasse con su persona, se dió quenta á el Sr. D. Felipe II. en la carta de el Arzobispo su tio; y esta noticia fue el principal motivo de el voluntario empeño y liberalidad magnífica, con que haciendose especial Patrono de este Convento, no solo le dotó con excessiva riqueza; sino que haciendolo objeto de su cariño, quiso que en él se empleasse el desvelo y atenciones de su Virrey, y Ministros, y el todo de el amor de los que le sucediessen en la Corona en las edades futuras.

Traslacion de el Monasterio de el primer sitio en que estuvo á el en que oy se halla, y solenne possession de el Patronato, que tomó el Excmô Sr. Virrey en el Rl. nombre.

A este tiempo por las incomodidades que se advirtieron en el sitio en que estaba, se habia trasladado el Monasterio á el en que oy se halla por solicitud, y de consentimiento de la Abadesa, Definidoras, Professas, Novicias, y Niñas de pupilage, que en él habia; y para la mas solenne execucion de lo dispuesto por la Real Cédula, pareció conveniente á el Sr. Virrey (17) D. Alvaro Manriquez de Zúñiga tomar la possession de el Patronato. A este efecto señaló el dia dos de Octubre de 1588. y en su tarde, acompañado de todos los Señores de la Real Audiencia, y demás calificados personages de la República, se halló en la porteria de el Convento; y requerido por el Sr. Lic. D. Eugenio de Salazar Fiscal de S. M. para que en nombre de el Rey nuestro Señor tomasse la possession, franqueandosele la clausura fue recibido en ella, y conducido á el choro, donde con sérias expressiones ponderó á las Monjas la grandeza de el beneficio que les

(17) Cap. 6 n. 38.

hacía la liberaliſſima Real mano. Deſpues de retornarle debidas gracias, hincandoſe de rodillas la Madre Abadeſa y Definidoras fueron beſando la mano á S. Exc. en ſeñal de la obediencia y ſujecion que como á ſu eſpecial Patrono prometian tener á S. M.

Era el número que había á la ſazon, fuera de las ocho fundadoras, el de treinta y quatro Monjas dotadas, veinte y dos Capellanas, diez Novicias, y otras tantas niñas pupilas. La renta, por lo gaſtado en las obras materiales, era mui corta, y aſſi no ſe pudo emprehender la fábrica de el Monaſterio é Igleſia con la magnificencia que S. M. encargó, por no haber ſurtido ſu efecto la Real donacion á cauſa de no haber vacado las encomiendas haſta el año de 1597. en que ſe verificó; y el Excmô. Sr. Conde de Monte Rey (18) que govèrnaba, colocó la primera piedra; pero como de eſſe caudal ſe reintegraron las dotes de las trece primeras Capellanas, faltó para la proſecucion de la obra, quedando expueſto lo fabricado á la injuria de el tiempo.

De hecho, las inundaciones que puſieron en el mayor eſtrecho eſta Capital, y el eſpantoſo terremoto que la agitó el Viernes 26 de Agoſto de 1611. á las tres de la mañana, cauſando un laſtimoſo deſtrozo en los edificios de la Ciudad, dexó ſin clauſura el Convento por haberſe arruinado las mas de ſus paredes exteriores, ſiendo neceſſario que ſe puſieſſen guardias para el ſeguro de las Religioſas; pero aunque eſte daño era tan inſtante, ſiendo la fabrica de el Patronato de el Rey, y dependiendo ſu proſecucion de ſu Real voluntad, ſe puſo ſolo el reparo poſſible con quatro mil peſos que ſe ſacaron de la Real Caxa de orden de el Excmô. Sr. Marqués de Guadalcazar, y deſpues de varias diligencias, y hecha viſta de ojos de la Igleſia, Convento, y fincas, y taſſacion de la obra de orden de el

(18) Cap. 7.

el Sr. Oidor Superintendente de las de el Real Patronato, certificado el estado de las rentas, y de el correspondiente número de Religiosas, y criadas de comunidad y de particulares, se dió quenta con testimonio á S. Mag. cuya Real generosidad se dignó librar quince mil ducados de Castilla en los novenos de las Iglesias (19) Cathedrales de México, Tlascala, y Oaxaca; y añadió (20) otros cinco mil ducados.

Con esta gruessa cantidad, y el zeloso desvelo de el Sr. D. Francisco de Leos Fiscal de esta Real Audiencia, á quien el Excmò. Sr. Virrey nombró por Superintendente de la obra, se concluyó ésta, y dedicó la Iglesia con la perfeccion y magnificencia digna de su Real Dueño, cumpliendose el orden de que fuesse una obra noble y duradera, qual para edificio Real se requería; y de este modo dexó la Mag. de el Sr. Rey D. Felipe II. vinculado este Monasterio en su Real Corona, engastandolo en ella como preciosa joya, para que passasse en herencia á sus Augustos sucessores, á quienes encomendó y encargó (21) lo favoreciessen y ayudassen, no solo por el derecho de el Patronato; sino por el de especial prenda de haber sido depósito de su Real sangre, y de el amor con que quiso remunerar en las hijas los valerosos hechos, y singulares servicios de los Conquistadores, como indica el orden de que á las plazas de Capellanas solo sean admitidas las descendientes de ellos que sean pobres.

A pesar de el tiempo, que suele chancelar aun las mas estrechas obligaciones, nuestros invictos cathólicos Monarchas han repetido con franca mano las pruebas de la particular atencion que les debe este Monasterio, como testifican los sesenta mil ducados (22) de Castilla de once reales de plata de la primera merced

Se refieren las cantidades que la Real liberal mano ha dado á el citado Monasterio para distintos fines, y Rs. Cedulas expedidas para el efecto.

(19) Real Cédula dada en Valladolid á 11 de Julio de 1615.
(20) Otra Cédula de 3 de Septiembre de 1618, y otras de 621, y 28.
(21) Real Cédula referida de el Patronato.
(22) Son 82500 pesos mexicanos.

ced hecha por el Sr. D. Felipe II, ſituados en las encomiendas, los quatro mil peſos que el Excmô. Sr. Marqués de Guadalcazar mandó ſacar de las Caxas, y los veinte mil ducados (23) librados en los novenos. Siguiendo las huellas de ſus Soberanos progenitores la Mageſtad del Sr. D. Felipe IV. el Grande á el quinto dia de ſu Reynado (24) mandó deſpachar Reales Cédulas, para que ſe arbitraſſen medios, de donde ſe dieſſen á eſte Real Convento veinte y cinco mil ducados; (25) y porque no ſe verificó por entonces, ſe ſobrecartó el quatro de Marzo de 1628. en cuya virtud ſe pagaron ſeis mil ducados, y poſteriormente el reſto á los fines del govierno del Excmô. Señor Marqués de Manzera, y principios del de el Illmô y Excmô. Sr. D. Fr. Payo Enriquez de Rivera; y últimamente el Sr. D. Carlos II. habiendoſele inſinuado hallarſe eſte ſu Convento ſin un dormitorio, cuya falta cauſaba graviſſima incomodidad á las Religioſas, mandó (26) ſe buſcaſſe con la mayor brevedad algun medio, y que ſe les aplicaſſe la cantidad que pareciera neceſſaria para eſta oficina; y con efecto por reſolucion de la Junta de Hacienda ſe les mandaron entregar del procedido de tributos de nuevas Leyes quatro mil peſos; deſuerte que todas las partidas que nueſtros Cathólicos Soberanos han dado con incomparable magnificencia á eſte ſu Real Convento, hacen la quantioſa ſuma (27) de ciento cinquenta y dos mil trecientos ſetenta y cinco ps.

Pero no es menor la recompenſa que las Religioſas han hecho á ſus Auguſtos Patronos en los diarios votos y ſúplicas que embian á ſu Sagrado Eſpoſo, obſervando en lo demás la mas exacta debida dependen-

(23) Importan 27U500 peſos.
(24) Quatro de Abril de 1621.
(25) Importan 34U375 peſos.
(26) Real Cédula de 18 de Junio de 1680. Otra de el Señor D. Felipe quinto, de Agoſto de 1701.
(27) Conſtan todas las aſignaciones dichas en las Reales Cédulas, y Deſpachos, que páran en el archivo, y las refiere Góngora en ſu Parayſo.

dencia; pues no ocurre cosa particular en el Monasterio, que no se ponga prontamente en la Real noticia, y por lo menos desde el año de 1672, en que se formó la última escritura, despues de otras que se hicieron con aprobacion del Real Acuerdo, (28) se han nombrado las ocho Capellanas Reales por los Excmôs. Señores Virreyes en número, hasta el dia, de 26. manteniendolas el Monasterio conforme á la obligacion que otorgó, y en la actualidad hay autos pendientes en el Superior Govierno sobre la calificacion y admission de las pretendientes, que deben entrar en el sortéo, conforme á lo mandado (29) por S. M.

Reduce el Illmô. Sr. Manzo la Regla á mejor, y mas suave estilo

Hemos concluido lo que toca á la fundacion de nuestro Real Convento en quanto puede conducir á el assunto del dia. Síguese lo que respecta á nuestra Regla y su observancia. Por el año de 1535. el Illmô. Sr. D. Francisco Manzo y Zúñiga Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, considerando que las reglas

E

(28) En virtud de la Real Cédula de el Patronato de 1583. ya copiada.

(29) En dichos autos se halla tambien la Real Cédula de el Patronato ya assentada. Otra de 23 de Abril de 1714 en que S. M. previno, que por lo que miraba á las futuras de las plazas de Capellanas, que estaban concedidas, se notificasse á las que las tenian, que antes de entrar y recibir el hábito, justificassen su pobreza y descendencia de Descubridores y Pobladores. --- Otra de 5 de Octubre de 1758 en que S. M. concedió á las dos niñas que expressa, dos plazas de Religiosas de las ocho que son de la Real provision. --- Y otra Real Cédula de 20 de Febrero de 1763, que despues de referir largamente varios antecedentes continúa assi: --- Y visto lo referido en el enunciado mi Consejo de Cámara con los antecedentes del assunto, y lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello en 14 de Diciembre del año próximo passado, he resuelto que no hay motivo justo, ni razon para alterar lo dispuesto en la citada Real Cédula de 4 de Febrero de 1583, antes sí muchos y legales fundamentos, para que se guarde y observe inviolablemente en la provision de las ocho plazas de Religiosas, de que se trata las calidades que en ella se disponen, y encargaros su puntual cumplimiento; previniendoos que si á las dos hijas de Doña Maria Luisa de los Rios, nombradas para otras tantas vacantes, se les huviesse dado el hábito, aunque no hayan professado, no se haga novedad con ellas; pero que con las demás que tuviessen gracias concedidas; y assimismo con vuestra recomendada Doña Josepha Eduvigis Valda y Velasquez, dispongais, que en el caso de vacantes justifiquen legitimamente la circunstancia de pobreza y descendencia de Descubridores y Pobladores, y su antiguedad, entrando en la suerte como está mandado, y luego que se hallen completas las ocho plazas, las vacantes que fueren ocurriendo desde ahora en adelante, se deberán proveer, entrando á sortéo las pretendientes, siendo éstas de las calidades que en la expressada Real Cédula se prescribieron, lo qual se deberá tambien entender con las dos enunciadas hijas de Doña Maria Luisa de los Rios, ú otras que hayan tenido gracia á el tiempo que recibais esta mi Real Cédula; pues deberán entrar igual-

glas y ordenaciones, que desde sus primeras fundaciones se habian guardado en los Conventos de esta Religion, estaban poco adaptadas, usando de la facultad concedida por los Santos Pontífices Julio II. y Gregorio XIII. arriba referida, sin innovar, añadir, ó diferenciar en cosa essencial de la Regla, la reduxo á mejor y mas suave estilo, para que con mas claridad y facilidad se pudiesse entender y guardar, y confirmó las ordenaciones ó constituciones, que por mandado del Rmô. General Quiñones se formaron el año de 1516. contenidas en cinco capítulos, supliendoles por auto de 21 de Mayo del referido año de 1635. con la autoridad Apostólica, la que hasta entonces les faltaba; é impressa assi la Regla, como las constituciones, han servido de norte hasta ahora á los Monasterios de esta Corte, y á los que se han fundado en otros Obispados.

Para gloria de Dios, y sin sombra de exageracion, puede afirmarse que no solo ha sido desde su esta-

ble-

igualmente á el sortéo, guardandose con ellas las circunstancias que prescribe la fundacion, en inteligencia de que si las que en la conformidad referida fueren elegidas, no usaren de su suerte y gracia en el término de seis meses contados delde el proprio dia de la suerte en adelante, se dará por nula, y se passará á celebrar nuevo sortéo, el qual término os encargo assimismo amplieis por dos ó tres meses mas con denegacion de otro, si la necessidad y circunstancias de las provistas lo pidieren, con la calidad de que no habeis de poder prorrogarle mas; sino que passado el de nueve meses, ha de quedar nula la gracia, y se ha de hacer nuevo sortéo, y con la de que en todos los que se executaren, solo deberán entrar como queda expressado, las que tuvieren las circunstancias prevenidas en la mencionada fundacion, y la edad proporcionada para desfrutar la referida gracia, de lo que se os deberá dar aviso de oficio á el mismo tiempo que se conceda, á fin de que constandoos de las plazas, que en lo sucessivo se dieren, podais participar á el expressado mi Consejo de Cámara las que se verificassen, como tambien las que huvieren vacado por haber fallecido, ó contrahido matrimonio las interessadas á quienes se concediessen. Todo lo qual he querido participaros para vuestra inteligencia, y su puntual cumplimiento, y ordenaros y mandaros (como lo executo) que enterado de la razon que se os remite con esta mi Real Cédula de las diez y siete gracias de plazas de Religiosas, que están concedidas desde el año de 1724, hasta el presente, averigueis si se han verificado yá todas, fallecido algunas, ó tomado estado de matrimonio, y que de lo que adquiriereis, me deis quenta en la primera ocasion, informandome á el mismo tiempo de las circunstancias de las que falten por verificarse, y de si subsiste todavia la gracia de los tres mil ducados, que á el tiempo de la fundacion del enunciado Convento se concedieron para aumento de su renta y manutencion de las personas, que ocupassen las referidas 8 plazas de Religiosas; y tambien se os dirige con esta mi Rl. Cédula la cópia de la citada de 4 de Febrero de 583, que expressais no haberse hallado en essos archivos, para q̃ la pongais donde corresponda por ser assi mi voluntad. Fecha en el Pardo á 20 de Febrero de 1763. Recibida y obedecida por el Excmó. Sr. Virrey en 28 de Julio del mismo año.

blecimiento conſtantemente obſervada la Regla, ſino con muchas ventajas excedida, ſirviendo los Monaſterios de el Reyno de un claro eſpejo, que repreſenta á el público lo que puede el fervor y la gracia, por grande que ſea la debilidad de las fuerzas. Eſta Illmâ. y Venerable Synodo ſe dignará benignamente, teniendo preſente la miſma Regla que omitimos copiar, de cotejarla con el méthodo de diſcíplina, que vamos á poner á ſu piadoſa viſta.

Se deſcribe menudamẽte el méthodo de vida comun, que ſe obſerva.

El hábito de que uſamos eſtá cortado por las medidas de la Regla en ſu calidad y circunſtancias, ſin que pueda notarſe un ápice que deſdiga de la moderacion. La ropa interior es de bretaña, enaguas de bayeta de Caſtilla y de ſarga, medias de eſtambre, y calcetas de hilo; y algunas de ſobreſaliente eſpíritu y naturaleza robuſta, viſten un túnico interior de crudo ó de cotence en lugar de camiſa: los colchones ſon de cotence y lana, ſábanas y colgadura de cama de bramante, colcha ordinaria de lana y algodon, y paño de reboſo (que es de uſo comun y neceſſario en el Reyno) tambien de algodon.

Por lo que reſpecta á la diſtribucion de las horas: á las cinco de la mañana ſe toca á Prima, baxan las Religioſas á comulgar en los dias de obligacion, y en los demás las que quieren; y en eſto, dar gracias, y el deſayuno ſe gaſta hora y quarto. A las ſeis y quarto entran á rezar las horas, conviene á ſaber, Prima, Tercia, Sexta, y Nona; los Lunes ſe reza un Nocturno de difuntos por los bienhechores, y los Viernes un Nocturno del Oficio Parvo por los miſmos. Cada tres meſes ſe reza el Oficio de difuntos entero, el primero por las Religioſas, el ſegundo por padres y madres, el tercero por los bienhechores, y el quarto por los que eſtán enterrados en la Igleſia, aſiſtiendo toda la Comunidad. Deſde Paſqua de Reſurreccion, haſta el dia de la Exaltacion de la Santa Cruz, ſe reza Nona de doce

á una, ſolo los Domingos, y en eſta hora entra media de oracion, que ſe tiene antes de rezarla, y en todo eſte tiempo de doce á una ſe guarda ſilencio, para lo qual anda una Zeladora con una campanilla.

De ſiete á ſiete y media oyen Miſſa conforme á la Regla, y los mas de la ſemana la hay cantada, que dura una hora. A las ocho y media ſe toca á ſala de labor, á que aſiſten todas, aun algunas enfermas que no eſtán del todo impedidas (como ſon las habituales) por tiempo de una hora, y de ella la media ó tres quartos es de leccion eſpiritual. Acabada eſta, ſe retiran á ſus celdas unas, otras á ſus oficinas, y la que tiene reja á ella, ſiendo de advertir que en tiempo de Quareſma y Adviento no las hay, ni dia de comunion de regla, ni quando eſtá patente el Diviniſſimo, ni en eſtos tiempos van á el torno.

Luego que dan las doce en el de Quareſma y Adviento tocan á refectorio, á donde ván todas las no impedidas. Las criadas llevan la comida haſta ſus puertas, y alli la reciben y miniſtran las Religioſas que turnan, y hay entre tanto leccion eſpiritual. En el otro tiempo eſtá diſpenſado en nueſtro Convento el refectorio por las Preladas y la coſtumbre, como pueden hacerlo, ſegun la Regla, por la juſtiſſima razon de haber enſeñado una larga experiencia ſer eſte el motivo de perder la ſalud muchas Religioſas, á cauſa de que ſiendo una pieza mui deſabrigada, y eſtando nueſtro Convento ſobre la azequia real, y con mas immediacion que otro á la laguna, ſe reciben todas las malignas impreſſiones del ayre humedo, y aun corrupto, todo el tiempo que dura la comida, y deſpues por los largos tránſitos y pátios, que hay para paſſar haſta las celdas, circunſtancia por sí ſola baſtante para ocaſionar los inſultos, que con freqüencia ſe padecen en eſte Reyno, los mas por eſta cauſa de ſalir ó recibir el ayre deſpues de la comida, como teſtificará el Real Protome-

dicato

dicato y los Médicos de los Conventos, ſi fuere neceſſario, y recayendo eſto ſobre mugeres por otra parte débiles y enfermas, como lo eſtán por lo regular las Religioſas, obligó la neceſſidad y reglas de la charidad á diſpenſar el refectorio, excepto, por mayor mortificacion, el tiempo de Quareſma y Adviento; pues aunque ſe verifiquen los miſmos daños, el único modo de evitarlos en parte es, quedandoſe ſin comer en él las mas de las Religioſas, y no obſtante reſultan á el cabo las mas con las cabezas laſtimadas y padeciendo repetidas fluxiones.

A las dos y quarto tocan á Víſperas, comienzan á las dos y media, y acabadas, rezan Completas, y los Lunes, Miercoles, y Viernes ſe reza el Pſalmo *De profundis* por los bienhechores; pero deſpues de las tres ſe ván las Oficialas á ſus oficinas, y á reja ó locutorio las que lo tienen. A las cinco tocan á Maitines, entran á el quarto, rezan Laudes, en lo que ſe gaſta una hora cabal, ſalen á refreſcar un quarto, y á las ſeis y media vuelven á entrar á choro, rezan el Roſario, que dura haſta las ſiete; deſpues ſe tiene media hora de oracion; acabada, ſe reza el *Ave maris ſtella*, y otras devociones particulares de cada una, y regularmente ſalen á las ocho. Se retiran á ſus celdas, cenan, y á las nueve tocan á dormir, ván á el dormitorio todas, á excepcion de las que eſtán totalmente impoſſibilitadas. La Prelada dá la bendicion, que dura un quarto de hora ſegun las oraciones que ſe dicen: ella miſma echa el *Aſperges* en todas las camas, y cerradas las puertas de los dormitorios por la Zeladora, ſe entregan las llaves á la Prelada. De nueve á diez anda una Zeladora todo el Convento, cuidando del ſilencio, y de que eſtén cerradas las celdas. Eſto es fuera de otras horas extraordinarias de Rezo, Eſtaciones, Letanias, y Proceſſiones, con que celebra la Comunidad algunos dias cláſicos y de ſu devocion.

A mas de la Madre Abadeſa, Vicaria, Secretaria, y quatro Definidoras, hai las Oficialas ſiguientes: ſiete Porteras, tres Sota-Vicarias, que acompañan á los Médicos, ſeis Torneras, ſeis Sacriſtanas, quatro Correctoras, ſeis Enfermeras, quatro Eſcuchas, quatro Zeladoras, quatro Obreras, tres Contadoras, dos Maeſtras de Mozas, dos Sacriſtanas de la hermita de exercicios eſpirituales (á que ſe retiran por tiempos) tres Vicarias de choro, dos de Canto llano, una Refitolera, Maeſtra de Novicias, y Pedagoga, nueve Cantoras, y ſus Acolytãs y Campaneras.

Al principio del mes pide á la R. M. Abadeſa las licencias neceſſarias de comunidad, para todo lo que ſe ofrece en él, cada una de por sí; ſin que por eſto ſe diſpenſen de pedirla en particular para bajar á alguna oficina, para el gaſto ó diſtribucion de lo que el Convento miniſtra ſemanariamente, que ſon quatro peſos para el ſuſtento, y todo lo que en él ſe incluye por mano de la Prelada, y Contadora, para recibir, ó eſcribir papeles (los que regiſtra la Prelada) y para faltar á algun acto de comunidad por algun accidente. No viſten, ni manejan coſa alguna de ſeda, ni en ſus celdas ſe encuentra coſa que no ſea mui neceſſaria para una moderada decencia de perſonas religioſas; y hecha la eleccion de Abadeſa, cada una le preſenta una liſta tan menuda y exacta de todo lo que tiene, que no ſe omite aun la mas pequeña cinta, exhibiendole las licencias en cuya virtud lo uſan, pidiendola de nuevo al mes, como eſtá dicho, y para recibir qualquier obſequio ó limoſna ſiempre que ſe les hace.

Hai una arca de depóſito en que ſe guardan los principales con tres llaves: una tiene S. Illmâ. otra el Mayordomo, y otra la Madre Abadeſa; y no entra, ni ſale coſa alguna en ella ſin decreto de S. Illmâ. á viſta de ſu Proviſor ó Secretario, con aſiſtencia de ſu Notario, quien lo aſienta y autoriza en los libros. Para todos

dos los gaſtos de litigios, reparos de las fincas y demás meneſteres del Convento, nada ſe eroga ſin que la Madre Abadeſa y ſu Definitorio pida licencia *in ſcriptis* á el Sr. Arzobiſpo, á quien cada año ſe preſentan las cuentas de todo con los documentos de comprobacion. Las oficinas ſon comunes de eſta manera: de las ſiete Porteras la mayor es la que acaba de Prelada, y la de mas antiguedad; y todas aſiſten en ſu oficina deſde que ſe abre, que es á las ſiete y media, zelando todo lo que ſe ofrece de coſas neceſſarias; y en habiendo de entrar en la clauſura algun Confeſſor, Médico, &c. le acompaña una de ellas, y juntamente la Sota-Vicaria, que es Religioſa de reſpeto, y una Enfermera, todas con velo de roſtro, y no ſe apartan del que entra haſta que vuelve á ſalir. La portería eſtá cerrada á el medio dia y la mas parte de la tarde, no abriendoſe ſino para lo mui neceſſario, á la oracion ſe cierra del todo, ſe entregan las llaves á la Madre Abadeſa, y ſolo ſe abre en caſo de eſperar Médico ó Confeſſor, pero en éſte, con aſiſtencia no ſolo de las Porteras, ſino de la Prelada.

Tenemos Enfermería comun, y ſe aſiſten las enfermas con particular eſmero, dandoles las medicinas y todo lo neceſſario de comunidad; pues hay proviſion de botica, no ſolo la que ſe paga por iguala; ſino la que proveen las Religioſas Enfermeras. Hay Noviciado comun, donde viven las Novicias y Jóvenes bajo la diſciplina y ſujecion de Maeſtra y Pedagoga todo el tiempo que manda la Regla. Los locutorios ſon comunes, ninguna lo tiene en particular, en cada uno de ellos hay una Religioſa Eſcucha, que no ſe aparta haſta que ella miſma lo cierra, y entrega las llaves á la Prelada, eſtán ſin uſo todo el tiempo de Quareſma y Adviento, y ſe llevan las llaves á el Sr. Arzobiſpo, y tambien ſe cierran ſiempre que eſtá el Diviniſſimo manifieſto, como en la Octava de Corpus ó Jubileos. Igual vigilancia, que la que en la porteria con las perſonas

que entran en la clauſura, obſervan las Religioſas Obreras con los oficiales albañiles, carpinteros &c.

Hay capítulo de culpas en los dias que manda nueſtra Regla, y las Novicias lo tienen cada noche. El Convento tiene dos Padres Capellanes de comunidad con ſu honorario correſpondiente, y del miſmo modo Médico, Cirujano, y Barbero. En la ſacriſtia aſiſte el número dicho de Sacriſtanas que cuidan del culto divino y quanto pertenece á la Igleſia, cuyo gaſto ſe dá del comun del Convento, como en la enfermería y demás oficinas; porque ninguna en lo particular tiene manejo, ſino es de lo que le dán ſemanariamente para ſu comida, y cada quatro meſes para ſu chocolate y veſtuario lo mui preciſſo. Del miſmo modo es oficina comun el choro bajo, que eſtá á cargo de las Correctoras, y éſtas cuidan de las comuniones que previene la Regla, de que nunca ſe hable por el choro, y de aviſar de los Confeſſores.

Eſte es el méthodo de la vida en comun, Por lo que mira á la diſcíplina Monáſtica: las horas del deſcanſo, que quitan las que pueden en lo particular para dedicarlas á la oracion mental, los ayunos extraordinarios, diſcíplinas, crueles cilicios, voluntaria deſnudez, y otras mortificaciones de los ſentidos, en que con admirable fervor ſe exercitan, no ſolo las Religioſas, ſino aun las niñas, y las criadas, las ſabe Dios, los Confeſſores encargados de dirigir ſu eſpiritu, y las Preladas que preſtan para ellas ſu licencia; y á eſte Sagrado Concilio le es mui facil certificarſe de lo expueſto, aſſi en lo que mira á el régimen de la Comunidad, como á la ſanta emulacion, con que cada una en lo particular procura imitar las virtudes de las otras, creyendoſe mui diſtantes, y esforzandoſe todas á acelerar el vuelo para unirſe con ſu Hacedor.

La práctica que ha habido en puntos de celdas, no ſolo en eſte, ſino en los demás Monaſterios, ha ſido

que

que á el ingreſſo de las Religioſas, ó deſpues de ſu profeſſion, los padres, hermanos, deudos, ó bienhechores han comprado á el Convento, ó la celda que ha vacado, ó algun ſitio de los que había á el principio, para fabricarla de nuevo. Eſtas ventas, que en la realidad no han ſido de las celdas, ſino del uſo temporal de ellas, las han hecho las Madres Abadeſas con prévia indiſpenſable licencia de los Illmôs. Señores Arzobiſpos, ſin que jamás ſe haya verificado lo contrario, y con la preciſſa calidad expreſſa, ó ſubentendida, de que por falta de la Religioſa, ó quando mas de una ó dos vidas de las Jóvenes de la miſma familia que quieran tomar el miſmo eſtado, vuelva á el Convento, ſin que las ocupantes hayan tenido jamás algun arbitrio ó intervencion en eſtos contratos, ni mas que la comodidad de eſte retiro para ſu deſahogo, ó mas bien, para ſus virtuoſas privadas diſtribuciones; pero de eſte arbitrio, que nada tiene de ilicito, y á cuyo beneficio han engroſſado los Conventos ſus rentas, ha muchos años que no uſa el nueſtro; pues ſus Preladas han aplicado las celdas vacantes á las Religioſas pobres antiguas que han carecido de ellas, y á las que entran de nuevo.

Algunas deſde los primeros paſſos de la fundacion han gozado y gozan (ſiempre con la neceſſaria licencia) de ſus peculios ó reſervas, para ſocorrer ſus neceſſidades religioſas, interviniendo tambien en eſtos particulares menudos gaſtos (como ſe ha dicho) de la R. Madre Prelada. En la Hiſtoria de la fundacion ſe vé que la mayor parte de las grueſſas Capellanias que ſe ſirven, y feſtividades que ſe celebran en ſu Templo, han provenido de eſtos peculios, por haber ſido y ſer el eſtilo, que las miſmas Religioſas, que tienen para hacerlo, reſerven antes de ſu profeſſion el rédito annuo de algun principal, ó que á el miſmo tiempo ó deſpues de profeſſar ſe lo conſignen ſus deudos, aplicando deſde luego el principal, por la muerte de las Religioſas

uſuarias, ó á el proprio Convento, ó para Capellanias, y ſolennizar las feſtividades de Dios nueſtro Señor, ſu Madre Benditiſſima, y otros Santos, ſiendo en los miſmos Monaſterios notorio el tierno fraternal amor con que las que logran eſtos peculios, ſocorridas ſus proprias urgencias, diſtribuyen lo que les queda entre las mas neceſſitadas, aun privandoſe no pocas veces de ſu proprio alivio.

Viſita general de los Monaſterios de eſta Corte, q̃ hizo el Illmô y Excmô Sr D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, y modo q̃ eſtableció generalmente de miniſtrarſe las raciones en dinero para el alimento y veſtuario, mandandolo obſervar con formal precepto de obediencia.

En lo que reſpecta á el govierno económico de las rentas, y modo de miniſtrarſe los alimentos, nada ſe previene en la Regla y Conſtituciones. Será porque en eſto no la puede haber cierta y uniforme, y la prudencia dicta que ſe proporcione á las diverſas circunſtancias de cada Pais. El eſtilo que huvo, fue el de comer de un caldero, comprandoſe en junto por los Conventos la carne, y el pan ó la harina para amaſſarlo (como ſe hacía en eſte nueſtro Convento) peſcado, ſemillas, y por menudo ſemanaria ó diariamente los renglones que no ſe pueden conſervar; y aſſi paſſaron, haſta que los repetidos laſtimoſos clamores, tanto de las Preladas y Religioſas, como de los muchos acreedores, que cada dia ſe preſentaban, excitaron el zelo del Illmô. y Excmô. Sr. D. Fray Payo Enriquez de Rivera Arzobiſpo de eſta Dioceſis, para que ſe acercaſſe á examinar dentro de los miſmos clauſtros (que es donde ſe puede encontrar) la verdadera cauſa, por medio de la viſita, que á el tiempo que la general del Arzobiſpado hizo de todos los Monaſterios de Religioſas de ſu obediencia.

Es natural que la comenzaſſe, como que es el mas antiguo, por el Real Convento de la Concepcion, y que á éſte ſiguieſſe el de Regina. La del nueſtro ſe hizo en el año de 1672. y concluida, proveyó ſu Illmâ. ſu auto de viſita en 18 de Noviembre, declarando ſer ſus Religioſas de vida exemplar y obſervantes de ſus Reglas, ſin haber conſtado coſa alguna en contrario, ni

que

que desdixesse de la pureza y exemplo á que estaban obligadas, y á cuya prosecucion las exhortó. Dió varias providencias que tuvo por convenientes, y entre ellas, por lo respectivo á el modo de ministrarse los alimentos, expressó: que por quanto se habian reconocido en la visita los grandes inconvenientes que se habian seguido en la forma del govierno del Convento, y la mala distribucion de sus rentas en el sustento de las Religiosas de él, malogrando lo mas que se les daba para sus alimentos, por no poderse sazonar convenientemente, de que resultaba desconsuelo general en la mayor parte de dicha Comunidad, que era digna de remedio, y deseando, como deseaba, que en todo tuviessen las Religiosas la igualdad y consuelo que convenia, mandó: que de alli adelante se diesse á cada una de las de velo negro diez y ocho reales cada semana en el discurso de todo el año, y assi en el tiempo de carnal, como de Quaresma, Adviento, Vigilias, Viernes, y Sábados, para que con dicha cantidad comprassen á su arbitrio lo que les parecieSSe conveniente para su sustento, assi estando sanas, como enfermas, incluyendose el pan en los diez y ocho reales: que á las Legas se les diessen diez semanarios: que de las reservas que daba el Convento (distintas de las particulares) quitandose la desigualdad que se notaba, se acudiesse á cada una con cinquenta pesos annuales, cuyo destino es para hábitos y ropa.

Dispuso en el mismo auto lo que debía contribuir el Convento para el consuelo y regalo de las enfermas, y que á cada una de estas se le diessen quatro reales, como habia sido costumbre, los dias que se purgaran. Tassó prolixamente lo que se debia erogar en los gastos comunes de velas de cebo para las oficinas, cera para cada una de las festividades, entierros y honras de las Religiosas, gastos de la Sacristia é Iglesia, y todos los demás que ocurren, sin omitir aun el mas

mínimo; y ordenó: que á las Cantoras se les diessen veinte pesos repartidos con igualdad, para alivio del trabajo que tienen la Semana Santa, y que escusandose otros gastos que solian hacerse en la fiesta titular del Niño Perdido, en lugar de ellos, se diesse la víspera un peso de limosna á las Religiosas Professas y Novicias, y quatro reales á las Legas, y á las Cantoras doce pesos repartidos la Noche buena para alivio del trabajo que hayan tenido en las Missas de Aguinaldo. Y por ser digno de reforma el gasto que se hacía en el mucho número de criadas que había en el Convento, ordenó: que de alli adelante se diesse racion á ocho, que sirviessen en los ministerios comunes del, como en su aséo, enfermería, y sacristía, y se les diesse cada dia un pan usual, medio real, y una libra de carne, de que cuidaría el Mayordomo; todo lo qual mandó que se notificasse á la Madre Abadesa y Definidoras, que assi lo cumpliessen, só la pena de santa obediencia, y de excomunion, y que se hicieſſe notorio á la Comunidad de las Religíosas y á el Mayordomo.

En 11 de Febrero del siguiente de 1673. el mismo Sr. Illmô. concluyó la visita del Sagrado Convento de la Encarnacion, y proveyó el último auto de ella, en que declarando á las Religiosas del por de vida exemplar, y observantes de sus reglas, entre otras cosas expuso: que porque se había reconocido el grande empeño en que se hallaba dicho Convento y sus rentas, ocasionado de que cada un año excedía el gasto de su Comunidad á lo que ellas importaban, imposibilitandose cada dia la paga de lo que era tan debido, y de lo que de nuevo se iba causando de mas débito, y convenía reducir esta materia á forma conveniente, de manera que los gastos se midiessen y reduxessen á lo que importaban las rentas, para que pagandose lo que hasta entonces se estaba debiendo, se volviesse á sentir el aumento de los principales en utilidad del

Con-

Convento. En esta consideracion, y de otras justas causas que á ello le movieron, ordenó que desde entonces en adelante se observasse en el sustento y gastos del Convento la forma que en el mismo auto prescribió, distinta en todo, por lo que mira á los alimentos, de la que dió para este nuestro Convento Real de Jesus María; pues continuando por este auto en el de la Encarnacion el méthodo que hasta alli se habia seguido de ministrarse en especie, y solo tassando y regulando los renglones del gasto en comun, ordenó que á cada Religiosa Professa, Novicia, ó Lega se le diessen en cada un dia veinte onzas de pan, segun y como había sido costumbre hasta alli; que se guardasse la que había habido en el gasto de la carne, assi en el tiempo que la usaba toda la Comunidad, como en el que se gastaba para las enfermas, en que se habia repartido y repartiría en adelante á razon de una libra cada una; que no se hiciessen rezagos del valor de pan y carne que se gastaba en cada un año, sino que el Mayordomo ajustasse cuentas cada tres meses con el panadero y carnicero, y les pagasse prontamente; y á este modo dispuso sobre los demás renglones de provision para la Quaresma, Adviento, y Vigilias; y expressando haber reconocido el general descuido, que de ordinario tenian las criadas de las Comunidades en sazonar la comida para las Religiosas, y convenía poner mui especial cuidado en que tuviessen el mas alivio que se pudiesse en su sustento, y que se procediesse en él con uniforme charidad, mandó que de alli en adelante todas las dichas criadas que fuessen cocineras, assi de comunidad, como de particulares Religiosas, se juntassen y congregassen en la cocina y sitio, que parecieste conveniente á la Prelada, á sazonar y guisar dichas comidas; y para que se consiguiesse el alivio de las Religiosas, asistiesse una de estas cada semana en dicha oficina, á cuidar de que las criadas de comunidad ó particulares sazonassen las co-

 midas,

midas, y cuidaſſen, como debian, de que ſe lograſſen las raciones y gaſtos que para ello les aplicaba el Convento, y que á eſto deberian ocurrir todas las Religioſas, deſde la mas antigua haſta la mas moderna, dexando á el arbitrio de la Prelada el dar principio á exercicio de tanta charidad, por el buen exemplo, y efectos que ſe deberian eſperar de ſu aſiſtencia.

Mandó tambien que ſe continuaſſe, como haſta alli ſe había hecho, la paga de las cantidades con que ſe acudía á cada una de las Religioſas, con titulo de reſervas, de que les permitía el uſo para alivio de ſus neceſſidades, ſin que en ello ſe hicieſſe novedad, aſſi en las cantidades, como en el modo y tiempo de ſus pagas; y reguló los demás gaſtos de cera, feſtividades, y ſalarios de Capellañes y demás.

Dos años continuó el referido Sagrado Convento de la Encarnacion el régimen antiguo de miniſtrarſeles los alimentos en eſpecie, bajo de las reglas de eſte auto, haſta que en ſeis de Febrero de 1675. proveyó otro dicho Illmô. Prelado, ſiendo ya Virrey de eſta Nueva Eſpaña, en que dixo que por quanto habiendo viſitado el dicho Sagrado Convento de la Encarnacion por el mes de Febrero de 1673. procurando con afecto paternal ocurrir á el mayor alivio de las Religioſas, y que ſus proprios y rentas eſtuvieſſen corrientes y deſembarazadas para ſu ſuſtento, y ocurrir aſſimiſmo á la paga y ſatisfaccion de las cantidades, que ſe expendian en los gaſtos comunes y neceſſarios del Convento, y ſe había llegado á reconocer, por experiencia y demoſtracion, que en los demás Conventos de Religioſas, donde ſe daba la porcion del ſuſtento en reales, no había empeños, deudas, ni atraſados; para ocurrir á notables inconvenientes, y reducir á debida forma y proporcion dichas rentas, y que las Religioſas pudieſſen mas comodamente ſuſtentarſe, con ſobra de alguna cantidad para el reparo de algunos gaſtos que

po-

podian ocurrir preciſſos é inevitables, y en eſpecial quando por ſeguras noticias que tenia S. S. Illmâ. y Excmâ. el pan, que ſe daba á las Religioſas, era de malos trigos, y la carne la mas flaca; para el remedio de eſto, y que á ſu eleccion ſe les dieſſe la mejor y mas ſaludable, mandó que ſin perjuicio de los autos fechos en la viſita general del citado Convento, ſe guardaſſe y cumplieſſe la nueva forma dada en eſte; y haciendoſe cargo de que ſegun la relacion jurada que había preſentado el Mayordomo, importaban las rentas de dicho Convento 14ß649. ps. procedió S. Illmâ. á deducir de ellos las cantidades que annualmente ſe habían de erogar en los gaſtos de feſtividades, Sacriſtia, Igleſia, Enfermería, y otros, aſignando entre ellos veinte peſos, para que ſe repartieſſen entre las Religioſas Múſicas la noche de Natividad, y treinta en la miſma ocaſion, para que los diſtribuyeſſe la Madre Abadeſa en el regalo de las demás Religioſas, y con la conſideracion de que en el Convento había entonces noventa y tres de velo negro y Novicias, ordenó que deſde el Sábado primero ſiguiente ſe dieſſen á cada una de las Religioſas ſemanariamente trece reales en plata para ſu ſuſtento, en lugar del pan y carne que ſe les daba, y ſe notificaſſe á la Madre Abadeſa y demás Religioſas no recibieſſen pan, ni carne de las perſonas que haſta alli la habian dado, ni ſobre ello dieſſen vales, ni eſtas lo miniſtraſſen, pena de perderlo.

No ſe ſabe qué año ſe hizo la viſita del Religioſiſſimo Real y mas antiguo Convento de la Concepcion (conſtará de los autos) pero ſuponiendo, ſegun eſtá dicho, que ſería el primero que ſe viſitó, por razon de ſu antiguedad, y conſtando que el dia cinco del miſmo mes de Febrero y año de 1.675. quedó regulada la racion de cada Religioſa á doce reales por ſemana en virtud de auto de viſita del referido Illmô y Excmô. Prelado, que es la razon que ſe halla en el libro de

cuentas correſpondiente á eſſe año, ſe infiere neceſſariamente haber ſucedido lo miſmo que en el Sagrado Convento de la Encarnacion; y aſſi, que hecha la viſita en el año de 1671. ó á principios del de 72. pues á ſus fines ſe executó la de nueſtro Convento Real de Jeſus María, quedó el de la Concepcion ſiguiendo la práctica de darſe las raciones en eſpecie, bajo de iguales reglas que en el de la Encarnacion, haſta que el de 75. ſe reduxo, como él, por los graves motivos mencionados, á que ſe miniſtraſſen en reales; y el hecho de ſer eſte el eſtilo uniforme que ſe ha ſeguido en todos los Monaſterios, tanto en los ſujetos á la Sagrada Mitra, como en los ſubordinados á las Religiones de Santo Domingo, y San Franciſco, manifieſta que en la viſita de cada uno ſe proveyó igual auto, y que ſiguiendo el exemplo, y aprovechandoſe de lo que enſeñaba la experiencia, eſtablecieron los Prelados Regulares la miſma práctica en los de ſu obediencia que gozan rentas, como el de Santa Clara, Santa Iſabel, S. Juan, y Santa Catharina de Sena.

El Illmô. Sr. D Juan de Ortega Montañez puſo el miſmo méthodo por capítulo y punto de Regla en la del Convento de S. Lorenzo.

El tiempo, inſigne Maeſtro y calificador de los errores ó aciertos en las providencias del govierno, hizo vér, que las ventajas que advirtió el Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr. Payo haber producido ſu ſana y util providencia en los tres primeros años (obſervacion que le obligó á hacerla general) ſe aumentaron incomparablemente en los ſiguientes, de que es un teſtimonio irrefragable, que por el año de 1704. en que habian ya corrido 34. el Illmô. Sr. Arzobiſpo D. Juan de Ortega Montañez á pedimento de las Religioſas del Sagrado Convento de S. Lorenzo diſpuſo en mejor méthedo ſu Regla, que es la del gran Padre San Gerónymo, ordenandola en treinta y ocho capítulos, que viſtos, reconocidos, y aceptados de comun conſentimiento por todas las Religioſas, mandó guardar, é hizo imprimir; y exhortandolas en el decimo quinto á la me-

mejor obſervancia de la vida comun, por ſer la coſa mas encomendada en las Religiones, y la mas guardada en los Conventos bien diſciplinados, y que para ello aſſiſtieſſen á todos los actos de comunidad, y á el refectorio á las doce, ſin eſcuſarſe alguna, y huvieſſe en él leccion eſpiritual: en el ſiguiente decimo ſexto dictó lo ſiguiente: " Atendiendo los Señores Arzobiſpos á los graviſſimos inconvenientes que ſe ſeguian, daños y perjuicios á las Religioſas del Convento de ſu obediencia, de que ſe les dieſſen los alimentos de pan y carne quareſmales, y de abſtinencia en eſpecie y de comunidad, reconociendo no ſer eſte modo de darles la comida de conveniencia, y ſer mui crecido el gaſto, y la utilidad de las Religioſas ninguna, y que demás de eſſo, cada dia crecian los empeños de las rentas, con mui diſcreta y prudente providencia diſpuſieron y mandaron que á cada Religioſa cada ſemana ſe le dieſſe ſu racion en dinero, reſpectivamente á lo que alcanzan las rentas de cada Convento, como ſe ha hecho y executado, y ſe practica y acoſtumbra en eſte, para que cada una ſe govierne y diſponga ſu comida á ſu modo, y como mejor le pareciere, de que ſe han experimentado notorias utilidades, aſſi á la Comunidad y rentas del Convento, como á cada una en particular: Por tanto, mandamos ſe continúe el darles á cada una ſu racion en dinero cada ſemana en la cantidad que haſta ahora ſe ha uſado, y eſtá aſignada; y aſſimiſmo los demás gaſtos comunes del Convento, ſin innovar nada, ſalvo que ſi en los tiempos venideros crecieren, y ſe aumentaren las rentas, ſe les aumente y creſca reſpectiva y proporcionalmente la racion de cada ſemana con conſulta de la Priora y Definidoras, y mandato del Sr. Arzobiſpo. "

Aſſi quedó generalmente eſtablecido como punto de Regla en todos los Monaſterios de Religioſas el méthodo de darſeles para ſus alimentos lo que ſe taſſó,

y se fue aumentando con las previas licencias á proporcion de lo que crecieron las rentas, y de lo que necessitan para alimentarse, hábitos y ropa con la moderada religiosa frugalidad que es notoria, sin que el mas escrupuloso ó malicioso cuidado haya podido ó pueda notar cosa que desdiga de su estado, ni en sus personas, ni en sus celdas, ni en su trato, ni en sus alimentos.

Se trata de la Pastoral del Illmô. y Excmô. actual Prelado el Señor Don Francisco Antonio Lorenzana electo Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Espãnas.

De este modo han continuado tranquilamente florecientes por el dilatado espacio de mas de noventa años nuestros Monasterios en sus rentas, y sus Religiosas en virtudes, exhalando suavissimo olor de santidad, que se ha hecho sentir y admirar en el Reyno, y hemos llegado á el tiempo en que N. Illmô. y Excmô. Prelado el Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana del Consejo de S. M. dignissimo Arzobispo de esta Stâ. Metropolitana Iglesia, y Presidente de este Venerable Concilio, despues de varias verbales insinuaciones, nos dirigió su Carta Pastoral de 6 de Diciembre de 1769. en que resplandecen unidos el fuego de su zelo, y de su amor, que alumbran, y no ofenden: la sabiduria con que instruye, la dulzura con que alhaga, y la eficacia con que nos persuade, y nos exhorta á la observancia de la vida comun, y á purificarla de aquellos usos, que deseandonos su paternal ternura las mas perfectas, le asustan, figurandosele nublados, que algun dia pueden hacernos fracazar. No es nuevo, que aun las imaginadas sombras del riesgo pongan en afliccion á un Padre.

Como la alteracion del govierno en el punto crítico de ministrarse los alimentos trahe consigo el inevitable excessivo dispendio de las rentas, y aun desde luego se puede afirmar que su ruina; y como especialmente en este assunto ningun arbitrio tiene este Monasterio, cumpliendo con la obligacion de cliéntulas, y siguiendo el estilo que hasta aqui se ha observado, aun en materias de menor importancia, dimos cuenta á nuestro Augusto Soberano Patrono, de

cuyo

cuyo Real Erario han ſalido los caudales con que ſe fabricó el Monaſterio (cuya obra material ha de immutarſe) y que ſirvieron de principal fondo para la ſubſiſtencia de las Religioſas, repreſentando á S. M. alguna parte de los graviſſimos inconvenientes, que ſe pueden ſeguir de alterarſe el modo de vida que tenemos y profeſſamos, igualmente que á el público, privandonos de la educacion de las niñas, y ſu Real benignidad ſe ſirvió de mandar por la Real Cédula, que ſe halla preſentada, que ocurrieſſemos á eſte Sagrado Concilio.

Antes que demoſtrar en virtud de eſte Real indulto las razones que reſiſten la práctica de miniſtrarſe los alimentos en eſpecie, y acotarſe el número de Religioſas, y que juſtifican el uſo del peculio y de las celdas, la neceſſidad de las ſirvientes, la importancia á el ſervicio de ambas Mageſtades, y del público de recibirſe para ſu educacion jóvenes de familias decentes, es neceſſario ſacar á la luz pública la verdad que ſe halla ſepultada entre las eſpeſas nieblas de varias equivocaciones ó errores, y no pocas calumnias, á que ha dado cauſa el eſpantoſo ruido de eſtas voces: *Reforma ... Vida comun ... Vida particular.*

Los verdaderos ſábios no ignoran que en todos los ſiglos, deſde el nacimiento de la Igleſia, ſe han practicado, y han ſido preciſſas las reformas, y que no ſiempre ſignifican una pecaminoſa relaxacion de las coſtumbres: ſaben lo que es vida comun, que ſe ha guardado ſiempre y guarda exactamente en nueſtros Monaſterios: Leen con ojos claros en la Paſtoral de nueſtro benigniſſimo Prelado una paternal exhortacion llena de zelo, no para que ſe dexe una vida particular relaxada criminoſamente, y ſe abraze una vida comun religioſa; pues eſto no venía bien con los elogios, que hace en diſtintos lugares del eſpíritu y fervor de ſus hijas, afirmando poſitivamente *que en cada Convento tie-*

ne un relicario de virtudes; (30) ſino para que haya mayor eſtrechez en el modo de miniſtrarſe los alimentos, y en lo demás propueſto, que es ſobre los que claramente ſe vén caer ſus exhortaciones.

De los que pienſan que ſaben, porque han leido, é ignoran ó no practican las reglas con que ſe rectifica el juicio, para hacer una ſana critica, y con ellos el vulgo dividido en partidos, unos preſumen temerariamente, que padecen los Monaſterios una riguroſa tyranía, llegando el extremo de la malicia á proponerſe que ſe tiran unas lineas ocultas dirigidas á ſu exterminio; y otros creen que han hallado iludido el alto concepto que ſe habian formado de las Religioſas de la América; que ſon los Conventos unos Pueblos; que las que ſe llaman Religioſas, viven con ſus familias en caſas deſahogadas, ſin que les falte coſa alguna para el regalo, para la diverſion, y para gozar de un delinqüente deſcanſo, infiriendolo de que ſe trata de reforma, y ſe les perſuade á la vida comun, que reſiſten, y ojala parara aqui el precipitado arrojo de la malicia.

Se declara contra una carta ó papel anónimo, q ſalio á luz con el ſupueſto nõbre de Jorge Mas-Theophoro, cuya condenacion ſe pretende.

Para auxiliarla, y que no reconozca límites, ſalió á luz de las tinieblas del abyſmo un papel anónimo impreſſo, que exhibimos, y anda en las manos de muchos en la Puebla, y en eſta Corte con el título de *carta á una Religioſa para ſu deſengaño y direccion.* Su autor oculta el nombre (é hizo bien) tomando injuſtamente el enigmático y myſterioſo que explica en una nota, que precede á la carta = de Jorje Mas-Theophoro. Se introduce con la ficcion de reſponder á cierta Religioſa, que lo ſolicitaba para la direccion de ſu eſpíritu: le explica las qualidades que deben adornar á el ſujeto que exerza tan alto miniſterio: hace una pintura la mas negra y horroroſa de la conducta de la mayor parte de los que en el dia ocupan los confeſſonarios de los Monaſterios, y nada quita, ſino la obra (que adelantará

(30) Carta Paſtoral 7. pag. 115.

tará quien quiera) de la mas deſordenada correſpondencia. Se declara hypocritamente contra el probabiliſmo, para dar vuelo y hacer aceptables ſus diſcurſos, ſiendo aſſi que lo ſigue haſta el grado mas execrable; pues halló opinion para ſemejante invectiva, y mezclando la buena doctrina con iniquas calumnias, perſuade la neceſſidad y utilidad de la reforma y vida comun, aſſentando falſamente *que la corriente cantinela de las Religioſas es, que profeſſaron y deben ſeguir vida particular*, y valiendoſe ó abuſando de todo el vigor de la eleqüencia (que debe confeſſarſe maneja dieſtramente) forma un artificioſo lazo, con que ſufoca la buena memoria de los Illmôs Prelados, que han governado en eſta Capital y en la Puebla; ſin reſervar aun á los preſentes, por mas que cubra ſus diſcurſos con la capa de la liſonja. Arruina haſta los fundamentos el honor del eſtado eccleſiáſtico ſecular y regular, y amancilla con feos borrones la eſpecial eſtimacion de ſus virtudes, que haſta aqui habian tenido las Religioſas de eſte Reyno.

Si ſe tuviere eſto por una arrojada ponderacion, leaſe immediatamente el papel de que tratamos, y crecerá la admiracion de que haya habido quien, aunque fueſſen ciertas las falſas calumnias é impoſturas que incluye, ſe huvieſſe atrevido á publicarlas, ſin reſpetar los Sagrados Miniſtros, y eſpoſas del Altiſſimo. Se verá que quando con hypocrita politica dice con frialdad, (31) *que los Illmós. Señores Obiſpos no examinan las coſtumbres é interiores ſentimientos en los Syncdos, y ſolo vén la piel de ovejas, ocultandoſeles el corazon de lobo*, afirma poco deſpues, (32) *ſer los deſordenes tan frequentes y públicos, que eſtán en ſu noticia ſin haber entrado jamás en un confeſſonario, y haber* (33) *viſto en Puebla muchos, que recien ordenados obtuvieron licencias generales con extenſion á Religioſas*; pues qué? ¿lo que es tan público y notorio,

(31) Pag. 16. § Debemos. (32) Pag. 24. § A mas de eſto.
(33) Pag. 27. § V. R. ſabrá.

lo que él no ha ignorado, ſin irle, ni venirle, ha podido eſtar oculto por eſpacio de tantos años de las Preladas de los Monaſterios, y de los exemplares Illmôs. Prelados, que han governado eſtas Mitras, y que como buenos Paſtores han velado y debido velar, ſobre la parte mas eſtimable y precioſa de ſu rebaño, para ahuyentar eſſos lobos, cuyos eſpantoſos latidos han llegado haſta la oculta retirada habitacion de Theophoro? Y bien, ¿quando todos huvieran eſtado ſepultados en un letargo tan profundo, los dos digniſſimos, juſtos, y zeloſos Prelados, que la Divina Providencia ha colocado en las Sillas de eſte Arzobiſpado, y de la Santa Igleſia de Puebla, han podido en los años que ha que goviernan, y aun por ſolo un inſtante ſufrir tales deſordenes, ſin eſgrimir la honda y el cayado, para exterminar tales lobos, y que el público, que ſe ſupone eſcandalizado de verlos habitar entre las incautas ovejas, vea tambien ſu caſtigo? Quien no conoce que ſemejantes raciocinios ſon unas declaradas ſacrílegas blasfemias, y la carta ó papel que los contiene, un famoſo libelo infamatorio

La fé humana debe preſtarſe á quien eſtuviere baſtante autorizado, para que ſe le crea; con todo, en materias tan delicadas, que tocan en el honor de las perſonas mas ſagradas, ſe deberá ſuſpender el juicio, perſuadiendoſe á que ſuele hablar una preocupacion, un mal informe de perſonas maldicientes y liſonjeras, veſtidas á lo zeloſo, una equivocacion, ó un error de hecho; y á que aun las perſonas mas grandes eſtán expueſtas á errar, eſpecialmente quando les falta el auxilio de la experiencia, como advierte nueſtro Illmô. Prelado en ſu diſcretiſſimo diſcurſo ſobre la utilidad de las Paſtorales; y aſſi quien eſté de acuerdo con la razon, aunque ignore lo que paſſa en los Clauſtros, lexos de aſſentir á los hechos que ſupone falſamente eſſe papel ó carta, relativos á los confeſſonarios de Monjas,

y

y á la vida que figura particular, abominará ſus expreſſiones, y á un Autor, que para deſconfiar de ſus dichos, aunque fueſſe en aſſuntos indiferentes, baſtaría verle ocultar ó disfrazar ſu nombre, y haberſe impreſſo y dado al público furtivamente (como era preciſſo) ſemejantes calumnias; pero como por deſgracia de nueſtra naturaleza ſiempre nos inclinamos á creer lo peor del proximo, y es infinito el número de los necios, que ſe alucinan y tragan el veneno con el brillo y dulzura del eſtilo, ſin detenerſe en examinar ſu ſubſtancia; ya que no ſe pueda condenar á ſu Autor (por ignorarſe) como falſo calumniante, y por haberſe atrevido á imprimir ocultando ſu nombre y ſin licencia; lo qual baſtaría para que ſe tuvieſſe ſu obra por ſoſpechoſa de mala y pernicioſa doctrina (como expreſſamente declara el Expurgatorio del Santo Oficio) (34) y para que ſe declaraſſe incurſo, y lo miſmo el Impreſſor en la cenſura fulminada, y penas pecuniarias impueſtas por Bula del Sr. Leon X. (35) dada y publicada en el Concilio

(34) Reg. 10. Expurg. ibi: Prohibenſe todos los libros ó tratados, que deſde el año de 1584 á eſta ſe han impreſſo y divulgado, y de aqui adelante ſe imprimieren y divulgaren, ſin tener nombre de Autor, Impreſſor, lugar, ni tiempo en que ſe imprimen: y qualquiera de eſtas coſas que falte, ſe tengan por prohibidos, como ſoſpechoſos de mala y pernicioſa doctrina.

(35) Bulla= Leo Epiſcopus Sacro approbante Concilio = Inter ſolicitudines... Quia tamen multorum quærela noſtrum, & Sedis Apoſtolicæ pulſavit auditum, quod nonnulli hujus artis imprimendi Magiſtri in diverſis mundi partibus libros tam Grecæ, Hebraicæ, Arabicæ, & Caldeæ Linguarum in Latinum tranſlatos, quam alios Latino, ac vulgari ſermone editos, errores etiam in fide, ac pernicioſa dogmata etiam Religioni Chriſtianæ contraria, ac contra famam perſonarum, etiam dignitate fulgentium, continentes imprimere, ac publicè vendere præſumunt, ex quorum lectura non ſolum legentes non ædificantur, ſed in maximos potius tam in fide, quam in vita, & moribus prolabuntur errores, undè varia ſæpe ſcandala (prout experientia rerum magiſtra docuit) exorta fuerunt, & majora in dies exoriri formidantur:::: Nos itaque, ne id quod ad Dei gloriam, & fidei augmentum, ac bonarum artium propagationem ſalubriter eſt inventum in contrarium convertatur, ac Chriſti fidelium ſaluti detrimentum pariat, ſuper librorum impreſſione curam noſtram habendam foré duximus, ne de cœtero cum bonis ſeminibus ſpinæ coaleſcant, vel medicinis venena intermiſceantur. Volentes igitur de oportuno ſuper his remedio providere, hoc ſacro approbante Concilio, ut negotium impreſſionis librorum hujuſmodi, eo proſperetur felicius, quod deinceps indago ſolertior diligentius, & cautius adhibeatur, ſtatuimus, & ordinamus quod de cœtero perpetuis futuris temporibus nullus librum aliquem, ſeu aliam quamcumque ſcripturam, tam in Urbe noſtra, quam alijs quibuſvis Civitatibus, & Diœceſibus imprimere, ſeu imprimi facere præſumat, niſi prius in Urbe per Vicarium noſtrum, & Sacri Palatij Magiſtrum;

Lateranenſe V. y por el (36) Tridentino, y Mexicano, y que ſufrieſſe la del último ſuplicio, á que le condena la Ley Real, (37) ſerá preciſſo ſe digne eſte Sagrado Concilio de prohibir con cenſura la lectura del citado papel, mandando que ſe recojan todos los exemplares impreſſos y manuſcritos que hubiere dél, y que por mano del verdugo ſe quemen en la plaza pública, como previenen los citados Concilios y Leyes Reales; y para que coadyuve por ſu parte á eſta juſta demoſtracion, proteſtamos ocurrir (premiſſa la vénia que deſde luego pedimos) á la poteſtad ſecular.

Auxiliada aſſi de la venerable autoridad de eſte Sacro Concilio, podrá tener fuerza la razon, para arrancar del concepto de los que lo han leido, la ſemilla de zizaña, que haya dexado arraigada el citado papel. Y á efecto de demoſtrar con menos confuſion las que nos aſiſten á eſte venerable Congreſſo, y á el público eſcandalizado, en repulſa de tan iniquas impoſturas, ſe divide eſte Manifieſto en los puntos que vamos á expreſſar.

PUN-

---

in alijs vero Civitatibus, & Diœceſis per Epiſcopum, vel alium habentem peritiam ſcientiæ libri, ſeu ſcripturæ hujuſmodi imprimendæ ab eodem Epiſcopo ad id deputandum, ad Inquiſitorem hæreticæ pravitatis Civitatis, ſive Diœceſis in quibus librorum impreſſio hujuſmodi fieret diligenter examinentur, & per eorum manus propriè ſubſcriptionem ſub excommunicationis ſententia gratis, & ſine dilatione imponendam approbentur:::: Qui autem ſecus præſumpſerit ultra librorum impreſſorum amiſſionem, & illorum publicam combuſtionem, ac centum ducatorum fabricæ Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Urbe, ſine ſpe remiſſionis ſolutionem, ac anni continui exercitij impreſſionis ſuſpenſionem, excommunicationis ſententia innodatus exiſtat, ac demum ingravelcente contumacia taliter per Epiſcopum ſuum, vel Vicarium noſtrum reſpectivè per omnia juris remedia caſtigetur, quod alij ejus exemplo ſimilia minime attentare præſumant Nulli ergo &c. Datum Romæ in publica Seſſione in Lateranenſi Sacroſancta Baſilica ſolemniter celebrata, anno Incarnationis Domini, mileſſimo quingenteſſimo quinto decimo; quarto Nonas Maij, Pontificatus noſtri anno tertio.

(36) Conc. Trident. ſeſſ. 4. in Decret. de edit, & uſu ſacror. lib. verſ. ſed & impreſſorib. Mexicanum de impreſſione, & lection. libror. §. 1. -- Limens. 3 act 3. cap. 37.

(37) L. 24. tit. 7. lib 1. Recop. de Caſtilla ibi: Otro ſi defendemos, y mandamos que ningun libro ni obra de qualquiera facultad que ſea en Latin, ni en Romance, ni otra lengua ſe pueda imprimir ni imprima en eſtos Reynos, ſin que primero el tal libro ú obra ſean preſentados en nueſtro Conſejo, y ſean viſtos y examinados por la perſona ó perſonas, á quien los del nueſtro Conſejo lo cometieren: y hecho eſto, ſe le dé licencia firmada de nueſtro nombre, y ſeñalada de los del nueſtro Conſejo; y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que ſe imprima libro ú obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nueſtra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes; y los tales libros, y obras ſean publicamente quemadas.

PUNTO I.

LA vida que ſiguen las Religioſas de eſte Sagrado Real Convento de Jeſus María, y lo miſmo los demás Monaſterios de eſta Corte, es comun en todo y por todas las circunſtancias, que eſſencialmente conſtituyen eſte modo de vida.

PUNTO II.

LA práctica de miniſtrarſe los alimentos en dinero, viſta en sí miſma, no ſe opone á el voto de pobreza, ni á la obſervancia de la Regla, y vida comun.

PUNTO III.

COntemplada eſſa miſma práctica en ſu origen, y con la obſervacion de ſus progreſſos, lexos de ſer opueſta á la Regla, es una ley ó punto de ella invariable é irrevocable.

PUNTO IV.

TAmpoco ſe opone á el voto, regla, y vida comun el uſo de peculios ó reſervas, en el modo que los tienen nueſtras Religioſas.

PUNTO V.

LO miſmo que del uſo del peculio, ſe debe juzgar del de las celdas, y del eſtilo de comprarlas á el Convento, ó con mas propriedad, de vender éſte el uſo de ellas.

PUNTO VI.

LA facultad de admitirſe á el hábito todas las que ſe preſentan, y aprueban, llevando la dote taſſada, es mui conveniente á el ſervicio de ambas Mageſtades, de incomparable utilidad pública, y de neceſſidad para la ſubſiſtencia de los Monaſterios; y la reſ-

triccion de las de esta classe á cierto número, no es conforme á la mente de los Santos Concilios, Bulas Apostólicas, y Leyes Reales.

PUNTO VII.

LA admission de jóvenes españolas para su educacion es no menos importante á el servicio de ambas Magestades, á el govierno político, y á todos los miembros del estado; por lo que se puede afirmar que es de derecho público, y en nuestro Real Convento de Jesus María especialmente obligatorio.

PUNTO VIII.

NO se ofende el voto de pobreza, ni la clausura, porque tengan las Religiosas sirvientes, que las ayuden en sus respectivos oficios, y que se encarguen de los que son puramente serviles.

PUNTO IX.

AUnque en los estilos que incluyen los puntos propuestos se notasse alguna relaxacion, como quiera que no tocaría en la essencia de los votos, ni en la de la vida comun, sino en el modo ó medios de observarla, y en lo que pertenece á la mayor austeridad, autorizada essa práctica con la costumbre, no estaría sujeta á reforma, ni sería conveniente hacerla, resistiendola, como la resisten, los Monasterios.

PUNTO X.

QUando mereciera reforma, y se pudiera poner en execucion respecto de los demás Conventos, de ninguna suerte sería verificable en el Real Monasterio de Jesus María, sin la expressa voluntad de S. M. oído su Fiscal, é instruido su Real ánimo, por ser de fundacion Real, proprio de su Patronato, y el assunto perjudicial á su Real Hacienda.

PUN-

PUNTO I.

La vida que ſiguen las Religioſas de eſte Sagrado Real Convento de Jeſus Marìa, y lo miſmo los demàs Monaſterios de eſta Corte, es comun en todo, y por todas las circunſtancias, que eſſencialmente conſtituyen eſte modo de vida.

LA vida comun fue la primera ley, que dictó (1) el Autor de la naturaleza en el Paraiſo, y ſe obſervó, aun deſpues del diluvio, (2) mientras duraron las reliquias de la innocencia, que naufragó en la primera culpa, haſta que la ſobervia y la avaricia plantaron ſus vanderas, inſtituyendo entre los hombres el orden gerárchico, y la diviſion de las coſas, (3) que eran comunes, haciendolas proprias, de que nacieron las guerras, y la fundacion de los Imperios. Relaxada eſſa primera regla, ſalvó no obſtante, el derecho natural ſecundario, ó de las gentes la vida comun

(1) Géneſis cap. 1. verſ. 28. 29, & 30. Benedixitque illis Deus, & ait: Creſcite, & multiplicamini, & replete terram, & ſubjicite eam, & dominamini piſcibus maris, & volatilibus cœli, & univerſis animantibus, quæ moventur ſuper terram Dixitque Deus: Ecce dedi vobis omnem herbam afferentem ſemen ſuper terram, & univerſa ligna, quæ habent in ſemetipſis ſementem generis ſui, ut ſint vobis in ſcam. Et cunctis animantibus terræ, omnique volucri cœli, & univerſis quæ moventur in terra, & in quibus eſt anima vivens, ut habeant adveſcendum.

(2) Cap. 9 verſ. 3 & omne, quod movetur, & vivit, erit vobis in cibum, quaſi olera virentia tradidi vobis omnia.

(3) Diſt. 7. cap. 1, & ſeq. & c. 7.

en el matrimonio y las familias; pues lo conſtituye en ſer de tal la union del varon y la muger, que contiene (4) una coſtumbre individua de vida, y los miembros de eſtos pequeños Pueblos ſe goviernan por las reglas que les preſcriben las cabezas.

No es eſta, aunque de ella deſciende, la vida comun de que tratamos, ſino de la que con el oleo de la charidad ſe dibujó en la eſcuela de Chriſto nueſtra vida y Maeſtro, y empezó á obſervarſe por los primeros creyentes, iluminada por el Eſpíritu-Santo deſpues de la Reſurreccion. Nueſtro Divino Salvador, que vino á enſeñar los caminos del Cielo á todos los eſtados, dió la mueſtra á el Eccleſiáſtico (5) de la mas rígida pobreza, y la mas profunda humildad, naciendo en un peſebre, ſin caſa, (6) ni aun lecho, y muriendo deſnudo en una Cruz, faltandole aun la tierra que poſſeen los hombres, ſiendo Señor del Univerſo.

A los demás eſtados enſeñó eſte Divino Maeſtro, que ſin deſapropriarſe de los bienes terreſtres, y conſervando no ſolo ſu uſo, ſino el dominio en comun y en particular, podia haber un corazon noblemente pobre, ſeparado de los bienes terrenos, y pueſto ſolo en las riquezas celeſtiales, enſeñando á el proprio tiempo á los poderoſos y ricos de la tierta, que el uſo de ſus caudales debe ſer para el ſocorro de ſus neceſſidades, y las de ſus familias, diſtribuyendo lo que ſobra con las reglas de la prudencia entre los proximos neceſſitados, y que eſſa propriedad de ninguna ſuerte ſe opone á la vida comun; pues la ſeguía ſu Mageſtad (7) con ſus Diſcipulos, y tuvieron algunas coſas,

(4) Cauſ. 27. q 2. § 1. ibi: Sunt enim nuptiæ, ſive matrimonium viri, mulierisque conjunctio individuam vitæ conſuetudinem retinens.

(5) Paul. 2 ad Corinth. 8. verſ. 9. Scitis gratiam Domini noſtri Jeſu Chriſti, quoniam propter vos egenus factus eſt, cum eſſet dives :::: Pſalmo 69, verſ. 6. Ego vero egenus, & pauper ſum.

(6) Math. 8. verſ. 20. Vulpes foveas habent, & volucres cœli nidos; Filius autem hominis non habet ubi caput reclinet.

(7) Extravag. cum inter nonnullos de verb. ſignif.

ſas, no ſolo en quanto á el deſnudo uſo, como algunos quiſieron (8) (cuya aſercion eſtá condenada por la Igleſia) ſino en quanto á el dominio y propriedad.

Continuaron los Apóſtoles la vida comun con los fieles, deſpues de la muerte de nueſtro Redentor. No habitaban en comunidad: cada uno preſidía á el cuidado de ſu familia, y ſe ocupaba en ſu oficio; pero ſe juntaban á el principio en el Cenáculo, donde ſe congregaron ciento y veinte de los fieles, la Reyna de los Cielos, y otras mugeres, quando ſe celebró en el año de 33. el miſmo de ſu glorioſa muerte, el primer Concilio de la Igleſia Cathólica, á efecto de que ſe ocupaſſe (9) la Silla Epiſcopal vacante por la muerte del traydor Judas, y deſpues en las caſas que deſtinaban á eſte efecto, y les ſirvieron de Templos, haſta que, propagado el Chriſtianiſmo, los empezaron á tener públicos. Eſta (10) union eſpiritual, que les formaba un ſolo corazon y una ſola alma, ſe eſtendia tambien á lo terreſtre; pues nada poſſeian que llamaſſen ſuyo, y no fueſſe comun. Siguiendo el conſejo del Evangelio, ſe apreſuraban á vender ſus caſas y heredades, (11) y ponian fielmente ſus precios á los pies de los Apóſtoles, quienes daban á cada uno lo que neceſſitaba, y aſſi (12) no habia po-

M bres

(8) Eadem Extrav.

(9) Act. Apoſtol. c. 1. à n. 13 uſque ad 22. Et cum introiſſent in Cœnaculum aſcenderunt, ubi manebant Petrus, Jacobus, & Andreas, Philippus, & Thomas, Bartholomæus, & Mathæus, Jacobus Alphæi, & Simon Zelotes, & Judas Jacobi --- Hi omnes erant perſeverantes unanimiter in oratione cum mulieribus, & Maria matre Jeſu, & fratribus ejus:::: In diebus illis exurgens Petrus in medio fratrum dixit (erat autem turba hominum ſimul ferè centum viginti.) Viri fratres, oportet impleri Scripturam, quam predixit Spiritus Sanctus per os David de Judà, qui fuit dux eorum, qui comprehenderunt Jeſum --- Qui connumeratus erat in nobis, & ſortitus eſt ſortem miniſterij hujus. Oportet ergo ex his viris, qui nobiſcum ſunt congregati in omni tempore, quo intravit, & exivit inter nos Dominus Jeſus---Incipiens á baptiſmate Joannis uſque in diem, qua aſſumptus eſt à nobis, teſtem reſurrectionis ejus nobiſcum fieri unum ex iſtis--- Hiſtoria General de la Igleſia por el Abad Choiſy en la traduccion de Gazan.

(10) Act. Apoſtol. c. 4. n. 32. Multitudinis autem credentium erat cor unum, & anima una: nec quiſquam eorum, quæ poſſidebat, aliquid ſuum eſſe dicebat; ſed erant illis omnia communia.

(11) Eodem cap. n. 34: Quotquot enim poſſeſſores agrorum, aut domorum erant vendentes, afferebant pretia eorum, quæ vendebant & ponebant ante pedes Apoſtolorum. Dividebatur autem ſingulis prout cuique opus erat.

(12) Ibi: Neque enim quiſquam ægens erat inter illos.

bres entre ellos; pues eſtos comian y veſtian ſin confuſion, los ricos ſin fauſto, y las viudas eran igualmente ſocorridas; pero debe notarſe que eſtas aſiſtencias ſe les miniſtraban á cada uno en reales; aſſi ſe vé en el texto; (13) y no podia ſer de otro modo, viviendo (14) cada uno en ſu caſa con ſu familia, y ſiendo tan deſmedido el número de los Cathólicos, que ſolos los dos primeros ſermones de S. Pedro, y la reſtitucion de la ſalud que hizo á el cojo de nacimiento, habian convertido (15) mas de ocho mil perſonas.

No duró mucho eſte modo de vida; pues los Apóſtoles (16) ſe repartieron por el Mundo para anunciar el Evangelio, y deſpues del tercer Concilio, (17) que celebraron en Jeruſalen en el año 51. de Jeſu-Chriſto, para librar á los fieles del yugo de la circunciſion y otras ceremonias legales, viendo eſtos (18) que para ſer chriſtianos y juſtificarſe, nada mas ſe pedia que la penitencia, y guarda de los Mandamientos, (19) ſe empezaron á enfriar en el primer fervor, conſervando la poſſeſſion y dominio de ſus haciendas, con lo que ſe eſtragó y relaxó la vida comun caſi generalmente.

No

(13) Sup. citat. cap. ibi: Afferebant pretia eorum quæ vendebant: dividebantur autem ſingulis, &c.

(14) Cornel. Alapide in coment. in act. Apoſt. cap. 2. verſ. 44. lit. E: *Omnes etiam, qui credebant, erant pariter:* non quod ſimul habitarent: hoc enim erat impoſſibile in tanta hominum, præſertim conjugatorum, & mechanicorum turba. Quæ enim domus tot millia fidelium cæpiſſet? Erant ergo ſimul quia ſtatis horis ſimul ad ſinaxin, puta ad concionem communionem, & orationem, de quibus paulo antedixit Lucas in templum conveniebant. Id noſtri Anabaptiſtæ, quaſi ſimiæ imitantur in Moravia: quiſque enim eorum ſuam domum & officinam habet, ſed ſtatis horis ad ſuas ſinaxes coeunt omnes: : : : Denique ſociabant ſe, ut vicini invicem habitarent circa templum, quoad poterant, & quantum officia rerumque ſtatus cuique permittebant, uti videmus in urbibus rectè conſtitutis, cives qui ejuſdem ſunt ſectæ nationis, mercaturæ, vel opificij ſimul habitare in eadem platea. Et hoc innuit Lucas dicens verſ. 46: *Frangentes circa domos panem.*

(15) Actus Apoſtol. c. 2. n 41. Qui ergo receperunt ſermonem ejus baptizati ſunt: & appoſitæ ſunt in die illa animæ circiter tria millia. Et c. 4. n. 4. Multi autem eorum, qui audierant verbum, crediderunt, & factus eſt numerus virorum quinque millia.

(16) El Abad Choiſy lib. 1. pag. 81.

(17) Flores Clave Hiſtorial ſigl. 3. pag. 63.

(18) Math. cap. 19. n. 16. 17 18. Et ecce unus accedens ait illi: Magiſter bone; quid bone faciam, ut habeam vitam æternam? Qui dixit: Quid me interrogas de bono? Unus eſt bonus Deus. Si autem vis ad vitam ingredi, ſerva mandata.

(19) Clave Hiſtorial ſigl. 3. pag. 62.

No contentandoſe otros con lo que baſtaba para ſalvarſe, ſino aſpirando á la mayor perfeccion, para lo que es neceſſario el deshacimiento de los bienes terrenos, ſegun la inſtruccion que dió el Divino (20) Maeſtro á el mancebo del Evangelio, llevados del fervor Apoſtólico, dexandolo todo ſe retiraban (21) del bullicio de los Pueblos á las caſas de campo, abandonando, aún á ſus Padres y parientes, como hicieron muchos, que ſiguieron á S. Marcos primer Obiſpo de Alexandría; y de eſta ſuerte ſe empezó á introducir la vida ſolitaria, haſta que el portentoſo Ermitaño Pablo en la perſecucion de el Emperador Decio, y el grande Antonio en el ſiglo tercero de la Igleſia, abrieron las puertas del deſierto, dando princípio á la vida eremítica.

El primero (22) vivió deſconocido. A el ſegundo ſiguieron muchos, (23) deſeoſos de imitar ſu penitente vida, á cuyo fin fabricaban ſus ermitas á el rededor de la del Santo en la Thebayda de Egypto, en el monte Nitria, ſin tener ſobre ellos dominio alguno, ni governarſe por mas reglas que las del ſanto temor de Dios. Les daba ſaludables documentos, y ſe veían pocas veces vivir juntos cinco ó ſeis Ermitaños; porque inſtruídos, ſe retiraban á lo interior del deſierto, y del miſmo modo ſe governaron, aún quando aumentados en gran número ſe congregaron en Monaſterios, de que fue Abad Antonio, guardando voluntariamente y ſin voto la pobreza evangélica, y obediencia á los que tenian por Superiores.

Siguióle S. Pacomio, (24) á quien propriamente ſe debe la perfeccion de la vida Cenovítica ó Manáſtica: fundó la Congregacion de Tebannitas, que él miſmo dirigía en una de las Iſlas del Nilo, y entonces ſe

(20) Mat. cap. 19: Ait illi Jeſus: Si vis perfectus eſſe, vade vende, quæ habes, & da pauperibus, & habebis theſaurum in cœlo, & veni ſequere me.
(21) Flores ſigl. 3. pag. 62. & ſigl 4. pag. 76.
(22) Choiſy lib. 5. pag. 327.
(23) Idem pag. 328.
(24) Idem, eadem pag. --- Moreri Diccionario lit. P. pag. 14.

vieron por la primera vez diverſos Monaſterios de una ſola claſſe de Religioſos, cada uno con ſu Abad, y governados todos por la regla que les dió S. Pacomio, ſegun la qual nada tenian en propriedad; pues todo quedaba á la diſpoſicion del Ecónomo mayor, que reſidía en Tabenas, quien percibía el dinero que los Religioſos ganaban con ſu labor, y mandaba diſtribuir lo neceſſario á cada Monaſterio, y en poco tiempo ſe vió el principal (25) con mas de ſeiſcientos Monjes, y cerca de tres mil en los otros. Siguieronle (26) los Santos Abades Ammon, Hilarion, y otros, y ſe eſtendió maravilloſamente por Syria, Meſopotamia, y Armenia eſte ſantiſſimo inſtituto, de que fueron ſaliendo las demás Religiones. La mas (27) antigua deſpues de éſta fué la de S. Baſilio, que inſtituyó el Santo en el Ponto el año de 373. de JeſuChriſto, dando Reglas ſantiſſimas, que ſe abrazaron y eſtendieron generalmente por toda la Igleſia Griega. En el 387. (28) ſe inſtituyó el Orden de los Ermitaños de S. Auguſtin junto á Milán; ſe traſladaron á Africa; ſe eſtablecieron en Tagaſte; y poco deſpues en Hipona. Y alli el 395. ſe fundaron los Canonigos Reglares del miſmo Santo, deſpues de ſer Obiſpo.

Eſta fundacion fue ſin duda una Reforma, que hizo el Santo Doctor por haberſe relaxado la vida comun en los Clérigos, que entonces ſe llamaban Canónigos, (29) porque vivian canonicamente. Habia quedado (30) en ellos quando la deſertaron los demás fieles deſpues de el tercero Concilio de Jeruſalén, como ſe ha dicho. Hicieron los Clérigos lo miſmo, y deſeando

(25) Eodem lib. pag. 332.
(26) Flores ſigl. 4. pag. 76.
(27) Moreri Diccionario lit. B. tom. 2. pag. 108.
(28) Flores ſigl. 4. cit. pag.---Moreri letra A. pag. 213. y 217.
(29) Sanct. Dionyſius Cartuſianus trac. de vita canonicali: Clerici vocantur Canonici, quoniam regularem & rectam tenentur ducere vitam, vitiorumque obliquitates vitando ſinceriter gradari juxta præfixa eis à Sanctis Patribus inſtituta.
(30) Cap. quoniam cauſ. 12. q. 1.--- Paſchalis 2. n. 3.--- Eminentiſſimus Petra tom. 1. coment. ad conſtit. 2.

do Auguſtino ſu reforma, eſtableciô una Conſtitucion, para que ninguno ſe ordenaſſe, ſino es obligandoſe (31) á la vida comun, renunciando toda propriedad con la pena de depoſicion, ſi tranſgredieſſe eſſe eſtatuto. Renunciaban de hecho; pero ſe hacían delinqüentes, y con eſta experiencia, ſe vió en la neceſſidad de revocarlo, (32) habiendo para ello convocado todos ſus Clérigos; bien que deſpues á pedimento de eſtos con ſu conſentimiento y voluntad confirmó la primera Conſtitucion. Abolida por la coſtumbre, quedó en ſolo el Clero de las Igleſias Cathedrales, y porque eſto llegó tambien á eſtragarſe, en el Concilio de Roma compueſto de ſeſenta y ſiete Obiſpos año 853 de JeſuChriſto, baxo de Leon IV, ſe mandó, (33) que ſe eſtablecieſſen clauſtros cerca de las Igleſias, para que ſe ocuparan los Clérigos en la diſciplina ecleſiáſtica, y tuvieſſen un refectorio, un dormitorio, y las demás oficinas neceſſarias, eligiendoſe ſubalternos, que ayudaſſen á el Obiſpo; pero tampoco (34) eſto ſubſiſtió, y ſolo han quedado los Canónigos Reglares baxo de la Regla de el gran Padre Auguſtino.

La ſérie de los ſuceſſos propueſtos es la que ſolo puede evitar la confuſion y equivocaciones que trahe en sí miſma la materia de que tratamos: porque ellos manifieſtan la diſtincion que debe hacerſe entre la pobreza riguroſa, la vida comun ó pobreza tomada en un modo lato, y las reglas ó eſtatutos de las Religiones. A

(31) Cap. 10. cit. cauſ. & q. Nollo, ut aliquis de vobis inveniat malevivendi ocaſionem. Providemus enim bona, ut ait Apoſtolus, non ſolum coram Deo, ſed etiam coram omnibus hominibus: : : Nulli liceat in ſocietate noſtra habere aliquid proprium, ſed ſi forte aliqui habent, nulli licet, & qui habuerint, faciunt quod non licet: : : Qui habere voluerit proprium, & de proprio vivere, & contra iſta præcepta facere; parum eſt ut dicam: non mecum manebit, ſed nec clericus erit.

(32) Cap. 18 ead. cauſ & q. Certe ego ſum, qui ſtatueram nullum ordinare Clericum, niſi qui mecum vellet manere: : : Ecce in conſpectu Dei, & veſtro muto conſilium. Qui volunt habere proprium, quibus non ſufficit Deus, & Eccleſia ſua, maneant, ubi volunt, & ubi poſſunt, non eis aufero clericatum: nollo habere hypocritas: Malum enim eſſe, quis neſciat, malum eſt cadere á propoſito, ſed pejus eſt ſimulare propoſitum. Et cap. 10. citato ead. c. & q. Malui enim habere cæcos, vel claudos, quam mortuos.

(33) Cap. Neceſſaria cit. cauſ. & q. (34) Gloſ. eodem C. lit. g.

la primera mas adequadamente le viene el nombre de neceſſidad, (35) que de pobreza. La ſegunda es, ſegun S. Buenaventura, (36) una virtud abdicativa de los bienes temporales, por la qual alguno, ſin tener coſa propria, ſe ſuſtenta de lo que no es ſuyo. Eſta pobreza ſe puede profeſſar, y aun hacer voto de ella, ſin vida comun, como ſe vió en los Pablos, Antonios, y demás Ermitaños, que ſe veſtian de palmas, ó de pieles de camellos, y ſe mantenian de las frutas y yervas del campo en los eſpantoſos deſiertos de Egypto, ó de lo que la piedad de los fieles ſolia llevarles á ſus cuevas, ó ponerles en los caminos.

Sobre (37) ella, como ſólido fundamento, eſtablecieron los primeros Santos Fundadores el Orden Religioſo. La dexó por herencia á ſus hijos el glorioſo Seraphin Franciſco, y ha continuado en ellos relaxada en unos, y eſtrecha en otros, que ſon los Menores Obſervantes, Reformados, y Capuchinos, mereciendo el título de altiſſima, porque priva del dominio de los bienes, derechos, y acciones, aſſi en comun, como en particular, y es una (38) carencia aun de lo neceſſario para alimentarſe; pues libra ſu ſuſtento en la Providencia Divina, y miſericordia de los fieles. El rigor de eſta pobreza lo (39) mitigó deſpues la Igleſia en quanto á las Comunidades (exceptas las de Obſervantes y Capu-

(35) Ciceron in par. Iſtam paupertatem, vel potius egeſtatem, ac mendicitatem tuam nunquam obſcure tuliſti.

(36) S. Bonav. Apologia paup. art. 1. ibi: Ex his poteſt colligi paupertatis Evangelicæ ratio, ſcilicet, quod ipſa ſit virtus temporalium abdicativa bonorum, qua quis nil proprium habens ſuſtentatur de non ſuo.

(37) Conc. Trid. ſeſſ. 25. c. 1--- D. Thom. 2. 2. q. 186. art. 3. & inde eſt, quod ad perfectionem charitatis acquirendam primum fundamentum eſt voluntaria paupertas, ut aliquis abſque proprio vivat, dicente Domino Math. 19. 21. *Si vis perfectus eſſe vade, vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & veni ſequere me.* Auguſtin. lib. 83. qq. q. 36 circ. princ. Nutrimentum charitatis eſt diminutio cupiditatis, perfectio nulla cupiditas.

(38) Ambroſius Diccion. lit. P ante A. Paupertatem quidam ab egeſtate ita diſtinguunt, ut egeſtas ſit quando ad victum neceſſaria deſunt: paupertas, quando licet non ſint opes, tamen neceſſaria ſuppetunt.

(39) Conc. Trid. ſeſ. 25. c. 3 Concedit Sancta Synodus omnibus Monaſterijs, & domibus, tam virorum, quam mulierum, & mendicantium, exceptis domibus Fratrum Sancti Franciſci Capuccinorum, & eorum qui Minorum de obſervantia vocantur etiam

puchinos) y assi pueden posseer en propriedad bienes muebles y raices; pero no en quanto á sus individuos: porque el Religioso no puede tener cosa propria, esté fuera ó dentro del Convento.

La vida comun de los primeros fieles consistía (40) en estar unidos en charidad, orar, y asistir juntos á las funciones eclesiásticas, y ser entre ellos todos los bienes comunes, sin oirse las voces *mio*, ni *tuyo*; porque no tenian cosa como propria; pero si la administracion y possession (41) de lo que eran bienes muebles. Esta misma es (vista á buena luz) la vida comun, que hicieron revivir los primeros glorioſos Fundadores de las Sacratissimas Religiones, y sobre que caen las reglas que prescribió ultimamente el Santo Concilio de Trento, confirmadas por Clemente VIII. (42) y otros Sumos Pontífices, con la diferencia, de que algunos de aquellos la hermanaron con la estrecha pobreza de los Eremitas; y la benignidad de los Sumos Pontífices, y Santo Concilio Tridentino con una pobreza mas moderada; pero con reglas mui oportunas, para que se observe la pobreza con mayor perfeccion.

Vease mas claro: concedió (43) el Tridentino á todos los Monasterios de hombres y mugeres, aun de los Mendicantes (comprehendiendo á aquellos á quienes por sus constituciones estaba prohibido, exceptos

etiam quibus, aut ex constitutionibus suis erat prohibitum; aut ex privilegio Apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat. Quod si aliqua bona ex prædictis, quibus authoritate Apostolica similia bona possidere permissum erat, eis spoliata sint, eadem omnia illis restituenda esse decernit. In prædictis autem Monasterijs, & domibus, tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus is tantum numerus constituatur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex eo, vel ex consuetis eleemosynis commode possit sustentari: nec de cœtero similia loca erigantur, sine Episcopi, in cujus Diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.

(40) Lucas cap. 5. v. 12. Per manus autem Apostolorum fiebant signa, & prodigia multa in plebe. Et erant unanimiter omnes in porticu Salomonis --- Cornel. in Act. Apostol. cap. 2. ver. 44 ibi: Erant ergo simul, quia statis horis simul ad synaxin, puta ad concionem, communionem, & orationem in templum conveniebant.

(41) Actus Apost. c. 4. n. 32 ibi: Nec quisquam eorum, quæ possidebat, aliquid suum esse dicebat.

(42) Decretum die 25 Junij ann. 1599.

(43) Conc. Trid. sup. citat. sess. c. 3.

los de los Menores de la Obſervancia, y Capuchinos) que de alli en adelante pudieran poſſeer bienes immuebles, y aſſi moderó el rigor de la eſtrecha pobreza de los primeros inſtitutos, que obligaban á guardarla en comun y en particular. Mandó (44) á el proprio tiempo que todos los Regulares hombres y mugeres compuſieran ſu vida ſegun lo preſcrito en la Regla que habian profeſſado, obſervando ſobre todo fielmente lo que toca á la perfeccion de ſu profeſſion, como ſon los votos de obediencia, pobreza, y caſtidad, ú otros que ſean peculiares de ſu Orden, como los de Redencion ú Hoſpitalidad, y los preceptos reſpectivos á la eſſencia de los votos, y tambien los pertenecientes á conſervar la vida comun, comida y veſtido.

Supone el Santo Concilio en eſtas últimas palabras lo que es por sí notorio, y es, que el vivir en Religion es vivir vida comun, ó guardar unidos una coſtumbre individua de vida, y que para eſto tiene cada Orden ſu Regla peculiar, compueſta de preceptos que explican la calidad, color, y diſpoſicion del hábito y veſtido interior, las horas y actos de oracion mental y vocal, de refectorio y dormitorio, y otros ſemejantes que conſtituyen vida comun; aſſi como tambien contienen otros preceptos, que miran á la obſervancia en comun y en particular de los tres votos de pobreza, obediencia y caſtidad, ſiendo la diferencia que hay en el modo

(44) Eadem ſeſſ. c. 1: Quoniam non ignorat Sancta Synodus quantum ex Monaſteriis piè inſtitutis, & rectè adminiſtratis in Eccleſia Dei ſplendoris, atque utilitatis oriatur, neceſſarium eſſe cenſuit, quo facilius ac maturius, ubi collapſa eſt vetus, & regularis diſciplina inſtauretur, & conſtantius, ubi conſervata eſt perſeveret, præcipere, prout hoc decreto præcipit, ut omnes Regulares, tam viri, quam mulieres ad regulæ, quam profeſſi ſunt, præſcriptam vitam inſtituant, & componant, ac imprimis, quæ ad ſuæ profeſſionis perfectionem, ut obedientiæ, paupertatis, & caſtitatis, ac ſi quæ alia ſunt alicujus regulæ, & ordinis peculiaria vota, & præcepta ad eorum reſpectivè eſſentiam, necnon ad vitam communem, victum, & veſtitum conſervanda, pertinentia, fideliter obſervent. Omnisque cura, & diligentia â Superioribus adhibeatur, tam in Capitulis Generalibus, & Provincialibus, quam in eorum viſitationibus, quæ ſuis temporibus, facere non prætermittant, ut ab illis non recedatur; cum compertum ſit, ab eis non poſſe ea, quæ ad ſubſtantiam regularis vitæ pertinent relaxari: ſi enim illa, quæ vaſes ſunt, & fundamenta totius regularis diſciplinæ exactè non fuerit conſervata, totum corruat ædificium neceſſe eſt.

modo de guardar eſtos preceptos, y la vida comun, la que diſtingue las Religiones entre sí, aunque en la ſubſtancia convienen todas; pues no puede haber Religion (45) ſin votos, y ſin vida comun, guardada en uno ú otro modo.

Suponiendolo aſſi el Tridentino, no eſtablecè una nueva vida comun para las Religiones; pues á quererlo hacer, hubiera explicado todas las partes que la componen, y dado reglas para ſu obſervancia; y no hizo eſto, ſino que mandando guardar las peculiares reglas de cada Religion, y los preceptos que tengan conſtitutivos de ſu vida comun, añade otros generales á todos los Ordenes Religioſos, que miran á aſſegurar mas bien la obſervancia del voto de pobreza en lo particular, y á perfeccionar el modo de la vida comun, y eſtos ſon: que á ninguno de los Regulares, hombre ó muger (46) ſea lícito poſſeer ó tener, como proprios, ó en nombre del Convento, bienes immuebles ó muebles de qualquiera calidad que ſean, y en qualquier modo adquiridos por ellos; ſino que luego á el punto ſe entreguen á el Superior, y ſe incorporen á el Convento; y que de alli adelante no fueſſe lícito á los Superiores

(45) Cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Monachorum. ibi: Cuſtodia caſtitatis, & abdicatio proprietatis ſunt annexa regulæ Monachali--- Extravag Quorumdam 1. Joann. XXII. de verbor. ſig. §. penult. D. Thom. 1. 2. q. 108. art. 4. & 2. 2. q. 186. art. 6 & q. 188. 1. ad 2. & 2. ad 2. & 7. ibi: Reſpondeo dicendum, quod Religionis ſtatus poteſt conſiderari tripliciter. Uno modo ſecundum quod eſt quoddam exercitium tendendi in perfectionem charitatis: Alio modo ſecundum quod quietat animum humanum ab exterioribus ſolicitudinibus ſecundum illud ad Corinth. 7. 32. *Volo vos ſine ſolituaine eſſe*: Tertio modo ſecundum quod eſt quoddam holocauſtum, per quod aliquis totaliter ſe, & ſua ofert Deo. Et ſecundum hoc ex his tribus votis integratur Religionis ſtatus.

(46) Nuper cit. ſeſ c. 2. Nemini igitur Regularium tam virorum quam mulierum liceat bona immobilia, vel mobilia cujuſcumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquiſita, tanquam propria, aut etiam nemine Conventus poſſidere, vel tenère; ſed ſtatim ea ſuperiori traddantur Conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona ſtabilia alicui Regulari concedere, etiam ad uſumfructum, vel uſum, adminiſtrationem aut commendam. Adminiſtratio autem bonorum Monaſteriorum, ſeu Conventuum ad ſolos officiales eorumdem ad nutum Superiorum á movibiles pertineat. Mobilium vero uſus ita Superiores permittant, ut eorum ſupellex ſtatui paupertatis, quam profeſſi ſunt conveniat, nihilque ſuperflui in ea ſit, uihil etiam, quod ſit neceſſarium, eis denegetur. Quod ſi quis aliter quidquam tenere deprehenſus, aut convictus fuerit is biennio activa & paſſiva voce privatus ſit, atque etiam juxta ſuæ regulæ, & ordinis conſtitutiones puniatur,

conceder á algun Religioso bienes estables, aunque fuesse para usufructo ó uso, administracion ó encomienda::: Y el uso de los immuebles que permimitan, sea de tal modo, que las alhajas de su celda convengan á el estado de pobreza que professaron, sin que se halle en ellas cosa superflua; pero que tampoco se le niegue á el Religioso lo que le sea necessario.

Reflexamos (porque es mui importante) que no prohibe el Santo Concilio la administracion, uso, ó possession de los bienes muebles necessarios, que dá el Convento; sino solo la de los immuebles ó muebles adquiridos por el Religioso (los quales quiere que se manifiesten á el Superior, y se incorporen á el Convento, como se vé en la primera parte (47) del Capítulo, y en el Decreto declaratorio de Clemente VIII) la de los estables, para que en la segunda le niega (48) á el Superior la facultad de dar licencia; y la de los superfluos, como manifiesta en la tercera, (49) en que manda expressamente, que el Prelado permita el uso de los muebles necessarios, y por consiguiente concede la administracion y possession de ellos; pues de hecho la tiene el Religioso de sus libros, ropa, y demás de que usa.

Excepta la propriedad, ninguna otra de las cosas que contienen las reglas ó prohibiciones del Tridentino se oponen essencialmente á el voto de pobreza; pues como ya se vió por su definicion, (50) segun la mente de S. Buenaventura, solo excluye la propriedad, no la pos-

(47) Ibi: Nemini liceat bono immobilia, vel mobilia, cujuscumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo acquisita, tanquam propria, aut etiam nomine Conventus possidere, vel tenere, sed statim ea Superiori tradantur, Conventuique incorporentur---Decretum Clement. VIII. declarativ. Decret. Con. Trid. edit. die 25. Junij 1599.

(48) Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam.

(49) Mobilium vero usum, ita superiores permittant, ut eorum supellex statui paupertatis, quam professi sunt, conveniat, nihilque superflui in ea sit, nihil etiam, quod sit necessarium, eis denegetur.

(50) Div Bonav. ubi sup. ibi: Qua quis nihil proprium habens sustentatur de non suo.

poſſeſſion de bienes immuebles ó muebles, ni el uſufructo, ni el uſo con derecho, y mucho menos el de hecho, ni la adminiſtracion; pero como, aunque no ſe opongan á el voto, ſon ocaſiones y lazos, que pueden hacer tropezar y caer á el Religioſo en el deſpeño de ſu trangreſſion, iluſtrado de celeſtiales luces, lo alexó el Santo Concilio del peligro con eſtas prohibiciones.

Tampoco ſe oponen eſſas miſmas coſas vedadas á la vida comun tomada en ſu origen, y ſin las limitaciones que la enlazan con el modo de obſervar el voto de pobreza eſtablecido por el Santo Concilio. Jeſu-Chriſto nueſtro Divino Maeſtro, que puſo los ſólidos fundamentos de ſu Igleſia, autorizandola, para que ſegun pidieſſe la variedad de los tiempos, eſtableciesſe nuevas reglas, quando le pareciesſe oportuno, guardaba vida comun (51) con ſu Sagrado Colegio de los Apóſtoles, y tuvo ſu Mageſtad, y tuvieron eſtos en comun y en particular propriedad y derecho de uſar, vender, donar, y adquirir. Aſſi lo afirma el Oráculo de la Igleſia, condenando por herética la pertinacia en defender lo contrario, y la Gloſa (52) del texto ſeñala indivi-

 dual-

(51) Extravag. 4. de verb. ſignif. Cum inter nonnullos viros ſcholaſticos, ſæpe contingat in dubium revocari, utrum pertinaciter affirmare, Redemptorem noſtrum, ac Dominum Jeſum Chriſtum, ejuſque Apoſtolos in ſpeciali non habuiſſe aliqua, nec in communi etiam hæreticum ſit cenſendum, diverſa, & adverſa etiam ſentientibus circa illud. Nos huic concertationi finem imponere cupientes, aſſertionem hujuſmodi pertinacem, cum Scripturæ ſacræ, quæ in pleriſque locis ipſos nonnulla habuiſſe aſſerit, contradicat expreſſe, ipſamque Scripturam ſacram, per quam utique fidei orthodoxæ probantur articuli quoad præmiſſa fermentum aperte ſupponat, continere mendacij, ac perconſequens quantum in ea eſt, ejus in totum fidem evacuans, fidem catholicam reddat, ejus probationem adimens dubiam, & incertam, deinceps erroneam fore cenſendam, & hæreticam de fratrum noſtrorum concilio hoc perpetuo declaramus edicto-- Rurſus in poſterum pertinaciter affirmare, quod Redemptori noſtro prædicto, ejuſque Apoſtolis ijs, quæ ipſos habuiſſe Scriptura ſacra teſtatur, nequaquam jus ipſis utendi competierit, nec illa vendendi, ſeu donandi jus habuerint, aut ex ipſis alia acquirendi, quæ tamen ipſos de præmiſſis feciſſe Scriptura ſacra teſtatur, ſeu ipſos potuiſſe facere ſupponit expreſſe cum talis aſſertio ipſorum uſum & geſta evidenter includat in præmiſſis non juſta, quod utique de uſu geſtis, ſeu factis Redemptoris noſtri Dei Filij ſentire nefas eſt, ſacræ Scripturæ contrarium, & doctrinæ catholicæ inimicum, aſſertionem ipſam pertinacem de fratrum noſtrorum concilio, deinceps erroneam fore cenſendum merito, ac hæreticam declaramus. Nulli ergo &c.

(52) Gloſſa ſup. cit. Extrav. lit. M § Aſſerit : Scripturæ ſacræ aſſertio iſta reperitur in Evangelio. Math. 2. cap. Ubi Magi obtulerunt Chriſto aurum, thus, & myr-

dualmente con la autoridad del Evangelio los hechos que comprueban el dominio y derecho.

Tambien parece lo conſervaban en los que no eran raices, deſpues de la Aſcenſion del Señor, los Apóſtoles y fieles de la primitiva Igleſia; pues aunque vendian ſus heredades y caſas, y ponian los precios á los pies de los Apóſtoles, quienes los diſtribuían, dando á cada uno lo que neceſſitaba, no dice el texto, que hicieſſen lo miſmo de los muebles ó utenſilios, bien que los tuvieſſen prontos para enagenarlos á la primera ſeña de la neceſſidad de ſus hermanos, por lo qual no los llamaban ſuyos, y eran comunes; pero no ſe puede negar que los poſſeían, (53) y tambien todo aquello que compraban para ſu veſtuario y demás con lo miſmo que los Apóſtoles les daban. Y S. Pablo eſcribiendo á los Corinthios (54) dixo: que para predicarles recibía eſtipendio de las otras Igleſias; y aſſi eſtá claro, que poſſeia lo que éſtas le embiaban, como advierte el Angel Maeſ-

---

myrrham, per quod denotatur oblatorum dominium fuiſſe quæſitum cum rei oblatæ dominium quæratur Eccleſiæ, cui offeritur, ergo & Chriſto, qui eſt ipſa Eccleſia ::: Item reperitur Mat. 8. Petrum Apoſtolum habuiſſe domum--- Item Math. 14. & 16 Apoſtolos panes habuiſſe-- Item Math. 17 legitur, Chriſtum habuiſſe veſtimenta dealvata; & Petro præcepiſſe, ut didrachma, vel ſtaterem pro Chriſto daret recipientibus tributum. Ad idem 23. ult. Tributum per quod probatur, Chriſtum didrachmatis dominium habuiſſe, cum enim præceperit illud dare tributum recipientibus: ergo voluit, quod dominium ejus illorum fieret, & eis dominium quæreretur: quia dare eſt accipientis facere. Lex ubi non apparet §. ult. ff de verb. obligat ::: Item in Evangelio Lucæ 9. ſcribitur, Dominum dixiſſe Apoſtolis, ut darent pauperibus manducare, ex quo ſupponitur, quod ipſi habeant, unde darent, & hoc manifeſtius ibi declaratur ex ipſorum Apoſtolorum reſponſione, cum dixerunt, habentes quinque panes, & duos piſces, euntes emamus denarijs ducentis panes, & dabimus eis manducare: ex quo evidenter datur intelligi ipſos Apoſtolos denarios habuiſſe etiam quoad proprietatem, vel dominium ſi enim ipſi ſe empturos offerebant panes cum denarijs: ergo illos pro pretio panem dare volebant, quorum dominium tenebantur in venditores transferre.

(53) Act. ſup. cit. 4. n. 32 ibi: Nec quiſquam eorum, quæ poſſidebat aliquid ſuum eſſe dicebat, ſed erant illis omnia communia.

(54) Paulus 2. ad Corinth. 12.

(55) D. Thom. 2. 2. q. 185. art. 6. §. ad ſecundum dicendum ibi: Ita tamen quod ſi aliquis proprijs ſumptibus uteretur in prædicatione Evangelij ad ſupererogationem pertineret; ſicut Paulus de ſeipſo dixit 1. ad Corinth, 9. ::: Ex quo tamen non obligabantur ipſi vel ſucceſſores eorum, ut abſque proprijs ſumptibus Evangelium prædicarent. Nam & de Paulo legitur 2. ad Corinth 12. quod ab alijs Eccleſijs ſtipendium accipiebat ad prædicandum Corinth. & ſic patet quod aliquid poſſidebat ab alijs ſibi miſſum. Stultum autem videtur dicere, quod tot Sancti Pontifices, ſicut Athanaſius, Ambroſius, & Auguſtinus illa præcepta tranſgreſſi fuiſſent, ſi ad ea ſervanda ſe crederent obligari.

Maeſtro, fundando ſer lícito á los Obiſpos tener proprio; y con eſta ocaſion (56) explica, que el vivir ſin él, es de ſupererogacion, no de precepto; y que por eſto quando Chriſto nueſtra vida dixo á el mancebo, que ſi queria ſalvarſe guardara los Mandamientos, le añadió, como por conſejo, que ſi quería ſer perfecto, vendiera todo lo que tenía, y lo dieſſe á los pobres; y que el mandato á los Apóſtoles de que no quiſieran poſſeer oro, ni ni plata, ni dinero en ſus bolſas, ſe debe tomar no en un ſentido literal, ſino myſtico, (57) como S. Geronymo expone el otro precepto de que no tuvieran dos túnicas, ni calzado, ó como lo entendió S. Auguſtin, (58) por via de conſejo, ó como lo explicó S. Chriſóſtomo, (59) en quanto á aquella ſola miſſion, en que embió á los diſcípulos á predicar á los judios.

Con eſto ya no nos arguirá Theophoro con la vida comun de los primeros fieles, ſi no es que quiere que afloxemos el rigor de la nueſtra; pues ha viſto que la de aquellos conſiſtía ſolo en haberles formado la charidad un corazon y una alma; en que oraban continuamente juntos; en que vendian ſus raices, y entregaban el precio para el comun ſuſtento; y en que los muebles ó dinero que poſſeían, no lo llamaban ſuyo, porque eſtaba pronto á ſervir á qualquier otro; peró que lo poſſeian y adminiſtraban con efecto. Verá que era una vida comun, ſin eſtrecha pobreza; que la que

(56) D. Thm. eadem q. ibi: Reſpondeo dicendum, quod ad ea, quæ ſunt ſupererogationis nullus tenetur, niſi ſe ſpecialiter ad illud voto aſtringat. Unde Auguſtinus dicit in epiſtol. ad Paulinam, & armentarium (epiſtol. 128. al 45, non remote à fine) *Quia jam voviſti, jam te obſtrinxiſti; aliud tibi facere non licet. Priuſquam eſſes voti reus, liberum fuit quo eſſes inferior.* Manifeſtum eſt autem, quod vivere abſque proprio, ſupererogationis eſt: non enim cadit ſub præcepto, ſed ſub conſilio. Unde Math. 17. 19. cum dixiſſet Dominus adoleſcenti. *Si vis ad vitam ingredi, ſerva mandata, poſtea ſuperadendo ſubdit: Si vis perfectus eſſe, vade, & vende amnia quæ habes, & da pauperibus.*

(57) D. Thom. ubi ſup. ibi ad ſecundum dicendum, quod verba illa Domini poſſunt tripliciter intelligi. Uno modo myſtice, ut non poſſideamus neque aurum, neque argentum; id eſt, ut prædicatores non innitantur principaliter ſapientiæ, & eloquentiæ temporali, ut Hyeronimus exponit (ſup. illud Math. 10.) Neque enim duas tunicas.

(58) Auguſtinus lib. 2 de conſenſu Evangelij c. 30. à medio.

(59) Chryſoſtom. Hom. 11. in illud Rom. 16.

eſtablecieron los glorioſos Fundadores de las Religiones, fue una pobreza eſtrechiſſima, y una vida comun en todas las acciones, y que eſta última es la que han ſeguido y ſiguen oy las Religiones, pero mitigada la pobreza en comun; bien que inhibidos los particulares conforme á el Tridentino, (60) no ſolo de proprio, ſino de uſufructo ó uſo de derecho, poſſeſſion, ó adminiſtracion, no ſolo de raices, ſino tambien de muebles ſuperfluos, exceptuando el deſnudo uſo y adminiſtracion de los neceſſarios, dependiente del Superior.

Demoſtrada la diſtincion que hay entre la pobreza eſtrecha, que ſe puede guardar en ſingular, como los Eremitas: la vida comun que conſiſte en la union de la charidad, uniformidad de coſtumbres, y comunicacion de los bienes, y que puede darſe ſin eſtrecha pobreza, y por lo menos con el uſo de derecho, adminiſtracion y poſſeſſion, como la que obſervaban los primeros fieles; y las reglas, ya ſean las peculiares de cada Religion, ya las generales preſcritas por el Santo Concilio; pues éſtas no conſtituyen eſſencialmente la pobreza, ni la vida comun, ſino que ſon modos ó medios de guardarla con mayor exactitud y perfeccion, y de evitar los rieſgos de tranſgredirlas, ſe deduce facilmente entre otras reflexiones, que ſe irán haciendo en ſus reſpectivos lugares, que no porque falte alguno de los requiſitos, que preſcriben las reglas generales ó peculiares, falta (61) ó ſe extingue la vida comun, ſi toca á el modo y no á ſu eſſencia, y lo miſmo en los que miran á los votos de pobreza, caſtidad, y clauſura; pero que el

(60) Trid. ſeſ. 25. c. 2.

(61) D. Thom. 2. 2. q. 186 art 9. Alio modo continetur aliquid in regula pertinens ad exterius exercitium, ſicut ſunt omnes exteriores obſervantiæ inter quas ſunt quædam, ad quas obligatur Religioſus ex voto profeſſionis: Votum autem profeſſionis reſpicit principaliter tria prædicta, ſcilicet paupertatem, continentiam, & obedientiam; alia vero omnia ad hæc ordinantur. Et ideo tranſgreſſio horum trium obligat ad mortale; aliorum autem tranſgreſſio non obligat ad mortale, niſi vel propter contemptum regulæ, quia hoc directe contrariatur profeſſioni, per quam aliquis vovit regularem vitam, vel propter præceptum, ſive oretenus à Prælato factum, ſive in regula expreſſum, quia hoc eſſet facere contra obedientiæ votum.

el quebrantamiento de eſſos miſmos medios ó reglas, ſerá pecar contra (62) el de la obediencia mas ó menos gravemente, porque éſte obliga á el Religioſo á guardar los preceptos de la Igleſia ó de ſu Orden, que lo conducen á la mayor perfeccion religioſa, y á la mas exacta obſervancia de ſus votos.

Hemos llegado guiados de eſtos princípios á demoſtrar que la vida que ſiguen el Real Monaſterio de Jeſus María, y los demás de Religioſas de eſta Capital, es comun en todo y por todas las circunſtancias que eſſencial y aun modalmente conſtituyen eſta forma de vida. Dexaron ſus Religioſas armadas de una reſolucion heroica la dulce ſujecion á el amoroſo imperio de ſus padres, la contemplacion, el regalo y comodidad de ſus caſas, el fauſto, las galas, y diverciones que les brindaba el mundo, y ſe ſujetaron por Dios á el mando de un eſtraño; á carecer tal vez aun de lo neceſſario, á un hábito, á una ropa comun, á una comida eſcaſa y ordinaria. Llevan á los pies de las Preladas el precio de todas ſus coſas, que es la dote, para que ſe engroſſen las rentas del Convento, y ſirvan á la comun ſuſtentacion: no hay *mio*, ni *tuyo*, porque no hay proprio, y los bienes del Monaſterio ſon comunes á todas; él le acude á cada una con lo que neceſſita, y no hay entre eſta multitud mas que un corazon y una alma.

Aſſi ſe vé retratada la vida comun de los primeros fieles con la mejora de vivir, no en ſus caſas, ſino en comunidad con perpetua clauſura, y obligarſe con voto á guardar caſtidad, pobreza, y obediencia; viſten un miſmo hábito; ocupan mucha parte del tiempo orando juntas en un choro, y diſtribuyen el reſto contado aun por minutos. Comen en un refectorio, excepto el

(62) D. Thom. ſup. citat. loc. Sed contra eſt, quod ſtatus Religionis eſt ſecurior, quam ſtatus ſæcularis vitæ:::: Sed ſi quælibet tranſgreſſio eorum, quæ in regula continentur, religioſum obligaret ad peccatum mortale ſtatus Religionis eſſet periculoſiſſimus propter multitudinem obſervantiarum. Non ergo quælibet tranſgreſſio eorum quæ in regula continentur, eſt peccatum mortale.

tiempo que la charidad por juſtiſſimas cauſas lo diſpenſa. Duermen ſiempre en un dormitorio, baxo de la llave que tiene la Prelada: ſe juntan á la labor de manos, oyendo á el tiempo de eſta y la comida leccion eſpiritual: mortifican ſus cuerpos con el ayuno y diſciplinas en ciertos tiempos del año, qual es el Adviento, y en los dias de la ſemana, que ſeñala la Regla, y eſtán privadas de toda comunicacion externa, excepto quando ſe les permite locutorio con Eſcuchas, que obſervan haſta ſus mas leves acciones, porque no ſon dueños aun de ellas. Eſte es el méthodo ó medios que les preſcriben ſus Reglas para guardar con mayor eſtrechez y perfeccion la vida comun de los primeros fieles, y es el que puntual y exactiſſimamente obſervan.

No poſſeen, ni tienen como proprios, ni en nombre de ſu Convento bienes immuebles, ni muebles de ninguna calidad, exceptos los neceſſarios que él miſmo les permite. Si no hacen teſtamento antes de ſu ſolenne profeſſion, las herencias que les vienen recaen en el Convento, y ſe incorporan con ſus rentas: lo miſmo ſucede con qualquier legado ó donacion, y aun los regalos de coſas comeſtibles ſe manifieſtan á la Prelada, eſtando á ſu voluntad el que uſen ó no de ellos, y ſin ſu expreſſa material licencia no gaſtan aun lo miſmo que les dá la Comunidad para ſu preciſſo veſtuario y ſuſtento: no tienen la adminiſtracion, el uſufructo ó uſo de alguna finca urbana ó rúſtica, ni ſon dueños ó tienen el derecho de algun cenſo, que ſon los que ſe numeran entre los bienes eſtables, y ſolo gozan algunas el deſnudo uſo de ſus moderados peculios, que en todo el Orbe Cathólico tienen las Religioſas para el ſocorro de ſus neceſſidades, y les conceden y pueden conceder las Abadeſas, y lo han hecho aqui haſta ahora los Illmôs. Señores Arzobiſpos, de que ſe tratará en otro punto. Cotexenſe todas eſtas coſas de que ſe abſtienen, y las que ſe les permiten con las reglas generales

les añadidas por el Santo Concilio para el modo de obſervar con mas exactitud la pobreza y vida comun, y ſe hallarán cabalmente cumplidas, y con evidencia demoſtrado, que en la ſubſtancia y en el modo, es vida comun la que obſervan nueſtros Conventos; pero para que no quede alguna duda, vamos á examinar en lo particular los capítulos, en que ſe les pretende arguir ſu tranſgreſſion.

PUNTO II.

La práctica de miniſtrarſe á las Religioſas los alimentos en dinero, viſta en sí miſma, no ſe opone á el voto de pobreza, ni á la vida comun, ni á la obſervancia de la Regla.

Conſideramos por ahora eſte méthodo abſtraido de las juſtas cauſas, que lo eſtablecieron con la autoridad y fuerza de Ley, poniendo á los Monaſterios en la neceſſidad y obligacion de obſervarla, y en eſſe concepto decimos, que nada tiene que ſe oponga á el voto de pobreza. Semanariamente, como ya ſe aſentó, ſe acude con quatro peſos á cada una de las Religioſas por mano de la Prelada y Contadora, y no contenta ſu materialidad con eſto, le piden cada mes licencia expreſſa para gaſtarlo en aquellas coſas preciſſas para ſu ſubſiſtencia.

El Religioſo tiene un derecho ſuperior á todas las Leyes, para que el Monaſterio (1) le miniſtre, ó él buſcar, (2) como quiera que ſea, el alimento neceſſario, ó los medios para adquirirlo, y la Comunidad eſtá eſtrechamente obligada en el modo que mejor pueda á contribuirſelo de ſus rentas, ſi las goza, ó de las limoſnas que ſe le hacen. La duda por eſto no puede caer en ſi han errado las Religioſas en recibir dinero para ſus alimentos; pues ſiendoles debidos, y no dandoſeles de otro modo, es claro que licitamente han podido aceptarlos. La controverſia podrá eſtar en ſi á los Monaſterios les ha ſido permitido ſuſtentar de eſſe modo á las Religioſas, haciendoſe conſiſtir la razon de dudar en el permiſſo de tener proprio; de faltar á la Regla; ó á la vida comun.

Lo miſmo que ſe diga del hábito que viſte, del libro en que eſtudia, de los demás utenſilios indiſpenſables, y lo que es mas, de la comida que ſe le miniſtra para alimentarſe, ſe debe decir del dinero que el Monaſterio dá á el Religioſo, para que con él compre todas eſſas coſas neceſſarias; porque es de derecho notorio, que lo ſubrogado (3) ſe reviſte, y ſe hace de la miſma naturaleza, circunſtancias, y calidades de aquello, en cuyo lugar ſe ſubroga; de que reſulta, que ſi el hecho de dar el Monaſterio á el Religioſo lo expreſſado, no es ponerlo en ocaſion de faltar á el voto de pobreza, porque no es de eſſencia de ella el carecer (4) de lo neceſſario, y porque es de derecho natural inviolable la

(1) Conc. Trident ſeſ. 25. c. 2. ibi: Mobilium vero uſum, ita Superiores permittant, ut eorum ſupellex ſtatui paupertatis, quam profeſſi ſunt, conveniat, nihilque ſuperflui in ea ſit, nihil etiam quod ſit neceſſarium eis denegetur.

(2) Cap. Exijt §. Porro de verb. ſignif. lib. 6. ibi: Nec ipſis Fratribus, ſcilicet Minoribus jure poli in extremæ neceſſitatis articulo ad providendum ſuſtentationi naturæ, via omnibus extrema neceſſitate detentis conceſſa, præcluditur; cum omni lege extrema neceſſitas ſit exempta.

(3) Gloſſa in cap. Eccleſia lit. A verſ. ſucceſſerunt, ut lite pendente &c. -- L. ſi cum §. qui injuriarum ff. ſi quis caut. L. 1. §. hæc actio ff. ſi quis teſtam liber. -- L. filia. §. Titia ff de conditionibus, & demoſtrationib. --- L. unica. §. 1. c. de rei uxoriæ actione §. fuerat.

(4) Nup. cit. cap. Exijt. §. Porro de verb. ſignif.

la conſervacion de la vida, tampoco lo ſerá darle el equivalente, quando el Monaſterio no puede, ó no le es conveniente llenar ſu obligacion de otra manera.

Si ſe replica que el dinero no es neceſſario para la conſervacion de la vida natural ó politica, como el pan, la carne, ó el veſtido, y que el hecho de comprar el Monje eſſas miſmas coſas es un acto, que arguye dominio en el dinero, ſe reſponde que aun es mas neceſſario, que eſſas coſas en individuo, porque puede ſubſiſtir ſin el pan, como reſpondió nueſtro Maeſtro Jeſus (5) á el eſpiritu tentador, y aſſi como eſte, y los demás alimentos ſe contenian en el Maná, que mantuvo á el Pueblo de Dios en el deſierto, (6) en el dinero ſe incluye (7) todo, ſabe á todo, (8) y es un medio neceſſariſſimo, (9) porque ſin él, ó ſin grave dificultad, no ſe puede conſeguir lo demás, y por eſto el derecho lo cuenta entre los alimentos, y aun por el alimento en general, de que reſulta ſer lo miſmo, ſi no mejor, miniſtrarlos en él, que en eſpecie; por lo menos mayor extenſion tiene la charidad, ſi á un pobre ſe le dá un medio, que un pan, porque con aquel ſuplirá la neceſſidad mas urgente, y no con eſte.

El uſo (10) del dinero, comprando, es de derecho comun, ó de las gentes, no del poſitivo: fuera de

2 que

(5 Math. c. 4 verſ. 3 &4. Et accedens tentator, dixit ei: Si Filius Dei es, dic, ut lapides iſti panes fiant. Qui reſpondens dixit: Scriptum eſt: non in ſolo pane vivit homo; ſed in omni verbo, quod procedit de ore Dei.

(6) Deuteron. c. 8 verſ. 3. afflixit te penuria, & dedit tibi cibum Manna, quod ignorabas tu, & patres tui: ut oſtenderet tibi, quod non in ſolo pane vivat homo, ſed in omni verbo, quo egreditur de ore Dei.

(7) L. 222. de verb. ſignif.--- L. 2. C. de conſt. pecunia.--- L. Namquod in fine ff. ad Trebel.--L. 1. §. fin. ff. de calumniat.--- D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 1. Reſpondeo dicendum, quod ſecundum Philoſophum (c. 1. circ. princ.) omne illud pro pecunia habetur, cujus pretium poteſt pecunia menſurari.

(8) Cicer. de fini: Pecunia eſt affectrix multarum, & magnarum voluptatum.

(9) L. 2 tit. 19. P. 5 ibi: E la manera en que deben criar los padres à ſus hijos, ê darles lo que les fuere meneſter, maguer no quiera, es eſta, que les deben dar que coman, ê que beban, ê que viſtan, ê que calcen, ê lugar do moren, ê todas las otras coſas, que le fuere meneſter, ſin las quales no pueden los homes vivir. E eſto cada uno debe facer, ſegun la riqueza, y el poder que oviere::::

(10) Diſtinc. 1. c. 9. ibi: Hoc inde jus gentium appellatur, quia eo jure omnes ferè gentes utuntur. §. jus autem gentium de jure naturali gent, & civil--- L. 1. tit. 5. p. 5--- Pichard. in rubric. de empt. & vendit. n. 13. ibi: Ut emptio ſit contractus juris gentium &c.

que el hecho material de comprar no arguye dominio; porque se puede hacer con dinero ageno, y en nombre de otro, como lo hacen las Monjas en el del Monasterio, que había de comprar por sí essas especies para distribuirlas despues, y por las reglas de la charidad y economía, por la comodidad en comun y en particular le encarga ó manda á cada una que lo haga por sí, eligiendo las mas á propósito para su salud y su gusto; á que se añade, que no lo executan por sí mismas, sino por medio de los mandaderos, que para esto mantiene cada Convento; ni aun reciben, ni manejan las especies compradas, ni mantienen en sí, aun por el corto espacio de los siete dias de la semana, el dinero con que se compra; pues su nímia escrupulosidad les hace entregarlo á la niña ó la criada de su celda, á fin de que lo distribuyan en el gasto ordinario que tienen regulado, de modo que no se puede imaginar uso mas innocente.

Aunque lo tuvieran en su arca por un mes, ó por un año para este necessario indispensable fin de subsistir, estaria, como en guarda, del mismo modo que si se hallara en la arca del Convento, y lexos de que esto pudiera arguir propriedad, no merecería aun el título de uso; porque el del dinero (11) consiste en gastarlo, y assi es de las cosas que con un solo acto se consumen; y si de aqui se quiere deducir el dominio, fundandose con la sentencia del Santo Pontifice Juan XXII. en su doctissima y nunca bien alabada Extravagante (12) en que reprobó la distincion entre el uso, y el derecho, en las cosas que se consumen con un solo uso, negando que el dominio de las que adquieren los Menores Observantes, y Capuchinos esté en la Silla Apostólica, y afirmando que á ellos mismos es á quien pàssa: se res-

pon-

(11) D. Thom. 2. 2. q. 117. 3 ad 3. & q. 78. 1. ad 4. Respondeo dicendum, quod proprium est liberalis uti pecunia. Usus autem pecuniæ est in emissione ipsius: nam acquisito pecuniæ magis assimilatur generationi, quam usui; custodia vero pecuniæ, in quantum ordinatur ad facultatem utendi assimilatur habitui.

(12) Extrav. ad Conditorem de verb. signif.

ponderá lo primero, que de eſto miſmo ſe infiere con evidencia no eſtar reñida, y ſer compatible en eſtas coſas de primera neceſſidad la propriedad con la pobreza y con la vida comun; pues ſe vé en quanto á eſta, que Abel tenía ganados, que llama ſuyos el ſagrado texto: (13) Cain ſus labranzas, y eſtos y los demás hombres haſta el diluvio, y deſpues dél, Noe, ſus hijos y nietos ſus veſtidos y utenſilios, y no ſe habia hecho la diviſion de las coſas por el derecho de las gentes, ni había Silla Apoſtólica, en que pudiera eſtar el dominio.

Lo ſegundo: que no hay coſa corruptible, que con cada uſo en ſingular no ſe gaſte, ó immute por inſtantes en parte ó en el todo; con que ſi porque ſe conſume en un acto la comida ó bebida, no puede diſtinguirſe el uſo, del dominio, lo miſmo ſucederá en las demás coſas, á lo menos en aquella parte de ſu ſubſtancia, que les conſume el uſo, y no puede quedar ſalva con él; y de eſte modo, ó ſe habrá de abolir abſolutamente en todas las coſas la diſtincion del uſo y propriedad, lo qual nadie ha penſado, ó hemos de decir que el Religioſo tiene propriedad en el hábito que viſte, y los utenſilios de que uſa, ó que no la goza en la pecunia y demás coſas que ſe conſumen con un uſo.

Lo tercero: porque contra eſſa Extravagante eſtán las declaraciones anteriores y poſteriores de los Santos Pontífices Nicolao III. (14) Clemente V. Ale-

(13) Géneſis cap. 4. verſ. 4. Abel quoque obtulit de primogenitis gregis ſui, & de adipibus eorum: & reſpexit Dominus ad Abel, & ad munera ejus.

(14) Cap. Exijt §. necquicquam verſ. profecto de verbor ſignif. in 6. Profecto (ſi juxta promiſſum Salvatoris) nunquam deficiet fides Eccleſiæ: perconſequens nec opera miſericordiæ ſubtrahentur: ex quo Chriſti pauperibus omnis ratio diffidentiæ cujuſlibet videtur eſſe ſublata. Et quidem ubi (quod non eſt aliquatenus præſumendum) hæc cuncta deficerent, ſicut nec cœteris, ac nec ipſis fratribus jure poſſit in extremæ neceſſitatis articulo ad providendum ſuſtentationi naturæ via omnibus extrema neceſſitate detentis conceſſa præcluditur: cum ab omni lege extrema neceſſitas ſit exempta: nec talem abdicationem proprietatis omnimode renunciationem uſus rerum, cuiquam videatur inducere: nam cum in rebus temporalibus ſit conſiderare præcipuum, proprietatem, poſſeſſionem, uſumfructum, jus utendi, & ſimplicem facti uſum, & ultimo tanquam neceſſario ægeat, licet primis carere poſſit vita mortalium: nulla prorſus poteſt eſſe profeſſio, quæ à ſe uſum neceſſariæ ſuſtentationis excludat: verum condecens fuit ei profeſſionis, quæ ſponte devovit Chriſtum

xandro IV. Martino V. Eugenio IV. Nicolao V. Paulo IV. y Sixto IV. que eſtablecen la diſtincion entre el uſo ſimple y propriedad ó dominio en las coſas, que ſe conſumen con un uſo, dexando el de las coſas donadas á los Menores Obſervantes, en los miſmos donantes, ó ſi lo abdicaron de sí en la Silla (15) Apoſtólica. Pero ſea lo que fuere, ó ſe diſtinguen en el dinero y demás coſas que ſe conſumen con un acto la propriedad y el uſo ſimple, y ſerá eſte el que tengan las Religioſas, ó ſon inſeparables, y tendrán el miſmo dominio que los Frailes de la mas eſtrecha obſervancia.

Confirmaſe todo lo expueſto con la práctica de la univerſal Igleſia, ſuprema Intérprete de las Leyes, porque ſi el hecho de recibir y gaſtar el Monje dinero ſe opuſiera eſſencialmente á el voto de pobreza, ni por ſu Prelado, ni aun (16) por la Silla Apoſtólica ſe le podria dar licencia para eſto, como que ſeria deſtructiva de la eſſencia del voto; y aſſi mas bien podria relaxarlo, que conceder ſemejante permiſſo dexando el voto ſubſiſtente, porque los Sumos Pontifices no pueden lo impoſſible. En conſeqüencia eſtaría el Religioſo ſiempre neceſſitado á recibir en eſpecie todo lo que le es indiſpenſable, y no es aſſi; por el contrario el derecho y la coſtumbre autorizan, que á el que el Monaſterio embía á otro lugar por tiempo largo ó breve, para que eſtudie ó expida algun negocio importante á ſu Mo-

---

Chriſtum pauperem in tanta paupertate ſectari, omnium abdicare dominium, & rerum ſibi conceſſarum neceſſarium uſu fore contentam.--- Clemens V. Clem. 1. §. proinde cùm vir ſanctus de verb ſignif.--- Alexand. IV. Conſt. incipit Uberes fructus.

(15) Eodem. c. Exijt qui ſeminat §. Adhæc cum fratres ibi: Ne talium rerum ſub incerto videatur eſſe dominium: cum patri filius ſuo modo, ſervus domino, & Monachus Monaſterio res ſibi oblatas conceſſas, vel donatas acquirant: omnium utenſilium, & librorum, ac eorum mobilium præſentium, & futurorum, quæ & quorum uſumfructum, ſcilicet Ordinibus, vel fratribus ipſis licet habere proprietatem, & dominium (quod & felicis recordationis Innocentius Papa quartus prædeceſſor noſter feciſſe dignoſcitur) in nos, & Romanam Eccleſiam plene & libere pertinere hac præſenti conſtitutione in perpetuum valituia ſancimus.

(16) Cap. Cum ad Monaſterium de ſtatu Monachor. in fin. ibi: Nec eſtimet Abbas, quod ſuper habenda proprietate poſſit cum aliquo Monacho diſpenſare; quia abdicatio proprietatis, ſicut & cuſtodia caſtitatis, adeo eſt annexa regulæ Monachali, ut contra eam, nec Summus Pontifex poſſit licentiam indulgere.--- Div. Thom. 2. 2. q. 188.--7. o.

Monaſterio, y aun por via de recreacion ó vacaciones, ſe le miniſtre (17) en dinero, bien que taſſado y medido, no ſolo para que ſe mantenga él y un criado, ſino para las cavalgaduras, y lo demás neceſſario para el viaje, y á los Religioſos Menores, á quienes por ſu eſtrechiſſima regla les eſtá prohibido tener proprio en comun, y aun tocar el dinero con la mano, ſe les permite recibir las limoſnas en reales, porque no todos quieren, ni tienen proporcion de hacerlas en eſpecie, como lo acredita la experiencia, y ſe vé practicado eſpecialmente por los limoſneros, que llaman del campo, con la diſpenſa de la neceſſidad.

Si el miniſtrarſe los alimentos ēn eſpecie no ſe opone á el voto de pobreza, porque en eſto no hay propriedad, ſino un uſo deſnudo dependiente del permiſo, ó mas bien de la voluntad del Superior, ó ſi hay alguna, no repugna á ſu eſſencia, tampoco á la Regla. Cada Religion tiene la ſuya peculiar, que hace ſu diſtintivo; y aſſi compone en el míſtico Jardin de la Igleſia la hermoſa artificioſa variedad que la adorna, ſon diſtintas en ſus preceptos, pero todos conducen á el Religioſo, aunque por diſtintos caminos, á la mejor obſervancia de los tres votos, que ſon los que eſſencialmente conſtituyen el eſtado religioſo. Hay coſas que pertenecen expreſſa (18) y directamente á la Regla, como ſon las contenidas clara y literalmente en ſus preceptos, y otras ſolo implicita é indirectamente, como ſon aquellas que aunque no ſe expreſſen, ſe contienen en lo general, y eſtas ſon aquellas, ſin las quales no ſe puede guardar la Regla y ſus preceptos. En la nueſ-

 tra

(17) Abbas cap. ſi quis n. 3 de ſurtis Navar. comm. 8. corolar. 1. de Regularibus.-- Tapia auth. ingreſſi verb. ſua c. 18. n. 14. C. de Sacroſanctis Eccleſijs.--- Sanchez lib 7 c. 19 n. 98.

(18) D. Thom. 22 q. 186. 5. ad 4. & 104. 5. ad 3. Ad tertium dicendum, quod Religioſi obedientiam profitentur quantum ad regularem converſationem, ſecundum quam ſuis Prælatis ſubduntur: & ideo quantum ad illa ſola obedire tenentur, quæ poſſunt ad regularem converſationem pertinere, & hæc eſt obedientia ſufficiens ad ſalutem. Si autem etiam in alijs obedire voluerint, hoc pertinebit ad cumulum perfectionis.

tra no hay expreſſion alguna de que los alimentos ſe miniſtren en eſpecie, y no ſiendo eſto por otra parte neceſſario para la obſervancia de los preceptos explicitos, es claro que de uno ni otro modo pertenece eſſa circunſtancia á la Regla, ni ſe contraviene á ella. Sería aſſunto dilatado irlos refiriendo para la prueba por ſuficiente enumeracion de partes, y es verdaderamente ocioſo, porque ſi hemos afirmado, y puede con facilidad conſtar á eſte reſpetable Concilio, que ſe guardan exactamente todos los puntos expreſſos en la Regla, ſin que alguno dexe de obſervarſe porque ſe miniſtren los alimentos en reales, es evidente que el hacerſe en eſpecie no es circunſtancia neceſſaria para la guarda de los puntos expreſſos.

Si por algun capítulo pudiera incluirſe en ellos, y hacerſe neceſſaria eſſa práctica, ſería por el del refectorio; pues aunque nueſtra Regla tampoco manda poſitivamente que aſiſtan á él las Religioſas, lo ſupone en quanto previene que haya en él leccion eſpiritual; pero ſiendo conſtante, y de hecho práctico, que ſe puede cumplir y cumple con eſte acto de comunidad miniſtrandoſe los alimentos en dinero, ceſſa el reparo.

Eſte punto lo tratan los Autores; (19) pero haciendo caer la dificultad ſobre términos mui diſtintos, como los de ſi es lícito que el Monaſterio de los bienes comunes aſigne á los Religioſos algunos reditos annuales para ſu comida y veſtido con la calidad de que ſi algo les falta, lo buſquen con ſu induſtria, y ſi les ſobra, lo expendan en uſos pios y honeſtos, en que ſe vé la conſignacion ó aplicacion abſoluta de la penſion ó redito annuo, con que parece ſe le hace uſufructuario, y una calidad que tiene muchos viſos de ilícita; pues en cierto modo autoriza á el Religioſo para que pueda negociar ó adquirir lo que le falte por los medios

(19) Navar. tom. 1. comm 3. n. 25, & ſeq. -- Felix Poteſtas. Examen confeſ. tom. 1. p. 2. c. 4. n. 1056.

dios que pueda (que tal vez no ſerán los mas decentes á ſu eſtado) y para que ſe haga dueño de eſto ó de lo que le ſobre; y con todo no faltan Autores (20) de gran nota que defienden ſer tolerable eſta práctica, ſupueſta la relaxacion del Monaſterio, con tal que toda la diſpoſicion dependa de la licencia revocable del Superior.

Eſtá nueſtro caſo mui lexos de eſſos términos, porque no ſe nos aſigna algun redito annuo ó coſa eſtable, ni ſe nos dá con la calidad referida; pues por el contrario, ſegun han crecido las rentas, ſe nos ha ampliado el ſocorro, ſe nos dá para lo neceſſario, y no tenemos arbitrio libre para adquirir ó diſponer de lo que ſobre; y aſſi no es neceſſario detenernos en las razones con que pretenden fundar ſu opinion los Autores, y ſalvar la nota de propriedad que arguyen las circunſtancias dichas, pero no es de omitir que para eſto ſuponen ſer lícito el eſtatuto de que ſe dé á cada Religioſo (21) annualmente cierta cantidad para ſu comida y veſtido, y que tengan porciones privilegiadas, aſſentado haber habido, y que había aun Eſpaña muchas grandes Igleſias de Canónigos Reglares y Monjes con el eſtatuto guardado de tiempo immemorial, á viſta, ciencia, y paciencia de los Obiſpos, Arzobiſpos, y aun de los Papas, de darſe á los individuos cierta porcion de pan, vino, y de las demás coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y cierta cantidad de dinero para ſu veſtido, diſtribuidas por porciones quotidianas menſales ó annuas con la calidad dicha de no quedar obligadas las Igleſias ó Monaſterios á mas por ninguna neceſſidad, ni por el contrario á volver los individuos lo que les ſobre, numerando entre las Igleſias las de los Canónigos Reglares de San Auguſtin, la Metropoli Ceſar Auguſtana, y la Cathedral de Pamplona, para cuya práctica ſe aſignan catorce cauſas, que la pueden juſtificar.

(20) Navar. ubi ſup. & Pelizar. man. reg. tract. 4. c. 2. ſect. 3. n. 237.
(21) Navar. ibi.--- Pelizar. tract. 4. c. 2. ſect. 2. n. 27.

Eſtas ſon: (22) La primera evitar las diſcordias, quẽ ſuelen nacer de que haya diſtinciones entre los iguales. Segunda el crecido conſumo y gaſto que ſe hace manteniendoſe de comunidad. Tercera eſcuſar el gaſto de hueſpedes. Quarta la dificultad de mudar de vida por qualquiera utilidad, lo que no debe hacerſe ſino quando es mui grande y evidente. Quinta el privilegio Apoſtólico verdadero, ó preſunto por el tranſcurſo de tiempo immemorial. Sexta excuſar la indecencia de que los Religioſos moleſten á ſus deudos y amigos para que los ſocorran con lo neceſſario. Septima el que tengan los miſmos Religioſos para ſocorrer á ſus parientes pobres. Octava que aſſi ſe facilite el que vivan mas ſobriamente. Nona evitar la ocioſidad, dexandoles el cuidado de lo que neceſſitan. Decima la uti-

(22) Navar. ubi ſup. n. 29, 30, & 31. ibi: Prima vitatio diſcordiæ, quæ naſcitur ex prælatione æqualium juxta illud Gloſæ celebris, ſcilicet, *etiam aſinus intumeſcit dum per comparem videt ſe aprehendi* Leg. 1. §. veteres ff. de acquiranda poſſeſſione. .. Secunda evitatio ſumptus .. Tertia: quod in excipiendis hoſpitibus multò magis, & majore cum murmure impenditur .. Quarta quod difficilis eſt mutatio vitæ. § 1. Auth. Monach. coll. 1. Unde Lex & conſuetudo recepta non eſt ob quamlibet utilitatem mutanda, ſed ſolum ob maximam, & evidentem: lex 2. ff. de conſtit. Princ. --- Cap. ridiculum 11. diſt. cujus rei rationem tradit de more pulchran. S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. & aphoriſmus Hippocratis: mutationes cenſuit periculoſas: qui non latuit Joannem Andream in c. cum conſuetudinis, de conſuetud. ubi aptus in hoc textus cum gloſ. -- Quinta privilegium Apoſtolicum verum vel præſumptum ex tempore immortali juxta c. ſuper quibuſdam de verbor. ſignif. quomodus prædictus vivendi fuit inductus, aut approbatus. -- Sexta excuſatio cujuſdam magnæ indecentiæ, quæ qua vidimus, quoſdam opulentiſſimorum Monaſteriorum qui longe lautius comedunt, bibunt, & veſtiuntur, quam aliquod ſui amici, vel cognati, petere ab eo aliqua neceſſaria ad emendum papyrum, & atramentum, libelos, & calculos præcatorios, & alias id genus reculas, quibus humana fragilitas eget.--- Septima facultates juvandi cognatos pauperes præſertim ſcholaſticos & orphanos. --- Octava occaſio, quæ inde inſurgit jejunandi, & ſobriè abſtinenter, caſtè, & ſimpliciter vivendi ::: Sobriè autem & abſtinenter vivendi, eo quod præviſſio quod edenda bibenda, & veſtienda ſibi cedenda, qua parte illis pepercerit movet quem ad abſtinentiam, & ſobrietatem circa ea ſervandam .. Quod etiam cauſam præbet ſimpliciter vivendi palam eſt ex illo adagio: *E corio alieno corrigias longas, ſive ê cute non propria ſcinditur abſquebria.* Quo ſignificatur parcius non inſumere ea, quæ noſtra ſunt, quam quæ aliena, qualia ſunt communia pertinentia ad univerſos, & non ſingulos, & ita convincitur ſimpliciores menſas, & veſtes habituros regulares, qui vivunt de portionibus ſibi aſſignatis, quam de communibus.--- Nona quod Monachis quorum aliqui otii notantur aliqua honeſta occupatio, & exercitatio præbetur, dum additur cura parandi ſibi neceſſaria, & faciendi reliqua nepotulis pauperibus, & orphanis, aliquibuſque alijs uſibus pijs, quæ otij vitatio Monacho eſt utilis juxta illud Hieronym. ad Ruſticum Monachum, relatum in cap. nunquam. Semper te diabolus occupatum inveniat: & illud Ovidij: Otia ſi tolas periere cupidinis artes.. Decima utilitas & honor Monaſteriorum: nam hujuſmodi liber-

utilidad y honor de los Monaſterios, porque eſſa libertad y pequeña adminiſtracion es cauſa impulſiva de que entren en ellos ſujetos condecorados y de probadas coſtumbres, que no entrarian ſi hubieſſe mayor rigor, y ſe quitaſſe la pequeña libertad de correr con ſus alimentos y veſtuario. Undecima el favor y utilidad de la virtud y de las letras. Duodecima que haya de todo en la Igleſia de Dios, para que eſſa variedad la hermoſee: unos que nada tengan en comun, ni en particular, como los Obſervantes y Capuchinos: otros que tengan bienes en comun, y no en particular: y otros que tengan derecho de adminiſtrar lo que ſe les deſtina para ſu ſuſtento en aquel uſo honeſto, y otros piadoſos. Decimatercia quitar la ocaſion de que algunos ſe excuſen de aſiſtir á los divinos oficios; y á la oracion, con el pretexto de que ván á ſolicitar lo que neceſſitan. Decimaquarta porque la mala comida y trato ſuele ſer cauſa de que no haya ſujetos de luſtre, ſino rúſticos é ignorantes.

libertas, & adminiſtratio parvula, quæ parum occupat, & multum quietat eſt cauſa impulſiva, ut multi eruditi & moribus probati ingrediantur Monaſteria, quæ alioqui nullatenus ingrederentur, ¿quis enim doctus, & probe moratus, qui multa Monaſteria multorum ordinum locis placidis, & amænis ſita patent ingrediatur Monaſterium in vertice montium nive, gelu, & frigore horrentium perpetuo in eo victurus niſi aliqua hujuſmodi libertas impeliat? Et quidem ſcio quædam Monaſteria ornari viris cicuratis, probis & doctis ad Theologiæ, vel utriuſque aut alterius juris gradus evectis ob prædictam licet parvam libertatem, in quæ alioqui ob durum & rigidum ſitum vix ingrederentur agreſtes, qui latine ſatis callerent.--- Undecima favor & utilitas virtutis & litterarum. multi enim ſe probitati & litteris dedunt, ſperantes quod etiamſi alia remedia defuerint, ob ſuam tamen probitatem & eruditionem eligentur ad Eccleſias regulares, quarum profeſſores hujuſmodi libertate utantur in quibus honeſtam & quietam vitam perpetuo degant.-- Duodecima, ut etiam hoc nomine reſultet pulchritudo Eccleſiæ ex Religionum convenientia, & varietate, & diverſitate juxta illud Pſalm. 44. *Aſtitit Regina á dextris tuis in veſtitu deaurato, circundata varietate:* nimirum ut ſint nonnuli, qui nihil habeant, quoad verum dominium, neque quoad jus adminiſtrandi, nec in particulari, nec in communi, quales poſt Conc. Trident. ſoli ſunt Franciſcani, qui de Obſervantia, & Capuccini dicuntur, & alij, qui habeant jus adminiſtrandi in communi, & non in particulari, quales ſunt omnes alij jure communi, & alij ſint qui habeant jus adminiſtrandi ea, quæ ſuo victui ſunt deſtinata in illum honeſtum, & alios pios uſus tantum.--- Decima tertia, quod per hanc rationem vivendi qua inter ſodales dividuntur onera, tollitur aliquibus occaſio excuſandi ſe ab officijs divinis, & contemplatione ſecreta, cauſantibus ſe obrui cura & onere providendi ſibi & alijs.--- Decima quarta, quod hoc eſt in cauſa cur in multis Eccleſijs non deliguntur in Canonicos pueri, ruſtici, & ignorantes, & ad negotia Eccleſiæ ſpiritualia & temporalia in habiles, ſed ſolum nobiles, presbiteri, Doctores, Licenciati, vel Bacalauri ad concionandum & regendum habiles, quales viſuntur in Eccleſia Cæſaraguſtana, Pampilonenſi, & in Roncavalle, & alijs.

Nueſtro méthodo eſtá fuera de los términos de eſſa diſputa; pero ſe comprueba con ella; porque ſi donde ſe halla circunſtanciado el eſtatuto con unos requiſitos, que ſi no ſon iniquos, como algunos quieren, ſon por lo menos peligroſos, no obſtante ſe defiende que no ſe opone á el eſtado religioſo, y aun ſe ſoſtiene como eſtatuto lícito, con quanta mas razon ſe debe juzgar tal una práctica auxiliada de la mayor parte de las cauſas expueſtas, deſnuda de las qualidades repugnantes, que ſe notan en la que ſe queſtiona, y del todo innocente; pues no hay por donde la cenſura mas ſevera la pueda acuſar de opueſta á el voto de pobreza, ni á la obſervancia de la Regla, como ſe ha demoſtrado, ni á la vida comun, como ſe vá á probar.

Todos convienen en que la intencion y el fin de los Patriarchas Fundadores, y de la Santa Igleſia, explicada por los Sumos Pontífices y los Concilios, ha ſido hacer revivir la vida comun que eſtableció el eſpíritu de perfecta charidad entre los Apóſtoles y los primeros fieles: con eſto ſe nos arguye, y á ſu imitacion ſe nos exhorta; pues bien ¿que obſervaba la primitiva Igleſia con los primeros fieles en el punto de alimentos y demás neceſſario? Ya ſe ha dicho que ellos vendian ſus heredades, y ponian el precio á los pies de los Apóſtoles; no habia deſpenſas ó proviſorias, ni proveedores para ſurtir á una multitud de familias de los renglones neceſſarios para veſtir y ſuſtentarſe. Los ſiete Diáconos (23) ſolo ſe ordenaron para dar á las viudas de todas las naciones ſus ſocorros; y tendrian harto en

que

(23) Actus Apoſtol. c. 6. verſ. 1. uſque ad 5. In diebus autem illis, creſcente numero diſcipulorum, factum eſt murmur Græcorum adverſus Hæbreos, eò quod deſpicerentur in miniſterio quotidiano viduæ eorum.---- Convocantes autem duodecim multitudinem diſcipulorum, dixerunt; non eſt æquum nos derelinquere verbum Dei, & miniſtrare menſſis.--- Conſiderate ergo fratres, viros ex vobis boni teſtimonij ſeptem, plenos Spiritu Santo, & ſapientia, quos conſtituamus ſuper hoc opus.- Nos vero orationi, & miniſterio verbi inſtantes erimus. --- Et placuit ſermo coram omni multitudine. Et elegerunt Stephanum, virum plenum fide, & Spiritu Sancto, & Philippum, & Prochorum, & Nicanorem, & Timonem, & Parmenam, & Nicolaum advenam Antiochenum.

que entender. Los Apóſtoles miſmos dividian las cantidades que habian recibido de los fieles, dandole de ellas á cada uno lo que neceſſitaba para mantener ſu familia: no habia refectorio, ni ſe comía de un caldero; cada uno compraba el ſuſtento y el veſtido, y ſus utenſilios á ſu guſto, porque eſſa vida comun no conſiſtia en la materialidad de que todos comieſſen un miſmo puchero, guiſado en una miſma olla, por una propria mano, ni aun en el acto formal de comunidad de tomarlo juntos en una miſma pieza; ſino en eſtar unidos en charidad: que no hubieſſe *mio*, y *tuyo*: que los bienes fueſſen comunes: que no hubieſſe fauſto: y que cada uno tuviera lo que habia meneſter, ſin ſuperfluidad ni indigencia. Exercian (24) ſus oficios: recibian el premio de ſu trabajo, y eſto lo reſervaban para ſocorrer alguna urgencia.

Contraigaſe eſto á el caſo. La primitiva Igleſia eſtableció la vida comun, y eſta es la que ſe nos dice que imitemos: ella daba en moneda á cada uno lo que neceſſitaba para ſu ſuſtento, veſtuario, é indiſpenſables utenſilios, luego eſta práctica de ninguna manera ſe opone á la vida comun, y antes sí es conforme á ella. Eſſa miſma es la que ſeguimos; ¿ Pues que hay que reprehendernos? Nueſtras Reglas, como ſe ha manifeſtado, no la reſiſten, y el Santo Concilio de Trento nada alteró en la ſubſtancia de la vida comun, ſino que mandó obſervar en quanto á ella, y la comida y veſtido los preceptos que tengan tocantes á eſto las peculiares reglas, y añadió otras para ſu mejor obſervancia, entre las quales nada hay expreſſa ó virtualmente que pertenezca á el aſſunto de darſe las raciones en dinero, ó eſpecie, pues eſtá convencido que en recibirlas de aquel modo no hay propriedad que obſte á el voto de pobreza, ni ufufructo, ni adminiſtracion de

 coſa

(24) Cornel. Alapide in comm. in Act. Apoſt. c. 2. verſ. 44. litera E. *Omnes etiam qui credebant erant pariter*; non quod ſimul habitarent: hoc enim erat impoſſibile in tanta hinumum præſertim conjugatorum, & mechanicorum turba.

cosa estable, y por el contrario, el mismo Santo Concilio autoriza á los Prelados para permitir á los Religiosos el desnudo uso de los muebles, que no sean superfluos, y positivamente manda que nada de lo necessario se les niegue. ¿En que pues se podrá fundar (sin reprehender la de la primitiva Iglesia, y sin entender é interpretar arbitrariamente los Decretos del Tridentino) que repugna á la vida comun el estilo de assistirse á las Religiosas con sus raciones en dinero, y que no usen la mala comida de en caldero?

PUNTO III.

Contemplada essa misma práctica en su origen, y con la observacion de sus progressos, lexos de ser opuesta á la Regla, es una Ley ó punto de ella invariable é irrevocable.

TODOS los entes corruptibles tiénen (1) unos mismos principios, sean los que quieran los Filosofos; pero de su diversa combinacion resultan las distintas naturalezas, qüalidades, y accidentes que notamos, y hacen la hermosa variedad del mundo, no solo en las cosas de un género, sino en las de una misma es-

(1) D. Thom. q. de Spirit. creat. art. 1. -- Pater Goud. in Phis. 1. p. disp. 1. q. 2. art. 1. 1. conc.

eſpecie, y dentro de un miſmo individuo. Las aguas del diluvio, que ſe mantuvieron caſi un año ſobre la tierra, y un ſolo impulſo de la Mano Omnipotente, que en eſſe eſpantoſo ſuceſſo ſeparó un poco el exe del globo terreſtre del celeſte, hicieron mudar el ſemblante del mundo: ocaſionaron las diverſas eſtaciones del año: deſtemplaron la Atmosfera; debilitaron la tierra y ſus producciones: acortaron la vida de los hombres, ſujetandolos á tantas dolencias: introdujeron el uſo de las carnes, que no habia deſtinado Dios (2) para ſu ſuſtento, ni ſe uſaron antes del diluvio, ſino (3) immediatamente deſpues, porque los frutos y yerbas tenian vigor baſtante para conſervar unas vidas, cuyos años ſe contaban por centenares: y de eſſe univerſal traſtorno del mundo reſultó la variedad de climas, plantas, frutos, y animales, viendoſe en unos Paiſes los que no ſe encuentran en otros, y aun los miſmos, de diſtintos accidentes y propriedades; y de hay nace tambien la diverſidad de las coſtumbres, complexiones, colores, hábitos, y acciones de los hombres; pues ſe forman de la conſtitucion del clima, de las producciones de la tierra, y de otras mil cauſas naturales y políticas que influyen, y aun eſſas ſe varian, porque es caracter de la naturaleza no tener coſa eſtable.

Las Leyes, que ſon la alma de las Repúblicas, tienen por objeto las coſtumbres. Si miran á las que nos guian en la esfera de la Religion á nueſtro último fin ſon Divinas ó Eccleſiáſticas; ſi á conſervar ileſos los lazos de la ſociedad, ſon Civiles. Exceptas las Divinas, todas eſtán ſujetas á la miſma variedad que ſus objetos, porque la Ley ſe ha de acomodar (4) á la República, no

(2) Géneſ. cap. 1. ℣. 29. Dixitque Deus: Ecce dedi vobis omnem herbam afferentem ſemen ſuper terram, & univerſa ligna, quæ habent in ſemetipſis ſementem generis ſui ut ſint vobis in eſcam.

(3) Géneſ. cap. 9. ℣. 1. Benedixitque Deus Noe, & filius ejus. Et dixit ad eos::: & omne quod movetur, & vivit erit vobis in cibum. - - Cap. ab exordio 35. diſt.

(4) Ariſt. lib 4. Ethic. cap. 1. Leges ad Rempublicam eſſe acomodandas, non Rempublicam ad Leges.

la República á la Ley, y ha de mirar á el bien (5) y utilidad comun, de que reſulta que cada Monarchía, y aun cada Reyno, tenga ſus municipales Leyes preferentes à las comunes: que los Decem-Viros (6) en Roma, aprovechandoſe de las de Athenas, las alteraſſen en muchas coſas quando diſpuſieron las ſuyas: que eſta ſábia República, que dominó á el mundo, eſtendiendo ſu govierno y ſus Leyes á todas partes, dexaſſe en cada Pais las que no ſe podian variar por ſer conformes á ſus coſtumbres: que en Eſpaña haya diverſos fueros: y que en la América ſolo obliguen las Leyes de Caſtilla en lo que no (7) hay particular diſpoſicion por las del Reyno: que ſe vean aqui eſtilos y Leyes que no hay, ni ſe conocen en otra alguna parte del orbe: que muchas coſas que ſon allá mui juſtas, fáciles é importantes ſean aqui perjudiciales é impoſſibles en la práctica: que ſe varíen en muchas coſas las Leyes Eccleſiáſticas, y que tengan mas extenſion las facultades de los que preſiden en los goviernos de la Igleſia y político.

No hay precepto alguno general que lo mande; pero es una coſtumbre caſi univerſal, la de que las Comunidades religioſas, y muchas ſeculares coman de una miſma cocina, ſaliendo el gaſto de una ſola bolſa, á imitacion de lo que ſe hace en las familias. Las ventajas aparentes ſon las de que ſe ahorra gaſto, trabajo, y tiempo, y la ocupacion de muchos en lo que pueden hacer pocos; pero ſuele ſuceder lo que en la facultad Maquinária: correſponde en pequeño la utilidad al penſamiento, y en llegando á lo máximo ſe halla burlada la eſperanza, porque ſe interponen tales inconvenientes, dificultades, y embarazos, que hacen inutil el proyecto, ó que los daños excedan con mucho á el beneficio

(5) L. 9. tit. 1 part. 1. -- D. Thom. 1. 2. q. 90. art 2. -- Iſidor. lib. 5. ethimolog. cap. 21. Lex eſt nullo privato commodo, ſed pro communi utilitate Civium conſcripta.
(6) Hiſtoria antigua de Monſieur Rollin.
(7) Real Cédula de 18 de Mayo de 1680. que dá principio á la Recopilacion de eſtos Reynos inſerta en ella.

cio por el agregado de las circunſtancias ocurrentes. En una familia, en una comunidad de mui corto número ſe lograrán facilmente las ventajas expueſtas; con todo la experiencia ha enſeñado á muchas madres de familia, que aunque los renglones comprados en junto, ſalen mas baratos, es un ahorro engañoſo, porque es mucho mayor el deſperdicio, y aun los ineſcuſables robos de las ſirvientes, á que dá cauſa la abundancia por mas que la economía ſe arme de llaves y cuidado. En las comunidades numeroſas de Regulares es mas facil ocurrir á eſtos inconvenientes, porque ſe deſtinan Religioſos para que compren por si miſmos lo neceſſario, y aſſiſtan á la proviſoria y á la cocina exonerados de los actos de comunidad. En las de Monjas, aunque pueda hacerſe lo ſegundo por medio de legas, no lo primero; es preciſſo que ſu Mayordomo corra con toda la proviſion; y que para ello tenga caudales competentes en ſu poder; pero como ſiendo un ſujeto decente, no ha de ir por sí miſmo á la plaza á comprar las vituallas, ni á la carnicería á vér peſar la carne diaria, y elegir la mejor, ſe vale de otros.

Oy logran los Monaſterios por Mayordomos ſujetos de diſtincion, y de notoria fidelidad. Quales fueron algunos de los paſſados, aun temiendo la primera circunſtancia, y quantas ſus conſiderables quiebras con los caudales de los Conventos, lo demueſtran los libros de ellos, y conſtarán en los Archivos de los Tribunales de Juſticia. Quienes ſerán en lo de adelante, ſolo Dios lo puede ſaber; pero la diferencia de uno y otro govierno es clara, porque en el dia eſtá reducida ſu adminiſtracion por lo que toca á manejo á mui poco, y aunque ellos ſon los que cobran todas las rentas, entregan ſu producto ſemanaria ó menſalmente á la Prelada y Contadoras, lo qual hace ſus cuentas mui fáciles y claras, y no ſería aſſi, ſi ſe encargaſſen univerſalmente de ſurtir el Convento haſta de las coſas mas menudas, para lo

qual es meneſter que tengan el manejo de una porcion conſiderable de caudal, y que ſus cuentas ſean mas dificiles é impurificables.

La comida de comunidad ſe procura que ſea la mas barata, y es por conſiguiente la mas groſera. Una olla con ciento ó mas raciones de carne, que apenas hay brazo que pueda revolverlas para que no ſe quemen, y ſe medio ſancochen, es dificil que tenga buen cocimiento y ſubſtancia; ni puede haber el cuidado y eſmero que en una olla pequeña, y aſſi de un mal caldo ſe dice por adagio que parece ſer de Colegio. A eſte tenor, la ropa ſe laba y ſe remienda á poco mas ó menos, y aſſi van todas las demás coſas. Se preguntará, ¿que ſi no ſon comunidades acaſo aun mas numeroſas las de Europa, y que porque ſiendo comunes eſſos males ſe hacen allá tolerables é inſufribles á las Religioſas de eſte Reyno? Y reſponderémos preguntando: ¿porque allá, como ſienten comunmente todos los Européos, ſon de mas robuſta naturaleza los individuos de ambos ſexos, y aqui por lo regular deſmedrados y enfermizos? ¿Porque en las mugeres no es tan comun y habitual, como aqui, el grave mal de Iſtérico, confuſion de los Médicos? ¿Porque es allá freqüente en las caſas de comodidad, y en las Comunidades el uſo de diverſas aves, pezes, quadrúpedos, y frutas ſecas, como paſas y almendras, y eſto ni abunda, ni ſe gaſta aqui aun en las familias de muchas facultades, ſino en los dias cláſicos, ſiendo la gallina (que vale dos reales y medio) y quando mucho el pichon (que cueſta á real y medio el par) el regalo ordinario de que uſan los ricos y los enfermos? Porque allá es mui comun para todos el gaſto de la baca, y poco el del carnero, y aqui por el contrario, pues de aquella ſolo uſan los mui neceſſitados? ¿Porque ſon allá de mas ſubſtancia y vigor las carnes, ſemillas, pezes, y legumbres? ¿Porque es allá ſaludable y comun el uſo del vino, que ſe dá por raciones en las Co-

mu-

munidades, y aqui ſobrecaro, notablemente noſcivo aun á los miſmos Européos, que lo freqüentan, y medicinal el del pulque, que allá no ſe conoce? ¿Porque ſe gaſta el pan de trigo ó de centeno, que cada uno hace amaſar por lo regular en ſu caſa, ſin hacerſe otro uſo del maiz que para las beſtias, y aqui es eſta ſemilla el comun auxilio de los mas pobres para ſu atole, y ſus tortillas, y pocos de eſtos prueban el pan de trigo, ni aqui ſe amaſa, ſino en las panaderias? ¿Porque allá ſe ſirven del azeyte para aderezar las comidas, ó de la manteca de baca, y aqui ſolo de la de cerdo aun en el tiempo quareſmal, ſin embargo del precepto general de la Igleſia, y aun ſin otro indulto que el de la neceſſidad ſe pueden uſar eſpecialmente por los pobres los lacticinios? ¿Porque ſiendo eſtos Reynos la deſpenſa que provee á todo el mundo de oro y plata, ſe vé una general laſtimoſa deſnudez en la plebe, y un crecido coſto para veſtirſe en los demás? ¿Porque allá ſe mantiene un individuo con tres tantos menos que en el Reyno? ¿Y porque hay allá ochavos, quartos, y moneda de vellon con que todo ſe compra, y ſe puede ſurtir una caſa, y aqui no hay otra moneda que la de plata y tlacos de las tiendas ó pulperias, ni fuera poſſible eſtablecer otra, ſin traſtornar ó arruinar el Reyno, y aun el comercio de la Europa? Lo que adequadamente ſe reſpondiere á eſtas preguntas que prueban la diverſidad de coſtumbres, y de naturalezas por la variedad de las cauſas, ó las miſmas preguntas ſe pueden aplicar por reſpueſta á la que ſe haga ſobre no ſer aqui ſufrible á las Religioſas, ni á ſus Conventos el comer de un caldero, y veſtir de una ropería.

Si ſe inſtare que en los Monaſterios de varones, y en los Colegios de eſtudios del Reyno ſe come de eſte modo, y en algunos ſe viſte, es facil hallar la diferencia á poca reflexion. Lo primero en ſu ſexo y en ſu crianza, pues por grandes que ſean las facultades de ſus

padres, no ſe tratan con la delicadeza y regalo que una niña. Lo ſegundo, en que los varones nada llevan á el Monaſterio, y todo lo hallan en él de valde, el hábito, la educacion, los Maeſtros, la ciencia, los órdenes ſacros, las conveniencias, y los grados. Las que entran en los Monaſterios llevan á ellos quatro mil peſos de dote que les donan. En el nueſtro deſde ſu fundacion ha hábido ſiempre muchas de las mas iluſtres familias (ya ſe ha viſto quien fue la que lo honró primero) lo miſmo ſucedé en los otros. Una joven Señora guardada en ſu caſa entre vidrieras porque no le toque aun el ayre, criada entre el olan con las mas exquiſitas y delicadas viandas, y no acoſtumbrada á los afanes y á el trabajo, lo dexa todo y ſe ſujeta á la eſtrechez de un Monaſterio, eligiendo el que le parece mas proporcionado á ſus fuerzas: ¿ſerá juſto quererla igual con un varon, y obligarla á lo que á eſte? De ninguna manera, porque eſſas diſtinciones aunque parecen puramente mundanas, y aunque deben eſtar mui lejos del penſamiento de las miſmas Religioſas, por lo que, en ellas, tendria de vanidad y ſobervia, ſon mui conformes á las reglas de la prudencia, y no deben eſtar del todo olvidadas por los Superiores y Preladas, quando la diſcretiſſima piedad de la Igleſia á todo atiende.

Jeſu-Chriſto nueſtra vida y Maeſtro, que prefirió á los que ſe hacen mas pequeños (8) y humildes para hacerlos grandes en ſu Reyno, no deſpreció eſtas conſideraciones del mundo quando dictó ſu Regla á la glorioſa Santa Brigida, previniendole (9) que en aten-

cion

(8) Math. cap. 18. ℣. 2, & 3. Et advocans Jeſus parvulum ſtatuit eum in medio eorum, & dixit: amen dico vobis niſi converſi fueritis, & efficiamini, ſicut parvuli non intrabis in regnum cœlorum.

(9) Cap. 35. Rev. extravag. Sanctæ Brigitæ ibi: Sic eſt etiam nunc. Dixi tibi prius de numero puellarum Matris meæ, quæ familiarius alijs ei debent aſſiſtere, quarum, quædam delicatiora habuerunt nutrimenta, aliæ infirmæ, & ſenes, aliæ minus aſſuetæ laboribus, quædam contemplationi Divinæ, magis intentæ. Ideo ſi neceſſitas, & locus requirit, permititur Abbatiſſæ recipere infra portam quatuor mulieres focarias ætate, & moribus circunſpectas, & bonæ famæ, quæ curent ignem, & inferant ligna, & aquam, ejiciantque de Monaſterio immunditias, & adjuvent in officio ſorores minus fortes, quæ quidem focariæ poſſunt intrare Eccleſiam, & cœtera loca Monaſterij propter labores:::

cion á que algunas de las Monjas tuvieron una crianza delicada, otras ſon enfermas ó ancianas, otras menos acoſtumbradas á trabajos, y otras mas dadas á la divina contemplacion, ſe permitieſſe á la Abadeſa, que ſi lo requiriera la neceſſidad y el lugar, recibiera quatro criadas para los oficios ſerviles y ſordidos; y el Gran Padre San Auguſtin advierte en ſu Regla, (10) que ſi ſe diere algun veſtido ó manjar á las que en el ſiglo tuvieron mas regalo, el qual no ſe dá á las que tienen mas fuerzas para paſſar ſin él, no murmuren, ſino conſideren la diferencia que había en el ſiglo de unas á otras; pues no es razon que todas quieran lo que ſe dá á pocas, no por honrarlas, ſino por ſobrellevarlas; y que no haya en el Monaſterio tan gran deſorden, que las que eran ricas en el ſiglo ſe dén al trabajo, y las que eran pobres ſe hagan delicadas. Diga ahora Theophoro contra eſta autoridad, que no ſon juſtas y debidas las diſtinciones.

Exceptos los Recoletos de la mas eſtrecha Obſervancia, á quienes dán ſus Conventos lo poco que neceſſitan, por ſer la auſteridad en la comida y veſtido parte de ſu profeſſion, y algunos de los otros Conventos que tienen conſiderables rentas, ó que ſus Prelados por una extraordinaria diligencia, ó por las eſtimaciones que logran en la República, les ſolicitan lo mas preciſſo, ¿que tienen los demás ſino miſerias? Los graduados eſtán por lo regular exemptos del refectorio; la comida y cena que ſe miniſtra en él á los otros, neceſſita un paladar bien hambriento, y no ſe les dá há-

 bito,

(10) Regula D. Aguſt. qui infirmi ſunt ex priſtina conſuetudine, ſi aliter tractantur in victu non debet aliis moleſtum eſſe, nec injuſtum videri eis quos fecit aliqua conſuetudo fortiores Nec illos fœliciores putent, quia ſumunt quod non ſumunt ipſi: ſed ſibi potius gratulentur quia valent quod non valent illi Et ſi eis qui venerunt ex moribus delicatioribus ad Monaſterium aliquid alimentorum, veſtimentorum, operimentorum datur, quod aliis fortioribus, & ideo fœlicioribus non datur, cogitare debent quibus non datur quantum de ſua ſœculari vita illi ad iſtam deſcenderint, quamvis uſque ad aliorum, qui ſunt corpore firmiores frugalitatem pervenire nequiverint Nec debent velle omnes quod paucos vident amplius, non quia honorantur, ſed quia tolerantur accipere: ne contingat deteſtanda perverſitas, ut in Monaſterio, ubi quantum poſſunt fiunt divites, laborioſi, fiant pauperes delicati.

bito, ropa, chocolate y demás; pero el Religioſo tiene el auxilio de las limoſnas de ſus Miſſas y ſus Sermones: de ello coſtéan el que les lleven de la calle una comida, aunque pobre, paſſable, baxando los mas por cumplimiento á refectorio, ó ſe la embian ſus padres ó hermanos, ó ellos ván á comer á ſus caſas, y por mas que el Prelado ſe llene de amargura no les podrá eſcaſear las licencias, porque no tendrá voz para negarſelas, ſin exponerſe á que le digan que les dé lo que han meneſter, y podrán aſſiſtir en ſus Conventos, pues ſin abundancia (11) no hay obſervancia.

En los Colegios hay tambien refectorio; pero á mas de que ſe paga la colegiatura, los viſten ſus padres, y les dán el chocolate y lo demás. A muchos les embian la comida, y donde no ſe permite, el almuerzo ó la merienda, y ſobre todo ſu edad les hace tener unos eſtómagos diſpueſtos para recibir á qualquiera hora las frutas y otras mil goloſinas. ¿Habrá pues alguno de condicion tan aduſta y ſevera, que quiera no obſtante eſtas diſparidades comparar la práctica de las Comunidades de Europa, donde no hay tantos embarazos, y ſi hay algunos ſe equilibran, ó los exceden las ventajas que aqui no ſe encuentran, y unos varones y jóvenes, en quienes el ſexo, la mayor libertad, la ſalud, y los auxilios que tienen y pueden ſolicitar por sí miſmos de fuera, les ſazona la mala comida de un caldero, con unas Señoras delicadas por ſu crianza; vergonzoſas por el recogimiento en que viven deſde ſu cuna; enfermas por la conſtitucion del Pais, por ſu vida ſedentaria, y por ſus penitencias; afligidas ſiempre por ſus eſcrúpulos, é impedidas por ſu clauſura de tomar un manto para ir á ſolicitar el alimento, el veſtido, ó el desahogo? ¿Quien ſerá tan ciego que no vea la conveniencia, la juſticia, y la equidad que hay en la práctica de darſeles ſus raciones ſemanariamente en dinero, aun quando hubiera,

(11) Peliz. tract. 1. cap. 5. n. 23.

biera, que no hay, alguna Ley que preſcribiera lo contrario; pues ninguna hay, ni puede haber que no eſtrive en los fundamentos de la prudencia, la charidad, y el bien comun, que debe ſer ſu objeto?

Por eſſo las Leyes que en unos lugares, ó reſpecto de alguna claſſe de perſonas, ſon (12) juſtas, dexan de ſerlo en otras, porque ſe varían las circunſtancias. Santas eran las ceremonias del viejo Teſtamento; pero dexaron de ſerlo quando ceſſó el motivo, porque diſipó las tinieblas la luz del Evangelio. Santa Santiſſima es la Ley de Dios y de la Igleſia, y no obliga por exemplo el precepto de no matar á el proximo, quando peligra la conſervacion de la propria vida, ni el de ayunar, ſi lo impiden los quebrantos de la ſalud, y ayunando, y no matando en eſtos caſos, ſe pecaría contra eſſa miſma Ley.

Coman en buena hora de un caldero las Religioſas de Europa, ſi eſto es util á ſus Conventos, ſi no ſe les ſigue grave daño, porque puede tolerarlo ſu robuſtez, y la calidad de ſus comidas; y hagan lo miſmo los Religioſos, y los jóvenes en ſus Colegios, porque pueden hacerlo, y porque reſpecto de ellos el méthodo de darles las raciones en dinero traheria conſigo una multitud de inconvenientes. El Religioſo y Colegial por ſu ſexo, y deſtinos no pueden dedicarſe por sí miſmos á aderezar ſu comida, á remendar y labar ſu ropa: ſería preciſſo que tuvieran mugeres que lo hicieſſen, y eſto era lo miſmo que eſtablecerſe ſus caſas, y un trato y comunicacion exceſſivamente arrieſgada: ſería una llave maeſtra para abrir con eſſos pretextos las puertas del Monaſterio á qualquiera hora, y ſería ponerles en la

(12) Beat. Pat. Bened. XIV. in ſua Synod. Diœc. lib. 6 c. 1. n. 1 ibi: innumera quippe ſunt mala quæ in hanc, aut illam diœceſim irrepere quæunt, quibus oportunis conſtitutionibus ſit occurrendum: cumque non eadem ſit omnium locorum indoles: non iidem ubique hominum mores, non eædem in omni loco ſimul innoleſcant morum corruptelæ nequæunt omnes leges cuicumque loco, & tempori congruere, ſed quod unius diœceſis ſtatus hic, & nunc diſcernendum ſuadet alteri diœceſi, ſi ibidem ſtatueretur in oportunum inutile, & quandoque etiam noxium accideret, quod inferius afferendis exemplis oſtendemus.

mano el veneno de la ocasion, para que el dinero del alimento se empleara en vicios, cuyos daños serian sin duda mayores que los que á los Conventos y á ellos se sigan del mayor gasto, y la mala comida, y no obstante esto á los graduados en algunos se les dán sus porciones privilegiadas de carne, sin cocer, pan, velas, y cierta cantidad en dinero semanaria ó mensalmente, porque tienen sus criados que les guisen en sus celdas, y su edad provecta, su literatura, y honores los ponen á cubierto de aquellos daños. ¿Qual de ellos se puede verificar en una Monja que tiene una niña ó una criada, que le adereza la comida, y le sirve de honesta diversion (como propria de su sexo, quando vaca de las distribuciones del Monasterio) el cuidar de ella, coser su ropa, y ocuparse en otros oficios mugeriles?

A las Religiosas de Puebla las reduxo no ha muchos dias su mui zeloso doctissimo Prelado á nueva forma de vida: es assi; pero no podemos hablar de esto, porque ha poco que sucedió, y no sabemos lo que passa, ni lo que dirá el tiempo: el vulgo, de quien no se puede hacer caso, porque habla sin tino, y quanto sueña, lo que dice es, que sus rentas están ya notablemente empeñadas y disminuidas; que se les escaséa por sus Mayordomos aun lo mas necessario; que están llenas de aflixiones, y en una palabra casi desesperadas. Para creerlo era menester oirlas, y cotejar el estado actual, y anterior de sus rentas; sobre todo, ellas abrazaron voluntariamente essa vida, como se vee en la coleccion de providencias; si les vá bien, nos complacemos; nos dolemos, si no; pero ellas tubieron la culpa de no representar lo que les convenía á su benignissimo Prelado, cuya notoria discrecion hubiera examinado los inconvenientes de hecho, que no estaba obligado á prevenir, y determinado lo mejor. Firmemente creemos que en quanto á nuestros Monasterios, despues de habernos oído, mudará de dictamen, porque es sabio, y su

zelo

zelo mas piadoſo y prudente, què el del Santo Profeta Jonás, (13) que lleno de ira lloraba amargamente, porque revocó Dios la ſentencia de la ſubverſion de Nínive, que de ſu orden habia el profetizado, quexandoſe de que hacía fruſtrar ſu profecia.

Las Religioſas Recoletas Carmelitas de los dos Conventos nombrados de Santa Tereſa, de la antigua, y nueva fundacion, el de Capuchinas, y Corpus Chriſti (ſe inſtará) mugeres ſon, criadas con la miſma delicadeza, en el miſmo Pais, y con las miſmas circunſtancias que las demás, viven con ſuma auſteridad, comen y viſten de una cocina y ropería, ¿porque no han de hacerlo las otras? Nos baſtaría por reſpueſta la miſma que dió (14) San Auguſtin ſobre la nota que ſe le oponia de ſer

Y cal-

(13) Jonæ cap. 3. Et factum eſt verbum Domini ad Jonam ſecundo, dicens: Surge, & vade in Ninivem civitatem magnam: & prædica in ea prædicationem, quam ego loquar ad te. Et ſurrexit Jonas, & abiit in Ninivem juxta verbum Domini, & Ninive erat civitas magna itinere trium dierum. Et cœpit Jonas introire in civitatem itinere diei unius: & clamavit, & dixit: Aduc quadraginta dies, & Ninive ſubertetur. Et crediderunt Viri Ninivitæ in Deum: & prædicaverunt jejunium, & veſtiti ſunt ſaccis á majori uſque ad minorem: :. Et vidit Deus opera eorum, quia converſi ſunt de via ſua mala: & miſertus eſt Deus ſuper malitiam, quam locutus fuerat ut faceret eis, & non fecit--- Cap. 4. Et afflictus eſt Jonas afflictione magna, & iratus eſt: Et oravit ad Dominum, & dixit: Obſecro Domine, numquid non hoc eſt verbum meum, cum adhuc eſſem in terra mea? Propter hoc præocupavi ut fugerem in Tharſis; ſcio enim quia tu Deus clemens, & miſericors es, patiens, & multæ miſerationis, ignoſcens ſuper malitiam. Et nunc Domine tolle quæſo animam meam à me: quia melior eſt mihi mors quam vita. Et dixit Dominus: Putas ne bene iraſceris tu? Et egreſſus eſt Jonas é civitate, & ſedit contra orientem civitatis: & fecit ſibimet umbraculum ibi, & ſedebat ſubter illud in umbra, donec videret quid accideret civitati. Et præparavit Dominus Deus hederam, & aſcendit ſuper caput Jonæ, ut eſſet umbra ſuper caput ejus, & protegeret eum (laboraverat enim) & lætatus eſt Jonas ſuper hederam, lætitia magna: & paravit Deus vermen aſcenſu diluculi in craſtinum, & percuſſit hederam, & exaruit. Et cum ortus fuiſſet Sol, præcedit Dominus vento calido & urenti: & percuſſit Sol ſuper caput Jonæ, & æſtuebat: & petivit animæ ſuæ ut moreretur, & dixit. Melius eſt mihi mori, quam vivere. Et dixit Dominus ad Jonam: Putas ne bene iraſceris tu ſuper hederam? Et dixit: bene iraſcor ego uſque ad mortem. Et dixit Dominus: tu doles ſuper hederam, in qua non laboraſti, neque feciſti ut creſceret, quæ ſub una nocte nata eſt, & ſub una nocte periit & ego non parcam Ninive civitati magnæ, in qua ſunt pluſquam centum viginti millia hominum, qui neſciunt quid ſit inter dexteram & ſiniſtram ſuam, & jumenta multa?

(14) D. Auguſt. de Sanctis in gen. ſerm. 42: ibi: Nam de his calceamentis quibus calceati ambulamus, conſolatur me idem ipſe Dominus meus. Si enim ipſe calceatus non eſſet, non de illo Joannes diceret. Non ſum dignus ſolvere corrigiam calceamentorum. Sit ergo obedientia non ſurrepat ſuperba duritia. Ego (inquis) Evangelium impleo, quia nudo pede ambulo, tu potes, ego non poſſum, quod ſimul accepimus cuſtodiamus, quomodo charitate flagremus, invicem diligamus, ac ſic fiet, ut ego amen fortitudinem tuam, & tu portes infirmitatem meam.

calzado: me conſuela (decia) mi Jeſus, porque ſi no hubiera eſtado calzado, no hubiera dicho San Juan que no era digno de deſatar la corréa de ſus zapatos, haya obediencia, y no ſobervia. Yo dices (añade) lleno el Evangelio, porque ando con el pie deſnudo, tu puedes, yo no puedo, por lo demás, ardamos en charidad, amemonos mutuamente, y aſſi ſucederá, que yo ame tu fortaieza, y tu ſufras mi enfermedad.

Noſotras con iguales ſentimientos dirémos: nos conſuela que los Apoſtóles y fieles de la primitiva Igleſia no comian de un caldero: ſi las Recoletas lo hacen, llenando la total igualdad de la vida comun, ſin embargo de tantos daños: ellas profeſſaron eſſa aſpereza, podrán obſervarla: noſotros ni la profeſſamos, ni podemos guardarla; duelanſe de nueſtra flaqueza, mientras noſotras embidiamos ſu fortaleza. Pero para no dexar la inſtancia ſin otra reſpueſta, no obſtante la que nos ha franqueado aquel gran Padre, es preciſſo advertir, que en eſtos Conventos hay un corto número de Religioſas ſeñalado por ſu Regla, y no ſe pueden recibir mas; pretenden los lugares que vacan, aquellas niñas, en quienes con el fervor de ſu eſpíritu y perfecta vocacion, concurre la circunſtancia de ſalud mui robuſta, pues ſin ella no las reciben, y no obſtante ſuelen ſalirſe algunas por no ſerles ſufrible la auſteridad, y han profeſſado en otros Conventos donde han ſubſiſtido con vida exemplar; de las demás ſon raras las que á peſar de ſu fortaleza no ſe enferman á mui pocos dias de profeſſas, y es conſtante que de las tres (á lo menos) las dos partes de la Comunidad eſtán continuamente en la enfermería, y hay noche que ſolo cinco ó ſeis aſſiſten á el choro, y apenas habrá otras tantas que puedan ayunar, aun en los dias que obliga el precepto de la Igleſia. Es cierto que comen todas de una cocina; pero no de un miſmo caldero, pues ſon caſi tantas las comidas que ſe hacen, quantas ſon las enfermas, porque

unas

unas pueden comer de viernes, pero no tales ó tales cosas; á otras se les guisa de carne, y se varian los alimentos segun son las dolencias, que es lo mismo que sucede en nuestros Monasterios, porque son mui raras las que tienen cabal salud, como declararian los Médicos de ellos si fuesse necessario.

Las Capuchinas no tienen rentas ni proprios en comun, se mantienen de la providencia y limosnas del público, y son inexplicables las necessidades y las enfermedades que padecen, por permission del Altissimo para su mayor gloria. Las Carmelitas ó de Santa Teresa las tienen; pero siempre están sus Conventos notablemente empeñados, atrasadas sus fincas, y en mil ahogos sus Mayordomos y Preladas, tanto que estando obligado el de la antigua fundacion á dar á el de la nueva quatro mil pesos annuales, ha algun tiempo que no lo hace: á nuestro Illmô. Prelado le consta que la Madre Priora hubo de clamar sobre essa falta, se podrá hacer vér facilmente, que algunos bienhechores, compadecidos de sus trabajos, les dán mucho tiempo ha cinco reales y medio cada dia para ayuda del pan. Sobre todo, este Sagrado Concilio podrá, si es de su agrado, mandar que informen los Mayordomos, Capellanes, y Médicos de dichos dos Monasterios de Santa Teresa.

Entremos ahora á liquidar las cuentas: las Monjas de ellos, segun su Regla, no deben comer carnes, sino mantenerse de pescado, yerbas, frixoles y otras semillas, que por su naturaleza son de mui poco costo. Les está prohibido el chocolate, y en su lugar usan atole; su vestuario se compone de un túnico de sayal, hábito y capa de gerga, armador de bramante, toca de lana, cacles de mecate, ó alpargates de madera. En lugar de colchon usan de un gergon de sayal relleno de zacate, una sábana y frazada de lana. Todo esto es de mui poco valor, y no obstante necessita cada Convento de seis mil pesos en el año.

En el nueſtro y demás de calzadas, que no ſe profeſſa una vida rígida y penitente, ni la preſcribe nueſtra Regla, ni la hubieramos profeſſado ſi la hubiera, porque cada uno debe medirſe con ſus fuerzas, pues aſſi lo quiere Dios, y lo dicta la prudencia, ſe come de carne todo el año, excepto, como ya ſe dixo, el tiempo quareſmal, de adviento, y vigilias, y aun en eſte lo hacen las que no tienen ſalud, que ſon las mas, y aunque ſu alimento es tan frugal, que ſe reduce á un guiſado ordinario y el cocido; pero vá ſazonado, y ſi eſtán enfermas, ſe purgan, ó ſe ſangran, comen gallina, y ſu hábito y veſtido es el que queda arriba referido, mui honeſto, religioſo, y conforme á la Regla; pero de mucho mayor coſto que el de las Recoletas, y aſſi es preciſſo que el gaſto annuál en nueſtro Convento ſea (poniendolo en lo ınfimo) doblado que el de Santa Tereſa.

Pues bien: veinte y una Religioſas que hay en eſte hacen el coſto de ſeis mil peſos annuales, con que duplicado el de ochenta y ſeis, que hay en el nueſtro, debería llegar á el de quarenta y nueve mil ciento quarenta ps. ſeis reales, cinco granos: no tiene de recibo á el año mas de treinta y cinco á treinta y ſeis mil, poco mas ó menos, de que ſe conſumiría de contado, ſi no la mitad, una crecida cantidad en deſtruir parte del Convento para edificar las oficinas neceſſarias para el nuevo méthodo: con que ſería preciſſo, que ſobre las péſimas calidades de la comida de un caldero de ochenta y ſeis raciones, y el veſtido de una ropería lleno de remiendos unos ſobre otros, que ſirven de nidos de inſectos, capaces de inquietar la mas fervoroſa oracion, ſería neceſſario ó ir echando mano de los principales, y vendiendo las fincas haſta extinguirlas, como ſucedió en lo paſſado, y que ſe les faltara á las Religioſas en muchas coſas de las que neceſſitan, y no ſe les pueden ni deben negar, porque no profeſſaron auſteridad y penitencia; porque ha cerca de un ſiglo que eſtán acoſtum-

tumbradas á ellas; y porque el Santo Concilio manda que nada ſe les niegue que ſea neceſſario de comida, veſtido, y utenſilios.

Se hará la réplica, fuerte á primera viſta, de que ó no ſeria meneſter tanto para la manutencion, ó las Religioſas carecen en el dia de muchas coſas, pueſto que no hay mas que los treinta y cinco, ó treinta y ſeis mil peſos de ſus rentas. Es cierto que hoy de eſſa cantidad deducidos los gaſtos de Igleſia y comunes, les dá el Convento lo que puede, que es eſcaſamente lo preciſſo, y que de ella ſuele quedar algun reſiduo, que ſirve de fondos ó para los años que falta, ó para los gaſtos extraordinarios de hacer de nuevo una caſa que no puede ya ſubſiſtir, ó de reparar los daños de un temblor, ó de un incendio, que ſon harto freqüentes, y para reportar las penſiones públicas, como la actual del empedrado; pero es cierto tambien que comiendo de una cocina no alcanzaria con gran diſtancia con los quarenta y nueve mil ciento quarenta peſos ſeis reales, que quedan computados para los gaſtos que hoy ſon igualmente comunes, y los de comer y veſtir; que les faltaria incomparablemente mucho mas de lo que hoy les falta; y que no quedaría algun reſiduo con que ocurrir á lo extraordinario.

Ya queda probado que es engañoſo el ahorro en el precio de comprar las coſas por junto, porque es mayor el deſperdicio, los hurtos de los ſirvientes y mandaderos, y hay mayor confuſion y menos comprobacion en las cuentas. Añadeſe ahora, que los miſmos miembros (15) de comunidad hacen mayor el conſumo

(15) Navar. comm 3. de Regular n. 29: Secunda: ſumptus evitatio: nam viginti in perfecta communitate degentes longè plus inſumunt quam totidem ſeorſim pro arbitrio ſuo, ſibi veſtes, vinum, & edulia parari facientes: modo impenſa communi ea parari faciant: nam in communitate perfecta, qualis & quanta pars gallinæ, capi, hædinæ, cervinæ, vel cujuſcumque obſonii propinatur uni, tanta eſt ſingulis aliis propinanda, & qualis placenta, pyrum, pomum, vel ſpecies fructus apponitur uni, talis eſt ſingulis apponenda, idemque de jurulentis, & aliis, quæ in prima, ſecunda, & tertia menſa ponuntur, idem de calceis, caligis, & aliis omnibus veſtibus

y el gaſto, porque para que haya igualdad, y ſe eviten las murmuraciones y quexas de que ſe diſtinguen ó prefieren unas mas que otras, es meneſter que ſean en todo iguales las porciones del pan que ſe les ponen, y las de comida que llevan los platos, pues es regla de comunidad governarſe no por lo que de hecho comen, ſino por todo lo que pueden comer las que ſean de mejor eſtómago, aunque ſobre la comida de las parcas, y eſto vaya perdido; y aun aſſi no faltan ſentimientos, eſpecialmente entre mugeres, de ſi á una ſe le dió el lomo del carnero, y á otra la falda; ſi llevan ó no muchos hueſſos ſus platos, ó ván mas ó menos proveidos: ſerian mas repetidos los apetitos del chocolate, almuerzo ú otras coſas, porque nueſtro amor proprio las viſte con el color de neceſſidad, y ſería preciſſo que ſe creyeſſe, porque el Superior en eſte caſo, y en punto de duda, debe deferir facilmente (16) á lo que dice el ſubdito, y ſi ſe les negara gritarian que habian llevado ſus dotes, y ſe les mataba de hambre; que ſe les trataba como á eſclavas, y no como á hijas. Lo miſmo ſucederia en el calzado, ropa interior, y hábito con la circunſtancia de que ſe cuida poco ó nada, y hace mui poca fuerza, que ſe ſuelte y corra un punto en la media, ó un raſgon en las enaguas, aſſi como las labanderas cuidan poco de que eſté percudida ó blanca la ropa, de la-

---

tibus faciendum eſt, & memini quod quiddam reformatores volentes reducere ad perfectam communitatem quaſdam Moniales, quæ victitabant quidem in eadem menſa ex eadem culina, & ex eadem cella penuaria & vinaria, ſed facientes præparari ſingulæ pro ſuo quæque arbitrio panem, vinum, & obſonium multum, aut paucum, non potuerunt eas ad eam reducere, quia compererunt eas ad id egere pluſquam tertia parte ejus quo honeſte, & ſua parte contentæ in illa imperfecta connivebant: ad veſtiendum ſe autem ex communi veſtuario egere plus circiter, dimidio ejus quæ ſeorſim veſtiebantur, naturale quippe vitium eſt negligi quod communiter poſſidetur, & ideo cum de communi celario victitant plus, ut plurimum, panis, vini, obſonii, & fructum apponitur, plus editur & bibitur, minus reliqui fit, minusque cuſtoditur, major cura eſt novorum & politiorum, calceorum, & caligarum minor ſervandi & ſarciendi rupta: nec dicas S. Auguſtinum voluiſſe, ut communia magis curarentur quam propria, tum quia aliud eſt id eum voluiſſe, aliud id ab aliis præſtari: nam & communi lege omnes tenemur anteponere publica privatis; Deus tamen novit quotuſquiſque id præſtet, preſertim quoad intentionem, licet præſtet quoad firmitatem, ratio quidem, & novus homo id volunt. At ſenſualitas, vetus homo, fomesque peccati in contrarium trahunt.

(16) Felix Poteſt Exam. conf. tom. 1. p. 2. cap. 4. n. 1043.

labarla ſobre una loza ó piedra, para hacerlo breve, aunque ſe rompa (como ſuelen executar) que en una batéa y entre las manos, todo lo qual viene de que es proprio vicio de nueſtra naturaleza tratar con deſcuido lo que poſſeemos (17) en comun.

Nada de eſto ſucede miniſtrandoſe las raciones en dinero: el Mayordomo entrega quanto importan, y es partida tan clara de ſus cuentas, que ni aun comprobacion neceſſita. La Prelada dá á cada una lo que le eſtá taſſado. En un real de carne, medio de chocolate, tlaco de nabos y ſemejantes menudencias, poca trampa puede hacer el mandadero, ni habrá deſperdicio en habas contadas. Como los quatro peſos tienen ſu aplicacion para los renglones neceſſarios, no hay apetitos, ſe ſufre el hambre, y ſe come con melindre en unos platitos mui pequeños, y aun ſe eſcuſa el chocolate de la tarde: la criada laba la ropa á viſta de ſu ama ó de la niña: ſe coſe á el inſtante la mas ligera rotura, y aſſi es increible el ahorro.

De aqui nace, que, como dice el doctiſſimo Navarro, (18) que pinta vivamente todo lo expueſto, mucho mas conſumen y gaſtan veinte en comunidad, que otras tantas ſeparadas corriendo por ſu arbitrio; y hace memoria de que queriendo ciertos reformadores reducir á perfecta comunidad á unas Monjas, que ſe ſuſtentaban en una meſa, y de una miſma cocina y deſpenſa; pero que hacia cada una diſponer el pan, vino y demás manjares á ſu arbitrio, no pudieron reducirlas á ella, porque hallaron que para eſto era neceſſaria mas de una tercia parte de aquello con que honeſtamente y á ſu guſto ſe ſuſtentaban; y que para que ſe viſtieran de una comun roperia, neceſſitaban de otro tanto mas de aquello que entonces gaſtaban en veſtirſe haciendolo ſeparadamente. Y defendiendo que las cauſas que expreſſa hacen prueba de que es juſto el eſtatuto de que trata,

(17) L. 2. cod. quand. & quib. quarta pars debeatur. (18) Ubi proximè.

que es el que ya se refirió arriba de las porciones privilegiadas con la calidad de no quedar obligada á mas la Iglesia ó Monasterio, y hacer suyo lo que les sobre los Canónigos ó Monjes, con tal de que lo gasten honestamente, añade que esse mismo estatuto es aun mas justo en cierto modo, ó al menos de la misma perfeccion que la Comunidad perfecta, donde no haya verdadera paz, como puede creerse que lo es aquel, cuyos professores pueden salvarse, no obstante que él por sí no tenga la misma perfeccion que el estado de comunidad perfecta, en que sus individuos se aman con tanta charidad, que sin murmuracion la observen, aunque de estos no hay tantos quantos conviene; por lo que añade, (19) que él mismo, habiendo sido embiado con Reales órdenes á visitar tres Monasterios mui ilustres y opulentos de Canónigos Reglares, que usaban de este modo de vida, no se atrevió á reprobarlo, y que assi le pareció justo á muchos sujetos eruditos y piadosos.

No hará ya fuerza con estas reflexiones la afirmativa de que no habrá bastante con los quarenta y nueve mil ciento quarenta pesos seis reales, habiendo de comer de un caldero, y que hay suficiente con los treinta y seis mil, ministrandose semanariamente las raciones en dinero, bien que en lo particular tengan sus considerables escasezes, que sufren con gusto (porque son como voluntarias) las que no tienen reservas ó peculios con que socorrerlas; ni se estrañará tampoco que defendamos, aunque parezca paradoxa, ser este estatuto mas perfecto, que sería aquel. Para prueba de ello, á mas de la que hace la autoridad citada, se debe reflexar, que los fines son siempre (20) mas nobles que los medios: que en tanto son estos buenos en quanto conducen á aquellos; y que por esta causa en razon de tales

(19) Navar. ubi supr. n. 31.

(20) D. Thom. 2. 2. q. 111. 5. ad 3: Respondeo dicendum quod unaquæque virtus tanto excellentior est, quanto ad altius bonum ordinatur. Semper autem finis potior est his, quæ sunt ad finem.

tales medios no ſe han de comparar con ſus contrarios, ſino con ſus objetos. ¿Quien puede negar que es mas perfecto, como que ſe llega mas á la verdadera pobreza, el andar deſcalzos que calzados, deſnudos que veſtidos, vivir en ayuno y mortificacion que en un modo comun? ¿Pero quien no vé, que aunque ſea aſſi en los Minoritas y Capuchinos, cuya profeſſion y fin es la auſteridad y penitencia, no lo es, y por el contrario ſería tal vez pecaminoſo, ó efecto de una devocion imprudente, en un Religioſo por exemplo de la iluſtriſſima familia Dominicana, ó de la Hoſpitalaria, dedicada la una á predicar el Evangelio, á cuyo fin es medio el de la taréa literaria, y que no ſe puede tener ayunando ſiempre, y debilitandoſe las fuerzas; y la otra á exercer en altiſſimo grado la charidad con el proximo, aſiſtiendo ſiempre entre malignas dolencias, curando, cargando, y velando á los enfermos? ¿Como ſe podría llamar perfeccion la que lexos de guiar á el fin del inſtituto, fuera obſtáculo para cumplir con él?

Confirmaſe eſto con la doctrina que la luz de los Doctores Jeſu-Chriſto nueſtra vida (21) dió á la glorioſa Santa Brígida: " Aunque mi Madre, (le dice) tuvo " una abſtinencia perfectiſſima, governó ſu cuerpo con " la diſcrecion de que no ſe quebrantara con alguna ſu- " perfluidad y violencia; y aunque los Fariſéos, y aun " todavia muchos de los Religioſos no uſan vino, no por " eſſo ſe allegan mas á mi, porque no tienen el funda- " mento de la continencia, conviene á ſaber, la humil-

(21) Revel. Extrav. Beat. Brigit. cap. 13: Filius Dei loquitur: Licet mater mea perfectiſſimam habuit abſtinentiam, ſic tamen diſcretè gubernavit corpus ſuum, ut non frangeretur aliqua ſuperfluitate, & violentia. Et licet Phariſæi & multi adhuc religioſorum non utantur vino, propter hoc tamen non appropinquant mihi quia non habent fundamentum continentiæ, ſcilicet humilitatem, & diſcretionem. Ideo cum ſublimiora aliqua proponuntur vel præcipiuntur ponderanda & diſcutienda ſunt ab infirmis, ut non faciant quantum volunt, ſed quod expedit, & quod licet Ecce enim jejunare in pane & aqua ſanis eſt bonum, ſed non eſt ſummum bonum. Summum bonum eſt charitas, ſine qua non eſt ſalus. Sine jejunio vero panis & aquæ omnis ſalvari poteſt ſi adhæſit perfectio fidei, & diſcretionis, & juſta cauſa. Ergo quia tempora mutata ſunt, loca frigida, corda tepida, & vaſa debilia. Ideo locator palmitum mitigare poterit aſpera & arida ſuccis irrigare.

" dad y la diſcrecion; y por eſſo quando ſe proponen ó " ſe mandan algunas coſas ſublimes ó arduas, ſe han de " ponderar y examinar por los débiles ó enfermos, para " no hacer quanto quieren, ſino lo que conviene y les es " lícito. De aqui es (proſigue) que el que ayunen á pan " y agua los ſanos, es bueno; pero no es un ſumo bien, " porque eſte conſiſte en la charidad, ſin la qual no hay " ſalud. Todos pueden ſalvarſe ſin el ayuno de pan y " agua ſi ſe junta la perfeccion de la fé y diſcrecion, y " alguna juſta cauſa; luego porque ſe han mudado los " tiempos, ſon los lugares frios, tibios los corazones, y " débiles los vaſos, por eſſo el arrendador de la viña po- " drá mitigar lo áſpero, y regar lo árido." ¿Se podrá dar leccion mas adequada? Pues aun hay otra igual.

Eſcrupulizaba la glorioſa (22) Doctora Míſtica Santa Tereſa tener en ſu celda unas imágenes ó pinturas de Chriſto nueſtra vida, y de ſu Santiſſima Madre, figurandoſele que eſto minoraba la perfeccion del voto de pobreza, y conſultado por la Santa Virgen ſu Divino Eſpoſo, le reſpondió preguntandole: " ¿Dime, Te- " reſa, es mejor la pobreza que el amor? " Le concedió el Señor, que comparado el hecho de tener aquellas imágenes, con ſu contrario, éſte era mas conforme á la riguroſa pobreza, y por conſiguiente mas perfecto; pero le enſeñó á el proprio tiempo que no lo era, conſiderado como medio para el exercicio de otra virtud mas ſublime, y comparado con ella.

A eſto es conforme la doctrina (23) del Seráphi-

co

(22) Torrecill. trat. á cerca de las Religioſas conſ. 4 de peculio n. 29 ibi: lo qual ſe confirma : : :

(23) Sanct. Bonavent. apolog. paup art. 2. ibi: cum igitur tam multiformiter dicatur, tam perfectum, quam imperfectum, clarum eſt, quod ſicut malum ex genere poteſt fieri bonum ex circunſtantia, ut occidere hominem quia maleficus eſt & quia lex jubet, & quia Reipublicæ confert, & è converſo bonum ex genere poteſt fieri malum ex circunſtantia, utpote dare eleæmoſynam propter vanam gloriam, ſic, & perfectum in genere poteſt fieri imperfectum ex circunſtantia, ut puta ſua relinquere modica, ut quis capiat majora bona eccleſiaſtica, vel ab omni actu libidinis carnalis continere, propter corporis vitam prolongandam; & è contrario imperfectum in genere poteſt fieri perfectum ex circunſtancia utpote fugere mortem, ut quis glorioſus, & fructuoſius, & oportunius patiatur pro Domino, quomodo fugit Chriſtus, & Apoſtolus Paulus.

co Doctor San Buẽnaventura: explica que aſſi como lo bueno ó lo malo es de tres modos, de la miſma ſuerte lo perfecto, y lo imperfecto, á ſaber, en ſu género por las circunſtancias, y *ſecundum ſe*: diſcurre ſobre cada uno de eſtos tres modos, y tratando de lo imperfecto dice: que aſſi como lo malo en género puede hacerſe bueno, y lo bueno malo por las circunſtancias, aſſi lo perfecto en género puede hacerſe imperfecto, y por el contrario lo imperfecto perfecto por las circunſtancias ó el fin, como huir la muerte ó el martyrio por padecer mas glorioſa y fructuoſamente por Dios, como huyó Chriſto y el Apoſtol San Pablo.

Es cierto que el comer de un caldero, y veſtir de una ropería, añadirá grados de perfeccion á la vida comun donde no haya embarazo; ¿pero en eſſe modo de comer y de veſtir conſiſte por ventura toda la eſſencia de la vida comun, y es el último fin de la vida Monáſtica, ó ſolo un medio para mejor obſervar aquella, y conſeguir eſte? Si lo ſegundo, ¿ſerá cordura, eſtará fundado en charidad, convendrá y ſerá lícito atropellar millares de inconvenientes y perjuicios, la ſalvacion de las almas, que es el último fin, la obſervancia de la Regla y votos, la ſalud temporal de las Religioſas, ſu quietud y alivio en lo particular, y la ſubſiſtencia de los Monaſterios en comun, por ſolo que ſe cumpla materialmente con la ceremonia de comer de un caldero, y veſtir de una ropería? ¿No ſerá eſta la miſma nota, (24) que la de los Fariſéos á los Apóſtoles, de que no guardaban la feſtividad del Sábado, porque refregando entre las manos las eſpigas, comian unos granos de trigo, y de que no ſe las lababan antes de la comida?

Reſpondemos con eſto á las injurias del intruſo Theophoro, no ſe entienda por la malicia, que aludimos (lo qual Dios no permita) á las exhortaciones de nueſtro Illmô. Prelado. Su Paſtoral oficio lo autoriza

(24) Math. 15. Lucæ cap. 6.

para valerſe de los medios y expreſſiones que fueren de ſu agrado, y nunca hará, como no ha hecho, alguna que pueda obſcurecer nueſtra conducta. Su amor y ardiente zelo nos deſea perfectiſſimas, procura y ha procurado que lo ſeamos, ſin hacernos violencia; y ello es cierto, que á no haber algun impedimento, aunque ſea bueno nueſtro méthodo, ſería mejor el que penſaba darnos: pero eſtamos firmemente perſuadidas, á que como verdadero ſábio mudará de conſejo (como lo hizo (25) el gran Padre San Auguſtin en mas eſtrecho caſo, y ſin otra razon que la de evitar mayor mal) inſtruido de las juſtas cauſas que nos aſſiſten, y de los graviſſimos males anunciados, que ſin duda ſe ſeguirian de la nueva forma de vida.

Es hija de la ignorancia la preocupacion de que no ſe deben mudar las coſtumbres antiguas por dañoſas que ſean; pero es tambien efecto de un indiſcreto zelo introducir novedades quando no trahen conſigo una grande inconteſtable utilidad, cuyas dos circunſtancias ſon neceſſarias, (26) como enſeña el Angel Maeſtro, porque no baſta qualquiera, ni ſe ha de inquietar un público, ó traſtornar el orden de las coſas por una pequeña ventaja; ni baſta el que ſea grande, ſi no es indubitable, porque la prudencia dicta que ſe huian los rieſgos aunque ſean remotos, y que ſea tan ſeguro el remedio, que no venga á ſer mas noſcivo que la miſma dolencia, por-

---

(25) Cap. 10 c. 12. q. 1. & 18.: ibi: Ecce in conſpectu Dei & veſtro muto conſilium.

(26) D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 1. & 2. Reſpondeo dicendum, quod ſicut dictum eſt (art. præc.) lex humana in tantum rectè mutatur in quantum per ejus mutationem communi utilitati providetur. Habet autem ipſa legis mutatio quantum in ſe eſt detrimentum quoddam communis ſalutis quia ad obſervantiam legum plurimum valet conſuetudo, in tantum, quod ea quæ contra communem conſuetudinem fiunt, etiam ſi ſint leviora, de ſe graviora videntur. Unde quando mutatur lex diminuitur vis conſtrictiva legis in quantum tollitur conſuetudo. Et ideo numquam debet mutari lex humana, niſi ex aliqua parte tantum recompenſetur communi ſaluti, quantum ex iſta parte derogatur. Quod quidem contingit vel ex hoc quod aliqua maxima & evidentiſſima utilitas ex novo ſtatuto provenit; vel ex eo quod eſt maxima neceſſitas, ex eo quod lex conſueta, aut manifeſtam iniquitatem continet, aut ejus obſervatio eſt plurimum nociva. Unde dicitur à Juris perito Ulpiano lib. 1. ff. tit. 4. de conſt. Princip. *quod in rebus novis conſtituendis evidens debet eſſe utilitas ut recedatur ab eo jure quod diu equum viſſum eſt.*

porque cauſe mayores males, ſiendo cierto, que muchas coſas movidas dañan (27) que ſi no ſe movieran no dañaran: que el ſumo derecho (28) es ſuma injuria, y que el que provoca (29) á ira produce diſcordias.

Semejantes ſerian las conſeqüencias de la nueva forma de vida, no ſolo probables ni remotas, ſino ciertas, y que ſe harian ſentir al inſtante. Duraria, ſi duraba, quatro dias una razonable aſſiſtencia; pero por buena que fueſſe no podría dulcificar el amargo de la novedad, ni quitar tan preſto el temor. Quando habia de irſe paſſando el ſuſto, y ſe habian de ir acoſtumbrando á el nuevo eſtilo, ſe empezarian á oír los rumores del atrazo de las rentas por exceder el gaſto á el recibo: eſto, y que el tiempo hace afloxar en el cuidado de los primeros dias, daria ocaſion á que ſe fueſſen cercenando las aſſiſtencias, y empeorando la comida y veſtuario, con lo qual ſe exaltaria la ira y el dolor de la llaga aun viva, y ſi ſolo el eco ha cauſado tal alteracion é inquietud, tal turbacion en las conciencias, que cada vez que ſe oye ceſſa la freqüencia de Sacramentos, y ſe conoce en los ſemblantes el ſuſto y la amargura del corazon, ¿que haria la execucion? Si el relámpago ſolo ha hecho que unas fuera de si prorrumpan los mayores deſacuerdos, queriendo que ſe ocurra á los Tribunales ſeculares, decir de nulidad de ſus profeſſiones, y lo que es mas amenazando echarſe de las tápias, ó ponerſe un cordel al cuello, y ſi de hecho han enfermado muchas, agravandoſe las que lo eſtán, y han muerto en nueſtro Convento mas de diez Religioſas conſumidas viſiblemente de triſteza, y quando no ſea, baſta que ſe haya creido para que ſe aumente la deſeſperacion, y el formidable odio que explican contra la nueva vida, ¿que

(27) Prov. c. 26. ℣. 27. ::: Qui fodit foveam incidet in eam: & qui volvit lapidem revertetur ad eum.
(28) Vela diſert. 27. n. 10.
(29) Prov. c 30 ℣. 33. Qui autem fortiter premit ubera ad eliciendum lac exprimit butyrum: & qui vehementer emungit elicit ſanguinem: & qui provocat iras producit diſcordias.

haría el rayo? Confeſſamos que todo eſto ha procedido de una vehemente aprehenſion, de la debilidad y paſſiones del ſexo, pues haſta ahora no ha habido mas que unas ſuaves amoroſas exhortaciones ſin la mas mínima coaccion: pero ſi eſto ha ſucedido en medio del alhago y de la ſuavidad, ¿quales ſerian las conſeqüencias de la fuerza, y quales las de hallar cierto el mal temido, viendoſe andrajoſas y hambrientas, neceſſitadas á perder la verguenza, á importunar cada dia á los padres, parientes, ó conocidos, á recibir y ocultar de la Prelada lo que les dieren, como quiera que ſea, y á ocupar el penſamiento en el coro, en la oracion, y demás actos de comunidad en el modo de ſocorrer ſus neceſſidades? ¿Y ſerá de eſte modo buen medio de guardar el voto de pobreza y vida comun, el comer de un caldero y veſtir de una ropería, ó mas bien de quebrantarlo á cada paſſo?

Theophoro dá á entender que importa poco que ſe muera, ó que ſe pierda una ú otra Religioſa, y que no por eſto ſe debe dexar ſin efecto, lo que el pienſa que es juſto. Poco ſabe de lo que es ſer padre, y ſer paſtor, y poco ha meditado en el Evangelio, (30) y en el ſentir de los Santos Padres, pues hubiera ſin duda hallado, que murmurando los Fariſéos y los Eſcribas de que Jeſu-Chriſto recibía benignamente á los pecadores, y comía familiarmente con ellos, les reconvino ſu Mageſtad, que ſi alguno de ellos, teniendo cien ovejas ſe le perdieſſe una, dexaría las noventa y nueve en el deſierto, ſe apreſuraría por ir á buſcar la una perdida haſta que la hallara, y puеſta ſobre ſus hombros volveria lleno de gozo á ſu caſa, y convocaría á ſus amigos y vecinos diciendoles: alegraos conmigo porque hallé mi oveja que había perdido. Sin duda ignora Theophoro que lo miſmo hubiera padecido Chriſto nueſtra vida por un ſolo hombre, que por todo el género humano, y

(30) Lucæc. 15 ℣. 1. & ſequæntib.

y que el grande Auguſtino reformó, como eſtá dicho, el eſtatuto de que los Clérigos vivieran en vida comun, por eſcuſarles la tranſgreſſion, afirmando (31) que mas quería cojos que caídos.

Pues hemos palpado algunos de los incomparables é interminables daños que ſe ſeguirian en nueſtros Monaſterios de eſſa nueva forma, ſepamos ahora quales ſon las utilidades que nos promete, y quales los perjuicios que ocaſiona la que obſervamos, por ſi acaſo eſſas ventajas peſen mas en el fiel de la razon, que aquellos males, ó ſi hay en la vida que tenemos algunos que ſean peores. Bien ſe podría ahorrar en parte eſte diſcurſo, porque ſi con evidencia, del nuevo méthodo ſe han de ſeguir graviſſimos pecados, y un deſorden tal que acaſo ſepulte los principales votos en los Clauſtros, y las almas en los Infiernos, por ſanto que ſea en ſí eſſe modo, no ſe debe imaginar en él, porque no ſe han de hacer (32) coſas buenas de donde vengan malas, y porque eſtá abundantemente fundado que los buenos medios ſe hacen péſimos quando por alguna circunſtancia ſe contrarian á el fin.

No obſtante preguntamos, ¿que bienes nos vienen con el nuevo eſtatuto, que no tengamos con el nueſtro? ¿Que errores ó pecados ſon los que ſe ván á evitar? Por mas que eſtrechemos la materia no podemos ſacar otro jugo, que el de que dice mas hermandad é igualdad, y que por conſiguiente tiene mas de comun la vida que ſe hace comiendo de una cocina, y viſtiendo de una ropería, que la de darſe las raciones en dinero, no obſtante que en eſta tambien haya una abſoluta igualdad, pues á ninguna ſe le dá mas que á otra, y que ſea eſte tan modo como aquel de guardar

(31) Sup. cit. c. 9. c. 12. q. 1. ibi: Malui enim habere cœcos vel claudos, quam plangere mortuos.

(32) Solorz. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 1. cap. 15. à n. 33. & in Politic. cap. 6. lib. 2. verſ. porque-- Scacia de ſent. cap. 1. gloſ. 1 q. 1. n. 174 & 199. --Covarrub. de ſponſalib. c. 4. n. 10. --Marquez de gubernat. lib. 1. c. 22. fol. 129. & cap. 28. à fol. 170.

la vida comun, ſin otra diferencia que la de la identidad del caldero y manjar, porque no á todos les conviene guardar la vida comun, y ſer (33) pobres del miſmo modo, como queda fundado con la autoridad del Angel Maeſtro. Las otras utilidades de que cueſtan mas baratas las coſas, que ſon mejores, y compradas por mejor mano, que es menos el gaſto, y mas el deſahogo y quietud de las Religioſas, ſe engañará laſtimoſamente quien las crea, deſpues de haber viſto caſi de bulto que es todo lo contrario. Si hay otra, en verdad que no la alcanzamos.

Sepamos tambien quales ſon los inconvenientes que ſe evitan: no hablamos de las inſignes falſas impoſturas del mordaz Theophoro, por ſerlo, y porque no nos perſuadimos que haya quien (quando no nos mire como á Eſpoſas de Jeſu-Chriſto) quiera atropellar, para creerlas, la fama y las almas de tantos Illmôs. Prelados, que es preciſſo ſuponer haber tolerado un deſorden tan criminoſo. Tratamos de aquellos que ſon neceſſarios conſiguientes de nueſtro méthodo. El cuidado de comprar aquellas coſas que ſe neceſſitan para la comida y ropa, ya eſtá dicho que ſe dexa á la niña, ó á la criada, y que lexos de ſer obſtáculo, es la honeſta diverſion en los ratos deſocupados, una de las cauſas que juſtifican el eſtatuto de porciones privilegiadas (aun en términos mas eſtrechos) y ninguna mas propria del ſexo que la de coſer ſu ropa y cuidar de ſu alimento, é igualmente queda deſvanecido el ſubſidio que ſe ſupone de penſar la Religioſa en el modo de adquirir lo que neceſſita, pues ſe miden á los quatro peſos ſemanarios, y los tienen bien diſtribuidos, como lo que ſe les dá para el coſto del hábito.

Las Porterias ſon verdaderamente el eſpantajo que ſe opone á nueſtra vida comun: veamos que coſa es eſta. Quien oyere decir que ſon como unas grandes ferias,

(33) D. Thom. 2. 2. q. 184. art. 3.

rias, ó mercados, se figurará que están llenas de tiendas y puestos de toda especie de efectos comerciables y comestibles, siendo las Monjas las que baxan á hacer sus empleos en todos ellos; que entran de la calle á tratar y contratar quantos quieren; y que con este motivo habrá una grande concurrencia y desorden. Mui facil es el desengaño quando son las cosas notorias, y solo pueden ignorarlas los que por sus altos empleos apenas passan por las puertas, y están precissados á saber las cosas por los informes de lenguas lisongeras y aduladoras, que las visten con el color que les parece gusta á quien las oye, y assi apenas perciben que los Superiores, deseosos siempre del acierto, forman algun concepto, se lo apoyan y aplauden, aunque sea á costa de desfigurar la verdad de los hechos, dandoles otro sentido y bulto. ¡Gente perversa, y mal digno de dolor en los Palacios; pero insanable!

En las porterias de nuestros Monasterios no hay otra cosa que una ó dos Indias que se sientan bien retiradas de la puerta claustral con quatro cebollas, nabos y otras vituallas, y uno ú otro mercachifle de los muchos que andan por las calles y casas con sus cajoncillos portátiles, por si les compran algun paño de rebozo de algodon ó lana, medias de burato, y manta, que son los géneros que se gastan y pueden expender en las porterias de los Conventos, y apenas se paran un breve rato frente de la puerta, se buelven á salir, si no es que los detiene alguna criada de las Porteras encargada de las de adentro.

No se ha visto, ni se podrá probar el caso de que alguna Religiosa ó niña baxe jamás á la puerta á comprar alguna de estas cosas, ni estar alli á ningun efecto, si no es quando por razon de algun negocio la solicita su padre, madre, ó hermanos, y ni aun de este modo las jóvenes, sino las Monjas de edad provecta con licencia expressa de la Prelada, que se hace saber á las Porteras.

Las criadas ſon las que baxan á comprar las vituallas que encuentran en la portería, ſin ſalir de la puerta reglar, pues las miſmas Indias les llevan haſta ella lo que ſe neceſſita, ó para embiar á el mandadero á la tienda, ó á la plaza, y ſi es algun paño de rebozo, una zinta ú otra coſa que ſe compra á el mercachifle, tiene que ſufrir éſte la dilacion de que la criada ſuba algunos á la celda, para que la Monja ó la niña elijan el que les quadre, y ofrezcan ſobre el precio, y que ſe le aviſe á la Prelada para que dé la licencia, no obſtante que ſe haya incluida en la general y particular de cada mes, como eſtá dicho, y debe recordarſe, que las Porteras tienen eſpecial cuidado de que las criadas no ſe detengan ſino lo mui preciſſo para el fin á que baxan. Todos eſſos ſon unos hechos conſtantes de público y notorio, y ſobre que depondrian uniformemente, ſi ſe examinaſſen, todos los eſtados de eſta República, porque jamás ſe ha viſto ni oído coſa en contrario haſta ahora que todo ſe abulta: porque ¿qué eſcándalo, qué nota, ó qué hay de indecente y menos decoroſo en todo lo que ſe ha referido, ni qué razon para que ſe diga que ſon nueſtras porterias unas ferias ó mercados?

Nada hay que repugne á la razon, y merezca cenſura en nueſtras porterias; pero ſupongamos que lo que ſe ha dicho tuviera algun mal viſo, ¿podría contrapeſar eſte ligero inconveniente á las incomparables utilidades que ſe ſiguen en comun y en particular del méthodo de darſe las raciones en dinero, y podría ſer aun ſombra de los enormes daños que ſe ſeguirian por neceſſidad á el nuevo eſtablecimiento? Claro es que no, y que ſolo deberia contarſe como una de las innumerables imperfecciones que acompañan á las acciones humanas, y que tuvieron aun los mas Santos (excepta ſola la Reyna de todos) en el eſtado de viadores. Y pues no hay ó no alcanzamos otro mal que ſe pueda atribuir á la práctica en queſtion, pues los demás que ſe nos findi-

can

can ſon capítulos ſeparados de ella, reſervandolos para los lugares á que tocan, es ya tiempo de reunir en la concluſion de eſte punto los cabos que andan ſueltos.

Eſtá demoſtrado que el méthodo de darſe las raciones en dinero por ningun capítulo ſe opone á el voto de pobreza: ſe ha hecho vér en la fuente de la primitiva Igleſia, que lexos de oponerſe á la vida comun, ſe ſeguía eſte modo por los Apóſtoles y primeros fieles: que no hay en nueſtra Regla precepto implicito ó explicito que lo reſiſta: que tampoco hay en el Tridentino claúſula que lo prohiba, ni ſe incluye en las reglas que añade para alejar la propriedad: que aun en mas eſtrechas circunſtancias, y con calidades de mal ſonido, y que ſe acercan mucho á las prohibiciones del Concilio ſe tiene por eſtatuto lícito por las cauſas concurrentes que lo juſtifican en muchas opulentas é iluſtres Igleſias de Canónigos Reglares, y Monaſterios de Religioſos· que la coſtumbre regular de las Comunidades ecleſiáſticas y ſeculares de Europa, que allá es juſta y oportuna, por lo mucho que ſe diverſifica éſte del otro mundo, es aqui impracticable y llena de graviſſimos inconvenientes en los Monaſterios de Religioſas, y que ſi hay algunos de corto número en que ſe obſerve, lo que en ellos paſſa, comprueba en parte y en mui alto grado comparativamente los daños manifeſtados, y es un poderoſo retrahente para que no ſe les imite, á mas de las razones de diferencia que hay de unos á otros.

De todo eſto es facil de inferir, que ſi eſſa coſtumbre es allá una Ley del modo de guardar la vida comun en quanto á la comida y veſtido, aqui no tiene ni puede tener fuerza de tal, no ſolo porque no haya eſſa coſtumbre, ó porque ſi la hubo eſtá legitimamente preſcrita, de que ya ſe tratará en ſu reſpectivo punto, ſino porque á eſte méthodo le faltan aqui todos los re-

(34) D. Thom. 1. 2 q. 90 art. 4. ibi: lex eſt quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui cúram communitatis habet promulgata---& q 91. art. 3. in concl. lex eſt quoddam dictamen practicæ rationis.

quiſitos que eſſencialmente conſtituyen las Leyes. La Ley es, como ſiente Santo Thomás, (34) un dictamen de la razon práctica con que ſe dirigen los actos humanos, y ſegun San Iſidoro (35) debe ſer honeſta, juſta, poſſible, ſegun la naturaleza, ſegun la coſtumbre de la Patria, conveniente á el lugar y á el tiempo, neceſſaria, util, y dada no por algun comodo privado, ſino por la comun utilidad de los Ciudadanos.

Todo eſto tiene aquella coſtumbre en Eſpaña, todo eſto le falta reſpecto de las Religioſas de América, como eſtá demoſtrado, luego aqui no puede tener la virtud y fuerza de Ley, ni lo ſeria ni obligaria, aunque eſtuviera eſtablecida como general por los Cánones y Concilios, mayormente quando á el tiempo que el Tridentino celebró (36) la Seſſion de Regulares y Monjas (fingiendo que en ella ſe previniera expreſſamente que no ſe previene la práctica en queſtion) llevaba mui pocos años de conquiſtado el Reyno, y aun no habia en él mas Convento de Religioſas que el de la Concepcion, fundado quatro antes del Concilio, por lo que no podia tener noticia alguna de las circunſtancias del Pais, ni de lo que convenia en los Monaſterios de Monjas de eſte otro mundo.

Aun la Ley ó derecho natural, que es por sí immutable, puede mudarſe, ſegun el Angel Maeſtro, (37) por

(35) D. Iſidor. lib. 5. etimolog. c. 21.-- Nota que las ſentencias de S. Iſidoro ſon de tanta autoridad en la Igleſia, que Leon IV. determinò ſe eſtuvieſſe à ellas como à las de S. Geronymo y S. Auguſtin en los caſos extraordinarios que no ſe puede reſolver, ſegun lo eſtablecido por los Cánones.-- Flores clav. hiſt ſigl. 7. pag. 113.

(36) Nota-- Eſta Capital ſe redujo á el ſuave yugo de nueſtros Soberanos el dia trèze de Agoſto de 1521. El Santo Concilio de Trento comenzó el 13. de Diciembre de 1545. la ſeſſion de Regulares y Monjas ſe celebrò en 3. y 4. de Diciembre de 1563. y el Real y mas Antiguo Convento de la Concepcion ſe fundó el año de 1541. como eſtá dicho en la Synopſis.

(37) D. Thom. 1.2 q. 94. art. 5. in concl. Reſpondeo dicendum: quod lex naturalis poteſt intelligi mutari dupliciter. Uno modo per hoc quod aliquid ei addatur, & ſic nihil prohibet legem naturalem mutari: multa enim ſupra legem naturalem ſuperaddita ſunt ad humanam vitam utilia, tam per legem divinam, quam etiam per leges humanas. Alio modo poteſt intelligi mutatio legis naturalis per modum ſubtractionis; ut ſcilicet aliquid deſinat eſſe de lege naturali quod prius fuit ſecundum legem naturalem: & ſic quantum ad prima principia legis naturæ lex naturæ, eſt

por modo de adicion, porque muchas cosas se han añadido á la Ley natural, como útiles á la vida humana, ó por modo de substraccion, porque dexe algo de ser, segun la Ley natural, que primero fue conforme á ella. Las Leyes humanas eclesiásticas ó seculares son siempre por su naturaleza variables (38) ó porque por la limitacion de la capacidad humana no contuvieron quando se formaron todo lo que debian, ó, como ya se apuntó, por la diversidad de los tiempos, lugares, y personas, porque es de razon de la Ley, que se ordene á el bien comun, que es su fin, y donde éste falte cessará la Ley, porque faltará su essencia. (39) De aqui es que no se ha de vér en ellas la corteza, como dice una de las partidas, (40) sino la intencion del Legislador en su verdadera inteligencia, pues acontece muchas veces, segun Santo Thomás, (41) que el observarse alguna cosa es util á la salud comun en muchos casos, y mui nosçivo en algunos, y como el Legislador no puede tener presentes todos los singulares, propone la Ley,

est omnino immutabilis: quantum autem ad secunda præcepta, quæ diximus esse, quasi quasdam proprias conclusiones propinquas primis principiis, sic lex naturalis non immutatur quin ut in pluribus sit rectum semper quod lex naturalis habet; potest tamen mutari, & in aliquo particulari & in paucioribus propter aliquas speciales causas impedientes observantiam talium præceptorum, ut sup. dictum est (art. præced.)

(38) D Aug. in 1. de liber. arb. c. 6. circa medium: Lex temporalis, quamvis justa sit, commutari tamen per tempora juxtè potest.

(39) D. Thom. 1. 2. q 96 art 6 in concl. Respondeo dicendum quod sicut supradictum est (q 90. art 2.) omnis lex ordinatur ad communem hominum salutem, & in tantum obtinet vim, & rationem legis; secundum vero quod ab hoc deficit virtutem obligandi non habet. Unde Jurisconsultus dicit (lib 1. ff de legi, & senatus consult.) *quod nulla ratio juris, aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro salute hominum introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum perducamus ad severitatem.* Contingit autem multoties quod aliquid observari communi saluti est utile, ut in pluribus, tamen in aliquibus casibus est maximè nocivum. Quia igitur legislator non potest omnes singulares casus intueri proponit legem secundum ea quæ in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem. Unde si emergat casus in quo observatio talis legis sit damnosa communi saluti non est observanda, sicut si in civitate obsesa statuatur lex quod portæ civitatis maneant clausæ: hoc est utile communi saluti, ut in pluribus; si tamen contingat casus quod hostes insequantur aliquos cives, per quos civitas conservatur, damnosissimum esset civitati, nisi eis portæ apperirentur: & ideo in tali casu essent portæ appériendæ contra verba legis, ut servaretur utilitas communis, quam legislator intendit.--- L. 9. tit. 1. p. 1.

(40) L. 13. tit. 1 p. 1. & glos. 2.

(41) Ubi proximè.

ſegun aquellas coſas que ſuceden regularmente, llevando ſu intencion á la comun utilidad, y de ay es, que ſi acontece algun caſo en que la obſervancia de la Ley ſea dañoſa á la ſalud comun, no ſe debe obſervar porque es contra el fin que el Legiſlador ſe propuſo, y ſi en lo comun perjudica, aunque en lo particular aproveche para algo, ſe debe revocar y eſtablecerſe lo contrario; y aſſi enſeñan los Santos Doctores Gregorio y Gerónymo, (42) que las reglas de los Santos Padres ſe han de templar y entender, ſegun la diverſidad de los tiempos, lugares, y perſonas, por ſer propriedad de Médico imperito querer curar con un colirio los ojos de todos los enfermos.

El principio del derecho es ſacado de la naturaleza: (43) de eſto nace que algunas coſas por razon de la utilidad vienen á ſer coſtumbre, y eſſas miſmas coſas ſacadas de la naturaleza, y aprobadas por la coſtumbre, ſe eſtablecen en Leyes, porque el recto dictamen de éſtas nace de la experiencia. Una Ciudad es comunidad perfecta, las familias que la componen comunidades imperfectas: en éſtas halló la razon natural deſde el princípio del mundo, que era util el comer de un caldero, y que no era ni aun poſſible, por la multitud, el que toda una Ciudad lo practicaſſe, como ni un Orden ó Religion entera; pero los Conventos particulares imitaron á las familias, y ſe hizo coſtumbre en ellos, porque pareció util á el bien comun y eſpiritual. Paſſó á la América con los primeros fundadores á el princípio de la Conquiſta. La diverſidad de las naturalezas, ali-

(42) C. 2. diſt. 29. Regulæ Sanctorum Patrum pro tempore, loco, & perſona, & negotio, inſtante neceſſitate traditæ ſunt --- Et 3: Neceſſe eſt ut juxta diverſitates locorum & temporum, & hominum, quibus ſcriptæ ſunt, diverſas & cauſas, & argumenta, & origines habeantur. Et quomodo B. Joannes in Apocalypſi ſuas ad ſeptem Eccleſias ſcribens, in unaquaque earum ſpecialia, vel vitia reprehendit; vel virtutes probat; ita & Sanctus Apoſtolus Paulus per ſingulas Eccleſias vulneribus medetur illatis: nec ad inſtar imperiti medici uno colyrio omnium oculos vult curare.

(43) Tullius in ſua rect. lib. 2. de invent. aliq. ante finem: Initium juris eſt à natura profectum: deinde quædam in conſuetudinem ex utilitate rationis venerunt: poſtea res á natura profectas, & conſuetudine probatas legum metus, & religio ſanxit.

alimentos y demás circunſtancias del Pais, dá por sí miſma, como ſe ha demoſtrado, una idéa completa de que no pudo ni podrá jamás ſer en ellos util eſte méthodo á el bien comun eſpiritual y temporal de las Religioſas. Aſſi lo acreditó con bien funeſtas conſeqüencias la experiencia de mas de un ſiglo: fue meneſter abolir la coſtumbre que los cauſaba, y aſſi lo executó el vigilante prudentiſſimo zelo del Illmô. y Excmô. Sr. D. Frai Payo Enriquez de Rivera digniſſimo Arzobiſpo de eſta Santa Metropolitana Igleſia y Virrey de eſta nueva Eſpaña, en la reſulta de la viſita general que hizo de los Monaſterios de Religioſas de eſta Capital, deſde el año de mil ſeiſcientos ſetenta y uno haſta el de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, como ſe aſſentó en la Synopſis, ordenando por auto de ella en cada uno, que ſe miniſtraſſen las raciones en dinero, taſſando las cantidades que debian darſe, cuya reſolucion vino á ſer general en todos los de calzadas: la ſiguieron los ſubordinados á los Regulares, y quedó eſtablecida por conſtitucion con toda la virtud y eficacia de Ley, que preſcribió el modo de guardar la vida comun, en quanto á la comida y veſtido, y en los demás puntos que contiene con la pena de ſanta obediencia y excomunion mayor, impueſta en el auto de 18 de Noviembre para ſu inviolable obſervancia.

No ſe le puede diſputar á eſſa reſolucion el caracter de Ley; porque la Bula del Santiſſimo Padre Julio II. referida en la del Señor Leon X. (44) en los primeros paſſos de la fundacion de nueſtro Sagrado Orden, autorizó á los Illmôs. Señores Arzobiſpos de Toledo, y en ellos á la poteſtad ordinaria; y la Santidad del Señor Gregorio XIII. (45) á los Illmôs. Señores Arzobiſpos de eſta Santa Metropolitana Igleſia con facultad Apoſtólica para ſuplir, corregir, y enmendar

(44) Bula de 12. de Julio de 1518. copiada en la Synopſis.
(45) Citada en la Regla del Convento de S. Lorenzo à el fol. 9.

dar todos y qualeſquier defectos que hubieſſe en las fundaciones y erecciones de los Conventos de Religioſas. Uſando de ella el Illmô. Sr. D. Franciſco Manzo y Zúñiga diſpuſo nueſtra Regla en el modo que corre impreſſa, y el Illmô. Sr. D. Juan de Ortega Montañez la del Sagrado Convento de San Lorenzo, y eſta miſma tuvo el citado Illmô. y Excmô. Sr. D. Fr. Payo para reformar, como reformó, la mencionada coſtumbre: con que no ſe puede negar á ſu reſolucion la virtud y fuerza de Ley. Quando no tuviera para creerla juſtiſſima la recomendacion de haberla eſtablecido un Prelado de eſtado religioſo, que obtuvo antes el mando de varios Conventos de ſu Religion en Eſpaña, y las Mitras de Goatemala y Michoacán, y que ha merecido á nueſtro Illmô. y benigniſſimo actual Prelado (46) el elogio de ſer " en extremo zelador de la diſcíplina " eccleſiáſtica, y que habiendo ſido llamado para el " Obiſpado de Cuenca, ſe retiró á el obſervante Con- " vento de Nueſtra Señora del Riſco, donde acabó ſus " dias en religioſa, auſtéra, y exemplariſſima vida " baſtaría reflexar ſobre las cauſas conſtantes que le impelieron, el modo, obſervaciones, meditacion, y tiento con que la impuſo: el guſto con que fue generalmente recibida, y los feliciſſimos efectos que produxo, y aun eſtá produciendo. Sufrió por mucho tiempo las quexas de las Preladas, los clamores de las Religioſas, y los repetidos reclamos de los acreedores, y paſſó á examinar en ſu raiz los males y la cauſa, por medio de la viſita y exacto reconocimiento de los libros, rentas, y eſtado del Convento y Religioſas en comun y en particular.

Por eſte oportuno remedio ſe certificó de que á el paſſo que en lo reſpectivo á la diſciplina Monáſtica nada habia que enmendar, en lo perteneciente á el gobier-

(46) El Eruditiſſimo, Excmò. è Illmò. Señor D. Franciſco Antonio Lorenzana (que Dios proſpere) en ſu tomo de Concilios pag. 222.

vierno y distribucion de sus rentas, el sustento y trato que tenian las Religiosas, se hallaba todo en la mas deplorable y dolorosa situacion. Que habiendose fundado los Monasterios con suficientes fondos, como que el nuestro tuvo el de ciento noventa y cinco mil trecientos setenta y cinco pesos, compuestos de los ciento cincuenta y dos mil trecientos setenta y cinco, que salieron de la Real Hacienda, y los quarenta y tres mil que produxeron las limosnas, y no habiendo entrado mas número de las de la fundacion, antes si menos, como sucedió en nuestro Convento, pues en muchos años no se cumplió con la obligacion de recibir y mantener las Capellanas Reales, y sin embargo de haber debido engrossar las rentas las dotes de las muchas Religiosas que habian entrado desde la fundacion, y las que habian muerto dexandolas á beneficio del Convento, lexos de hallarse con algun aumento, estaban nimiamente deterioradas, y se había echado mano de los principales, porque excedia con mucho el gasto á el recibo en las cuentas de los Mayordomos, cuyo daño amenazaba una próxima ruina, pues no alcanzando para el precisso alimento de pan y carne, chocolate y demás, menos había para el reparo de las fincas que de dia en dia se iban aniquilando, y produciendo por consiguiente menos arrendamientos.

Halló tambien que el mal había llegado á un grado tan alto y casi desesperado de remedio, que aun vendiendose las fincas, y dexando los Monasterios en estado de verdaderos mendicantes, echando sobre el público la pesada carga de mantenerlos, no podrian alcanzar para pagar las deudas, ó quedaría un resto despreciable é incapaz de hacer subsistir á las Religiosas, pues aun conservandose las fincas, y sin pagar las deudas, no podía conseguirse: que la extrema necessidad en que se hallaban había compelido á las Preladas y sus Mayordomos, no teniendo reales de pronto, á valerse de los

carniceros y panaderos para que les dieſſen á el fiado el pan y carne, y quando ya crecia la deuda con los unos, y por no verificarſe las pagas, ſe eſcuſaban aquellos de continuar los ſuplementos, ſe veían en la preciſſion de ocurrir á otros para el miſmo efecto, aun con el pleno conocimiento de que no les habian de pagar, cuyo dolo, que ſolo podia juſtificar la Ley de la neceſſidad, que no reconoce otra, era ſin duda mui repugnante y ofenſivo á la buena fé y decoro de unos Monaſterios Religioſos.

Notó que no paraba en eſto el daño, ſino que experimentados todos los carniceros y panaderos de la mala correſpondencia, llegó á faltar abſolutamente quien quiſiera ſuplirles, y llegó tambien alguna vez el triſte dia de no tener las Religioſas pan ni carne, por mas que hubieſſen apurado los Monaſterios ſus esfuerzos para pagar á eſtos privilegiados acreedores, haſta el extremo de que apenas entraba una Religioſa de las pocas que ſe determinaban á ſerlo, quando ſin eſperar no ſolo á ſu profeſſion, pero aun á los primeros dias de ſu noviciado, ſe repartia la cantidad de ſu dote, contentandoſe, ó mejor ſe dirá deſagradando, á los acreedores con unas mínimas partes de ſus intereſes, dando eſto motivo á los repetidos clamores y demandas que ſe oían en el Tribunal eccleſiáſtico de Juſticia contra los Monaſterios, y á los embargos de ſus decadentes rentas.

Llenarian ſin duda de la mayor amargura el piadoſo corazon de aquel Illmô. Prelado los continuos tiernos lamentos de unas Religioſas hijas ſuyas, y Eſpoſas de Jeſu-Chriſto, que abandonaron el regalo y pompa de ſus caſas por vacar á la oracion, contentandoſe con un pobre moderado alimento y veſtuario; pero no ſin alguno, pues á un S. Pablo (47) le deſagradaba eſta falta, conſumidas de hambre y deſnudez, llenas de enfermedades (ſegun conſta de los libros) porque ſe les

(47) Paul. 2. ad Timot. c. 6. verſ. 8: Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti ſimus.

les daba el pan fiado de los peores trigos, y mal cocido, y la carne la mas flaca, como refiere uno de los autos de viſita, y en perpetuo deſconſuelo é inquietud para ſolicitar ſocorros de fuera, repitiendo las importunaciones á ſus padres, deudos, y conocidos, ocultandolo, como era regular, de la Prelada, con detrimento de los votos de obediencia y pobreza, y acaſo contrayendo dependiencias para no pagarlas, ſino con indecentes correſpondencias, de que no falta exemplo en la hiſtoria de nueſtro Convento.

Todo eſte piélago de males examinó y contempló ſériamente aquel prudente y diſcreto Prelado en la viſita general de todos los Conventos, en cuyos autos conſtará alguna parte, como en los libros de ellos, que podrá, ſi es de ſu agrado, tener á la viſta eſta Sagrada Synodo, pues es natural que ſe hallen en la Secretaria de eſte Arzobiſpado, bien que indican, lo que parece baſta, los últimos autos proveidos en la de cada Convento, que ſe refieren á el principio, y pueden verſe aqui á la letra, (48) y deſpues de bien cerciorado de que el origen de la ruina eſtaba, como manifieſta en ſus au-

(48) En la Ciudad de México à 28. de Noviembre de 1672 años. El Illmó. y Reverendiſſimo Señor Mró. D. Fray Payo de Rivera del Orden de S. Auguſtin, por la Divina gracia y de la Santa Sede Apóſtolica, Arzobiſpo de Mexico, del Conſejo de S. M. &c. = Dixo que por quanto haviendo procedido á la viſita géneral de las perſonas, bienes y rentas de las MM. RR. Abadeſa y Religioſas del Real Convento de Jeſus Maria de eſta dicha Ciudad, como comprehendidas en la viſita general de eſte Arzobiſpado, en que ſe hallaba entendiendo ſu Illmá. Y procedido á viſitar la Igleſia, Sagrario, Altares, Reliquias, Vaſos Sagrados, Ornamentos, y lo demás que pertenece á las ſacriſtias interior y exterior de dicho Convento, procediendo aſſimiſmo ſu dicha viſita por eſcrutinios ſecretos y examen de dichas Religioſas, ſobre reconocer el eſtado en que ſe hallaban la dicha ſu Comunidad, obſervancia de ſu regla, aſſiſtencia del Coro, y ſagrados oficios y las demás loables coſtumbres, á que ſe hallan obligadas, por ſu ſagrada profeſſion y eſtado; y viſto aſſimiſmo todo lo que mira y pertenece á lo temporal de ſus rentas, gaſto, y eſtado en que ſe hallaban para proveer lo conveniente en conſideracion del aumento, ó diminucion, ó empeños que tuvieſſen, y lo demàs que ſe debió reconocer en dicha viſita, aſſi lo referido, como la que ſe hizo en lo interior del Convento, y cercas de ſu clauſura, tornos, rejas, oficinas, y viviendas, y haber conſtado á dicho Señor Illmó. haber ſido y ſer dichas Religioſas de vida exemplar y obſervantes de ſus reglas, ſin haber conſtado coſa alguna en contrario, ni que deſdiga de la pureza y exemplo á que ſon obligadas: Por tanto debia declarar y declaró no haber reſultado en dicha viſita culpa alguna contra dichas MM. Abadeſa y Comunidad de dicho Convento, y en conſeqüencia de ello, y haber conſtado que han procedido loable y religioſamente

tos, en comer de una cocina, y veſtir de una ropería, con todo eſſo quiſo hacer nuevas experiencias.

Determinó deſde luego en el nueſtro que ſe dieſſen las raciones en dinero, dexando á los otros en ſu antigua coſtumbre; pero deſpues de dar varias utiliſſimas providencias, que á no ſer inſanable el mal, hubieran ſido baſtantes para deſarraigarlo, como ſe vé en el auto de once de Febrero de mil ſeiſcientos ſetenta y tres, reſpectivo al Convento de la Encarnacion, eſperó por otros dos años el efecto de ambos méthodos: halló que el primero dado á nueſtro Convento iba produciendo los mas felices: que en el otro no habia alcanzado la actividad de ſus remedios, y con eſte tiento y circunſpecta obſervacion, reſolvió por el otro auto de ſeis de Febrero de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, que en la Encarnacion ſe guardaſſe la miſma Regla que en el nueſtro de darſe en dinero las raciones, taſſandolas ſegun el debil eſtado que tenian entonces las rentas, y lo miſmo determinó para el Convento de la Concepcion, cuya viſita habia hecho el año de ſetenta y uno, y en quanto á los demás.

No

---

mente, las daba y dió por libres de dicha viſita, exhortandolas, como de nuevo las exhorta con paterno amor y charidad, á la continuacion de ſus virtudes, de que depende el último fin á que atendieron á el tiempo que ſe dedicaron al ſervicio de Dios nueſtro Señor mediante ſu Divina gracia. : : : (En las clauſulas que ſe omiten diſpone que no haya mas de un Sagrario en la Igleſia, y que no ſe deſcubra el Santiſſimo Sacramento, ſino en las feſtividades que expreſſa, y continúa aſſi) Y porque conviene que las viviendas que ſon comunes á todas las Religioſas, como ſon dormitorio, ſala de labor, noviciado, y enfermerias, ſolo ſirvan de aquellas coſas para que eſtan deſtinadas, mandaba y mandó á dicha Madre Abadeſa que es y en adelante fuere, no permita que en ellas ſe haga habitacion de ninguna Religioſa particular, y que eſpecialmente ſe obſerve lo referido, en la enfermeria; y que no habiendo enferma en ella, ſe cierre y guarde la llave por dicha Madre Abadeſa, ſin permitir coſa en contrario. = Y porque conviene que ſe tenga la debida puntualidad en el tiempo de examen de las Novicias que ſe hallaren proximas á ſu profeſſion, mandaba y mandó que la Madre Abadeſa, y ſiguientes den cuenta de ello á dicho Señor Illmo un mes antes del tiempo de dicha ſu profeſſion, preciſſa y puntualmente, ſin anticipar ni poſponer el dicho tiempo. = Y por quanto ſe ha reconocido en dicha viſita los grandes inconvenientes que ſe han ſeguido en la forma de govierno de dicho Convento, y la mala diſtribucion de ſus rentas en el ſuſtento de las Religioſas de él, malogrando lo mas que ſe les dá para ſus alimentos por no poderſe ſazonar convenientemente, de que reſulta deſconſuelo general en la mayor parte de dicha Comunidad, que es digna de remedio: y deſeando como deſeamos que en todo tengan dichas Religioſas la igualdad y conſuelo que conviene:

No parece que ſe puede deſear mayor meditacion y pulſo, ni mas claro convencimiento de las qualidades que ſe vén reſplandecer en eſta nueva Ley de honeſta, juſta, ſacada del dictamen de la razon, no ſolo poſſible, ſino facil, arreglada al derecho natural de las Religioſas, conforme á las complexiones, calidad de los alimentos, eſcaſez, precios y demás circunſtancias de la Patria, conveniente á el lugar y tiempo, neceſſaria para deſarraigar y evitar en lo futuro tantos males, y dada por la utilidad comun y particular.

Lo que es por sí benéfico no ha meneſter muchas perſuaſiones, ni uſar de violencia para que ſe execute, aunque eſté en contrario una coſtumbre mui antigua, porque no hay alguno tan inſenſato, que no apeteſca lo que le eſtá mejor, ni es juicio racional ni piadoſo, el de que las Religioſas que entraron de ſu voluntad en los Monaſterios para buſcar y ſeguir á Dios, y que para conſeguirlo hacen los esfuerzos que les conſta á quienes las manejan, ſe opongan á lo que las conduce á eſte fin, quando no hallan en la razon y en ſus fuer-

viene: Por el preſente mandamos que de aqui adelante ſe dé á cada una de dichas Religioſas profeſſas de velo negro, diez y ocho reales cada ſemana en el diſcurſo de todo el año, aſſi en el tiempo de carnal, como de quareſma, adviento, vigilias, viernes y ſabados, para que con dicha cantidad compren á ſu arbitrio lo que les pareciere conveniente para ſu ſuſtento aſſi eſtando ſanas, como enfermas, y ſe incluye en dichos diez y ocho reales el pan = Y que aſſi miſmo ſe dé en cada una de dichas ſemanas diez reales á cada una de las Religioſas legas de velo blanco para dichos efectos = Y porque aſſi miſmo ſe ha reconocido el deſconſuelo general que reſulta en la mayor parte de dicha comunidad, de que habiendo trahido á ella igualmente las dotes al tiempo de ſu profeſſion ſe hallan con mucha deſigualdad en ſus alivios, dandoſe á algunas de dichas Religioſas cinquenta peſos en cada un año por razon de las reſervas que les eſtán aſignadas, y á otras de dichas Religioſas; y que ſon las mas en número, y las mas antiguas y ancianas, dignas de mayores alivios, treinta y cinco peſos, y que hay otras de dichas Religioſas con titulo de Capellanas de S. M. á quienes ſe les ha negado eſte ſocorro, cuyo deſorden ſe debe reformar por eſtraño de la Religion, y ageno de la uniformidad que en ella debe profeſſarſe. Por tanto por el preſente mandamos que de aqui en adelante ſe dén á todas las dichas Religioſas de velo negro cinquenta peſos á cada una en cada un año, ſin haber diferencia alguna en dicha cantidad y reſerva, ſino es que ſuceda haver eſpecial razon para lo contrario, qual ſería no haber enterado las dotes de alguna ó algunas Religioſas ſin que intervinieſſe nueſtro eſpecial mandato para ello. = Y porque ſe debe poner mui eſpecial cuidado en que las enfermas ſean tratadas con toda charidad, encargamos á la Madre Abadeſa, y Vicaria, y Enfermeras ſe exerciten en dicho miniſterio con la hermandad que creemos de ſu eſtado, y que dichas MM. Enfermeras cuiden de reducir á aves, y á lo que fuere neceſſario

para

zas fundamentos que lo embarazen, y mas en assuntos en que ninguno puede estár mejor instruido que ellas mismas.

Assi se vió en el general aplauso con que fue recibida la nueva Ley, no solo en uno ú otro Convento, y por algunas Religiosas de ellos, sino generalmente por todos y por todas, estendiendose á aquellos para que no se dió, y aun para los de fuera de esta Capital, y no obstante la notabilissima circunstancia de ser la racion que por entonces se señaló á cada Religiosa tan escasa y tan miserable, que mas gana un gañan de hacienda, ó un peon de albañil cada dia, pues á las del Monasterio de la Concepcion solo se assignaron doce reales cada semana, á las del nuestro diez y ocho, trece á las de la Encarnacion, y assi de los demás, ¿quales serian las desdichas que habian sufrido quando se abrazó esta miseria con ambas manos, no solo sin réplica, sino con gusto universal? Cotejese esto con la actual displicencia, mejor se dirá con el espanto, con el horror que aviva la memoria de los passados males, y el conoci-

miento

---

para el sustento de dichas Religiosas los diez y ocho reales y lo demás que les está assignado para sus alimentos. Y mandamos que cada un año se hagan cien cayxas de dulce para que se les vayan dando á dichas enfermas, y para ello entregue el Mayordomo á la Madre Enfermera mayor por el mes de Julio seis arrobas de azucar, y las frutas y leña, que fuere necessario para ella; y que assi mismo se le dén á dichas enfermas quatro reales, como ha sido costumbre, los dias que se purgaren. = Y assi mismo mandamos que cada semana se dén tres pesos para belas de cebo para el coro, enfermeria, dormitorio, transitos, y oficialas que cuiden de cerrar las puertas y lo demàs q̃ se ofreciere, que importa á el año ciento cinquenta y seis pesos. (Sigue tassando el gasto de la cera y Missa de la octava, y de los entierros de las Religiosas que à razon de 20. ps. arroba dice que importa 80. ps. el gasto de Sacristia, javon, almidon, y azeyte, regulando este à 8. ps. arroba, hostias, vino á 18. ps arroba, de poner y quitar el Monumento, cera, y naranjas para èl, palmas el Domingo de Ramos y Passiones; que â las Cantoras se dén veinte pesos, que se les repartan con igualdad para alivio del trabajo que tienen la Semana Santa, lo que se ha de dar â los pobres del lavatorio, limosna del Sermon de Passion el Jueves Santo en la noche, y assi otros gastos, aun los mas menudos, y los de las funciones proprias de la Iglesia y las dotadas, sin olvidar aun el del chocolate, con que la Madre Abadesa ha de obsequiar, segun costumbre, à los que van à tratar negocios del Convento; y continùa assi) Y por que es digno de toda reforma el gasto que se tiene en el mucho número de criadas que hay dentro de dicho Convento, ordenamos que de aqui adelante se dè racion à ocho criadas que sirvan en los ministerios comunes de dicho Convento, como son en la Enfermeria, Sacristia, y del asseo de dicho Convento, à las que se dè cada dia un pan usual, y medio real, y una libra de carne, de que cuidará el dicho Mayordomo = Primeramente se han de dar

al

miento cierto y evidente de volverse á sumergir en ellos.

El tiempo acreditó que no fue una utilidad pequeña, y solo aparente ó passagera: empezaron desde luego á tener nueva vida los Monasterios, se fueron pagando los crecidos créditos que sobre sí tenian, comenzaron á ser apetecibles, á entrar niñas de lustre y comodidades, fueron floreciendo las rentas con las dotes, se repararon las fincas arruinadas, y se pudieron ir poco á poco aumentando las assistencias semanarias, desde los diez y ocho reales hasta los quatro pesos, en que oy se hallan en nuestro Convento, y diez y seis pesos cada quatro meses.

Despues de treinta y dos años, en el de mil setecientos quatro, el Illmô. Señor Arzobispo D. Juan de Ortega Montañez, bien distante de suspirar, como se dice, por el antiguo méthodo, de dolerse del actual, y

al dicho Mayordomo y Administrador de dicho Convento lo que por nos le fuere señalado por razon de su salario cada año. = Item quatrocientos setenta y dos ps. à cada uno de los Capellanes, los doscientos ps. de ellos por cuenta de sus rentas, y los doscientos setenta y dos restantes por razon de las capellanias que les estan anexas, y con el cargo de las Missas, confessonario, y administracion de los Santos Sacramentos. = Item á el Letrado sesenta pesos de salario â el año. = Item à el Procurador quarenta pesos à el año. = Item á el Boticario doscientos pesos à el año, con advertencia, de que no se han de comprar medicinas en otra Botica que en la asalareada por dicho Convento, ni por su cuenta por ningun pretexto. = Item à el Doctor cien pesos de salario à el año. = Item à el Sangrador cinquenta pesos à el año. = Item á el Mandadero otros cinquenta pesos à el año. = Para cuyo efecto y de lo contenido en este auto se notifique à dicha M Abadesa y Definidoras del Sagrado Convento Rl. de Jesus Maria que assi lo cumplan so la pena de santa obediencia y de excomunion, y que se haga notorio à la Comunidad de dichas Religiosas. Y por lo que toca á su cumplimiento assimismo se notifique á el Mayordomo Administrador de las rentas de dicho Convento para que observe y guarde todo lo en dicho auto contenido, sin exceder en cantidad alguna de lo que va expressado, pena de que qualquiera excesso ô adelantamiento que tenga en la distribucion y gastos referidos en poca ô mucha cantidad la pagarà de sus bienes y le serà quitado de su salario, en que se procederà por dicho Señor Illmô. indispensablemente por todo rigor de derecho Y para que conste à una y otra parte y sepan à lo que se hallan obligados y deben observar, mando que este auto original con las notificaciones de èl se ponga en los Autos de visita de dicho Convento y fecho se le dè testimonio à dicha M. Abadesa y Administrador para que no puedan alegar olvido ni ignorancia. Assi lo proveyó, mandò, y firmó, y que se guarde dicho testimonio en el archivo de dicho Convento. Fray Payo Arzobispo de Mexico. = Ante mi Santiago Curicalday Secretario.

Otro Auto. = En la Ciudad de México à once dias del mes de Febrero de 1673 años. El Illmô. y Rmô. Señor Mrô. Don Fray Payo de Rivera del Orden de San Augustin

de contemplarlo opueſto á la perfeccion de la vida comun, encargando la obſervancia de éſta á el fin del capítulo 15 de las Reglas que formó para el Convento de San Lorenzo, y ordenando la aſſiſtencia á el refectorio, puſo en el décimo ſexto por expreſſo punto de Regla, que ſe continuaſſe el darle á cada Religioſa ſu racion en dinero cada ſemana en la cantidad que haſta alli ſe había uſado, ſalvo que ſi en los tiempos futuros crecieran y ſe aumentaran las rentas, ſe les aumentaſſe y creciesſe reſpectiva y proporcionalmente la racion de cada ſemana, é hizo el elogio de eſte méthodo, recordando los graviſſimos inconvenientes, daños, y perjuicios á las Religioſas (ſon ſus voces) que ſe ſeguian y tuvieron preſentes ſus Illmôs. predeceſſores, de que ſe les dieſſen los alimentos en eſpecie y de comunidad, por no ſer eſte modo de conveniencia, ſer mui crecido el gaſto, ninguna la utilidad de las Religioſas, y que demás de

eſſo

---

guſtin por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apoſtolica Arzobiſpo de México, del Conſejo de S. M. &c. mi Señor. = Dixo que por quanto habiendo procedido à la viſita general de las perſonas, bienes, y rentas de las MM. Abadeſa, Definidoras, y Religioſas del Sagrado Convento de nueſtra Señora de la Encarnacion de eſta Ciudad, como comprehendidas en la viſita general de eſte Arzobiſpado, en que ſe halla entendiendo ſu Señoria Illmà. Y procedido à viſitar la Igleſia, Sagrario, Altares, Reliquias, Vaſos Sagrados, y Ornamentos, Plata, y lo demás que pertenece à las Sacriſtias interior y exterior de dicho Sagrado Convento, proſiguiendo aſſimiſmo la dicha ſu viſita por eſcrutinios ſecretos y examen de las miſmas Religioſas ſobre reconocer el eſtado en que ſe hallaban la dicha ſu Comunidad, y obſervancia de ſu Regla, aſſiſtencia á el Coro y ſagrados oficios y las demàs loables coſtumbres à que ſe hallan obligadas por ſu ſagrada profeſſion y eſtado. Y viſto aſſimiſmo todo lo que mira y pertenece à lo temporal, ſus rentas, gaſto, y eſtado en que ſe hallan, para proveer lo conveniente, en conſideracion del aumento ô diminucion y empeños que tuvieren y lo demàs que ſe debiò reconocer en dicha viſita, aſſi en lo referido, como en la que ſe hizo de lo interior de dicho Convento y cercas de ſu clauſura, tornos, rexas, oficinas, y viviendas, y haber conſtado à dicho Señor Illmó. haber ſido y ſer dichas Religioſas de vida exemplar, y obſervantes de ſus reglas, ſin haver conſtado coſa alguna en contrario, ni que deſdiga de la pureza y exemplo à que ſon obligadas. Por tanto debía declarar y declaró no haber reſultado en dicha viſita culpa alguna contra dichas MM. Abadeſa y Comunidad de dicho Convento, y en conſeqüencia de ello y de haber conſtado que han procedido loable y religioſamente, las daba y diò por libres de dicha viſita, exhortandolas, como de nuevo las exhorta, con paterno amor y charidad â la continuacion de ſus virtudes, de que depende el ultimo fin â que atendieron â el tiempo que ſe dedicaron al ſervicio de Dios nueſtro Señor, mediante ſu divina gracia :::: (en las clauſulas que ſe omiten, diſpone que no haya mas de un Sagrario, que no ſe deſcubra al Diviniſſimo, ſino en las funciones que expreſſa, que las mozas no oìgan Miſſa en el Coro alto, ſino en el bajo, que las viviendas que ſon comunes, dormitorio, enfermeria, ſala de labor, noviciado ſolo ſirvan à ſus deſtinos, que un

mes

eſſo crecian cada dia los empeños de las rentas, y que por eſſo con mui diſcreta y prudente providencia diſpuſieron y mandaron que á cada Religioſa ſemanariamente ſe le dieſſe ſu racion en dinero, para que cada una ſe governaſſe y diſpuſieſſe ſu comida á ſu modo y como mejor le pareciesſe, de que ſe habian experimentado notorias utilidades, aſſi á la comunidad y renta del Convento, como á cada una en particular.

Parece que ſin temeridad no ſe podrá decir que eſte Illmô. Prelado ignoraba lo que era vida comun, y lo miſmo el Sr. D. Fr. Payo; y que en un aſſunto de tanta importancia, como el de eſtablecer nueſtro méthodo por regla expreſſa de un Monaſterio, no volveria á examinar por si miſmo prolixamente la materia,

mes antes de las profeſſiones ſe dieſſe cuenta à ſu Illmà. y ſigue) Y por que ſe há reconocido el grande empeño en que ſe hallaba el dicho ſagrado Convento de la Encarnacion y ſus rentas, ocaſionado de que en cada un año excede el gaſto de ſu comunidad â lo que importan dichas rentas, impoſſibilitandoſe cada dia â la paga de lo que es tan debido, y de lo que de nuevo ſe vá cauſando de mas debito, y conviene reducir eſta materia â forma conveniente, de manera que dichos gaſtos ſe midan y reduzcan â lo que importan dichas rentas, para que pagando lo que haſta oy eſtàn debiendo, ſe vuelva á ſentir y percibir el aumento de los principales en utilidad de dicho Convento, en cuya conſideracion y de otras juſtas cauſas que à ello mueven â ſu Señoria Illmà. mandó y ordenó, que de oy en adelante ſe obſerve y guarde en el ſuſtento y gaſtos de dicho Convento el modo y forma que ſe ſigue. = Primeramente ordenò y mandò, que à cada una de las Religioſas de velo negro, y á las Novicias y Legas profeſſas de velo blanco ſe les dè en cada un dia veinte onzas de pan, ſegun y como ha ſido coſtumbre haſta oy. = Item ordenò y mandò ſe obſerve y guarde la coſtumbre y modo que ſe ha tenido en dicho Convento en el gaſto de la carne, aſſi en el tiempo que la gaſta toda la comunidad, como en la que ſe gaſta por las enfermas en las vigilias, Viernes, Sabado, Adviento, y Quareſma en que ſe ha repartido y repartirá en adelante á razon de una libra á cada Religioſa profeſſa, y á las Novicias y Legas de velo blanco, ſin que ſe dè á una mas que â otra, por reſpecto, ni pretexto alguno de antiguedad, ù oficio, como haſta aqui ſe ha hecho. = Y porque ſe ha reconocido, que una de las principales ocaſiones que hay de que creſcan los empeños y debitos de dicho Convento, es el hacer rezagos del valor de pan y carne que ſe gaſta en cada un año, deteniendo y atrazando ſus pagas, por el preſente mandaba y mandò que el dicho Adminiſtrador y Mayordomo, en cuyo poder han y deben parar todas las rentas, cada tres meſes ajuſte cuenta con los dichos panaderos y obligado del abaſto de la carne, y les pague enteramente lo que les debiere, ſin que quede deuda alguna en mucha ó poca cantidad. Y mandó que haſta que eſtén hechas enteramente dichas pagas no pueda dar cantidad alguna á dicho Convento para los demás gaſtos, y ſi la diere ſin haber pagado, no ſe le admitirá en cuenta á dicho Mayordomo, en la que diere de ſu adminiſtracion. Y porque ſe ha reconocido que el demaſiado numero de criadas entre las Religioſas y comunidades ſirven de ordinario más de turbacion que del buen govierno que en ellas ſe deſea, por el preſente mandò que de oy en adelante ſe ſeñalen diez tan ſolamente que ſean de dicha comunidad, y las que parecieren mas utiles á dicha M. Abadeſa, para que ſe ocupen

para afirmar que ſe habian experimentado notorias utilidades, ſiendo lo mas regular, que ſi aſſi no lo hubiera ſentido, ó ſi hubiera pulſado algun inconveniente, ó hubiera hallado alguna nota de imperfeccion, ó la hubiera tácitamente deſaprobado, eſtableciendo lo contrario en San Lorenzo, ó ſe hubiera al menos deſentendido, dexando correr la coſtumbre ſin mandarla obſervar expreſſamente.

Si buſcamos aun mas autoridad extrinſeca, bien podemos decir que la tenemos en la venerable calificacion de nueſtro Illmô. y digniſſimo actual Prelado, no ſolo permiſiva, ſino poſitiva, por un formal decreto en el caſo que vamos á exponer. Se crió en eſte Convento Doña Manuela Maldonado, proporcionada la dote para

pen en las oficinas de dicho Convento y exercicios de ellas, y que á dichas diez criadas, y no otra alguna de las que ſirven dentro de dicha clauſura ſe dé á cada una un pan de veinte onzas cada dia, ſin que ſe exceda de lo aſſi mandado con pretexto alguno. = Item ordenó y mandó, que de aqui adelante ſe obſerve y guarde la coſtumbre que ſe ha tenido en dicho Convento de dar cada ſemana, de las que no trahen vigilia, á la Madre Tornera veinte y dos peſos para la proviſion de la comunidad, de los quales dan velas de cebo, aſſi para los Coros, dormitorios, noviciado, enfermeria, y oracion, como para todo lo que accidentalmente acaece, en que ſean neceſſarias dichas velas, y aſſimiſmo dá huevos, peſcado, y lo demás que mira á el ſuſtento de dicha comunidad en los dias de viernes y ſabado, y baca ſalada para todos los dias de la ſemana, y ſal y otras menudencias que ſe expreſſan en la memoria que dieron del modo de ſu gaſto. = Y en la ſemana en que hay vigilia ó ayuno de devocion de toda la comunidad, ſe añaden á dicho gaſto de veinte y dos peſos, otros ſeis por el mayor gaſto que ſe ofrece en ella. = Y en las ſemanas de adviento ſe eſtenderá haſta en cantidad de treinta y ſiete peſos en cada una. = Item ordenó que en cada una ſemana de Quareſma ſe den para el ſuſtento de dicha Comunidad cinquenta peſos en cada una de dichas ſemanas á la Madre Tornera mayor, ó á la Religioſa que pareciere conveniente para la mas prudente y puntual diſtribucion, aſſi de dicha partida, como de las demás referidas, que miran á el ſuſtento y gaſto que ſe hace en las ſemanas. = Y por quanto tiene reconocido el general deſcuido que de ordinario tienen las criadas de las comunidades en ſazonar la comida para las Religioſas, de que ſe componen, y conviene poner mui eſpecial cuidado en que tengan el mas alivio que ſe pueda en ſu ſuſtento, y que ſe proceda en él con uniforme charidad. Por tanto mando que de oy en adelante todas las dichas criadas que fueren cocineras aſſi de comunidad como de particulares Religioſas, ſe junten y congreguen en la cocina y ſitio que mas conveniente pareciere á la Madre Abadeſa, á ſazonar, y guiſar dichas comidas, y que para que ſe conſiga el alivio de dichas Religioſas aſſiſta una en cada ſemana en dicha oficina á cuidar de que dichas criadas de comunidad ó particulares, ſazonen dichas comidas y cuiden, como deben, de que ſe logren las raciones y gaſtos que para ello les aplica el dicho Convento á que deben acudir las dichas Religioſas una en pos de otra, empezando deſde la mas antigua haſta la mas moderna, ſin eſcuſarſe de dicho miniſterio, ſi no fuere por razon de enfermedad, dejando, como deja, á el arbitrio de la Prelada de dicho Convento el dar principio á exercicio de tanta charidad por el buen exemplo y efectos que

ſe

ra ſer Religioſa preſentó ſu memorial en la forma ordinaria, y en el decreto de ſu admiſſion ſe puſo la claúſula de que ſe habia de obligar á guardar vida comun. Nueſtra Prelada y Definidoras repreſentaron verbalmente á S. Illmâ. por medio de ſu Secretario, los perjuicios é inconvenientes q ıe ſe ſeguirian de darſeles nueva forma de vida, ſuplicandole ſe dignaſſe de reformar dicha claúſula. Se ſirvió de mandar, que ſe le expuſieſſe el méthodo que ſe ſeguía, ſe hizo, repreſentandole al proprio tiempo algunas de las razones é impedimentos de hecho, repitiendo la ſúplica; y en viſta de eſta ſola repreſentacion, por Decreto de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete mandó llanamente, que ſu Proviſor y Vicario general

 pro-

ſe deben eſperar de ſu aſſiſtencia. = Item ſe ordena ſe guarde la coſtumbre que ſe ha tenido de dar á las Religioſas algun maiz para atole en los dias de ayunos, vigilias, viernes y ſabados, como no exceda ſu gaſto de cincuenta y ſeis peſos, como haſta oy ſe ha hecho. = Item ordenó y mandó que ſe continùe, como haſta aqui ſe ha hecho le paga de las cantidades con que ſe acude á cada una de las Religioſas con titulo de reſervas, de que les permite el uſo para alivio de ſus neceſſidades, ſin que en ello ſe haga novedad, aſsi en las cantidade, como en el modo y tiempo de ſus pagas, que ſe executarán por el Mayordomo y Adminiſtrador de dicho Convento. = Item ordenó y mandó que ſe obſerve y guarde la buena correſpondencia y gratitud con que ſe celebran 37 Miſſas por el Patrono de la Igleſia de dicho Sagrado Convento en cada un año, en que ſe gaſtarán con la de Natividad y Reſurreccion, y Anniverſario quarenta y quatro peſos por la limoſna de dichas Miſſas, y en cada una ſerá un peſo para el Capellan que la dixere, y las que fueren con Miniſtros ſe dará otro peſo á quatro reales cada uno. ::: (Sigue diſponiendo los gaſtos de las feſtividades de Igleſia y dotadas, entierros y demás, y continúa) Y para que todo lo referido tenga debido cumplimi nto, y el entero ef cto que conviene, mandaba, y S. S. Illmâ mandó, que todo lo contenido en las partidas ſupraeſcritas, y en cada una de ſus claúſulas, ſe guarde, cumpla y execute por dichas Madre Abadeſa y Definidoras que al preſente ſon, y en adelante fueren en qualquiera manera, la execucion de lo aſſi diſpueſto y ordenado, y lo cumplan en virtud del Eſpiritu Santo y pena de ſanta obediencia, ſin exceder de ello con titulo ni pretexto alguno; y aſſimiſmo mandamos á el Mayordomo adminiſtrador de las rentas del dicho Convento de nueſtra Señora de la Encarnacion lo obſerve y guarde por lo que le toca, con apercebimiento de que en excediendo en los gaſtos de las cantidades expreſſadas en eſte preſente deſpacho, lo pagará de ſus bienes, y no le ſerán admitidas las del exceſſo que hubiere en el deſcargo de ſu adminiſtracion, para lo qual mandó, que para el mejor cumplimiento de lo aſſi diſpueſto ſe les notifique á dichas MM Abadeſa y Definidoras, y demás Religioſas de dicho Convento de la Encarnacion, para que aſſi lo cumplan ſó la dicha pena, y aſſimiſmo ſe le notifique á dicho Mayordomo, y Adminiſtrador de dicho Convento. Y para que conſte á una y otra parte, y ſepan lo que deben obſervar, dicho Señor Illmô. mandó, que eſte auto original con las notificaciones que ſe hicieren, ſe ponga con los demás autos de viſita de dicho Convento, y fecho ſe les dé teſtimonio dèl á dicha Madre Abadeſa, y al Mayordomo, y Adminiſtrador, para que no puedan alegar olvido ni ignorancia, y dicho Adminiſtrador tenga li-

bro

procedieſſe á explorar la voluntad de la pretendiente, como ſe hizo, tomó el hábito y profeſſó ſin tal obligacion, con lo que quedando revocado aquel primer decreto que ſe la imponía, aprobó S. Illmâ. virtualmente el méthodo que ſe le hizo preſente, y calificó del miſmo modo por vida comun la que ſeguimos, cuyos paſſages conſtarán en ſu reſpectivo expediente, que debe hallarſe en la Secretaria.

Concluimos eſte punto con la neceſſaria ilacion deducida de lo que en él ſe ha demoſtrado, de que aunque hubiera alguna Ley Canónica, Deciſſion conciliar, ó Bula Apoſtólica, que expreſſamente declaraſſe ſer requiſito indiſpenſable de la vida comun comer de un caldero y veſtir de una ropería, no ſe podría extender

---

bro en que irá aſſentando lo que fuere dando á dicho Convento, poniendo por cabeza del teſtimonio que ſe le dará de eſte auto, y dicha Madre Abadeſa pondrá en el archivo de dicho Convento el teſtimonio que aſſimiſmo ſe le dará de eſte auto para el debido cumplimiento de lo por èl mandado, y que en todo tiempo conſte. Y aſſi lo proveyó, mandó, y firmó. = Fray Payo Arzobiſpo de México. = Ante mi = Santiago Guricalda y Secretario.

Otro auto. = En la Ciudad de México á ſeis dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco años. El Illmô. y Excmô. Sr. Mrô. D. Fray Payo Enriquez de Rivera Arzobiſpo de eſta Ciudad y Arzobiſpado, del Conſejo de S. M. ſu Virrey Lugar-Theniente, Capitan general de eſte Reyno, y Preſidente de la Chancilleria Real que en el reſide, Dixo: que por quanto habiendo viſitado el Sagrado Convento de Religioſas de nueſtra Señora de la Encarnacion de eſta Ciudad por el mes de Febrero del año paſſado de ſeiſcientos ſeſenta y tres, procurando con afecto paternal ocurrir á el mayor alivio de las Religioſas, y que ſus proprios y rentas eſtúvieſſen corrientes y deſembarazadas para el ſuſtento de dichas Religioſas, y aſſimiſmo ocurrir á la paga y ſatisfaccion de cantidades que ſe expenden en los gaſtos comunes y neceſſarios del Convento; y ſe ha llegado á reconocer por experiencia y demoſtracion, que en los demás Conventos de Religioſas de la filiacion de S. S. Illmâ. y Excmâ donde ſe dá la porcion del ſuſtento en reales, no hay empeños, deudas, ni atrazados, y para ocurrir á notables inconvenientes, y reducir á debida forma y proporcion las dichas rentas, y que las Religioſas puedan mas comodamente ſuſtentarſe con ſobra de alguna cantidad para el reparo de algunos gaſtos que pueden ocurrir preciſſos é inevitables, y en eſpecial quando por ſeguras noticias que tiene S.S. Illmâ. y Excmâ el pan que ſe dá á dichas Religioſas es de malos trigos, y lo mas de pelones, y la carne la mas flaca, para cuyo remedio y que á ſu eleccion ſe les dé lo mejor y mas ſaludable, mandaba y mandó que ſin perjuicio de los autos fechos en la viſita general de dicho Convento, ſe guarde, cumpla, y execute la forma y diſpoſicion ſiguiente: Con atencion á que por la relacion jurada que ha preſentado el Lic. Juan de Roxas Mayordomo, y Adminiſtrador de las rentas de dicho Convento, al preſente importan 14ß649 ps. de los quales ſe han de ſacar los gaſtos comunes y de comunidad ó Convento en la forma ſiguiente Para las diez criadas (ſeis para la comunidad, dos para la ſacriſtia, y dos para la enfermeria) cinco peſos cada ſemana, monta á el año doſcientos y ſeſenta peſos. ::: (En las claúſulas que ſe omiten continúa taſſando los gaſtos de las funciones y demás, y ſigue aſſi) Y con la conſideracion de que en el

der á eſtos Dominios, porque en ellos, atentas las circunſtancias concurrentes, no podia tener fuerza de Ley una práctica que no es conforme á la razon, ni por conſiguiente juſta, honeſta, poſſible, ni conforme á las coſtumbres de la Patria, ni conveniente á él lugar ni á el tiempo, ni neceſſaria, ni util, ſino enormemente perjudicial á los Monaſterios en comun, y á las Religioſas en particular, reprobada por la experiencia de graviſſimos daños, experimentados en mas de un ſiglo haſta llegar á el extremo de amenazar la última ruina; y abolida por una nueva Ley eſtablecida con autoridad Apoſtólica, aprobada por ſus feliciſſimos efectos, y expreſſa y tácitamente por tantos Illmôs. zeloſos, y prudentes Prelados; y una Ley, que mientras no ſe mudaren el clima, las complexiones, los alimentos, los precios de las coſas y demás circunſtancias del Pais, es, y debe ſer invariable é irrevocable.

el dicho Convento ſe hallan al preſente noventa y tres Religioſas de velo negro y Novicias, mandaba y mandó, que deſde el ſabado primero ſiguiente que ſe contaran diez y ſeis del corriente, ſe dé á cada una de dichas Religioſas en cada ſemana del año trece reales en plata para ſu ſuſtento, en lugar del pan y carne que ſe les daba, ſacando los gaſtos comunes que van referidos, y que importan cada año dos mil, quinientos y veinte y cinco peſos, y en cada una de dichas ſemanas quatro reales á cada una de dichas mandaderas: y aſſi miſmo mandaba y mandó ſe notifique á la Madre Abadeſa, Vicaria, Proviſora y demàs Religioſas del dicho Convento no reciban pan ni carne de las perſonas que haſta aqui han dado lo uno, y lo otro: que ſe abſtengan deſde el dicho dia ſabado diez y ſeis del corriente en adelante con apercibimiento que de lo contrario no ſe les ha de pagar cantidad alguna, y que el Mayordomo de dicho Convento guarde, cumpla y execute lo contenido en eſte auto y diſtribucion de los trece reales à cada Religioſa con apercibimiento que la partida ó partidas en que excediere no ſe paſſarán ni admitirán en las cuentas que diere de ſu obligacion, y en lo que los autos de viſita, y en eſpecial el de diez y ſeis de Septiembre de ſeiſcientos y ſeſenta y tres años, fuere contrario à eſte, ſu Señoria Illmà. y Excmà. lo reformaba y reformó, y en todo lo demàs ſe cumplan, guarden y executen, ſegun y como en ellos ſe declara y diſpone, y aſſi miſmo mandaba y mandó que el Secretario de Camara haga notorio eſte auto á la Madre Abadeſa, Vicaria, Proviſora y Definidoras y demás Religioſas de dicho Convento para que lo tengan entendido, y al dicho ſu Mayordomo para que preciſſa y puntualmente cumpla con ſu tenór, y acuda á hacer los gaſtos que en él ſe manda, executando la aplicacion y diſtribucion que vá fecha á cada una de dichas Religioſas, para lo qual ſe dé teſtimonio aſſi al dicho Convento, como al dicho Mayordomo, y que cumplan con ſu tenór pena de obediencia, y que eſte auto original ſe ponga con los referidos de la dicha viſita, y aſſi lo mandó, proveyó, y firmó. = Fray Payo Arzobiſpo de Mexico. = Ante mi = Santiago Curicalday Secretario.

PUNTO IV.

Tampoco ſe opone á el voto de pobreza, á la Regla, y vida comun el uſo de peculios ó reſervas, en el modo que los tienen nueſtras Religioſas.

VAMOS á tratar de un aſſunto verdaderamente grande y delicado, y que ha fatigado los ingenios mas altos; pero por ſer el que lo emprende el mas pequeño, por la difuſion que no ha podido excuſarſe haſta aqui, por lo que el tiempo inſta, y por los encargos que ſe nos hacen por la brevedad, ſe procurará con quanta ſea poſſible diſcurrir ſobre eſte y los puntos ſiguientes. Sin los conocimientos de las voces (1) no ſe pueden explicar ni entender las coſas, por eſſo ſuponemos que eſta voz *peculio* (2) explica entre los Juriſtas aquello que el hijo de familias, eſtando aun bajo de la poteſtad paterna, ó el ſiervo, adquieren en alguna manera, ó ſea del caudal miſmo del padre, ó dueño, con ſu permiſſo, ó con ſu trabajo ó induſtria, ó por otro modo eſtraño; y aunque es cierto que indica algo que es peculiar de alguno, no ſiempre contiene dominio ó propriedad, pues es de derecho notorio que en el peculio

(1) Lex 1. tit 13. p. 7.---Greg. gloſ. 1 eadem leg Iſidor. lib 1. Etymolog. cap. 28.
(2) Ambroſ Calep. lit. P. ante E.---Lex peculium ff. de peculio. Azor inſt. mor. lib. 12. cap. 9. n. 1.

culio perfecticio, (3) que es aquello que á él hijo viene de los bienes de ſus padres, ó por razon de ellos pertenece á éſtos el dominio y el uſufructo, con lo que queda removida la equivocacion de algunos Theólogos, que porque la voz peculio ſignifica coſa péculiar, que en un modo mui lato ſe toma por propriedad, entienden que el gozar de peculio es lo miſmo que tener propriedad ó dominio.

Se ſupone lo ſegundo, que el Religioſo (4) no ſe debe tener ni tratar como ſiervo, ſino como un hijo de familia, que eſtá bajo la poteſtad de ſus Prelados; pero con menos libertad que aquellos, pues ſin embargo de que quanto adquieren es para el padre, ſon no obſtante capaces (5) de la propriedad y uſufructo del peculio caſtrenſe ó caſi caſtrenſe, y del (6) dominio del adventicio, aunque no de ſu uſufructo, y el Religioſo es abſolutamente incapaz (7) de dominio, y aun es inhabil para la poſſeſſion, adminiſtracion, y uſo, ſi no es con la licencia del Prelado en los términos, y con las circunſtancias que quedan aſſentadas en el punto anterior.

Lo tercero, ſe debe ſuponer que la alta perfeccion de la pobreza conſiſte (8) en el afecto y en el efecto, y aun mas en aquel, que en éſte, porque Chriſto

(3) L. 5 tit. 17. p. 4. ibi: La primera es de aquello que ganan los fijos con los bienes de los Padres: é tal ganancias como eſta, llaman en latin profectitilim peculium. Ea quanto quier que ganan de eſta manera ó por razon de ſus Padres todo es de los Padres que los tienen en ſu poder.

(4) Felix poteſt. exam. confeſ. tom. 1. p. 2. c. 4. n. 1043. & 74.

(5) L. 5 ubi ſup.

(6) L. eadem.

(7) Concil. Trid. ſeſſ. 25. cap 2 de Regularibus--- Cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Monach. his verbis: prohibemus in virtute ſanctæ obedientiæ, ne quis Regularis proprium aliquo modo poſſideat, ſed ſi quis aliquid habeat proprii totum incontinenti reſignet. Cap. non dicatis c. 12. q. 1.

(8) S. Bonaventura Apolog. paup. art. 1. ibi: Et quoniam cupiditatis vitium, & inordinatio radicatur in affectu mentis, occaſſio vero, & fomentum ſumitur à rebus extra poſſeſſis, ideo neceſſe eſt quod perfecta radicis hujus avulſio utrumque reſpiciat, ut avaritiæ rubiginoſa affectio, & ſubſtantiæ terrenæ illecebroſa poſſeſſio tam ſpiritualiter, quam corporaliter abdicentur, unde ſuper illud Math. dixit Simon Petrus ad Jeſum, ecce relinquimus omnia dicit Bern. Optime & non ad inſipientiam tibi. Nam & mundus tranſit, & concupiſcentia ejus, & relinquere hæc magis expedit quam ab eis derelinqui. Et hæc fugiendarum divitiarum cauſa præcipua eſt quæ aut vix, aut numquam ſine amore valeant poſſideri.

nueſtra vida no dixo bienaventurados los pobres de bienes, ſino los pobres (9) de eſpiritu, y aſſi puede ſer uno rico de deſeos, y pobre de bienes, como abundante de ellos, y de un corazon noblemente deſnudo. A la pobreza religioſa deben acompañar eſſas dos circunſtancias; pero no por eſto ſe dice que ſe quebrantará el voto con qualeſquier deſeos, ni ſe debe entender tampoco que á eſſe alto grado de pobreza ſe opone el goze ó poſſeſſion de lo neceſſario, y mucho menos quando eſte conduce para la mejor obſervancia de la Regla, y el exercicio de otras virtudes, como queda ya demoſtrado.

No hay, ſupueſtos eſtos antecedentes, Autor alguno aun de los mas ſeveros, que ſe atreva á afirmar ſer abſolutamente ilicito el uſo de los peculios en los Religioſos, y fuera ciertamente temeridad hacerlo, porque ſobre carecer enteramente de razon, ſeria oponerſe á la coſtumbre (10) generalmente obſervada en todo el orbe cathólico, tanto, que ſe ha eſtendido aun á algunos Monaſterios de Religioſas (11) recoletas deſcalzas, y ſe vé (12) en el derecho, que lejos de oponerſe los peculios eſſencialmente á la pobreza y profeſſion religioſa, la puede hacer alguna y ſer Monja, y lo ha ſido con diſpenſa del Sumo Pontífice, viviendo en ſu caſa, y reteniendo por conſiguiente no el dominio, ſino el uſo de ſus bienes; y lo que es mas, que ſi el peculio ſe aſig-

(9) Math. cap. 5. Beati pauperes ſpiritu quoniam ipſorum eſt regnum cœlorum.

(10) Torrecilla conſ. 4. tratado 3. cerca de las Religioſas, n. 1. del parecer que ſubſcribe. Pudiera parecer eſta conſulta ociosa, quando la coſtumbre de rentas en las Religioſas eſtá tan recibida, que ha paſſado ya á los Conventos de Deſcalzas, como ſe previene en la miſma propoſicion de nueſtro caſo: y es de tal fuerza eſta coſtumbre, que apenas ſe halla Autor de eſtos tiempos que ſe determine á condenar abſolutamente eſta práctica, porque el hacerlo ſeria coſa duriſſima, principalmente ſiendo con licencia expreſſa de los Superiores, como ſucede en los mas, ó en todos los que tienen tales rentas.

(11) Idem n. 37. verſ. y á el argumento.

(12) Cap. fin. qui cleric. vel vovent. matrimon. &c. Gloſ. verb *ut in domo propria*: ibi. De hoc dixi ſup. de condit. appoſ. cap. ult. verba iſta ut in domo propria cum omni ſubſtantia ſua, ſic expone, id eſt cum uſufructu ſuæ ſubſtantiæ, olim ante Monachatum; ut de uſufructu illarum rerum victum, & veſtitum haberet in vita ſua: quidquid enim ſupereſt debet eſſe, & eſt Monaſterij, & ſi quid deeſt ei, ſuppletur à Monaſterio, ſimilis enim expoſitio habetur 27. q. 1. ſi quis rapuerit; & ſic iſta erit monacha, & poteſt remanere in domo quadam ſacra cum uſu rerum quas monaſterio contulit. Sic 27. q. 1. de viduis.

aſignare con prohibicion, de que no ſe adquiera para el Monaſterio, ni ſe inhiera en él, es eſta diſpoſicion válida, y ſe debe obſervar por la coſtumbre tolerada por la Igleſia, bien que ſuponiendo (no obſtante la diſpoſicion) que queda el dominio en el Monaſterio con la obligacion de permitir á el Religioſo el uſo y adminiſtracion, como explica la docta pluma del Cardenal de Luca, (13) y ſe puede añadir, que con aprobacion de la Silla Apoſtólica gozan de peculio los Minoritas obſervantes y Capuchinos, pues ſin embargo de que no pueden tener bienes aun en comun, reciben ſus limoſnas, que ſon tambien peculios, y las retienen ſus Conventos, bien que en poder de ſus Síndicos; y aſſi toda la diſputa de peculios viene á eſtar reducida al modo y circunſtancias.

El peculio de que tratamos ſe puede verificar de diſtintas maneras, á ſaber, en lo que el Convento le dá á el Religioſo ſimple y ſencillamente, ſegun ſus fuerzas, para ſu alimento y veſtuario, como es lo que ſe nos miniſtra ſemanariamente, y los diez y ſeis peſos de cada quatro meſes, ſobre que ſe ha tratado abundantemente en el punto anterior, ó en las porciones privilegiadas, uſufructo, ó rentas, que de las miſmas del Monaſterio ſuele aſignar á el Religioſo para el proprio efecto de ſu manutencion; pero con la calidad de no quedar obligado á mas, y la libertad en el Religioſo de diſponer de lo que le ſobra, ó de lo que adquiera, como ſea en uſos honeſtos, de que ya tambien ſe trató.

Es igualmente (14) peculio aquello que por razon

(13) Lib. 14. part. 1. de Regularib. diſc. 56 n. 11. Primo nempe quia etiam ubi aſſignatio vel alia diſpoſitio præciſſe fiat pro uſu perſonæ particularis Religioſi profeſſi vel Monialis cum prohibitione quod Monaſterio non acquiratur, neque ſe inherat, atque diſpoſitio valida ſupponenda ſit, adeo ut ex conſuetudine ab Eccleſia tolerata ſervari debeat; adhuc tamen ad evitandam incompatibilitatem ne Religioſus profeſſus contra votum paupertatis dicatur habere aliquid proprium lex præſupponit dominium in Religione vel Monaſterio, cum obligatione permittendi Religioſo uſum ad adminiſtrationem, non quidem per ſpeciem uſusfructus, prout juris eſt, cum illius quoque Religioſus ſit incapax, ſed per quamdam ſpeciem, ſeu imaginem commoditatis, ut eſt nudi facti, adeo ut ſubſtantiam non percutiat.

(14) Felix poteſt. Exam. conf. tom. 1. part. 2. de prim. præcept. Decal. c. 4. n. 1057.

de asistencias extraordinarias suelen dar los Monasterios por sus reglas ó constituciones á los Religiosos graduados y Prelados, como en premio de sus servicios, para que puedan llevar con menos incomodidad las taréas literarias, ó lo que les viene por razon de propinas, sermones, cáthedras, ó de otro modo, en contemplacion del Convento, y lo (15) que adquieren con su proprio trabajo en ocupaciones honestas, socorriendo con el precio de la labor de sus manos algunas urgencias para que no sufraga el Convento, cuyo medio no solo no es ilicito, sino que es mui laudable, pues dél usaron (16) los mas estrechos Eremitas, y los antiguos Monjes en los ratos que vacaban de la oracion, texiendo sus cestillas de palma, que embiaban á vender á los poblados. Ya vimos que los Monasterios que fundó S. Pacomio tenian para este efecto un Ecónomo en Tabenas, porque la vida activa es como un apoyo de la contemplativa. S. Pablo (17) se gloriaba de que todo lo que habia menester se lo ministraba el trabajo de sus manos, y assi es una negociacion justa y honesta, que aprueban el grande Augustino, (18) y el humilde (19) Seraphin Francisco en sus Reglas, y que no ha pensado desaprobar otro que Theophoro, notando que alguna Religiosa en uno ú otro Convento, no teniendo otro pe-

(15) Idem ubi supra. n. 1059.--- Gallemart sup. sess. 25. Conc. Trident.

(16) Choysi historia general de la Iglesia en la traduccion de Gazan lib. 5. pag. 328.

(17) Act. Apostolor. c. 20. ¥. 34. Ipsi scitis quoniam ad ea quæ mihi opus erant, & his qui mecum sunt ministraverunt manus istæ.

(18) Div. August. Regul. 2. c. 2. ibi: Operentur à manè, usque ad sextam, & à sexta usque ad nonam vacent lectioni & ad nonam reddant codices. Et postquam refecerint, sive in horto sive ubicumque necesse fuerit faciant opus usque ad horam lucernarii. Cap. 3. ibi: Si opera Monasterij mittantur fratres vendere, solicitè caveant ne quid faciant contra præceptum, scientes quoniam exarcebant Dominum in Sanctis suis. Cap. 4. Otiosum verbum apud illos non sit. Manè ad opera sua sedeant post orationem tertiæ eant ad opera sua, non stantes fabulas contexant, nisi forte aliquid sit pro utilitate animæ.

(19) Cap. 5. Reg. Sancti Franc quæ inseritur bulla approbation. edit, die 29. Novemb. ann. Dom. 1223: ibi: fratres illi, quibus gratiam dedit dominus laborandi laborent fideliter & devotè, ita quod excluso otio animæ inimico sanctæ orationis & devotionis spiritum non extinguant, cui debent cœtera temporalia deservire. De mercede vero laboris pro se, & suis fratribus necessaria corporis recipiant præter denarios vel pecuniam, & hoc humiliter sicut decet servos Dei, & paupertatis sanctissimæ sectatores.

peculio para ayudarse, haga dulces ó biscochos quando se los encargan de fuera, quedandoles, sacado el costo, un miserable premio de su trabajo.

Es tambien otra manera de peculio las limosnas que semanaria ó mensalmente suelen hacerse á las Religiosas por sus (20) padres, hermanos, ó bienhechores; pero todo esto es mui raro en nuestros Monasterios, y el mas comun, y sobre que verdaderamente puede caer la duda, no en quanto á el hecho de tenerlo, sino en el modo, es el que llamamos reserva, y se (21) verifica en el goze de algun redito ó renta annual, que ó los padres ó las mismas Religiosas en los testamentos que otorgan segun el Santo Concilio de Trento antes de su solenne profession, reservan disponiendo que del importe de sus legítimas se separe el principal de dos ó tres mil pesos, que es lo regular, para que impuestos á réditos á razon de cinco por ciento, se les acuda con ellos para el socorro de sus necessidades religiosas, y que falleciendo, passen los réditos á sus herederos; y lo mas freqüente es, que esse principal lo dexen por via de legado á su Monasterio, ó manden que se dote alguna festividad en su Iglesia, cuya calidad tienen las mas de las reservas de nuestro Convento; y assi ó se entrega immediatamente á él, y corre desde luego con su imposicion sobre alguna finca urbana ó rústica por via de depósito irregular, que es en el Reyno contrato mas freqüente y usual que el de censo, ó lo hacen los mismos albaceas, herederos, ó padres de las Religiosas, sin que éstas tengan alguna intervencion en los contratos que para el efecto se celebran.

El Religioso es habil para adquirir por via (22)

(20) Navarr. tom. 2. de Rest. lib. 3. cap. 1. à n. 166. ---Silvest. in summa verbo Religio 6. n. 7. ỹ. 3. Gallemart sup. sess. 25. de Reg. Concil. Trident.

(21) Felix potest. ubi supra n. 1058.

(22) Lex fin. C. de Episcopis, & Cler. § hoc etiam: ibi: Sin autem, & amplius voluerint eis largiri, hoc eorum voluntati concedimus. Sin vero ultimam voluntatem parentes, neque testamento, neque alio ultimo elogio declarasse mostrati fuerint, omnem parentum substantiam hæredes, quibus ab intestato competit, secundum leges

de teſtamento, donacion, legado, ó limoſna, y hablando en rigoroſos términos nunca puede quebrantar el voto de pobreza, porque tenga propriedad ó dominio en las coſas, no porque pueda eſtar en él ſin tranſgreſſion, ſino por el contrario, porque es incapaz de tenerlo, y es incompatible con ſu eſtado, de que no puede preſcindir; de que reſulta, que ſu tranſgreſſion (23) viene á eſtar en llamar las coſas ſuyas, ó tenerlas y poſſeerlas como tales, diſponiendo de ellas á ſu arbitrio, y á la manera que ſi tuviera libre voluntad á eſcuſas y con independencia del Superior; del miſmo modo que el ladron tiene y uſa á ſu arbitrio de la coſa retenida ſin la voluntad de ſu dueño; y aſſi el Santo Concilio Tridentino, explicandoſe en el modo que correſponde á el aſſunto, no dice que á ningun Regular varon ó hembra le ſea lícito tener domino, ſino (24) que no le ſea lícito poſſeer ó tener como proprio lo que adquiere, ó aunque ſea con el pretexto de que lo poſſee en nombre del Convento, que es del que algunos ſolian valerſe, ſuponiendo muchas veces, erroneamente, voluntad preſunta del Prelado, lo qual excluyó el Tridentino, ordenando que qualquiera coſa que adquiera el Religioſo, ſe entregue luego á el Superior, y ſe incorpore á el Convento, porque el que tiene la coſa agena contra la voluntad de ſu dueño, aunque diga que la poſſee en nombre de éſte, ſi lo hace ſin derecho, no dexará de ſer uſurpador, como lo es el Religioſo que ſe vale del nombre del Convento, porque le reſiſte el derecho, y el

---

leges noſtras, ſibi defendant: nullo eis impedimento ſanctimoniali converſatione generando, ſive ſoli, ſive cum alijs ad ſucceſſionem vocentur. -- Peliz. tract. 4. c. 2. ſeſſ. 2. n. 35.

(23) Torrecilla tratado 3. de las Religioſas conſ. 4. de peculio n. 18. ibi: Conſiſte pues el vicio de proprietario en apropriarſe el peculio á sí, como ſi fuera proprio, ó como ſi tuviera derecho alguno pecuniario, lo qual ſolo puede ſuceder con el abuſo. Navarr. comm. 2. de Reg. n. 1.

(24) Concil. Trid. ſeſſ. 25. de regular. c. 2. Nemini igitur Regularium tam virorum quam mulierum liceat bona immobilia, vel mobilia cujuſcumque qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquiſita, tamquam propria, aut etiam nomine Conventus poſſidere, vel tenere; ſed ſtatim ea ſuperiori traddantur, Conventuique incorporentur.

el Prelado lo ignora, y assi el que hace de las cosas, no es uso, (25) sino abuso.

El que possee la cosa con derecho, ó con la voluntad expressa ó presunta del dueño, tiene un uso legitimo, honesto, y lícito: assi lo tiene el Religioso quando possee con la licencia del Prelado, dependiente de su voluntad, y pronto á dexar lo que tiene luego que se lo mande, y este (26) es el que se llama desnudo uso, que no hay quien le niegue á el Religioso, antes si expressamente se lo concede el Tridentino; porque solo le prohibe possеer bienes muebles ó immuebles, como proprios, ó en nombre del Convento, sin la facultad del Prelado; y autoriza á este para que la pueda conceder, respecto de los muebles, assi porque expressamente le ordena (27) que le dé todo lo que necessite, como porque solo le restringe (28) que pueda conceder bienes estables, aunque sea para el uso, y la excepcion es sabido (29) en derecho que afirma la regla en contrario.

En estos sólidos fundamentos estriva la sentencia comun, de que los Religiosos pueden tener peculio con sola la circunstancia de la voluntad y licencia del Superior; pues de este modo la propriedad dél pertenece á el Convento, y solo tienen aquellos el desnudo uso. En lo que viene á consistir la dificultad es en la licencia, y en la calidad del peculio, porque aunque á algunos les parezca que queda seguro el Religioso con la que diere el Prelado, aunque sea injusta, no tiene esta opinion la mayor probabilidad.

No nos detenemos en el examen de quales de los derechos incorporables se numeran entre los bienes

(25) Torrecilla ubi supra.
(26) Idem n 29 --- Ferrar. verb dominium n. 18.
(27) Trid. ubi supra. Nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium eis denegatur.
(28) Ibi: nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam.
(29) Lex quæsitum §. denique ff. de fundo inst.--- Glos in rubric. de regulis juris in 6.

eſtables ó raizes, y de la diferencia que hay entre el cenſo, que es ſin duda de eſtos, y el depósito irregular ó contrato trino, por cuya via ſe imponen los principales de nueſtros peculios; porque la prohibicion de concederſe á el Religioſo bienes eſtables, no la entienden los Autores (30) abſoluta, ſino de una conceſſion irrevocable para gozar los réditos annuos como proprios, y diſtribuirlos ſin licencia; y ya ſe dexa vér que entre el hecho de concederſe aſſi, ó revocablemente, y diſtribuirlos el Religioſo con noticia del Superior, ó á ſu arbitrio, hay la notable diferencia de que del primer modo ſe hace proprietario, ó como dueño del rédito, ó verdadero uſufructuario, y no es por conſiguiente un uſo deſnudo el que del tiene, ſino un abuſo intolerable, y que del ſegundo, quedando el derecho del rédito annuo en el Convento, ſolo ſe permite á el Religioſo el uſo, dependiente en todo de la voluntad de ſu Prelado.

Eſſe permiſſo y dependencia ſon baſtantes, en opinion de algunos, para juſtificar el uſo del peculio ó annuo rédito; pero eſtando á la ſentencia mas recibida y probable, todavia lo poſſeerá el Religioſo como proprio, ſi la licencia es injuſta, (31) porque ſiendolo, no tiene el Superior facultad para darla, bien que el ſubdito en eſte caſo no incurrirá en las penas de proprietario; (32) ni aun pecará, ſi le puede ſalvar la ignorancia: y tiene facultad el Prelado, y es el permiſſo juſto quando el peculio ó redito annuo no es ſuperfluo, como tiene

(30) Cap fin. Qui cler. vel vov. ----Gloſſ. in cap. cum inter de elect.--- Torrecilla en el reſumen de la citada conſulta n. 3. ---Cavet. de Alex. cap. 4. §. 2. --- Bordoon conc. regul ref 43. n. 51.--- Barboſ. in colect Trid ſeſ. 25. c. 2. n. 13 Monialibus illicitum non eſſe habere de licentia ſuperioris quoſdam redditus vitalitios, ex quibus poſſint vivere, & providere ſuis particularibus neceſſitatibus pro victu, & veſtitu, ac alijs quæ ſibi à Monaſterijs non ſuppeditantur: hoc caſu illas non peccare nec conc in præſenti quod loquatur de redditibus, ut propriis, & irrevocabilibus per Prælatum, & ſine ejus licentia diſtrahendis contravenire tenent.- Cord. intr. caſ. conſc. q 54.

(31) Torrecilla ubi ſupra n. 19. ibi: Pero no ſiempre eſtorva la propriedad, que es formalmente contra la pobreza; porque la propriedad que es intrinſecamente contra la pobreza no ſe deshace con la licencia que es injuſta; eſto es para uſos que ſon aſſi intrinſecamente opueſtos á la pobreza, y uſar con licencia injuſta es como uſar ſin licencia, :: y por el conſiguiente no eſcuſará de la transgreſſion de la pobreza.

(32) Navarr. com. 2. n. 21. §. ſecundo: quia ſi eſt paratus.

tiene declarado la Sagrada (33) Congregacion de Cardenales, y sienten con ella uniformemente los Autores.

La necessidad, (34) como todas las cosas, tiene tres grados, extremo, medio, é ínfimo. Aquel es la de un alimento tan parco, y un abrigo tan escaso, que baste solo para sustentar la vida, y para cubrirse honestamente, como los primeros Eremitas, que se sustentaban solo con yerbas, que solian tomar cada tercero dia, y se cubrian con palmas ú ojas. La media, de todo lo preciso para subsistir cada uno segun pide su estado. La ínfima, de tener esso mismo, pero no limitadamente. Los Conventos (35) están obligados á dar á los Religiosos lo que necessitan, hasta el último grado, porque no professaron necessidad, sino pobreza, que se distinguen en el modo que queda dicho en el punto anterior, y porque el Santo Concilio, assi como manda que no se les permita uso alguno de cosas superfluas, igualmente previene expressamente, que nada se les deniegue de lo necessario, y assi estan reciprocamente obligados los subditos á no tener cosa que desdiga de la decencia de su estado, y á ministrarles los Superiores quanto necessitan para ella, de tal suerte, que si no lo hacen, aunque sea porque no alcanzen las facultades del Monasterio, puede el Religioso, (36) aun en la oponion mas estrecha, buscarlo y tenerlo, no solo aunque no lo permita,

 sino

(33) Sacr. Cong. cit. á Gallemart. sess. 25. de reg. c. 2. n. 8. Barbos. super eod. Concil. Trid. citat. sess & cap. n. 18.

(34) Peliz. tract. 4 c. 4 n. 40.

(35) Conc. Trid. sess. 25. c. 2. ibi: Mobilium vero usum ita superiores permittant ut eorum suppellex statui paupertatis quam professi sunt conveniat, nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur.

(36) Torr. ubi sup. n. 25 ibi: Y finalmente es razon tan fuerte que los AA. de oposicion contraria convencidos de ella, limitan su sentencia: como son Cordob. Navarro, Luis Lopes diciendo ser omnino illicito el tener rentas, despues del Tridentino: nisi census vitalitii permittantur Religiosis pro alimentis, & usibus necessariis. Y Sanch. con otros muchos á quien cita, lib. 7. c. 22 n. 15. afirma que el Superior no puede quitar el peculio sea como fuere á el Religioso quando no le socorre la Comunidad con lo necessario: y si se resiste el Religioso á darle, no es proprietario ni peca, con que la licencia para tener tal peculio no solo será justa, sino debida de justicia. Gallemart. sup. Conc. Trid. sess. 25. c. 2. n. 9. Superiore quantumvis requisito necessaria suis regularibus negante, vel substrahente licet ipsis clam vel eo invito illa sibi comparare, seu retinere etiam si ideo necessaria negentur, quia Monasterii facultates non suppetunt; si præfata necessitas sit ad individui sustentationem.

ſino aunque lo reſiſta el Prelado, porque tiene un derecho ſupremo, y comun á los Religioſos, y á todos los demás hombres, para procurar lo que neceſſiten, como no ſea por medios intrinſecamente malos.

Para eſtos fines ninguno de quantos Autores ſe han podido reconocer, aun los de la mas ſevera cenſura, y que miran con ceño mas airado el uſo de peculios, ſe opone á él: y es tambien aſſentado, que es licito no ſolo para lo neceſſario, ſino (37) para lo util y honeſto. Util es (38) todo aquello que ſirve para vivir con mas comodidad, con tal que no deſdiga del eſtado, por exemplo, dos mudas de ropa baſtan para ponerla limpia cada ocho dias; pero duran mui poco, y no ſe pueden labar y remendar comodamente, como ſe puede hacer habiendo tres ó quatro, y eſtas no ſolo ſon útiles, ſino neceſſarias en una enfermedad. Uſo honeſto es el de lo que ſe gaſta en el culto (39) Divino, ó en las oficinas en que ſirven por tiempo las Religioſas, como la de enfermería, refectorio, ſacriſtia; porque los Conventos no dán todo lo que ſe neceſſita en ellos; y es uſo (40) honeſto el de ſo-

---

(37) Bulla Urbani VIII. 20. Novembris 1667 cum ſæpe contingat.: ibi computatis hujuſmodi redditibus & æleemoſynis &c. ſedulo examinare quot Religioſi homines connumeratis etiam laicis, abſque neceſſariis ſervientibus in unoquoque Monaſterio &c. juxta Religionis,& proprij inſtituti morem victum & veſtitum, & medicinalia in communi habentes competenter ſuſtentari valeant. Ex decretis Clementi VIII. pro ref. rag. Nullus omnino &c. In unoque Conventu fratrum is tantum deinceps conſtituatur numerus, qui ex redditibus &c. Commode poſſit ſuſtentari.--- Felix poteſt. Examen confeſ. tom. 1. p. 2. de 1. præcep. Decalog. c. 4. n. 1074. Nec ad uſus ſuperfluos eſt applicandum ſed neceſſarios. Uſus neceſſarius non eſt ſumendus ſtrictiſſimè pro pura vitæ ſuſtentatione, quia Religioſi ſunt filij, & non eſſet diſcrimen á mancipijs, & ancillis. Imo eſſet totum implere ſcrupulis, & reddere Religionis ſtatum valde durum, & plus æquo oneroſum,& potius averſivum quam atractivum, Chriſto docente, *Jugum meum ſuave eſt, & onus leve.*

(38) Idem n. 1076: illud certum eſt *ſuperfluum* eſſe id quod non eſt neceſſarium, vel utile, vel honeſtum. *Neceſſarium* dicitur omne illud quod eſt conveniens Monaſterio, aut Religioſo, juxta ſui ſtatus decentiam. *Utile* omne illud quod illud non ſit præfato modo neceſſarium inſervit ad aliquod ejus emolumentum ſtatui Religioſo, haud indecens, aliter erit ſuperfluum. *Honeſtum* denique dicitur omne id quod aliquem actum virtutis includit puta Eleemoſynæ, pietatis, Religionis, &c. Hinc honeſtum eſt facere Miſſas celebrare.

(39) Bulla Clementis VIII. edit. anno 1594. XIII. Kalendas Julij ibi: niſi re ipſa pro Divino cultu, & veris Chriſti pauperum indigentijs, & ſervato in hoc charitatis ordine, & habita neceſſitatis ratione de conſilio,& conſenſu ſuperiorum ſublevandis, aut alias in rebus licitis, &c.-- Salcedo de doct. Relig. exam. 3 n. 125.

(40) D. Thom. 2. 2. q. 101. art. 4. ad 4.-- Peyrin. de ſubd. q. 2. c. 2. §. 6.--Felix poteſt. Exam. confeſ. tom. 1. p. 2. c. 4. n. 1018.

ſocorrer á los padres pobres, y á los hermanos huerfanos, como que es la charidad el fundamento y el realce de las demás virtudes; y con las perſonas dichas de tal modo recomendable, que ſe numera entre aquellas catorce cauſas referidas en el punto anterior, como juſtificante de las porciones privilegiadas, y que contrapeſa á las qualidades que hacen repugnante el eſtatuto de tales porciones; y aunque no falta quien del uſo honeſto del peculio excluya (41) las limoſnas externas á parientes ú otros, no ſe atreven á negar eſſos miſmos, (42) que es lícita la erogacion de lo que dél les ſobra á el Religioſo ó Religioſa, en ſocorrer á otras pobres de ſu miſmo Monaſterio ó de otro, ſi es de ſu Orden, porque aſſi ayuda á deſempeñar la obligacion que á el Superior le incumbe de darles lo preciſſo.

Todo lo expueſto lo confirma la doctiſſima pluma de N. SSmô. P. Benedicto XIV. (43) en ſu Synodo Dioceſana: deſpues de haber copiado dos de las declaraciones, que ſobre el aſſunto ha hecho la Sagrada Congregacion, amoneſta á los Superiores que procuren con todas ſus fuerzas que cada una de las Monjas, deſpues que hicieren la profeſſion, metan el dinero que reciben de los réditos annuales, que les eſtán ſeñalados, ó el que ganaren con la labor de ſus manos en la arca del Monaſterio: que hagan ſabedora á la Prelada

(41) Torr. ubi ſup. n. 34.
(42) Idem n. 33. verb. Dirás--- Cayetan. de Alex. de pecul. & ejus uſu §. 2. q. 16.
(43) Santiſ. P. Benedict. XIV. de Synodo Diœceſana lib. 13. cap. 12. n. 21. ibi: Interea vero in id ſtudium omne atque induſtria conferatur ut Monialium ſingulæ in communem arcam Monaſterii pecuniam inferant, quam ex annuis preſtationibus ſibi poſtquam profeſſionem emiſſerunt conſtitutis recipiunt, ſeu quam ſuarum manuum laboribus lucratæ ſunt, atque lucrantur: utque de univerſa peculii ſumma Superioriſam certiorem faciant, nec ſine præobtento illius conſenſu pecuniis utantur, & tunc quidem in cauſas tantummodo honeſtas, & neceſſarias ab eadem prepoſita approbandas: eisque demum efficaciter ſuadeatur, & apertè denuncietur nullum eis eſſe hujuſmodi peculii dominium, ſed merum uſum, huncque, ut ſuperius diximus omnino ſubjectum Præpoſitæ arbitrio ac voluntati, ideoque eas ſemper paratas eſſe oportere nullis objectis impedimentis, ſed æquo potius libentique animo aſſentiri, ut eadem Præpoſita, ſic ex poſcentibus Monaſterii rationibus in illius ſublevandis indigentiis pecunia ab ipſis depoſita utatur. Hæc omnes conditiones recenſentur ab Authoribus, qui de hac re tractarunt eorumque dicta collecta leguntur in tractatu de vita communi, Romæ impreſſo anno 1695.

de toda la cantidad del dinero, y no uſen dél ſin haber conſeguido antes ſu licencia; y que entonces ſolo lo pueden expender y gaſtar en coſas honeſtas y neceſſarias, que han de ſer aprobadas por la miſma Prelada, y ſe les perſuada que no tienen dominio de eſte dinero, ſino un mero uſo ſujeto á el arbitrio de la Prelada, y que deben eſtár diſpueſtas á conſentir, que eſta, pidiendolo las cauſas del Monaſterio, uſe del dinero depoſitado en ſocorrer ſus pobrezas.

En la obra que eſcribió (44) el miſmo Señor Benedicto de Canonizacion de Santos, hace memoria de un opuſculo eſtampado en Roma, que trata de vida comun, y refiere, que las circunſtancias y condiciones, con que ſegun él, no obſtante el Concilio de Trento, puede ſer permitido el uſo del peculio, ſon: que no ſe tenga con color de dominio, ſino de uſo ſimple: que ſea con licencia tácita ó expreſſa de los Superiores: que eſté incorporado con los demás bienes del Monaſterio: que la permiſſion ſea revocable á todo mandato del Superior: que no uſe dél el Regular ſi no fuere para coſas lícitas y neceſſarias: que no lo tenga en ſu poder, ſino en el del público oficial: que ſi pidiere á eſte algo del

(44) Idem D. Benedict. de Canoniz. Sanctorum lib. 3. c. 41. n. 12. Gravior profecto eſt dificultas, quæ aliquando adverſus votum paupertatis proponitur, & à me propoſita ſæpe fuit in cauſis ſervorum Dei Regularium ob non ſervatam vitam communem, & poſſeſſionem peculij, aut ipſis à conſanguineis aſſignati, aut ſuis laboribus quæſiti adverſus conſtitutiones ſacrorum canonum, & ſacri potiſſimum Concilij Tridentini ſeſſ. 25. de Reg. c. 2. Editum fuit Romæ anno 1695. opuſculum cui titulus *Tractato de lla vita commune*, quod á celebrioribus Theologis fuit approbatum. In ejus capite 20. circunſtantiæ, & conditiones enarrantur in quibus uſus peculij non obſtante Concil. Trident. poteſt eſſe Religioſis permiſſus. Prima eſt ne illud habeant titulo dominij, ſed ſimplicis uſus. Secunda, ut accedat tacita, aut expreſſa Superiorum licentia. Tertia, ut ſit moderatum, & non ſuperfluum. Quarta, ut ſit in mixtum cœteris bonis Monaſterij. Quinta, ut peculij conceſſio ſit revocabilis ad ſuperiorum mandatum. Sexta, ut Regularis eo non utatur, niſi pro rebus licitis, & neceſſarijs. Septima, ut peculium non habeat penes ſe, ſed ſit in manibus publici officialis á Superioribus deputati. Octava, ut ſi Religioſus aliquid petat á dicto officiali rem exprimat quam ſibi dicit neceſſariam. Nona, ut hic vivendi modus, ſine ſcandalo non poſſit immutari. Decima, ut conceſſio tacita, aut expreſſa facta ſit ob juſtam & rationabilem cauſam. Paucioribus verbis res abſolvi poſſet aſſerendo licitum eſſe poſſe uſum peculij, ſi ab Ordinis conſtitutionibus á Summo Pontifice approbatis permiſſus ſit, ſi Regularis eo utatur in cauſas licitas, aut neceſſarias á Superiore approbatas, ſi ejus uſum ita habeat, ut paratus ſit illud reſignare apud Superiorem ſtatim ac ei id fuerit præceptum.

del peculio, declare la cosa que dice serle necessaria: que este modo de vivir á manera de vida comun, no se pueda immutar, sin escándalo: y que la permission tácita ó expressa del peculio haya sido hecha por justa y razonable causa; y despues de referidas estas condiciones, añade el Señor Benedicto, que con mui pocas palabras pudiera haber dicho el Autor toda la cosa, quanta es, afirmando por cierto, que puede ser lícito el uso del peculio, si por las constituciones de la Orden, aprobadas por el Sumo Pontífice, haya sido permitido: si el Regular use dél en cosas licitas ó necessarias aprobadas por el Superior, y tenga el uso del peculio con prontitud de ánimo para volverlo á poner en las manos del Superior, sin dilacion alguna, cada y quando le fuere mandado.

Estas últimas expressiones, y el hecho de no hacer mencion de la condicion de que se guarde el peculio en la arca del Convento, como ni de las otras, persuaden vivamente que no las tuvo el Señor Benedicto por precissas, y en efecto no lo son, puesto el requisito de que el Religioso solo pueda usar dél en causas lícitas ó necessarias, aprobadas por el Superior, lo qual se conoce mas claro á poca reflexion que se haga sobre la materia.

Si el peculio ó annuo rédito es de cantidad tan considerable, que le pueda sobrar á el Religioso de aquellos usos que le son permitidos, el exceso es superfluo, y por consiguiente ni él lo puede tener, ni el Superior permitirselo, porque el Santo Concilio expressamente prohibe, (45) que en sus utensilios haya algo de esta classe, y assi sobre esto no debe haber question; porque no tiene duda, que essa sobra debe estár en la arca del Convento para los gastos dél, prefiriendose, como tiene repetidamente declarado la Sagrada

(45) Conc Trid Sess. 25 c. 2 ibi: Nihilque superflui in ea sit.
(46) Sacr. Cong. Vallisol. ann. 1601. ex lib. 10. Decretor. pag. 11. ibi: Regularibus si-
ve

(46) Congregacion, y sienten sin discrepancia los Autores, qualquiera urgencia extraordinaria del Religioso á quien toca; pero aquella parte del peculio que fuere correspondiente á sus necessidades ordinarias y usos licitos, es verdaderamente escusable, de pura materialidad, y fuera de la intencion del Santo Concilio, el que se introdusca en la arca para volverlo á sacar de ella, y entregarlo á la Religiosa, aun en los Monasterios donde se les ministra lo necessario en especie; porque ya vemos que el Señor Benedicto supone, ó mas bien, expressa, que el peculio para lo necessario puede estár en poder del Religioso, y que este mismo es quien ha de impenderlo y gastarlo, como prueban las claúsulas de que use dél en causas licitas ó necessarias, aprobadas por el Superior, y la de que lo tenga con prontitud de ánimo para volverlo á poner en sus manos, sin dilacion alguna, cada y quando le fuere mandado; y assi es claro que lo ha de tener el Religioso, pues estando en la arca estaría en las manos del Superior, y no podría el Religioso volverlo á ellas, ni habría necessidad de pedirselo.

Esto es ya tan inconteстable, y de general costumbre, como que siempre que la Silla (47) Apostólica, segun refiere el Cardenal Petra y la Rota por medio de la Congregacion de Obispos, ó del Concilio, concede á los Regulares facultad de tener peculio ó réditos vitalicios, añade, como de estampilla, las siguientes condiciones: " que el rédito annual se cobre por el Procu-

"ra-

ve viris, sive mulieribus non licere quidpiam proprium possidere; sed quidquid acquisiverint, & ex donatione, æleemosyna á parentibus, vel aliunde obtinuerint recta ad manus Superioris esse defferendum, qui prius prospicere debebit necessitatibus illius, cujus opere vel contemplatione partum fuerit, & reliquum in totius Monasterii usum convertere.

(47) Condition. quæ usu apponuntur à Cong. Episcop. aut Concil.--- Dummodo annus redditus à procuratore Monasterii exigatur, & recta via defferatur in commune depositum, & tunc de manu depositarii, & de licentia Superiorum ipse Orator recipiat, quantum, & quatenus opus fuerit, & in suas Religiosas necessitates applicet, applicatorumque, quoties à Superioribus fuerit requisitus, rationem reddat & residuum in communes Monasterii necessitates erogetur. Test. Card. Petra tom. 4. Comm. ad const. 5. Benedict. 12. n. 38. & Rota part. 16. recent. decis. 405. n. 5. vers. tota.

" rador del Monaſterio, y ſe lleve á el depóſito comun: " que entonces de mano del depoſitario, y con licencia " de los Superiores, reciba el miſmo que pide tanto " quanto hubiere meneſter, y apliquelo y gaſtelo en " ſus neceſſidades religioſas, y quantas veces fuere pre- " guntado y requerido de los Superiores de las coſas " en que lo aplicó y gaſtó, dé cuenta y razon, y el reſi- " duo ó lo que ſobrare gaſteſe en las neceſſidades del " Monaſterio." Si eſto es aſſi en los que miniſtran á ſus miembros lo neceſſario en eſpecie, ¿que ſerá en los nueſtros, donde por tantas graviſſimas y juſtas cauſas de utilidad comun y particular, como las que quedan referidas en el tercero punto, ſe les dá en dinero de los bienes ó caudal del Convento para la comida y veſtido, á fin de que compren á ſu arbitrio los alimentos que ſean mas convenientes á ſu ſalud y comodidad?

Los peculios ó reſervas de nueſtro Monaſterio ſe recaudan de diverſo modo: unos cobra por si la Prelada, firmando los recibos de ſu importe, y los entrega por ſu mano á las Religioſas á quienes tocan; y otros los llevan los miſmos albaceas, herederos, ó dueños de las fincas, que los pagan á las Religioſas, y éſtas con expreſſa licencia de la Prelada los perciben, y firman los recibos. Sabe individual y menudamente, que el deſtino que cada uno le tiene dado á el ſuyo, es para ſurtirſe de aquello á que no alcanza lo que el Convento les miniſtra ſemanariamente para la comida y veſtido, eſpecialmente ſi los quebrantos de ſu ſalud piden que ſea mas coſtoſa, y que ſi algo les ſobra, lo invierten en ſocorrer á aquellas que no logran peculio, con licencia y conſejo de la miſma Prelada.

Materializandoſe eſto queda mas claro. Nueſtro Monaſterio dá á cada Religioſa quatro peſos á la ſemana, y diez y ſeis cada quatro meſes, que vienen á ſer cinco peſos ſemanarios, y como cinco reales y medio cada dia, y es mucho menos en los otros, que no pue-

den darles ſino tres peſos, ó poco mas ó menos: de ello ha de ſalir el pan, el chocolate, la carne ó gallina, y eſpecies con que ſe adereza la comida para la Religioſa y ſu criada, carbon, velas, eſcobas, hilo, ollas, y otras mil menudencias, la ropa interior, el hábito, y el veſtido de la criada; porque como no ſe les paga ſalario las viſten, ¿como es poſſible que todo eſto ſalga de los cinco reales y medio, ó menos, ſino es reduciendoſe á una ſuma moderacion, que es aquella neceſſidad media, quedando todavía faltas de muchas coſas de las que pertenecen á la ínfima, y de las que miran á la comodidad y utilidad, que les es igualmente lícita y permitida, y conſtando puntualmente á la Prelada por ſu oficio y por propria experiencia de todas eſtas eſcaſezes, de lo que cada una neceſſita para ſuplirlas, y de que ſu peculio lo empléa en ellas, haſta donde le alcanza, pidiendoſele á mas de eſto licencia para cada coſa que ſe compra? ¿Como, ó á que fin ſe ha de reſervar el peculio en la arca, ſino es que ſe quiera que aun lo neceſſario ſe guarde en ella contra el tenor literal del capítulo del (48) Tridentino, que ordena ſe permita á los Religioſos el uſo, aun de los muebles y utenſilios, que no deſdigan de ſu eſtado, y que nada ſe les niegue de lo que es neceſſario?

Si alguno de los que pienſan hacer ſu fortuna, adulando á los Príncipes á coſta de la fama del proximo, dixere que los peculios ſe convierten en hacer regalos conſiderables á los parientes y confeſſores, ſe le reſponde redondamente, que falta á la verdad, y que debe probarlo; pues entre tanto tienen las Religioſas la preſuncion á ſu favor, y mucho mas las Preladas, ſin cuya noticia no podia hacerſe, pues deben ſaber y ſaben lo que tienen, y en qué lo gaſtan, y los Illmôs. Prelados que han governado haſta ahora, cuyo zelo no po-

(48) Concil. Trid ſeſſ 25 c. 2. ibi: Mobilium vero uſum, ita Superiores permittant, ut eorum ſupellex ſtatui paupertatis quam profeſſi ſunt conveniat, nihilque ſuperflui in ea ſit, nihil etiam quod ſit neceſſarium eis denegetur.

podía ignorar qualquier deſorden. No ſe negará por eſto que las Religioſas que pueden, el dia que ſe purgan le dán al Médico que las aſſiſte todo el año, y pierde mucho tiempo en ſatisfacer á las preguntas y repreguntas de ſu materialidad, un eſcudito de á dos peſos ó de á quatro, ſegun la duracion de la enfermedad, por via (49) de gala, aunque no es ſino una mui pequeña recompenſa de ſu trabajo; porque por lo comun las curan de valde, aunque no ſean los Medicos del Convento, y éſtos tienen un ſalario mui corto; y que del miſmo modo á ellos y á ſus padres, porque ſon pobres, ó porque continuamente las benefician, ú á otro benefactor en los dias de ſus Santos ó Paſquas les regalan un plato de dulce, unos biſcochos, bucaros ó jarros, y quando mas unas cajetas, que ſi llega á mucho, no paſſa el coſto de ſeis ú ocho reales; ¿pero quien ha dicho que la virtud del agradecimiento eſtá deſterrada de los Clauſtros, y que les ſon prohibidos eſtos obſequios remuneratorios de una mínima parte de los beneficios que reciben, quando no ſe hacen por pompa ó vanidad, como lo prueba ſu miſma pequeñez, quando eſto entra en el permiſſo de gaſtar el peculio en uſos útiles y honeſtos, y quando todo ſe hace con licencia y aprobacion de la Prelada?

Lexos de ſerles prohibidas eſtas dádivas remuneratorias, eſtá expreſſamente declarado ſerles lícitas por la Sagrada (50) Congregacion, interpretando el Decreto

(49) Felix poteſt. Exam. Confeſ. tom. 1. p. 2. c. 4. n. 1015. Hinc ultra juſtum ſalarium poſſunt Religioſi, & reſpectivé Moniales aliquid donare Advocatis, Procuratoribus, Medicis, Confeſſariijs Miniſtris, &c. tunc enim gratificatur ſeu remuneratur affectus patientia aſſiſtentia charitas, felix exitus litis &c. hæ namque ſolo nomine dicuntur donationes; re vera tamen ſunt ſatisfactiones, & naturæ debita. Nec cedunt in præjudicium Monaſterij, ſed in ejus utilitatem & decorem: nam benefactores fovent ad magis in poſterum benefaciendum.

(50) Sacr. Cong. juſſu Urbani VIII. declarans conſt. Clement. VIII. edit. anno 1594. XIII. Kalendas Julij quæ incipit Religioſa: ibi: Munera à Religioſis utriuſque ſexus tribui poſſe ex cauſa gratitudinis, conſiliationis benevolentiæ, ejusque conſervationis erga ipſam Religionem, ſeu Conventum alijsvè cauſis ex ſua natu actum virtutis & meriti continentibus modeſtè tamen ac diſcretè, & dummodo id non fiat, niſi de Superioribus localium licentia, ac etiam cum conſenſu majoris partis conven-

to ó Conſtitucion del Señor Clemente VIII. y nueſtro Illmô. y Venerable Señor (51) D. Juan de Palafox y Mendoza en ſus Paſtorales, hablando del Confeſſor de Monjas dice: " que procure ſer abſtinente y moderado, " eſcuſando lo poſſible recibir regalos de las Religio- " ſas, pues ſe le dará lo neceſſario para que obre con " toda independencia, advertido que ſi huviere exceſſo " notable en eſto, le ſerá de gran diſguſto á el Obiſpo, " y le quitará la ocupacion. " Noteſe que ſolo le deſ- agrada el exceſſo notable, y que habla del Confeſſor de Monjas, obligado por ſu oficio: ¿que diría de los otros que ſufren una multitud de impertinencias, que no pertenecen á la adminiſtracion del Sacramento? Bien que en quanto á eſto hablamos de aquellas minutiſſimas demoſtraciones que aprueban los (52) Autores, como el Venerable Señor citado, juzgandolas incluſſas en el permiſſo de la Conſtitucion, reducidas á un guiſado ó quatro biſcochos que ſuelen hacerles las Religioſas en los dias de ſu Santo ó Paſquas, porque no ſe pienſa en defender las que ſon exceſſivas, y no ſe uſan en nueſtros Monaſterios.

Las Religioſas, como capazes de adquirir, adquieren los peculios para ſus Conventos, (53) en quienes eſtá la propriedad. La Regla del Orden no los prohibe, y la del Monaſterio de S. Lorenzo, diſpueſta con

(54)

---

ventus ſi talis conſenſus de jure vel ex conſtitutionibus ſeu conſuetudinibus cujuſcumque Religionis reſpectivè in hujuſmodi caſibus requiratur.

(51) El Illmô. y V. Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, tom. 3. p. 2. c. 1. fol. 52. n. 42.

(52) Felix poteſt Exam. Confeſſ. tom. 1. p. 2. c. 4. n. 1021. ibi: tanta tamen quantitas non eſt practicanda, nec permittenda. Nec id quod tenet Verricelli tract. 8. q. 52. quod Monialis poſſit ſuo Confeſſario munere de licentia Abatiſæ frequenter dare quæ in anno ad valorem triginta aureorum accedant; quia hoc eſt latam aperire viam ad immoderata peculia & redditus retinenda; nam ſi tantam ſummam poteſt ſoli Confeſſario dare in Monaſterio centum Monialium poſſent tria aureorum millia illi donare. Imo ſingulæ Moniales poſſent valde notabile peculium ſibi licitum reddere quod obſtat fini Bullæ Clem. VIII. & Urbani VIII. Debent igitur hujuſmodi donationes eſſe diſcretæ, ut non excedant lineam honeſti, & hoc pacto permittendæ: tunc namque habet locum motivum credentiale Verricelli cit q. 52. n 3. quod Religioſi ſcientes poſſe hos redditus propinquos donare tunc abſtinent à luxu cæterisque ſuperfluis quæ paupertatem deſtruunt.

(53) Concil Trid. ſeſſ. 25. c. 2. ibi: Sed ſtatim ea Superiori traddantur Conventuique incorporentur. Azor inſt. lib. 12. c. 10. n. 1.

(54) autoridad Apoſtólica, expreſſamente permite que los tengan, ſin otra calidad, que la de la licencia de los Superiores y la de la Prelada, previniendo que ſi fueſſe neceſſario dár poder para la cobranza, ha de ſer con el miſmo permiſſo. Nada ſobra, de los que gozan, que pueda introducirſe en la arca, porque eſtán medidos y deſtinados al ſocorro de ſus neceſſidades, que conſtan á la Prelada, y lo miſmo cada acto de la diſtribucion: los han tenido y tienen con entera dependencia de ſu voluntad, y aſſi ſolo logran el deſnudo uſo en todo, conforme á la intencion y fin del Santo Concilio, á las declaraciones de la Sagrada Congregacion, á el uniforme ſentir de los Autores, y á el mas autorizado y reſpetable del Señor Benedicto, y conforme por último á la general coſtumbre, y á el méthodo juſtiſſimo de darles ſus raciones en dinero. Si deſpues de todo continuare Theophoro ſu riſa ſardónica, burlandoſe de la diſtincion entre la propriedad y el uſo; el dominio árido y eſteril, que dice ſe concede á los Conventos, y el uſo util, con que quedan las Religioſas, ſabrán todos que ſe rie y burla de lo que tiene decidido y aprobado la Silla Apoſtólica por los Santos Pontífices Nicolao III. Clemente V. Alexandro IV. Martino V. Eugenio IV. Nicolao V. Paulo IV. y Sixto IV. que, como eſtá dicho en el punto ſegundo, han declarado que el dominio de las meſas en que eſcriben, de las ſillas en que ſe ſientan, del hábito que viſten, y de los comeſtibles con que ſe ſuſtentan los Religioſos Obſervantes y Capuchinos, eſtá en la Silla Apoſtólica, y en ellos ſolo el deſnudo uſo, pues no puede haber dominio mas ſeco y árido, eſtando tan diſtante la Silla Apoſtólica de apro-

(54) Regla de *S.* Lorenzo c. 3, ibi: Podrán tener las limoſnas rentas ó peculios particulares que de ſus patrimonios y legitimas hubieren reſervado en ſus teſtamentos á el tiempo de ſu Profeſſion, ó que ſus parientes ó bien hechores les tuvieren ſeñalado en cada un año para ſocorro de ſus neceſſidades; pero eſto ha de ſer con licencia de ſus Prelados, noticia y licencia expreſſa de la Madre Priora, y ſi fuere neceſſario dar poder para la cobranza de eſtas rentas ha de ſer precediendo licencia del Señor Arzobiſpo, ó del Prelado del Convento.

vecharſe de alguna de eſtas coſas, y mucho menos de los hábitos, ni aun para trapos de fregar el ſuelo, como dice Theophoro, quando en nueſtros peculios, que ſon verdaderamente un caudal comun, tienen nueſtros Monaſterios el ahorro de muchas coſas que debian dar, y no pueden, á las Religioſas, ó por mejor decir, ſe lo dán permitiendoles el uſo de eſſos miſmos peculios, de que los Conventos tienen la propriedad, y de que por conſiguiente podrán aprovecharſe en qualquiera urgencia extraordinaria, como la de arruinar ſus fincas un temblor ô ſemejante juſta cauſa; pues ſin ella no pueden privar á las Religioſas de lo que les es neceſſario, aun de infima neceſſidad, y ellas ſin la reſiſtencia, que como falſo Profeta les ſupone la maledicencia de Theophoro, eſtarian, como han eſtado y eſtán, prontas á dexar ſu uſo á la mas leve juſta inſinuacion de ſu Prelada.

PUN-

PUNTO V.

Lo miſmo que del uſo del peculio ſe debe juzgar del de las celdas, y del eſtilo de comprarlas á el Convento, ó con mas propriedad de vender éſte el uſo de ellas.

NO puede darſe en la materia duda mas injuſta que la de ſi es licito que nueſtras Religioſas tengan celdas, quando las aves pobladoras del viento tienen ſus proprios nidos, y las fieras ſus cuebas. (1) No han de habitar dia y noche en las oficinas comunes, que tienen ſu deſtino particular, con que es preciſſo que gozen un retiro de deſahogo, como lo tienen en todos los Monaſterios del orbe cathólico, y aun en los mas eſtrechos y penitentes los hombres y mugeres en las celdas que eſtán obligados á darles. Quando ſon de corto recinto, y crecido el número de Monjas, ſuelen acomodarſe dos ó tres en una propria celda, y ſi vaca alguna ſe debe ſeñalar á la mas (2) antigua de profeſſion, ſalvo quando hay immemorial (3) coſtumbre de que las diſtribuya la Prelada á ſu arbitrio.

Tampoco ſe nos puede improbar (y ſe hace ſin razon) la práctica de que las Religioſas, antes de ſu profeſſion, de ſu caudal, ó deſpues, de ſu peculio, com-

(1) Math 8 ỽ. 20. Vulpes foveas habent, & Volucres Cœli nidos.
(2) Ferr verb. Monial art. 6. n. 47.
(3) Sacr. Cong. Epiſcop. in Mutinen. 24. Januarij 1653.

pren el ſitio á el Convento, y edifiquen celdas para ſu habitacion, ó que lo hagan ſus padres, ó compren las que vacan para una ó dos vidas, aſſegurando aſſi á la Religioſa, y á prevencion á otra de las hijas que quiera ſerlo, una comoda habitacion. Nada de eſto ſe opone á el voto de pobreza, porque la Religioſa no tiene algun dominio, ni ſus padres, como que ſolo compran el deſnudo uſo temporalmente; ni ſe contraviene á la Regla, porque no hay en ella alguna prohibicion; ni á la vida comun, porque haſta ahora nadie ha penſado que ſea requiſito de ella no tener celda en que habitar, y ſi lo fuera no habría Monaſterio que no contraviniera.

La injuſticia con que ſindica Theophoro á las Religioſas por eſta práctica, ſe hace viſible, reflexandoſe que eſta fue una juſta invencion de los Conventos para adelantar ſus rentas en beneficio comun; porque eſtando obligados á dar una pieza ó celda á la Religioſa, ſiendoles á eſtas lícito el procurar ſu mayor comodidad y extenſion, y á ſus Padres facilitarſela, ſe ocurrió á el remedio de eſſas ventas, ó verdaderamente locaciones ventajoſiſſimas á los Monaſterios, pues excede con mucho el precio ó penſion á la coſa, interés ó comodidad que ſe paga, y mucho mas ſi ſe conſidera que muerta la Religioſa, le queda á el Convento (4) la celda nuevamente edificada ó mejorada, para que pueda volverla á vender ó darla á otra que no la tenga, y aun á dos, dividiendola.

Lo mas es que no ſe debe ya dudar de la licitud de eſſa práctica univerſal, no ſolo en la América, ſino en la Europa; ni de la temeridad con que la impugna Theophoro á viſta de eſtár expreſſamente declarado por varias Sagradas Congregaciones, (5) que ſe puede con-

(4) Sacr. Cong. Concil. in Averſana 26. Januarij 1604.--Barb. Colec. doct. in Conc. Trid. ſeſſ. 25. c. 2. n. 12. -- Aldan. in comp. can. res lib 1. tit. 10. n. 5.

(5) Sacr. Cong. Epiſcop. in Ceſenat. 2. Januarij 1601 -- in Ulibon. 16. Januarij ejuſdem anni -- in Mantuan. 14. Februarij ejuſd. an. in Mexican. 31. Maij 1602. --- in Eugubin. 15. Decemb. 1603.--- in una Civitatis Angelor. hujuſce. Regni 8. Aprilis 1606.

conceder á la Monja edificar celda y uſar de ella, durante ſu vida, ú otra, quando ſe edificó por ſus conſanguineos, y que no ſe le puede ni debe privar (6) de ella, aun para un fin tan privilegiado y recomendable como el de hacer enfermeria, lo qual prueba que tienen algo mas en las celdas que aun en el peculio; pues reſpecto de éſte, es árbitro el Superlor ó la Prelada para privarles dél, con juſta cauſa, y no puede quitarles las celdas.

Es verdad que ni en las Religioſas, ni en ſus parientes hay facultad de venderlas, (7) ó de diſponer de ellas en ſu muerte, porque no ſon dueños del ſitio, ni del edificio, y ſolo tienen el uſo temporal aligado á ciertas perſonas; pero es falciſſimo que, como Theophoro ſupone, hay en nueſtros Monaſterios la coſtumbre ó el abuſo de que las Religioſas las vendan, ó ſus padres; ni ſe hallará ſemejante exemplar, aunque ſe regiſtren todos los archivos de eſta Corte eccleſiáſticos y ſeculares, con lo que queda convencida ſu impoſtura.

Igual á ella es la de que cada celda es una caſa, pues á mas de que (en medio del inhumano rigor, con que uno ú otro de los Autores imprudentemente zeloſo, quiere eſtrechar la obſervancia en un ſexo tan delicado, y verdaderamente digno de compaſſion, haſta hacer romper la cuerda de ſu tolerancia) no hay alguno, ó no ſe ha viſto, que haya llegado á el extremo de ſeñalar el número de varas, y diſpoſicion de cada celda: es demoſtrable, como que puede verſe, que no hay en nueſtros Monaſterios eſſos Palacios que finge Theophoro, y que á nueſtras celdas nada les ſobra de lo que puede ſervir á la comodidad, y es de mui facil prueba, que en alguna que la hay mayor, no eſtá ocioſa y ocupada con adornos para la oſtentacion, ſino que con eſpíritu de verdadera charidad recogen las que las tie-

(6) Eadem Sacr. Cong. Epiſcop. in Aſſiſten. 9. Februarij 1624. -- in Cæſar Auguſt. 11. Maij 1635.
(7) Ferrar. verb. Moniales art. 6. n. 53.

nen á otras que no las gozan, con aprobacion y licencia de la Prelada; y ſucederá muchas veces ſufrir la Religioſa á quien pertenece innumerables delicadezas é impertinencias de la que tiene agregada, ſolo por no diſguſtarla, y porque no imagine que toma ocaſion de deſpedirla.

Ningun exceſſo habría en que las Religioſas tuvieſſen celdas, aunque fueſſen mui grandes, no coſteandolas ó ſolicitandolas ellas de eſte modo, y fabricandolas ſus padres por ſu guſto quando la Silla Apoſtólica (8) tiene concedido á los Franciſcanos que puedan uſar de los edificios ſuntuoſos que les dieren ſus bienhechores; ni ſería mucho que tuvieſſen eſſe único deſahogo unas pobres mugeres encerradas en quatro paredes, que no ſon eſpiritus puros, y viven aun en carne mortal; por lo que reprehende ſemejante cenſura el Seraphico Doctor San Buenaventura, (9) reſpondiendo á ſus calumniadores; pero aun eſſo no tenemos, porque

(8) Lantuſca en el Theatro de Regulares. --Practica de Confeſſ. de Monjas n. 76.

(9) S. Bonavent. quæſt. circ. Reg. q. 6. ibi: Reſpondeo, ſicut jam dictum eſt. Cum inter homines manére nos oporteat, aut ergo extra muros Civitatis, aut intra. Si extra Civitates maneremus, ubi poſſemus latiores areas leviori pretio comparare, videlicet in campis vel hortis quamdocumque bellum timeretur vel guerra cives loci formidarent, ne forte hoſtes domos noſtras occuparent, & de illis nitterentur civitatem vel opidum expugnare, & non auderent etiam alias quin ſibi timerent ad loca fratrum pro confeſſione vel Miſſa ſeu prædicatione ſecuri venire, & ideo non diligunt, ut in talibus locis commoremur. Quod ſi intra muros habitamus, ubi propter frequentiam populi areæ cariores ſunt opportet & nos areas carius emere quantum ſufficiant pro clauſtro, oratorio, & officinis congruis pro Conventu hoſpitibus, & infirmis, & horto herbarum tam propulmentaris, quam pro aëris recreatione, ut infirmi refocillentur, & ſani conſerventur, & laſſi in ſpiritualibus ſtudijs recrentur. Seculares qui frequenter vagantur domi non indigent recreatione aëris, Religioſi vero qui in cellarum recluſſorijs relegantur, niſi aliquam interius habeant aëris recreationem, cito langueſcentes tabeſcunt, & ad ſtudia ſpiritualia inhabiles efficiuntur, itaque nec ſibi, nec alijs proficiunt in devotionis internæ profectu, in ſapientiæ intellectu, in virtutum exemplis, & in doctrina ſalutis. Et quamvis perfectis omnis locus aptus ſit pro diſciplinæ internæ exercitijs, imperfectis tamen, & adhuc indigentibus eruditione virtutis opus eſt etiam exteriori diſtinctione officinarum clauſtralium, ut ſciant ubi tacere debeant, ubi loqui liceat, ubi orare, ubi laborare, ubi legere, ſcribere, vel comedere, ubi ſit requies infirmantium, ubi repauſatio de labore itineris venientium, & aliorum quæ in Collegijs ſunt neceſſaria, ne ſi confuſé indifferenter ſingula fierent pro libitu jam nec diſciplina, nec quies, nec devotio, nec ordo inter fratres, ſicut expedit, ſervaretur quod eſſet in magnum detrimentum Religionis, & in ſcandalum alienis, & in deſtructionem ſalutis, quia nec minores diſcerent à quo proficerent, nec perfecti alios ædificarent.

que nueſtras celdas por lo regular ſe reducen á dos ó tres piezas pequeñas, y un patiecillo ó ſotehuela, tan lexos de ſer ſuperfluas, que aun no ſon lo que una Religioſa neceſſita para repoſar la ſieſta: tener en lo privado ſu oracion y exercicios eſpirituales: coſer: que ſe labe ſu ropa: ſe guiſe ſu comida, y otros oficios indiſpenſables, eſpecialmente á las mugeres, quando ſe vé que los varones (ſi no logran dos ó tres piezas, como ſucede en los graduados) tienen dividida la una con cancel de tablas, ſiquiera porque no eſtén á la viſta de todos la cama, los utenſilios ſordidos, y aun los inſtrumentos de ſu mortificacion, convenciendoſe de todo lo expueſto ſobre eſte punto, que en el uſo de las celdas que tenemos, y el eſtilo de comprarlas, nada hay que ſea reprehenſible, ó digno de cenſura.

PUN-

PUNTO VI.

La facultad de admitirſe á el hábito todas las que ſe preſentan y ſe aprueban, llevando la dote taſſada, es mui conveniente á el ſervicio de ambas Mageſtades, de incomparable utilidad pública, y de neceſſidad para la ſubſiſtencia de los Monaſterios; y la reſtriccion de las de eſta claſſe á cierto número no es conforme á la mente de los Santos Concilios, Bulas Apoſtólicas, y Leyes Reales.

EN medio de las tinieblas de la gentilidad ſe deſcubre, como un principio de Religion, la dedicacion de las Vírgenes á el culto de las falſas Deidades, de que dán teſtimonio los célebres Templos de Apolo y Diana en Daphne y en Epheſo, y el de Venus en Paphos. Veſta, fingida Dioſa, inſtituyó el Orden de las Veſtales, que eſtableció en Roma Numa Pompilio, y eran tan reſpetables y eſtimadas, que les cedian la preferencia los Cónſules y Pretores. Su principal inſtituto era el de conſervar el fuego ſagrado, teniendoſe ſu extincion por el aguero mas funeſto. Guardaban tambien la prenda de la ſalud del Imperio,

cuyo

cuyo ſimulacro ſe ha ignorado haſta ahora qual fueſſe, y ſus ſacrificios y perpetuos votos los hacian por la proſperidad y ſuceſſos felices de la República Romana.

Eran, ſin duda, un rudo é informe retrato de nueſtras Vírgenes dedicadas á el culto del verdadero Dios, con el honor de llamarſe Eſpoſas ſuyas, en quienes permanece el fuego ſagrado é inextinguible de ſu Divino amor, que falta ó eſtá mui tibio en los pechos de los Cathólicos, para quienes ſería el mas triſte é infeliz aguero, que por falta de vaſos ſe extinguiera. Guardan la prenda de la ſalud de los Reynos Cathólicos, que es la Immaculada Reyna, á quien ſirven é imitan, y ofrecen los ſacrificios y ſus perpetuos votos por la ſalud y proſperidad de nueſtro invicto Cathólico Monarcha y de ſus dilatados Dominios.

No es meneſter mas prueba del precioſo interés que tienen ambas Mageſtades en que ſe pueblen de Religioſas los Monaſterios, ni del que logra la República, pues la verdadera felicidad de los Reynos conſiſte en que floreſca la ſantidad de las coſtumbres, y no puede dudarſe que es el eſtado Religioſo el mas á propóſito para ello, eſpecialmente en un ſexo tan devoto y naturalmente bien inclinado, como el de las mugeres; por lo que es digna de láſtima la preocupacion de algunos necios ſeculares, que no ſolo ſienten, ſino aconſejan y perſuaden, que es mas conveniente y util á las Repúblicas, que las jóvenes prefieran el eſtado del matrimonio á el de Religion, dictamen diametralmente opueſto á el conſejo del Evangelio, (1) y juicio mui cercano á los errores de Elvidio (2) y Joviniano, que con-

 denó

(1) Math. 19. ℣: 12. ibi: Sunt Eunuchi qui ſe ipſos caſtraverunt propter regnum Cœlorum.--- Paul. ad Corint. c. 7. ℣. 38: Igitur & qui matrimonio jungit virginem ſuam bene facit, & qui non jungit melius facit. & 40: Beatior autem erit, ſi ſic permanſerit, ſecundum meum conſilium: puto autem quod & ego ſpiritum Dei habeam.

(2) D. Thom. 2. 2. q. 152 art. 4.---D Aug. in Lib de Virg. c. 19. in fin. Et certa ratione, & Sanctarum Scripturarum auctoritate, nec peccatum eſſe nuptias invenimus, nec eas bono, aut virginalis continentiæ, vel etiam vidualis æquamus.-- Gazan

denó el Concilio de Milán, y despues con anathema el Santo Concilio de Trento.

Fundan este modo de pensar, en que no conviene que haya excessivo número de Monjas, y se juzgará tal el de quatrocientas que en doscientos años han entrado en nuestro Monasterio, y el de dos mil á que con exageracion llegará el que hay en toda esta América, para millones de mugeres que hay en ella: que es mejor que sean madres de familia para que se propague la República, y haya mas hombres utiles: para este fin, sin duda, es mas á propósito que el consejo del Evangelio de la vida de castidad, el Alcorán de Mahoma, que permite á cada hombre tener muchas mugeres; y añaden, que enriqueciendose los Conventos, y haciendose dueños de las fincas, empobrecen los vasallos ¡O Dios, quanto cuidamos de los intereses temporales, y quan poco de los eternos! Assi discurren los entendimientos flacos, cerrando los ojos, ó mirando á el rebés las decisiones de la Iglesia, las santas resoluciones de nuestras Leyes, los religiosissimos mandatos de nuestro augusto benigno Cathólico Monarcha, las disposiciones de los Sábios Ministros y Prelados, que nos goviernan, y aun lo que enseña la experiencia. Empezemos por esta.

Bien facil le es á qualquiera passar una revista imaginaria de las casas de su conocimiento para vér quantas niñas ha habido y hay, que presto dexarán de serlo, sin estado porque les falta la vocacion ó la dote para ser Religiosas, y no se les ha proporcionado marido: hallará que son innumerables, porque aunque les sobren las prendas y las gracias naturales y adquiridas, los hombres que desfrutan comodidades buscan por lo regular otras mayores ó iguales; y los que no las tienen

zan hist. gener. de la Iglesia lib. 11. n. 16.--Flores Clav. hist. sigl. 4. f. 71. Joviniano Apostata del Monasterio de San Ambrosio, con quien vivió, enseñó que el matrimonio era igual al celibato, con lo que pervirtió á muchas Religiosas: negó la desigualdad de meritos, pecados, y premios. Desterróle el Cessar Honorio, y murió de un hartazgo.--Concil. Trid. sess. 24. can. 10.

nen ſe guardan de echarſe una carga que no pueden llevar, eſpecialmente ſiendo de perſonas cuyas circunſtancias piden una razonable decencia: hagaſe un juicio á bulto de las que de eſta claſſe habrá en cada familia, y ſe hallará que ſe deſparece entre él el número de las que han profeſſado en Religion: ¿pues porque á eſte eſtado, y no á eſſas otras muchas cauſas, ſe ha de atribuir la falta de madres, que dén frutos útiles á la República?

¿Que torcedor mas cruel hay para los padres de familia, que la conſideracion de que han de faltar, dexando á ſus hijas ſin eſtado, y que dolor mas repetido que el de vér cada dia tres ó quatro niñas virtuoſas y de bellos aſpectos, que quedan á el lado de una pobre madre viuda, ó abſolutamente huerfanas, expueſtas á amancillar ſu honor entre los horrores de la miſeria, y lo que es mas ſenſible, á ſacrificar á ella ſus almas? ¿Que ſe haría pues, con cerrar las puertas de los Monaſterios, ſino aumentar el número de eſtas infelices? ¿Que honra le viene á la República de conſervar en ſu ſeno, ó que alivio temporal de que ſe ſuſtente, como ſe ſuſtenta, una multitud incomprehenſible de doncellas virtuoſas (á quienes la taréa y deſvelo de la aguja no puede ſufragar para ſus alimentos) á coſta de las limoſnas que les diſtribuye?

Es cierto que los Monaſterios tienen para ſu ſubſiſtencia conſiderables ſumas, y que ſe aumentan ó conſervan mientras mas Religioſas ſe reciben; pero no es verdad que eſto cede en perjuicio, ſino en evidente utilidad del público. Sus caudales ſe han compueſto de los principales de ſu primera dotacion ó fundacion, y de las dotes de las Religioſas que profeſſan, y conſiſten ó eſtán empleados en un conſiderable número de caſas de que ſon dueños, y en las cantidades dadas á réditos. Caſi todas las fincas que tienen las han comprado de concurſos de acreedores, deſpues de repetidos pre-

gones, y en pública almoneda, ó para fabricarlas de nuevo por estár en su última ruina, ó para reedificarlas, ¿quien ha prohibido que los muchos sujetos acaudalados que hay en el Reyno, las hayan comprado, como los Monasterios, ó de que depende no haber otros que estos, que se presenten á hacer posturas, y que habiendo tan considerables caudales haya tan pocos sujetos particulares que apetescan tener casas proprias, haciendo éstas una parte tan essencial de la comodidad de la vida, y porque quieren mas bien sujetarse á pagar á los Monasterios sus alquileres?

Con bien poca dificultad se encuentra la razon. Ni los que siguen la carrera de las letras, porque sus taréas aunque imimensas solo les producen espinas en vez de frutos, ni los artesanos de segundo é infimo orden, ni otra classe de gentes que se ocupan en varios ministerios, son capaces de tener fincas: los que las gozan, fuera de los Clérigos y Monasterios de hombres y mugeres, son los Mayorazgos, y algunos mui pocos sujetos de facultades: los que podian tenerlas y no las tienen son los comerciantes, los mineros, los labradores, y los dueños de haciendas de ganados. Las casas, como es notorio, solo rinden en sus alquileres la utilidad de un tres, á lo mas un quatro por ciento.

De esto se debe descontar lo que es preciso estár annualmente gastando en reparos para su conservacion, aumentandose á proporcion de lo que se envejecen, los huecos que se padecen quando se desocupan mientras se buelven á arrendar, y lo mucho que se pierde en los alquileres, no solo en las acessorias y casas de vecindad, que ocupa la gente pobre, y que por lo regular, si paga el primer mes, el segundo se muda clandestinamente, llevandose el arrendamiento, y las chapas y llaves de las puertas; sino en las casas medianas que habitan gentes honradas, pero tan pobres, que suele el Mayordomo, á el irles á cobrar, salir apresura-

ra-

radamente traſpaſſado de dolor á el vér á una pobre muger media deſnuda, y tres ó quatro criaturas llorando de hambre por no haberſe deſayunado. ¿Que mercader, minero, ó labrador habrá que quiera contentarſe con una ganancia tan miſera, y divertir en caſas un principal de veinte mil ó mas peſos, que empleado en ſu negociacion lo puede doblar en pocos años, y entretanto le dá utilidad correſpondiente, no ſolo para pagar el alquiler de la caſa, ſino para ſu decente ſubſiſtencia? De ay es que ſean tan pocos los que quieran tenerlas.

Eſtiendaſe la viſta por eſta bella noble Capital de la América, y ſe hallarán, aun en ſu centro, otros tantos lunares que deſgracian y afean ſu hermoſura, quantas ſon las ruinas que dexaron los edificios que huvo, y los que exiſten de fábrica antiquiſſima hundidos y amenazando ſu deſplome, tanto y con tal peligro de los habitadores, y los que tranſitan por las calles, que á conſulta de la Nobiliſſima Ciudad tiene mandado el Superior Govierno por punto general, que ſe compela á los dueños para que las reedifiquen, con otras providencias en ſu defecto; y ſi ſe pregunta de quien ſon? ſe reſponderá, que de Mayorazgos, ó de particulares pobres, que no tienen para repararlas, ni hallan á quien venderlas; y eſtas ſon otras tantas habitaciones, de que eſtá privado el público en una Ciudad tan populoſa, donde no ſobran, y ſe encuentran con dificultad.

Las caſas que tienen los Monaſterios unas ſon grandes para gente rica, otras medianas para las de cortas facultades, y otras de vecindad con las aceſſorias para el innumerable pueblo pobre; con que por de contado hacen los Monaſterios un imponderable beneficio al público, teniendo á coſta de ſus caudales habitaciones á própoſito para toda claſſe de gentes. Sea en buena hora: no adquieran mas caſas, ó vayanſe deshaciendo de las que tienen, como ſucederá forzoſamente ſi ſe

cierran las puertas para el recibo de Religiosas, ó se aquota su número, ¿quien las comprará, que no ha comprado las muchas que hay de venta en el centro, y los grandes sitios, casas baxas, y solares que se vén á no mucha distancia dél? ¿Y quien tendrá las que hoy tienen los Monasterios reparadas y de buen aspecto, para que sean habitables, y no afeen la hermosura de la Ciudad?

Si se desea demostracion mas evidente, se hallará en un número increible de concursos de acreedores pendientes en los Juzgados eclesiásticos y seculares del Reyno, especialmente en los de esta Ciudad y la de Puebla, de fincas urbanas y rústicas, que ha diez ó mas años que están embargadas, sin cultivo y casi eriazas, porque los depositarios para fomentarlas, ó mas bien para destruirlas en los primeros años, y para mantenerse, venden los ganados y aperos que enquentran á el tiempo de los sequestros, haciendose ellos nuevos acreedores de sus salarios, todo por no hallarse oportunamente quien las compre, siendo esto lo primero de que se trata en los concursos; y si algunas se venden, es por la mitad de su justo valor, quedando descubiertos en sus créditos muchas capellanias, dotes, tutelas de menores, y otros interesados.

Fuera de estos daños, ¿quien es quien siente el de acabarse de arruinar las casas, y estár sin cultivo tantas útiles tierras? ¿No es por ventura el público, el Reyno entero, que carece de las semillas y ganados, ayudando esto á las escasezes y carestias de frutos, que cada dia se experimentan? ¿Y sucede acaso lo mismo en las fincas que poseen los Monasterios? ¿No son por el contrario las que se mantienen florecientes, abasteciendo á el público, y éste mismo no sería el que sufriesse el mortal golpe de que no pudiessen mantenerlas? Luego la libre facultad de admitirse Religiosas con dote en los Conventos, para que puedan subsistir sus fincas, es de incomparable utilidad del público.

Se

Se confirma lo expueſto con otros dos hechos notorios. Sea el primero: los Reverendos Padres Carmelitas de eſta Provincia, por acuerdo de ſu Capítulo ú orden de ſu General, reſolvieron vender quantas fincas poſſee ſu Religion, rúſticas y urbanas, y á eſte efecto el año paſſado de ſetenta, ó en fin del anterior, por medio de uno de los Eſcribanos de Cámara de la Real Audiencia hicieron poner rotulones en las puertas de la Santa Igleſia Cathedral, Real Palacio y demás lugares públicos, comunicando la noticia, y ofreciendo á los compradores baxar de los abaluos que ſe hicieſſen un cinco por ciento, y dár al contado, ó á reconocer ſu importancia. Facil es preguntarles ſi han podido haſta el dia vender alguna. El otro es de las Haciendas de los Religioſos Jeſuitas expatriados. Nueſtro Illmô. Prelado, que es uno de los reſpetables miembros de la Real Junta de bienes confiſcados, y el público todo ſabe bien quantas ventajoſiſſimas promeſſas ſe han hecho para allanar la venta y exitar poſtores, ſin que haya podido tener algun efecto.

Veamos ahora que ſe hacen los treinta y ſeis mil peſos que ſe erogan cada año en nueſtro Monaſterio, y reſpectivamente en los demás procedidos de las caſas, y de los principales que tienen impueſtos á réditos: ¿que hay que preguntar? Se los lleva todos el público, y ſirven para que ſe mantengan los dueños de cererias, los mercaderes que venden los texidos y lienzos para los ornamentos y ſervicio de los altares, para los hábitos y veſtidos de las Religioſas, el panadero, el carnicero, el pulpero, las Indias que venden la verdura, y finalmente una multitud de gentes, que miniſtran los renglones preciſſos para nueſtra ſubſiſtencia, porque de eſſa cantidad nada ó poco es lo que queda al cabo del año en el Convento, y eſſo para impenderlo deſpues en los gaſtos extraordinarios.

Solo el de operarios y albañileria conſume una

cantidad conſiderable. Como ſuceſſivamente por la injuria del tiempo ſe ván poniendo las caſas en eſtado ruinoſo, eſpecialmente las muí antiguas, es preciſſo irlas edificando de nuevo, deſuerte que rara vez falta una obra de eſta claſſe. En ellas y los aderezos de las demás fincas, porque á una ſe le pudren las vigas, otra neceſſita ladrillos ó poner alguna puerta, que vá conſumiendo la polilla, y ſemejantes reparos con los de tapar las goteras, que ſon comunes y continuos, andan de quenta de ſolo nueſtro Monaſterio como ſetenta y cinco operarios diariamente ocupados, que en la mayor parte ſon Indios, y no poniendole á cada uno mas que tres perſonas de familia, hacen el número de treſcientas, que de las rentas del Convento pagan los Reales tributos y las obvenciones de la Igleſia, comen y viſten, y ſucede muchas veces ponerſe á los operarios en las tecpas ó cárceles de los Indios por no haber pagado el tributo, y á el punto ſe les ſuple á cuenta de ſus jornales, con el peligro, no remoto, de que ſe huya ó ſe muera.

Aun hacen nueſtros Monaſterios otro no menos importante ſervicio á el Reyno: como no correſponde á los principales lo que producen de alquileres ſus caſas, y es tan continuo el gaſto de ſus reparos, no tienen todos ſus caudales en ellas, ſino impueſta una conſiderable parte á réditos de un cinco por ciento. No ſe puede hacer eſto ſiempre ſobre fincas de particulares y haciendas de labor, porque las mas del Reyno tienen ſobre sí tantos gravámenes, que igualan, ſi no exceden, á ſus precios; y aſſi es preciſſo para no tener los principales en las arcas, ſin producir utilidad, y lograr la del cinco por ciento, ſujetarſe á darlos con fiadores.

De eſta ſuerte el comerciante que en la afliccion y eſtrecho de las ferias de flotas en Xalapa, ſe halla con efectos y ſin reales, ó que á el retorno de ellas neceſſita aprontar los valores de los que ſe le fiaron: el

la-

brador á quien amenaza el rieſgo de perderſe ſu cofecha en el campo por no tener reales para levantarla, ó que ſe le paſſe el tiempo de la ſiembra; que quiere comprar algunas tierras, ó hacer alguna obra util en las ſuyas; y el minero, á quien las entrañas de las minas le prognoſtican una grande bonanza, ó que neceſſita ſacar ó pagar los azogues que le ha ſuplido el Real Erario para el beneficio de ſus minas, todos eſtos ocurren, como á único aſilo, á las arcas de los Conventos; y de eſte modo benefician á el comercio de Eſpaña con facilitar el expendio de ſus efectos, á el público con los frutos mas neceſſarios, caſi á todo el orbe con las platas que dán las minas, y á el Real Erario con los derechos que todos eſtos ramos le tributan. ¿Y ſe podrá negar á viſta de todo eſto, que es de ſuma importancia á el ſervicio de ambas Mageſtades, y del público, el que nueſtros Monaſterios tengan fincas y caudales? Parece que ſeria temeridad aun dudarlo; pues no es menos el creer que podrán adquirir de nuevo alguna de las muchas que eſtán arruinadas ó perdidas para el ſervicio comun, ó ſiquiera conſervar las que poſſeen, ayudar con ſus fondos á reforzar y ſoſtener las baſas, que mantienen en eſtado floreciente la Monarchía, y ſubſiſtir los miſmos Monaſterios, ſi ſe les priva de la facultad de recibir quantas ſe preſenten con dote y ſean aprobadas para ſer Religioſas, ó ſi ſe pone quota á ſu número.

Es uno de los puntos que alucinan á los que quieren ſer críticos, ſin tener el trabajo de inſtruirſe, el de que ſe han hecho y ſe hacen los principales ó dotes de las Religioſas que han muerto y mueren en los Monaſterios. Les aumentaremos la duda, afirmandoles, que ſegun las que han profeſſado deſde ſu fundacion, debía tener el nueſtro el fondo de un millon y ſeiſcientos mil peſos, y haciendo un cálculo prudente de los valores de las caſas y principales, que tiene dados á réditos, ſolo llegará el que goza á ſetecientos mil pe-

ſos, en que ſe halla la diferencia de novecientos mil. Preguntaſe ¿quanto tendrian ſi no ſe hubieran admitido Religioſas con dote ſino en un número eſcaſo? Ya ſe dexa inferir; y ſi ſe quiere mas prueba, que ſe pregunte á las de Santa Tereſa ú otro de los Conventos donde hay número ſeñalado, ¿en que eſtado ſe hallan ſus fondos, como paſſan, y ſi hacen á la Real hacienda y á el público los ſervicios que nueſtros Monaſterios donde no hay reſtriccion? ¿Pero en que conſiſte eſſa notable pérdida? Para reſponder es neceſſario primero recordar que las tres primeras que tomaron el hábito fueron Capellanas de uno de aquellos dos fundadores Gregorio de Peſquera, las quatro ſiguientes de otros bienhechores, que han entrado haſta ahora veinte y ſeis Capellanas de S. M. y eſtán para recibirſe quatro, que hacen todas el número de treinta y ſiete; y al reſpecto de quatro mil peſos cada una, hacen la ſuma de ciento quarenta y ocho mil, que ſe ha reemplazado con las dotes de las muertas; porque lo que dieron los primeros fundadores, las limoſnas con que concurrió el público, y las cantidades que ſe recibieron de la Real magnificencia, ſe convirtieron en los edificios del primero y ſegundo Convento y ſu Templo, y en reparar las ruinas del temblor é inundacion que ſe refirió en la Synopſis; y aſſi queda lo que ſe ha perdido de principales en ſetecientos cincuenta y dos mil peſos.

Eſto conſiſte en los gaſtos extraordinarios de conſideracion que ſuelen ofrecerſe, por exemplo, los que han ocaſionado los terribles terremotos que ſe han continuado de algunos años á eſta parte, eſpecialmente el de 1767, en que apenas hubo alguna caſa y Templo en eſta Capital, que no padecieſſe eſtrago, quedando ſus paredes deſplomadas ó abiertas: los incendios, que tampoco ſon mui raros en las caſas, y aun en los Conventos (el de Santa Clara y ſu Templo ſe han abraſado dos veces, haſta haber ſalido las Religioſas y morado en

en otro largo tiempo) los coſtos de las obras públicas, como el actual empedrado de calles, pues en ſolo el correſpondiente á dos caſas ha gaſtado nueſtro Convento ſetecientos peſos, de que puede conjeturarſe á quanto llegará el todo; y como para eſto no alcanza el corto reſiduo incierto, que ſuele quedar uno ú otro año, es meneſter echar mano de los principales; y lo mas es los muchos que ſe pierden en las quiebras de los comerciantes y mineros, y falta de facultades en ſus fiadores, y en los concurſos de las caſas y haciendas ſobre que eſtán impueſtos otros.

Eſto es lo que hace que del fondo que debía haber, haya ſolo la mitad, y eſto que ha ſucedido, y ſe ha podido reemplazar con las dotes de las que entran y mueren, ſucederá ſiempre; pero no ſe podrá compenſar ſi ſe cierra la puerta á el recibo de Religioſas, ó ſe aquota ſu número; porque ello es cierto, que mientras mas entran en los Monaſterios, mas mueren en ellos, y mas principales quedan en ſu poder para la compenſacion de ſus pérdidas y aumento de ſus rentas; y aſſi ſe vé que deſde el año de 1672. en que ſe les dió nueva vida con el méthodo de que ſe les miniſtraſſen las raciones en dinero, ahorrandoles gaſtos, y haciendolos apetecibles, ſe fueron aumentando las aſſiſtencias, deſde diez y ocho reales, en que ſe puſieron en el nueſtro, haſta los quatro peſos ſemanarios, en que hoy ſe hallan: ſe han podido ſufrir los gaſtos extraordinarios, y las quantioſas pérdidas en quiebras y concurſos, y ſe halla con el fondo de ſetecientos mil peſos: ¿como los habia de tener ſi ſe hubiera acotado el recibo de Religioſas, y como habia de haber ſoſtenido el gravamen de las ocho Capellanas Reales, que ſe han nombrado y ſe ván ſuceſſivamente nombrando, manteniendoſe de los fondos del Convento, como que entran ſin dote, y mas quando de dia en dia ſe han ido encareciendo los mantenimientos, y en una palabra, todas las coſas que ſirven para la ſubſiſtencia.

Es verdad que por el derecho (3) Canónico, por las conſtituciones de varios Sumos Pontífices, por declaraciones de la Sagrada Congregacion de Regulares, por los Santos Concilios y Leyes Reales eſtá reſuelto que ſolo ſe reciba y haya en los Conventos de varones y mugeres, aquel número que pueda comodamente ſuſtentarſe de ſus proprios réditos, ó de las limoſnas acoſtumbradas, ú otras qualeſquiera obvenciones; y que eſtá prohibido (4) que ſe fúnden nuevos Monaſterios en que no puedan mantenerſe á lo menos doce Religioſos de los réditos ó limoſnas dél, cuyas deciſſiones ſon ſantiſſimas, y ſeria temeridad diſputarlas ó ir contra ellas; pero es meneſter entenderlas, no á bulto, ſino en el miſmo ſentido que hablan.

En los tiempos antiguos ſe hacian inconſideradamente muchas fundaciones, ſin contar con las fuerzas de los fondos, y tal vez ſin algunos, de que reſultaban, entre otros, el graviſſimo mal de que no pudiera haber una obſervancia regular, y que aun las Monjas anduvieſſen de caſa en caſa con el imminente rieſgo de ſu honeſtidad, por lo que la prohibicion de recibir mas número, que el que ſe pudiera mantener ſe agregó á el eſtatuto general (5) de la clauſura, y ſe ſeguian los inconvenientes de que los miſmos Religioſos y Religioſas

(3) Cap. unic. de ſtat. Reg. -- Pius V. conſt. circa paſtoral. offic. ſub dat. Kalend. Julij 1568. -- Greg. XIII. conſt. Deo ſacris anno 1573. -- Clemens VIII. in decret. de Reform. Reg incipit Nullus omnino § 14. ſub dat 25 Julij 1599. Paul. V. conſt ſanctiſſimus ſub dat. 4 Decemb. 1605. -- Urban. VIII. Breve ſub data 28 Aug. 1624. -- Sacr. Cong. Concil. Trid. in decret. de celeb. Miſſar. ſub die 21 Julij 1625. -- Conc. Trid. ſeſſ. 25. c. 3.

(4) Sacr. Cong. Epiſcop. & Reg. in Camerin. 18 Decemb. 1600. & 22 Julij 1601. & Decret. Sacr. Congr. Conc. de celeb. Miſſar.

(5) C. unic. de ſtat. Reg. Periculoſo, & deteſtabili quarumdam Monialium ſtatui (quæ honeſtitatis laxatis habenis, & monachali modeſtia ſexuſque verecundia impudenter abjectis extra ſua Monaſteria nonnumquam per habitacula ſecularium perſonarum diſcurrunt, & frequenter intra eadem Monaſteria perſonas ſuſpectas admittunt, in illius cui ſuam integritatem voluntate ſpontanea devoverunt gravem offenſam, in Religionis opprobium, & ſcandalum plurimorum) providere ſalubriter cupientes, præſenti conſtitutione perpetuo irrefragabiliter valitura ſanccimus: univerſas. & ſingulas Moniales præſentes, atque futuras cujuſcumque Religionis ſint vel ordinis in quibuſlibet partibus exiſtentes ſub perpetua in ſuis Monaſterijs debere de cœtero permanere clauſura.

ſas perecieſſen, y de que los Pueblos ſe gravaſſen con multiplicadas demandas para exigir limoſnas.

Tambien habia y ſuele haber el abuſo de que en los Monaſterios fundados con ſuficientes rentas para cierto número de perſonas, por un efecto de indiſcreta piedad, ſe recibian muchas mas, de que reſultaba irſe conſumiendo en mantenerlas el caudal de la fundacion, minorarſe las rentas annuales, irſe aumentando de dia en dia las urgencias, y eſtragandoſe la obſervancia de vida comun; para cuyos males no habia, ni hay abſolutamente otro remedio, que el de reducir el número, proporcionandolo á las rentas ó limoſnas acoſtumbradas, prohibiendo, como ſe ha prohibido por los decretos Pontificios y declaraciones de la Sagrada (6) Congregacion, que ſe reciban novicios haſta haber quedado los Conventos con aquel número que puedan comodamente mantenerſe en obſervancia Religioſa.

Aſſi pues, lo que eſtá prohibido por las deciſſiones Apoſtólicas y Conciliares, no es el aumento de las Religioſas ſupernumerarias, que pueden admitirſe, ſi no tienen en ſu Regla eſtatuto peculiar que lo impida, no derogado por la coſtumbre, ſino el de las numerarias, (7) que entran ſin dote, ó con la mitad del que llevan las ſupernumerarias, como ſucede en algunas partes de Europa, y que ſe mantienen en el todo ó en parte de las rentas de la dotacion del Convento. Haciendo eſta miſma diſtincion los Autores, (8) proponen ſi ſerá lícito, completas las del número, recibir, como dél, otras, en quienes concurran eſpeciales dotes perſonales ó prendas para ſer Religioſas, y reſuelven

(6) Sacr. Cong. Epiſcop. in Panorm. 29 Januarij 1601. in Peruſina 5 Februarij 1602.-- In Aquilan 12 Januar. 1604, & in Camerin. 3 Februar. ejuſdem anni.-- Greg. XIII. conſt. Deo ſacris.

(7) Sacr. Congr. Epiſc. in Brunduſin. 12 Martij 1602. in Lauretan. 27 Julij 1604. & 23 Julij 1649.

(8) Barb. Collect. Concil. ſeſſ. 25. c. 3. n. 26. -- Gallemart. in eodem loco. -- Cayet. de Alexand. c. 2. § 1. q. 18. -- Ferr. verb. Mon. art. 2. n. 33. -- Navarr. de redd. q. 1. monitu 62. -- Reginal. in praxi fori pœnit. lib. 23. n. 191.

que no, tanto que sería irrita la profession, si la costumbre no la huviera hecho tolerable; pero en quanto á las supernumerarias, que son las que entran con la dote tassada, á las de esta classe, ó con otro tanto de lo que llevan las del número, como tiene declarado la Sagrada (9) Congregacion de Obispos, donde hay la práctica de que lleven alguna, todos los Autores (10) que se han podido vér, uniformemente sienten que se puede admitir, porque de ellas no habla la prohibicion, ni se comprehenden en su fin ó intento, que es el de evitar que siendo mayor el número de Religiosas, que el que pueden mantener las rentas comunes ó de fundacion de los Conventos, se consuman los principales, y se sigan los daños mencionados; y assi con suma claridad lo explica y entiende la determinacion del Concilio, la Ley (11) del Reyno; y dicha Sagrada (12) Congregacion declara que las supernumerarias no entren ó se subroguen en los lugares vacantes de las numerarias, y que esta sea sola

(9) Sacr. Cong. Episc. in Novarien. 20 Sept. 1594 -- in Volaterrana 22 Aug. 1605.

(10) Solorz. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 23. num. 52. Denique pro eadem parte magis in terminis perpendebatur dispositio Concil. Trident. sess. 25. de Reg. c. 3. ubi verbis expressis docemur quod in fratrum, vel monialium Monasterijs, *is tantum numerus constituatur, ac in posterum conservetur qui vel ex reditibus proprijs Monasterij, vel ex consuetis eleemosinis commodé possit sustentari:* Et DD omnes resolvunt eo numero expleto, aliam recipi non posse, quia id esset contra expressam prohibitionem Concil. Hoc tamen limitari, si ea quæ recipi desiderat, secum congruam dotem afferat, ex qua sustentari possit, tunc enim, inquiunt, quod licet verbis concilij excludatu, mente tamen, & ratione, non utique cum hæc in victus defectu fundetur, quæ deficit in his quæ cum dote sufficienti ingrediuntur, ut videre est apud Navarrum de redd. Eccles. monit. 62.--Regin. in praxi for. pœnit. lib. 23 n. 194. & August. Barb. in remiss. ad dict. c. concil. n 4.

(11) L. 16. lib. 1. tit. 3. Rogamos, y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las del numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzcan como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar, y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar tambien, las reduzcan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que assi conviene y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla, en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren renunciar libremente sus legitimas.

(12) Sacr. Cong. Episcop. & Reg. 6. Septemb. 1604 his verbis Sacra Cong. Episcop. & Reg. Præposita generali decreto statuit, & declaravit, Moniales quæ supra numerum in quodlibet Monasterio constitutum recipiuntur nequaquam subrogari, neque impedimento esse, quin aliæ in locum earumdem ex numero demortuarum recipi eo modo valeant, quo singulis Monasterijs Moniales intra numerum possunt admiti. Quinimo easdem, sic sup. numerum receptas supernumerarias semper, quoad hoc remanere, etiam si in cœteris ab alijs nil differant, sed illis in omnibus pares & æquales juxta cujúsque Monasteri jinstitutum esse debeant.

ſola la diferencia que haya entre unas y otras, quedando en todo lo demás iguales; y tambien que las dotes de las numerarias ſe pueden gaſtar (13) en la utilidad del Monaſterio; pero no las de las ſupernumerarias, que deben imponerſe á réditos.

Los Monaſterios del Reyno, en que todas entran con la dote de quatro mil peſos (exceptos los de Capuchinas) ſe fundaron con rentas ſuficientes para aquel número de Religioſas que fixaron los fundadores. En el nueſtro fue el que ſe ha dicho de particulares, y el de las Capellanas Reales, que ſe reſtringió deſpues por la falta de fondos á el de ſolas ocho: eſtas ſon las que ha habido ſiempre, y de las del número de fundadores, no ſolo no ſe han aumentado, ſino que ſe extinguieron luego que murieron las primeras, porque faltó ſu dotacion: en los demás Conventos, ſi es que ſe han conſervado las del número, no ha habido algun exceſſo; y aſſi las ruinas que todos padecieron en los caudales de ſu fundacion, no dependieron ſino del méthodo de miniſtrarſe las raciones en eſpecie, impracticable en eſte Reyno en los Conventos de Religioſas, como advirtió el Illmô. Señor D. Frai Payo, y ſe demoſtró en el punto tercero; y el de haberſe recibido fuera de las del número otras con dote, ſirvió entonces como de báculo á el debil eſtado en que ſe hallaban, pues ya ſe vió que con las dotes de las pocas que entraban ſe pagaba alguna parte de las dependiencias de pan y carne, y que eſtablecida por dicho Señor Illmô. la nueva forma de vida comun, y animadoſe con eſto á entrar las que han profeſſado deſde entonces con dote: florecieron las rentas, ſe aumentaron las aſſiſtencias, y ſe hallan los fondos en la ſuma poco ha referida; y todo prueba con evidencia, que las Religioſas de eſta claſſe, lexos de ſer gravoſas, y de que puedan ſer cauſa del atrazo de los Conventos, y relaxacion de la obſervancia;

(13) Sacr. Cong. Epiſcop. in Aſculan. 19. Jan. 1603.

cia; por el contrario es de comun utilidad de ellos, pues mientras viven se alimentan con sus productos, y quando mueren quedan los principales á favor de ellos, y de las Religiosas en comun.

Dictandolo assi la razon, mal se podría decir que es conforme á la mente de los Santos Concilios, Constituciones Apostólicas, y Leyes Reales, como que se fundan en ella, el abolirse ó restringirse la facultad de recibirse con dote las que se presenten y se aprueben; y mucho menos quando expressamente hablan de las que se mantienen de las rentas de la fundacion del Convento y de las limosnas; y quando con igual claridad y expression se permite que se reciban todas las que se pudieren mantener, de que se sigue, que pudiendolo hacer las que llevan su dote, como que con él llevan sus alimentos, no solo no se incluyen en la prohibicion; si no que se contienen en el permisso: assi lo entienden generalmente los Autores, y assi se vé prevenido en la Constitucion XI. (14) de la Regla del Sagrado Convento de San Gerónymo, y no habiendo por otra parte en la nuestra estatuto que limite el número de las

(14) Constitucion XI. de la Regla de San Geronymo. No sean recibidas mas Monjas en el Monasterio, de las que buenamente pudieren ser mantenidas de las rentas y haciendas del Monasterio. Y porque esto se pueda mejor guardar sea examinado con mucha diligencia de tres en tres años por los Visitadores generales al tiempo de su visita con el Padre Prior, á quien es encomendado el regimiento de ellas, la renta y hacienda del Monasterio, y segun ella dexen tassado en la carta de su visita el numero de las Monjas que por aquel tiempo pueden ser admitidas. Y si hallaren que hay por entonces menos Monjas de las que segun su tassa pueden ser razonable y honestamente mantenidas, dexen mandado en la carta de su visita que sean hasta en aquel quento recibidas en el recebimiento de las que quedan señaladas que puedan ser recibidas, no hablen en demandar directe ó indirecte que traiga cosa alguna configo á el Monasterio, mas podrán recibir lo que graciosamente les dieren. Pero si hallaren los PP. Visitadores que está yá en el Monasterio el numero de las Monjas, que pueden ser mantenidas de las rentas y hacienda de la casa, ó mas de las que assi pueden ser mantenidas, mandenles que no reciban Monjas algunas, hasta que falte alguna del numero que dexaren ellos tassado y determinado, segun el dote de aquella casa; mas si estando assi la casa cargada de Monjas y el numero cumplido, quisiere alguna persona entrar por Monja en el Monasterio, diganle que ellas segun derecho no pueden recibir mas Monjas, de las que pueden ser mantenidas de las rentas del Monasterio, y que de otra manera recibiendola, el recibimiento no valdria, y que al presente la casa está cargada adentro del numero, lo qual assi dicho, si todavia insistiere en su recibimiento y la persona fuere receptible, debesele notificar libremente y con charidad, la hermandad

las que entran con dote; como lo hay en los de Santa Teresa, y puede haberlo en uno ú otro, teniendo á mas de esto una costumbre de doscientos años, que era sobrada (15) para prescribir qualquiera Ley ó estatuto, quando lo hubiera, y cediendo por otra parte esta libertad, como se ha visto, en servicio de ambas Magestades, en evidente utilidad del público, y en beneficio comun de los Monasterios, pues á ella deben su subsistencia, y sin este auxilio se irian deteriorando de dia en dia hasta extinguirse, es de justicia que no se haga en esto alguna novedad.

mandad de la Religion notificandole empero como ellas no pueden recibir mas de las que tienen ni hay facultad para mas. Y que lo espiritual que tienen de buena voluntad se lo dán; pero que lo tempóral que les falta traiga á ella, de que se pueda mantener, en lo qual en la manera de hablar y tratar guarden la modestia, de manera que nuestro Señor no sea ofendido, ni menos los proximos mal edificados, porque haciendo lo contrario no incurran en el vicio excomulgado de simonía.

(15) Salmant. tract. 12. de Justitia & Jure c. 2. de domin. punt. 9. §. 1. n. 103. & 4. authent. quas action. Cod. de Sacrosanct. Eccles.---Cobarrubias ad reg. possess. 2. p. §. 5. & 8. Bañez præamb. ad quæst. 62. de domin. q. 4. fol. mihi 169. Col. 2.

PUNTO VII.

La admiſsion de jóvenes eſpañolas para ſu educacion, es no menos importante á el ſervicio de ambas Mageſtades, á el govierno político, y á todos los miembros del eſtado, por lo que ſe puede afirmar que es de derecho público, y en nueſtro Rl. Convento de Jeſus Maria eſpecialmente obligatorio.

NADIE ignora que la educacion de la juventud es la principal de las máximas del govierno politico, y el buril con que deſde el regaſo de las madres ſe ſeñalan los princípios ó lineamentos, no ſolo de los que han de ocupar algun dia los primeros pueſtos de la Igleſia y de la República, ſino de todos los miembros del cuerpo de la ſociedad. Eſte precioſo alimento le reciben los hombres igualmente de los padres que de las madres ó tutrices, y de ſu utilidad por eſta parte ſe podian aſignar muchos exemplares de la Hiſtoria ſagrada y profana, ſi el tiempo lo permitieſſe; pero baſten por todos (1) una Mónica, cuyas lágrimas y exemplo, aun mas que ſus perſuaciones, dieron á la Igle-

(1) Gazin hiſt. gen. de la igleſia lib. 10. n. 78. y lib. 12. n. 13. y 14.- Moreri letra P. fol. 555.

Igleſia un Padre, como el grande Auguſtino: una ſábia Pulchéria hermana y Maeſtra de Theodoſio el Joven, que mereció magnificos elogios del Concilio de Calcedonia, y en eſtos tiempos nueſtras auguſtas Reynas Iſabel Farneſio y María Amelia digniſſimas madre y eſpoſa de nueſtro invicto clemente Monarcha, entre cuyas excelſas virtudes reſplandeció la de ſu vigilancia en la educacion de ſus glorioſos hijos, que ſe conſervará indeleble en la memoria de los futuros ſiglos.

Ello es cierto que el arreglo de las coſtumbres, y la ſublime ciencia de cumplir con las obligaciones del eſtado y oficio, tienen, como las otras, todo ſu fundamento en el ſanto temor de Dios, que ſe imprime mejor en la blanda cera de la infancia, y que para comunicarlo á las hijas no pueden elegir las madres mejor eſcuela que el retiro de un Monaſterio, donde igualmente que las virtudes aprenden lo que importa ſaber á una matrona oficioſa para el govierno de ſu caſa y cuidado de ſu marido.

El Republicano de mayores comodidades, á quien ſe le murió la eſpoſa, y que tiene en ellas miſmas un enemigo formidable, ú otro, aunque no las goze, aſegura el honor y eſtado honroſo de ſus hijas, poniendolas en un Convento á la direccion de una Religioſa de edad provecta, porque otras que éſtas no ſe encargan de niñas: las que ſe hallan huerfanas por la muerte de ſus padres, y algunas tan deſamparadas, que no les ha quedado otro auxilio que el de la Religioſa hermana, tia, ó prima, hacen lo miſmo: no ſon muchas las que hay en nueſtros Monaſterios, porque ſolo ſe admiten las que buenamente pueden ſubſiſtir: ¿pero quantas de eſtas ſe han aficionado á el eſtado religioſo, y lo han logrado ó porque tengan dote, ó porque ſe la facilite la charidad; y quantas de las que han ſido madres de familia, dando útiles frutos á la República, ſe hubieran malogrado en ſus caſas con un mal matrimonio, ó haciendoſe

dose escandaloso empleo del público? En los Conventos quanto se les enseña de virtud pagan á las Religiosas con su edificacion, pues en bien poco se distinguen de ellas, como podrán certificarlo los que dirigen sus conciencias; su porte, su modestia y su vestido es el que corresponde á su virginal estado: jamás baxan á la puerta, como está dicho, ni se les permitiera sino es con justo motivo y licencia de la Prelada: ayudan á las Religiosas en sus exercicios privados espirituales; y cuidan á las ancianas enfermas y habituales con la misma ternura que lo harian á sus proprias madres: no llevan consigo alguna criada que las sirva: rezan el Rosario en comunidad en el coro baxo, y practican del mismo modo otras devociones: duermen y comen en las celdas: sus padres ó bienhechores ministran para sus alimentos, excepto á las mui pobres, y en nada incomodan ó impiden, antes si facilitan las distribuciones de las Religiosas; porque no se mezclan en las oficinas comunes de dormitorio, refectorio, sala de labor, y demás.

Creemos que lo mismo sucederá en la Europa, por lo menos en esta América, por particular providencia del Altissimo, jamás se ha oido ni sucedido en nuestros tiempos, que hayan turbado la paz de la Comunidad, sembrado algunas discordias, ó causado algun escándalo dentro ó fuera del Monasterio, de que presentamos por testigos á el público, á la permission que llanamente han prestado los Illmôs. Prelados para su ingresso, aun en el tiempo immediatamente posterior á la visita general del Illmô. Señor D. Frai Payo, y á los archivos del Juzgado eclesiástico, donde no dexarian de constar algunos exemplares, si los hubiesse.

Las Religiosas de la Enseñanza admiten pupílas por instituto; pero son mui pocas las que caben en su pequeño Colegio, agregado á su Monasterio: de los otros tres, que hay para una capital como esta, que encierra un immenso pueblo, el Colegio llamado de las ni-

niñas ſolo admite un número eſcaſo ſeñalado: en el de Bethlem, fuera de ſu ruinoſo eſtado, exceſſiva humedad, y enfermiſo ſuelo, por ſu corta cápacidad caben mui pocas; y el de San Ignacio ó las Vizcaínas, erigido para las deſcendientes de eſta nacion, que es el único de alguna extenſion, tiene ya tantas, que con dificultad, y no ſin grave incomodidad ſe puede admitir mayor número; pero ſea lo que fuere, á excepcion del primero, los otros eſtán á cargo de una Rectora ſecular, ſon todas niñas, no tienen los exemplos de una Comunidad Religioſa, ni pueden ſer tan bien inſtruidas como las que eſtán en los Conventos.

Ni por el Santo Concilio de Trento, ni por otra deciſſion Apoſtólica, eſtá prohibido el ingreſſo de niñas en los Monaſterios, aunque no ſea con el fin de que ſean Religioſas, ſino por ſolo cauſa de educarſe, antes sí es licito y permitido, y aſſi eſtá declarado por la Sagrada Congregacion (2) de Cardenales, y uniformemente por los Autores. Es coſtumbre generalmente recibida en la Europa, y en todos los Monaſterios del Reyno, deſde ſu fundacion; y la Regla de nueſtro Sagrado Orden no ſolo no lo prohibe, ſino que, como ſe dixo en la Synopſis, nueſtra Excmâ. Fundadora moró quarenta años en hábito ſecular en el Convento de Santo Domingo el Real de Toledo, y cinco años antes de la fundacion lo hizo con otras once doncellas en los Palacios de Galiana, que tomaron el nombre de Colegio, y fueron deſpues el primer Monaſterio.

La cauſa final de haberſe fundado el nueſtro en eſta Corte, ya ſe vió que fue la multitud de doncellas hijas de los Conquiſtadores y primeros fundadores, que ſe malograban, manchando los timbres de ſus paſſados

(2) Sacr. Cong. Cardin. teſte zerol. p. 1. verb. Monial. §. 10. Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 46 art. 10. Ludovic. Miranda q. 2. art. 6. -- Quarant. verb. Monaſteria Monial. pag mihi 449. --- Gavant. in man. Epiſc. verb. Monialium educat -- Leſana in ſum quæſt. reg. c. 25. n. 29. -- Andreas Vict de orig. & clauſ. Monial. §. Puell. ſœcul. pag. 42. -- Gallemart ſupr. Trid. ſeſſ. 25. c. 5.

por ſu horfandad y pobreza, y no tener un lugar de refugio: que eſto miſmo movió el Real ánimo para admitirlo bajo de ſu immediata Real proteccion, dotandolo tan abundantemente, y llenandolo de gracias y honras: que el principal fundador Pedro de Denia ideó el eſtablecimiento de un Clauſtro de niñas educandas dentro del miſmo Monaſterio, á direccion de las Religioſas, cuyo ſanto deſeo no tuvo efecto por no haber alcanzado los fondos; pero no ſe puede dudar que eſto influiría mucho para las quantioſas limoſnas que logró en eſta Corte, y en todo el Reyno: que deſde luego ſe admitieron pupilas, quienes con las profeſſas y novicias concurrieron á la ſolicitud de que ſe mudaſſe el Monaſterio de la calle de Tacuba á el parage en que hoy ſe halla; y que quando tomó el Excmô. Señor Virrey la poſſeſſion del Patronato en el Real nombre en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y ocho, habia igual número de novicias que de niñas.

Todo perſuade, que ſobre ſer de ſuma importancia á el ſervicio de ambas Mageſtades la admiſſion de niñas con la moderacion y prudencia que ſe reciben en nueſtros Monaſterios, ſe intereſan en ella todos los miembros nobles del eſtado por la ſeguridad de ſus hijas, y por los utiles frutos de ſu educacion, que ha de lograr el miſmo, lo qual (3) la hace de derecho público, y en nueſtro Monaſterio de particular obligacion.

PUN-

(3) §. Hujus ſtudij: inſt. de Juſtitia & Jure.

PUNTO VIII.

No se ofende el voto de pobreza, ni la clausura, porque tengan las Religiosas sirvientes que las ayuden en sus respectivos oficios, y que se encarguen de los que son puramente serviles.

JEsu-Christo nuestra vida y sus Apóstoles, como afirma San Pablo (1) y el Seráphico Doctor S. Buenaventura, llevaban consigo mugeres ó criadas que les aderezassen el alimento, y entendiessen en los demás oficios serviles, no tanto por ser estraños del sexo, quanto porque les distraherian de su instituto. El Santo Concilio de Trento en el precepto que impuso de clausura á todos los Monasterios de Religiosas, aunque no lo tengan por voto, lo que prohibió (2) es la entrada en ellos á todo género de personas, de qualquier sexo, sin licencia por escrito de los Illmôs. Señores Obispos ó Superiores, y los autorizó para darla en los casos necessarios, en que no

(1) Paul. 1. ad Corinth. c. 9. n. 4. & 5: Numquid non habemus potestatem mulierem sororem circumducendi, sicut & cœteri Apostoli, & fratres Domini, & Cephas? --S. Bonav. apolog. paup. art. 2.

(2) Concil. Trid. sess 25. c. 5. ibi ingredi autem intra septa Monasterij nemini liceat, cujuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta, sub excomunicationis pena ipso facto incurrenda. Dare autem tantum Episcopus vel Superior licentiam debet in casibus necessarijs; neque alius ullomodo possit etiam vigore cujuscumque facultatis, vel indulti, hactenus concessi, vel in posterum concedendi.

no ſe puede negar, ſin ofenſa del miniſterio de la charidad, que es, como ſe ha repetido, el fundamento de la profeſſion religioſa, y generalmente de todas las virtudes.

Hablando de los Monaſterios de Monjas de Europa, es comun opinion (3) que pueden admitirſe criadas para el ſervicio de ellos, con tal que ſean de vida honeſta, y no ſalgan fuera del Monaſterio mientras ſe mantuvieren en el ſervicio, y aun á los Conventos de Santa Clara, reſpecto de los quales hay mayor dificultad, no obſtante, el Santo Pontífice Paulo III. (4) concedió á todos los de la Provincia de Caſtilla, y á ſus Provinciales y Abadeſas, que pudieran ſeñalar cierto número, y generalmente aun para los de eſta ſagrada familia fundan los Autores (5) ſu juicio en la neceſſidad, teniendo por evidente la de aſſiſtir las Religioſas á el coro, y no poder atender á los otros miniſterios: en que unas ſon viejas y débiles: otras enfermas: otras enfermeras: que otras muchas ſon oficialas; y haber enſeñado la experiencia, que ſiendo por lo regular las Monjas nada robuſtas, y criadas con delicadeza, y muchas nobles é iluſtres, es nimiamente noſcivo á ſu ſalud el miniſterio de la cocina y otros ſerviles, añadidos á el conſiderable trabajo del coro; y que ſi no ſe les aliviaſſe con las criadas, muchas dexarian de ſer Religioſas por ſerles inſufrible ó mui dificil la carga. Con

(3) Bonac. in. de clauſ. punct. 4. n. 10. -- Ludov. Miranda q. 2. art. 5. conc. 2. & art. 9. -- Camp. tub. 12. c. 16 n. 28. Fr. Emm. Rodrig. tom. 1. q. 47. art. 7. & 8. -- Barbot. Coll. DD. in Concil. Trid. ſeſſ. 25. c. 5. n. 88.

(4) Breve de Paulo III. año de 1536. que eſtá guardado en el archivo de San Juan de los Reyes de Toledo, ſegun aſegura Rodrig. tom. 1. q. 46. art. 7.

(5) Idem ubi proximè: ibi: & confirmatur, nam in Monaſterijs in quibus non eſt magnus Monialium numerus aliæ ſunt anus & debiles, aliæ infirmæ, aliæ infirmis miniſtrantes, aliæ & non paucæ, ſunt officiariæ. Et ſi aliæ ex his quæ coro deſtinantur, in his viliioribus obſequijs exerceantur, quod remanebunt ad divinas laudes in coro canendas? Non niſi pauciſſimæ. Experimur enim quod cum Monialium quamplures ſint debiles, & tenerrimè educatæ miniſterium culinæ earum ſaluti erit plurimum nocivum: propter quod protinus ægrotant, & infirmantur. Habenda quoque videtur ratio ipſarum Monialium quarum multæ ſunt nobiles & illuſtres in paternis domibus delicatè enutritæ, & omnes in coro, & alijs miniſterijs jugiter laborant; ergo hujuſmodi ſervitialium mulierum miniſterio profecto indigent: alias non paucæ à Religionis ingreſſu retardarentur, aut prorſus amoverentur aſſerentes Religionis jugum propter hujuſmodi laborem eſſe ſibi inportabile ac difficilimum.

Con quánta mas razon afirmarian eſto los Autores, ſi hubieſſen eſcrito de nueſtros Monaſterios, donde el ſuelo, el clima, los alimentos, y muchas otras circunſtancias que ſe refieren en el punto tercero, no ſolo harian dificil, ſino impoſſible el que pudieſſen vivir ſus Religioſas ſin el auxilio de las criadas, ſugetandoſe á el fuerte trabajo de las campanas, de barrer el clauſtro y oficinas dilatadas, y ſus celdas, labar ropa, y otros exercicios fuertes, agregados á los que por si miſmas hacen hoy, que no ſon pocos, á mas de la caſi continua aſſiſtencia á el coro, de las que no tienen á ſu cargo oficinas incompatibles.

Eſſa permiſſion es aun mas neceſſaria, ſupueſto el méthodo preſcrito por Ley municipal de nueſtros Monaſterios, como juſto é importante á la comun y privada utilidad, de darſenos las raciones del caudal comun del Monaſterio en dinero para nueſtros alimentos, pues ſe hace mas preciſſo que tenga cada una quien le diſponga ſu comida, y aſſi el uſo de las criadas ſe debe entender virtualmente comprehendido en eſſa miſma Ley, y mas quando haciendo mencion de ellas el Illmô Sr. D. Frai Payo, (6) no prohibió que las hubieſſe, ni las mandó expeler, aunque diſpuſo que ſolo ſe dieſſe racion á el número que aſignó para la limpieza y ſervicio de las oficinas comunes, y en el primero de los autos, reſpectivo á el Sagrado Convento de la Encarnacion, ordenó que la Religioſa que turnara para el cuidado de las comidas, lo tuvieſſe no ſolo de las cocineras del comun, ſino de las de particulares.

La coſtumbre de tenerlas en particular las Religioſas generalmente en todos los Monaſterios (exceptos los de Recoletas, que ſon de cortiſſimo número, como ya ſe dixo) cuenta ſu antiguedad, deſde que ſe fundaron, y eſto baſtaria para que tenga la virtud y eficacia de Ley, á que ſe añade, que el capitulo decimo oc-

(6) Veanſe los autos á el fin del tercero punto.

tavo de la Regla del Sagrado Convento de San Lorenzo, dice, que" reſpecto á que en eſte Reyno de la " Nueva Eſpaña tienen criadas las Religioſas para ſu " ſervicio, y hacer eſtas lo que debian hacer aquellas, " ſe juzga por ocioſo, y aun por noſcivo y cargoſo á la " Comunidad, el que haya legas, como la experiencia " lo habia moſtrado, y aſſi mandó que de alli adelante " no ſe recibieſſen donadas ni de velo blanco.

Por complemento: la Santidad del Señor Clemente XI. concedió á todas las Monjas ſugetas á el govierno de los Religioſos Menores de eſta Provincia del Santo Evangelio, reſpecto de las quales hay mayor dificultad, como ſe ha dicho, por razon de ſu Regla, que pueda tener cada Religioſa una criada, como conſta de una patente del Rmô. P. Frai Alonſo de Viedma General de toda la Religion Seraphica, que ſe halla en el archivo de eſta Provincia, de donde ſe podrá ſacar teſtimonio, ſi eſte Sagrado Concilio lo eſtimare por neceſſario, ſin otras condiciones que la de que la criada que una vez ſaliere, no pueda volver á entrar, que no haya otras que ſirvan á la Comunidad, ſino que lo hagan las de las Monjas, y la referida de que cada una no tenga mas que una criada.

Las que ſe reciben en nueſtros Monaſterios ſe procura que ſean de edad provecta, y de buena vida y coſtumbres: á el primer movimiento que ſe obſerva en contrario, la miſma Religioſa á quien ſirve, ſolicíta á el momento que ſalga, porque á ſus eſcrupuloſas conciencias las eſpanta aun la ſombra de defecto grave. Hay una Religioſa que ſe titula maeſtra de mozas, que vela ſobre ſu conducta: rezan el Roſario de comunidad en el coro baxo, y porque no parezca exageracion ſe omiten referir los exemplos de edificacion y mortificaciones, que ſe vén en las mas de ellas: guardan la clauſura como las Religioſas, y la que una vez ſale no ſe buelve á admitir, cuyas circunſtancias: la fuerza de una immemorial

morial costumbre: las concessiones referidas: la Ley de la necessidad: y el dictamen de la razon, convencen que es irreprehensible el uso de las criadas.

PUNTO IX.

Aunque en los estilos que incluyen los puntos propuestos se notasse alguna relaxacion, como quiera que no tocarìa en la essencia de los votos, ni en la de la vida comun; sino en el modo ó medios de observarla, y en lo que pertenece á la mayor austeridad, autorizada essa práctica con la costumbre, no estaría sujeta á reforma, resistiendola, como la resisten, los Monasterios.

MAS admirable que la creacion fue la reforma del género humano, como nos enseña la Iglesia. (1) Aquella (2) se hizo perfectissimamente en el espacio de seis dias, esta (3) costó á nuestro amado Redentor treinta y tres años de trabajos, y morir afrentosamente en un patíbulo: despues de todo, se quedó la

(1) Nota-- S. Alexandro Romano septimo Pontifice en el año de 119 de Jesu Christo, ordenó que en la Missa se echasse agua en el vino, y hubiesse siempre en la Iglesia agua bendita, por lo que se cree que dispuso la oracion: *Deus, qui humanæ substantiæ dignitatem mirabiliter condidisti, & mirabilius reformasti.* :::

(2) Genes. c. 1. ỳ. 31. Viditque Deus cuncta quæ fecerat, & erant valde bona, & factum est vespere & mane dies sextus. Exod c. 20 ỳ. 11. Sex enim diebus fecit Dominus Cœlum & Terram, & Mare & omnia quæ in eis sunt, & requievit in die septimo. :::

(3) Notas del Illmó. y Excmó. Señor D. Juan de Palafox á la carta del Señor Rey D.

la mayor parte del orbe en ſu relaxacion, y lo que es mas ſenſible, los que ſe precian de verdaderos fieles, aun conociendo toda la ſuavidad y dulzura del yugo. Nueſtra benigniſſima Madre la Santa Igleſia ha empleado ſiempre todos ſus cuidados en reducirnos á él: á eſte fin ſe dirigieron los preceptos de los antiguos Cánones, en que ſe vé todo el rigor de la mas auſtéra diſciplina, y las mas terribles penas contra los tranſgreſſores. Vió (4) que eſtos medios ſantiſſimos en sí, y eſta triaca ſaludable la convertía nueſtra malicia en veneno mortífero, aumentando el número de los delinqüentes y de los crimines; porque no dexando de quebrantar los preceptos de la Ley divina, añadian el de la inobediencia á los que la miſma Igleſia eſtableció, como oportunos medios para el cumplimiento de aquellos; y que por otra parte el tiempo y la decadente naturaleza de los hombres iba de dia en dia haciendo impracticable el rigor de aquella antigua diſciplina; y aſſi revocandoſe unos, diſpenſandoſe en otros, diſimulandoſe la coſtumbre contraria, y concediendoſe diſtintos privilegios, hemos venido á el eſtado preſente.

Cotexeſe eſto con aquellos primeros feliciſſimos tiempos: ¡O quantos grados ha baxado la charidad, que no ſolo hacía comunes todas las coſas entre los fieles; ſino los próſperos é infelices ſuceſſos! Aun oídos ſolo eſpantan y comprimen los Cánones (5) Penitentiales: la privacion de Sacramentos, excepto ſolo el artículo de la muerte: el encierro: las peregrinaciones: el cilicio: el ayuno á pan y agua, no ſolo por un dia, ſino por meſes y años, era la penitencia regular de qualquier pecado grave: ni en los ſeculares, ni en los eccleſiáſticos ha per-

D. Phelipe II. inſerta en la carta primera de Santa Tereſa n. 5: pero no hay que admirar, porque mas facil es fundar tres Religiones que reformar una ſola. Y ſe vé en que en ſiete dias crió Dios el Mundo, y treinta y tres años ocupó para ſu reformacion, y no la conſiguió ſin que puſieſſe á Dios el mundo en una Cruz.:::

(4) S. P. N. Benedict. XIV. de Synod. Dioceſ. lib. 11. c. 11. Card. Aguirr. ad canon. 11. & 12. Concil. Tolet. 3. tom. 2. collec. maxim. Concil. Hiſpan.--- Synod. Americ. habita an. 1595. ab Epiſcop. Anton. Maria Gratian. c. 146.

(5) Canon 2. & ſeqq. Penitent.

permanecido el rigor de la disciplina, y ya vimos que la vida comun de los Clérigos vino á parar en nada, y de aquellas severas penitencias, afloxandose de tiempo en tiempo, apenas ha quedado una sombra.

La Ley Divina infalible é inviolable ha permanecido y parmanecerá eternamente: es hoy pecado lo mismo que era entonces, y nada ha rebajado, ni podria, nuestra Madre la Santa Iglesia de los preceptos que escribió Dios con su divina mano: las observancias externas, y las penas que prescribió para el mejor cumplimiento de essos mismos preceptos, son las que, como ya se fundó en el punto tercero, se han reglado á las circunstancias de los tiempos, y en que la costumbre ha podido exercer su virtud.

La profession religiosa consiste (6) precissamente en los tres votos: la obligacion de cumplirlos es de derecho (7) Divino, y la potestad Pontificia (8) no puede hacer que subsistiendo dexen de ser obligatorios, bien que los pueda relaxar. La essencia del voto de pobreza religiosa (9) está en no tener cosa propria, ni á manera de propria superflua, ó sin licencia expressa ó presunta del Prelado, y no puede haver Ley (10) ó costumbre para lo contrario; porque es contra la essencia. Los preceptos de la Regla, y las disposiciones de la Iglesia (11) miran á el mejor modo de cumplir el voto, y son ob-

 ser-

(6) Extrav. Joann. XXII. incipit quorundam 1. de verb. signif. § pen. --- D. Thom. 2.2. q. 186. 7. ó. & 1. 2 q. 108. 4. ó. ibi: bona autem hujus mundi, quæ pertinent ad usum humanæ vitæ in tribus consistunt, scilicet in divitijs exteriorum bonorum, quæ pertinent ad *concupiscentiam oculorum*, & in delitijs carnis, quæ pertinent ad *concupiscentiam carnis*, & in honoribus, quæ pertinent ad *superviam vitæ*; sicut patet 1. Joan. 11. Hæc autem tria totaliter derelinquere secundum quod possibile est pertinet ad consilia Evangelica. In quibus etiam tribus fundatur omnis Religio quæ statutum perfectionis profitetur: nam divitiæ abdicantur per *paupertatem*; delitiæ carnis per *perpetuam castitatem*; supervia vitæ per *obedientiæ servitutem*.

(7) Ferr. verb. Relig. Reg art. 1. n. 8.

(8) Cap. cum ad Monasterium de stat. Monach. in fin. Abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis adeo es annexa Regulæ Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere. --Glos. ibidem verb. abdicat.

(9) Concil. Trid. sess 25. c. 3.--Cap. ne dicatis c. 12. q. 1.

(10) Fagund. lib. 7. in Decal. c. 5. n. 12.---Bonacin. de largit. muner. p. 6. n. 15. & alij. Pelizar tract. 4. c. 2. n. 378.

(11) Concil. Trid. sess. 25. c. 1.

ſervancias externas, que no pertenecen á ſu eſſencia. Todo eſto eſtá abundantemente fundado; pero ha ſido preciſſo recordarlo.

La obſervancia regular es de tres (12) modos, eſſencial abſoluta, reſpectiva, y no eſſencial. La primera es ſobre aquellas coſas que pertenecen á la razon intrinſeca de la Religion, que ſon los votos, de que ſe ha dicho: la ſegunda, quando obliga á culpa mortal, porque aſſi eſté prevenido en la inſtitucion peculiar de la Religion: la tercera, la que no obliga á culpa alguna, como ſon aquellas coſas que pertenecen á la comida, veſtido, y vida comun, y las otras obſervancias que prevenga (13) la Regla, ſin obligacion de pecado. Fingimos porque eſte punto en lo principal procede hipoteticamente, que en el modo de obſervar la pobreza y vida comun hubieſſe algunas relaxaciones en nueſtros Monaſterios, ſe pregunta ¿ſi las puede haver juſtificado y eſtablecido en nueva Regla la coſtumbre? Afirmamos que sí, y eſto es lo que vamos á probar.

Lo que es malo por malo, que es lo miſmo que intrinſecamente malo, nunca puede ſer bueno: lo que es malo por prohibido, dexará de ſerlo quando ceſſe la prohibicion, y eſto ſucede porque falte la razon (14) de la Ley, ó porque la haya preſcrito la coſtumbre. Quando eſta empieza, porque el común conſentimiento la tenga por mas conveniente que la Ley, interpretandola ó moderandola, no hay culpa. Si eſto falta reſiſtiendola el precepto, pecan (15) los que la introducen; pero no los que ſiguen la que han hallado introducida,

(12) Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 26. n. 1. & ſeq.
(13) D. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9: Rodrig. tom. 1. q. 26. art. 1. col. 2. in fin.
(14) D. Thom. 1 2. q. 96. art. 6. in concl. & q. 97. art 3.- Henrr. lib. 11. de matrim. c. 17. n. 2. in comm. liter. ó.--Granad. controv. 7. tract. 3. p. 2. diſp. 15. ſect. 2. n. 10.--Dian. 1. p. tract. 10. reſ. 28. & 5. p. tract. 14. reſ. 96. & 2. p. trat. 10. reſ. 23. Cayetan. tom. 1. opuſc. trat. 12. q. 2.
(15) Soto lib. 1. de Juſt. q. 7 art. 2. ad 2. Salm. trat. 11. de legib. c. 6. de conſuetud. punct 3. §. 1. n. 13 --Laym. trat 4 c. 24. n. 11. --Monſeſin. diſp 23 q 13 n 219. Aranj. 1. 2. q. 97. diſp. 3. ſeſſ. 8. poſt ſecundam concluc. Cay. 1. 2. q. 97. art. 3. ad ſecundum.

cida, y assi se salva la gran dificultad de ser prescriptibles las Leyes, fundandose estas en la razon, y siendo circunstancia precissa de la costumbre el que sea racional, (16) pues no dexa de serlo, aunque sea contra Ley, si cessó la razon de esta, ó hay otras para la observancia en contrario, puesto que la materia del precepto es solo mala por prohibida. La Ley ya prescrita, sea eclesiástica ó secular, pierde su fuerza, y se reviste de ella la costumbre que la prescribió, observada por largo (17) tiempo, y mucho mas quando es immemorial, por que no existe alguno que viera su principio.

La essencia de la vida comun ya se manifestó que consiste precissamente, como la pobreza religiosa, en no tener cosa propria: las circunstancias añadidas por las peculiares Reglas, ó por las determinaciones Pontificias ó Conciliares, miran á el modo de guardarse la pobreza y vida comun con mas ó menos perfeccion. La transgression de estas es intrinsecamente mala: los hechos contrarios á las Reglas ó decissiones solo son malos por prohibidos, y por consiguiente están sujetos á la Ley de la prescripcion.

Pues bien: por mas que se quiera apurar el rigor de la censura, no se podrá decir que en nuestros Monasterios se ha faltado á lo que es essencial de los votos; sino á algunas de las observancias externas establecidas para el mejor modo de cumplirlos. Contra el precepto que se quiera fingir acerca de essas observancias, estaria no solo la costumbre que basta; sino la de dos siglos: luego no habría ya tal precepto, pues toda su fuerza se hubiera passado á la costumbre, que la tiene ya de Ley, justificante de nuestras observancias.

Se replicará tal vez que la transgression de las observancias externas es intrinsecamente mala, porque se incluyen en el voto de la profession, como que en

(16) Salmant. ubi supr. punct. 3. §. 1. n. 1. & 2.
(17) L. de quib. l. sed ea ff. de legib.

ella se prometen guardar los tres principales, segun la Regla. Se responde lo primero, que se ofrecen guardar segun la Regla, (18) entendida ó interpretada por la costumbre, por lo menos desde que empezó á tener fuerza de Ley; porque la obligacion (19) del voto no se estiende á una Regla ya abolida. Lo segundo, que el argumento, porque prueba mucho, nada prueba, pues á ser, como se propone, todo quanto se contiene en la Regla obligaria á pecado mortal, y esto es falcissimo, como que el Religioso no promete cada cosa en particular y colectivamente, como dice Santo Thomás; (20) sino guardar la vida regular, que consiste essencialmente en los tres votos; porque la promessa de vivir segun la Regla, no es otra cosa, como enseña el mismo Angélico Doctor, que procurar formar sus costumbres conforme á ella: esto es teniendola por exemplar, y es tan cierto en nuestro Sagrado Orden, que solo nos obliga con la pena de pecado lo que concierne á los tres votos, como declaró la Santidad del Señor Leon X. en su Bula copiada á el principio.

Hablando de peculios, que es contra los que se forman todos los ataques por uno ú otro tenazmente empeñado en impugnarlos absolutamente, sin embargo de que la costumbre del orbe cathólico, y el sentir de los Doctores mas grandes é ilustres los hace tolerables, como está demostrado, se dice no obstante, que

(18) D. Thom 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. -- Cap. cum dilectus de consuet. -- L. si de interpret. ff. de leg. -- Emman Sá sum. verb lex. n. 3. -- Tolet. in fin. summ. ubi de peccat. mort. c. 19. n. 7. Salon. 2. 2. q. 77. art. 1. controv. 8. reg. 4. -- Sayr. lib. 3. claus. regiæ cap. 7. n. 23. -- Valent 2. 2. disp. 10. q. 4. punt 5. Col. antep. vers. circa tertiam circunstantiam.

(19) Castro Palao tract. 16. p. 4. n. 11.

(20) D. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. ad primum ergo dicendum quod ille qui profitetur regulam non vovet servare omnia quæ sunt in regula, sed vovet regularem vitam, quod essentialiter consistit in tribus prædictis. Unde & in quibusdam Religionibus cautius aliqui profitentur non quidem regulam, sed vivere secundum regulam, id est tendere ad hoc ut aliquis mores suos informet secundum regulam, sicut secundum quoddam exemplar: & hoc tolitur per contemptum. In quibusdam autem Religionibus, adhuc cautius profitentur obedientiam secundum regulam; ita quod professioni non contrariatur, nisi id quod est contra præceptum regulæ; transgressio vero, vel omissio aliorum obligat solum ad peccatum veniale, quia sicut dictum est (art 7. huj. quæst. ad 2.) hujusmodi dispositiones sunt ad principalia vota.

que la cauſa que ha juſtificado la coſtumbre, que es la de no tener los Monaſterios rentas baſtantes para dár á ſus individuos todo lo neceſſario, ſe puede facilmente remover; y para perſuadirlo ſe hace eſte diſcurſo: con lo que les dán los Monaſterios y los peculios, tienen las Religioſas lo neceſſario, con que agregandoſe eſtos á las rentas del Convento, tendrán lo miſmo con la ventaja de recibirlo del proprio Monaſterio, y de que habrá mayor igualdad, como correſponde á la mayor perfeccion de la vida comun; y aſſi ſe dice, no hay cauſa que haga racional la coſtumbre. Se reſponde lo primero, que no ſeria el miſmo el gaſto, ſino incomparablemente mayor, y que aſſi no alcanzaría uno y otro; pero dado que en el dia hubieſſe no ſolo baſtante, ſino ſobrado para eſtablecer eſſa nueva forma, y que quedaſſe renta ſuficiente, vendria por ultimo á ſuceder lo que ſe demoſtró con evidencias de hecho en el punto tercero, ſiendo lo principal, que eſſe medio no haria ſino traſtornarlo todo, cauſar los incomparables daños que ſe manifeſtaron, y deſpues de un gaſto exceſſivo é inutil, no remediar coſa alguna, porque ſiendo incompatible la comida de un caldero con la ſalud de las Religioſas, por ſus complexiones, por las circunſtancias del Pais, y demás razones que largamente ſe expuſieron, habría gaſto comun y de particulares, y tantos braſeros, pucheros, y cocineras, quantas las Religioſas enfermas ó expueſtas á eſtarlo facilmente, que ſerían todas ó las mas, como ſucedía antes, pues conſta aſſi en los libros, y ya ſe vió en uno de los autos del Sr. D. Frai Payo, que habia cocineras comunes y de particulares.

Se reſponde lo ſegundo, que en el diſcurſo expreſſado ſe hace la cuenta ſin la hueſpeda, como dice el vulgar proloquio, y como nota la elevada pluma de nueſtro Santiſſimo Padre el Señor Benedicto XIV.

(21) Santiſ. D. N Bened XIV de Sinod. Dioceſ. lib. 13. c. 18. n. 20. ibi: æquitate, atque prudentia refertæ ſunt hujuſmodi reſolutiones quamvis haud videantur ad amuſim

(21) porque ſi el fin con que los padres ó parientes aplican los peculios á ſus hijas Religioſas, ó éſtas los reſervan, es el de que no padezcan las eſtrechezes, que ſon inevitables en los Monaſterios, y que logren alguna mayor extenſion, fruſtrado éſte porque ſe hubieran de agregar á las rentas comunes, ſin permitirſeles el uſo en particular, no aſignarian tales peculios, ni habria tales reſervas, ni por conſiguiente que agregar á los fondos, y arbitrarian los padres otros medios de ſocorrer á ſus hijas, tal vez con notable ſenſible detrimento de la diſciplina Monáſtica.

Empeñado el buen zelo de otros en deſterrar de los Monaſterios los peculios, han pueſto ſu eſtudio en proponer arbitrios para ocurrir á el grave inconveniente de la neceſſidad que los juſtifica; pero aunque la intencion es digna de alabanza, ſe encuentra en cada uno un tropiezo, con que ſe hace el mal de peores conſeqüencias. Se dice, que aumentadas las dotes, engroſſarian los fondos, y habria por conſiguiente para todo lo neceſſario. Eſtando lo raiz del daño, eſpecialmente en eſte Reyno, en el enorme exceſſo de precios, y en los

---

ámulim congruere ſeveriori vitæ communis inſtituto, quod expoſcere videtur perfectam æqualitatem, & quamcunque prædilectionem excludere; nec alium in expenſis regulam agnoſcere quam ſingulorum indigentiam nulla penitus, habita ratione, hujus illiusve Religioſi, aut Monialis quorum gratia munera, ſeu præſtationes in communes loculos pervenerunt. Et tamen nec ipſa quidem adeo comendata temperatio, ſatis eſſe videtur ad præcavendas aut compeſcendas Monaſteriorum perturbationes ubi de invehenda, aut reſtituenda in ipſis vitæ communis obſervantia ageretur; cum difficillimum actu ſit, ut Moniales quæ ante acto tempore eleemoſinas á ſuis conſanguineis acceptas in proprios uſus, vel in alterius Monialis ſibi bene viſæ indigentias ſublevandas, impenderunt novam indicatam methodum nullis excitatis turbis amplectantur. Si autem peculij uſus ad ſupra indicatam normam reddigit velit, quoad futura tempora, nimirum quoad illas tantummodo Moniales quæ poſt novam editam legem Monaſterium ingredientur, ibique profeſſionem emittent, illud inſuper ſubeſt periculi, nec conſanguinei renuant annua ipſis conſtituere ſubſidia (quibus ſubſtractis Religioſæ communitatis redditus, ut plurimum illius ſubſtantiæ impares dignoſcuntur) ex quo ſcilicet, ſi ea conſtituere, & penſitare debeant velit tantummodo in ſibi conjunctæ Religioſæ, non autem in cœterarum commoda expendi. Et quamvis non nemo propoſuerit hujuſmodi incommodo ſatis conſuli poſſe, ſi vitalitijs præſtationibus ſublatis augeretur ſumma dotis, cuilibet Moniali cum profitetur conſtituendæ: alij tamen exinde futurum monuerunt, ut diſſentiones, & jurgia, non ſolum non compeſcantur; ſed augeantur potius, quin etiam contentiones, atque diſidia inter Monaſteria, & puellarum conſanguineos, indeque inter geminas poteſtates eccleſiaſticam, & ſecularem efferveſcant.

los rieſgos de hacerſe los gaſtos de comunidad, ſegun ſe demoſtró en el punto tercero, la mayor cantidad de la dote ſería para que hubieſſe más que perder, ſin remediarſe el principal inconveniente de no poderſe aqui acomodar á la ſalud de las Religioſas una comida comun, pues ſobre que jamás dexaría de ſer mala por ſer de comunidad, y porque todas las coſas baratas, que ſon de las que uſa para la comida en comun, ſon débiles y enfermizas, á unas les daña lo agrio, á otras lo dulce, y á otras los acres ó picantes, como las eſpecies ó condimentos de qualidades frias ó cálidas.

Siendo tan grave, aun no es eſte el mayor de los males; ſino que el tal arbitrio ſería un ſello de las puertas de los Conventos, que los extinguiría á no mui largo eſpacio, cuya reſulta no es meneſter mucho para perſuadirla á los que ſaben que de la mayor parte de las que entran en los Monaſterios, unas, aunque logran en ſus caſas á coſta de los afanes de ſus padres todo el regalo, que eſtos les ſolicitan, ó porque tienen muchos hijos, ó porque ſus facultades ſon medianas, apenas pueden aprontar los quatro mil peſos, que es hoy la dote taſſada; y otras no pocas las conſiguen de limoſna, ó de ſorteos y obras pias, fundadas para el efecto, que tal vez no ſe fundarian en adelante, y ſerian muchas menos; y ſe verifica muchas veces (¡ojala no fuera tan cierto!) que cumplido el año del noviciado, ſe detienen algunos meſes por no tener para los gaſtos indiſpenſables de ſu profeſſion: ¿quantas de eſtas almas, que ſon hoy herencia de Jeſu-Chriſto, ſerian poſſeſſion del Demonio? No es meneſter repetir, y baſta recordar lo que eſtá dicho ſobre el punto ſexto.

Llegará acaſo el extremo del zelo de algunos inflamados, no de charidad, ſino de amargura, como dice á otro intento el Angel Maeſtro (22) á penſar que ſería menos mal el que ſe extinguieſſen los Monaſterios

(22) D. Thom. 2. 2. q. 187. art. 1. s. Illud autem.

en que no se observa perfectamente la vida comun, fundandose, aunque sin razon, en unos Decretos de la Santidad de Clemente VIII. y de la Sagrada Congregacion (23) diputada por Innocencio XII. en que se declara, que se daria licencia de recibir novicios á los Ordenes aprobados, con tal que se guarden exacta é inviolablemente todas las cosas establecidas para la vida regular, assi por el Santo Concilio de Trento, como por los Sumos Pontífices Clemente VIII. Innocencio X. y Alexandro VII. y que para que esto tuviesse efecto, los Superiores Generales y Provinciales, en Itália y sus Islas adyacentes, deputassen algunos Conventos, ó al menos uno, y en él estableciessen toda la observancia de su Regla, y de los Decretos Apostólicos, principalmente los que miran á la vida comun, poniendo todo su estudio en que prontamente se submministren á cada uno de los Religiosos todas aquellas cosas que pertenecen, assi á la comida y á la bebida, como las demás necessarias para la vida, y que establecidos estos Conventos, daria su Santidad licencia para recibir en ellos novicios.

Santa resolucion; pero mui distante del pensamiento de extinguir las Religiones. Se dió con respecto á aquellos Conventos en que los Religiosos rehusan sin justa causa la reforma de sus relaxaciones, no donde la hay, porque la Iglesia jamás reprueba lo que está fundado en los sólidos princípios de la charidad y la razon. Dispone precissamente para Itália y sus Islas: ordena á el mismo tiempo que se establescan otros Conventos arreglados, donde se reciban novicios; y habla de los de varones, no de los de mugeres, cuyas circunstancias son en todo diversas, como se hizo vér en el punto tercero.

Es verdad que por otras declaraciones de la Sagrada

(23) Decret. Sacr. Cong. à S. D. N. Innoc. P. XII. sup. disc. reg. specialiter deputat. ejusdem SS. D. N. autorit. edita Romæ die 18. Julij 1695.

grada Congregacion de Obiſpos, (24) eſtá diſpueſto lo miſmo en quanto á los de Monjas, ſobre que caen las deciſſiones; pero es v ſe debe entender en los miſmos términos de ſer poſſible, porque ſea puramente arbitraria la inobſervancia; no quando la falta de uno ú otro requiſito de la vida comun, lexos de ſer imperfeccion, es (comparada con ſus fines) mayor perfeccion, que la miſma obſervancia de ellos; porque eſtos habian de conducir á los Monaſterios á ſu último exterminio en lo formal y material, oponiendoſe á la utilidad comun y privada; y ſiendo ſu execucion, atentas las coſtumbres y circunſtancias de la Patria, impoſſible é impracticable; y mucho menos quando, como en nueſtros Monaſterios, las práctticas que en otros ſerian relaxaciones, opueſtas á ſus Reglas, y á las deciſſiones Pontificias, ſon juſtas y conformes, no ſolo á una coſtumbre immemorial; ſino á una Ley poſitiva dada ſolemnemente con conocimiento de cauſa, y con el mas maduro acuerdo, ¿como pues podrán adaptarſe aqui eſſas deciſiones y declaraciones de la Congregacion, ſiendo tan diverſas las circunſtancias? Pero eſto ya es preſcindir del caſo hipotético de que vamos hablando: volvamos á él.

Es cierto que hay muchas deciſiones que encargan el arreglo de la vida comun, entendiendoſe en quanto ſea poſſible, y en lo que no ſe oponga á el bien comun, y á los demás preceptos de la Regla; pero tambien lo es, que para aquellos Monaſterios de Religioſas, donde la ſuprema Ley de la neceſſidad diſpenſa (25) en muchas obſervancias, el remedio que aplicó el Tridentino y los Sumos Pontífices, no fue el de la extincion; ſino el de la reduccion (26) del número de las

(24) Sacr. Congreg. Epiſcop. & Regul. in Neapolitana 26. Maij – Eadem in Neapolitana 8. Aprilis 1603.

(25) Peliz. tract. 1. c. 5. n. 23.

(26) Concil. Trid. ſeſſ. 25. c. 3. ibi: is tantum numerus conſtituatur, ac in poſterum conſervetur, qui, vel ex redditibus proprijs Monaſteriorum, vel ex conſuetis eleemoſinis, commodè poſſit ſuſtentari.

de fundacion, como eſtá dicho, á las fuerzas de las rentas del Monaſterio; y es cierto tambien que para que eſtas ſean mayores, y tambien mayor el número de las que ſe admitan, la Santidad de Gregorio (27) XIII. dando por motivo la neceſſidad que padecian las Religioſas, á quienes no pueden ſocorrer los Conventos por ſus eſcaſezes, y el de ſer ellas pobres por Dios, pobres privilegiadas, y pobres mas honradas que todas las demás, mandó generalmente á todos los Patriarchas, Arzobiſpos, Obiſpos, y á todos quantos pueda tocar y pertenecer la diſtribucion de limoſnas y obras pias, que la mitad ſe aplique á los Conventos pobres de Religioſas, ſean limoſnas de rentas annuales ó actuales, de teſtamentos, ú otras, encargando á los ordinarios, é intimandoles con la mayor expreſſion, que entiendan en eſto con todo cuidado, y que ſe proceda con todo rigor contra los que ſe opongan á eſta providencia, y que los miſmos Prelados ſoliciten con amoneſtaciones y conſejos " que los parientes y padres de las " Religioſas las aſſiſtan en quanto puedan, porque aſſi " lo pide la razon de la ſangre, y el débito de la chari- " dad y honeſtidad." ¿Es por ventura eſta deciſſion Pontificia de menos cuenta que las otras que tan agriamente ſe interpretan contra los Monaſterios, haciendolas ſalir fuera de ſu intencion? ¿Pues porque tanta fatiga en arbitrar remedios crueles y violentos, no habiendoſe aun aplicado el ſuave y util de los ſocorros que previene la conſtitucion referida? Y ſi el no uſo dél es porque ſe ha eſtimado de dificil práctica, aun mucho mas lo ſon, é infinitamente perjudiciales los otros que ſe idéan.

Jamás ha ſido ni puede ſer la intencion de la Santa Igleſia, que en alguna parte del orbe cathólico ſe extingan los Monaſterios, ni que obren ſus deciſſiones ſino donde hay una voluntaria tranſgreſſion; por el contrario

(27) Conſt. Greg. XIII. 21 Januarij anno 1575. incipit: Deo Sacris Virginibus.

trario, reſpecto de aquellos en quienes concurren juſtas cauſas, ſe vé aprobado por otras declaraciones, y por el ſentir de los mas iluſtres Doctores el uſo del peculio, no con otro fin que el de la conſervacion de los Monaſterios; porque menos mal es que (quando no es mortal la enfermedad de que adolecen) ſubſiſtan las Religiones con ſemejantes diſpenſas, que no ſe oponen á lo ſubſtancial de los votos, que el que ſe extingan, como que eſte ſería un mal graviſſimo en la Igleſia de Dios, quando apenas hav alguna, como nota un célebre Autor, (28) que no ſe haya fundado con particulares milagros: los que precedieron á la fundacion de la nueſtra ya quedan referidos en la Synopſis. El gran Padre (29) Auguſtino, como ſe dixo en otra parte tuvo por bien de revocar el eſtatuto de vida comun, que había hecho para los Clérigos, teniendo por menos daño que hubieſſe cojos, que no caidos; y el miſmo Jeſu Chriſto manifeſtó á la glorioſa Doctora Myſtica, (30) que aunque las Religiones eſtaban relaxadas, no penſaſſe que ſe ſervia poco de ellas, añadiendo que ¿qué ſería del mundo ſi no fueſſe por los Religioſos?

Veamos, no obſtante que lo dicho baſtaba, ſi ſe podrá emprehender la reforma á peſar de la immemorial coſtumbre, y ſi eſtarán las Religioſas obligadas en conciencia á admitirla. Por la afirmativa eſtá, hablando del peculio (que es el tropiezo) el argumento que ſe hace, inſoluble á primera viſta, de que conſiſtiendo toda ſu licitud, y el ſer de deſnudo uſo en la licencia y dependencia de la voluntad del Prelado, una vez que éſte la retire, y ponga la contraria, dexará el peculio de ſer lícito, y lo retendrá el Religioſo como proprio. Eſtá tambien á favor de la afirmativa la reflexion de que

(28) Torrecilla trat. 3. á cerca de las Religioſas conſ. 4. de peculio n. 26.
(29) Cap. 10. c. 12. q. 1. ibi: Malui enim habere cœcos, vel claudos, quam plangere mortuos.
(30) Vida de Santa Thereſa f. 226. §. Haviendo un dia: alli: y que aunque las Religiones eſtaban relaxadas, que no penſaſſe ſe ſervia poco en ellas. que qué ſería del mundo, ſi no fueſſe por los Religioſos.

la costumbre por larga que sea está sujeta á ser revocada por una nueva Ley, como lo están aun las Leyes mismas, por lo que, aunque la que ha habido haya hecho lícito el uso del peculio, dexará de serlo luego que se promulgue una nueva Ley que lo repruebe, y estarian las Religiosas obligadas á sujetarse en fuerza del voto solenne de obediencia, que es uno de los de la profession religiosa.

A lo primero se satisface, con que si á nuestros Monasterios se les diessen tantas rentas quantas bastaran para ministrar á cada una de las Religiosas todo lo que necessitan, sin escasés, de modo que nada les faltasse, como ordena el Santo Concilio de Trento, y no hubiera otro capítulo que hiciera injusta la providencia, tendría alguna mas fuerza el argumento; pero mientras los Monasterios no puedan desempeñar por sí la obligacion que tienen de proveer á las Religiosas de todo lo precisso, no podrian los Prelados (31) retirar las licencias para el peculio, ni oponer su voluntad, porque fuera injusto, contra la razon y el derecho natural; y no obstante su oposicion podian (32) licitamente las Religiosas usar dél, y seria un uso desnudo; porque tendrian la licencia presunta del Superior supremo, y estarian dependientes de la justa voluntad del Prelado, para dexar los peculios siempre que se les diesse lo necessario, como conforme á la mente y espíritu de la decission conciliar, respecto á que á el mismo tiempo que se les prohibe retener ó usar bienes algunos, sin licencia del Superior, manda que nada se les niegue de lo que les sea necessario, y assi es una prohibicion condicional que no tiene lugar ni efecto mientras no se verifica el extremo á que se sujeta.

A

(31) Probatum est sup. & additur sententia D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 5. Tenetur autem homo homini obedire in his quæ exterius per corpus sunt agenda; in quibus tamen secundum ea, quæ ad naturam corporis pertinent, homo homini obedire non tenetur, sed solum Deo: quia omnes homines natura sunt pares, puta in his quæ pertinent ad corporis sustentationem, & prolis generationem.
(32) Torrecilla ubi supr. n. 24, y 25.

A la ſegunda réplica ſe reſponde, que no hay duda en que la coſtumbre y las Leyes ſe derogan por otras; pero si ſe niega el que ſe pueda eſtablecer alguna, que refome las coſtumbres de nueſtros Monaſterios, explicadas en los puntos antecedentes, y la Ley que les preſcribió con autóridad Apoſtólica el Señor Don Frai Payo; porque eſtá abundantemente fundado que eſta y aquellas eſtrivan ſobre los firmiſſimos cimientos de la charidad y la razon: que ſon conformes á las circunſtancias del Pais, utiles en comun y en particular, importantes á la conſervacion de los Monaſterios, y de la buena diſciplina, del ſervicio de ambas Mageſtades, y de notorio interés del público, y que una nueva forma de vida, opueſta á la que ſeguimos, produciria todos los efectos contrarios, y no podría tener por conſiguiente el caracter de Ley, como deſnuda de los requiſitos que habian de conſtituirla en razon de tal.

La obediencia, aun tomada en comun, (33) no obliga quando ſe ſabe que el cumplimiento del precepto ha de ceder en detrimento de la ſalud eſpiritual ó temporal; y la que promete (34) el Religioſo, eſtá ceñida á los eſtrechos términos de que lo que ſe le mande, ſea conforme á lo que profeſſó, y no fuera de ello, aunque el mandato ſea juſto; porque no hizo voto de obedecer abſolutamente, ſino aquello que el Superior tenga facultad para mandarle, de que nace, que ni el Sumo Pontífice (35) le puede preciſſar á que paſſe á otra Religion mas eſtrecha, ó á vida mas auſtéra que la que profeſſó; porque ninguno eſtá obligado (36) á ſeguir la ma-

(33) Salmant tract. 15 de ſtatu Relig. c. 6. punct 9 n. 92.

(34) D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 5 Ad tertium dicendum quod Religioſi obedientiam profitentur, quantum ad regularem converſationem, ſecundum quam ſuis Prælatis ſubduntur: & ideo quantum ad illa ſola obedire tenentur, quæ poſſunt ad regularem converſationem pertinere, & hæc eſt obedientia ſufficiens ad ſalutem. Si autem etiam in alijs obedire voluerint, hoc pertinebit ad cumulum perfectionis; dum tamen illa non ſunt contra Deum, aut contra profeſſionem regulæ, quia talis obedientia eſſet illicita.::.

(35) Silveſt. verb. Religio: 6. q. 6. in fin.--- Leſſ Lib 2. c. 41. dub. 9 n. 74 -- Salmant. tract. 15. de ſtat Relig. c. 6. punct. 7. n. 73.--- Peyrin. de ſubd. q. 1. c. 8. §. 1.

(36) D. Thom. 2. 2. q. 184 art. 5. ad 2.

mayor perfeccion, y el Apoſtol (37) aconſeja, que cada uno permaneſca en ſu vocacion.

Aun quando la reforma es juſta, porque ſea notoriamente util y conveniente, y las coſtumbres que ſe pretenden reformar no ſean, como ſon las nueſtras, comparadas con ſus fines mas perfectas, que las que ſe quieren eſtablecer, porque ſean mas proporcionadas para conducir á ellos, aun entonces ſe limita la regla general de eſtar los Religioſos obligados á ſugetarſe á la reforma, ſi atentas ſus complexiones y naturalezas ſe conoce, (38) que no hubieran profeſſado, ſi á el tiempo que lo hicieron ſe hubiera guardado la Regla en toda ſu eſtrechez; y eſto es claro en noſotras, porque á habernos hallado con eſpíritu y fuerzas para mayor rigor, hubieramos tomado el hábito en algun Convento de Recoletas. Tambien ſe limita (39) quando á el tiempo de la profeſſion eſtaba ya la Regla abolida, porque la fuerza (40) del voto no pudo eſtenderſe á ella (y mucho menos ſi lo eſtaba por otra nueva Ley, como la del Señor D. Payo, que fue la que profeſſaron. Quando la reforma no es tan conſtantemente neceſſaria, que ſin ella ſe pueda temer la abſoluta extincion de la diſciplina regular, y quando (42) los que profeſſaron ſon ignorantes ó mugeres, porque eſtá á ſu favor la preſuncion de haber limitado el voto á la vida que ſe ſeguía, de que hicieron experiencia en el año del noviciado; pues el quererlas obligar á la primitiva obſervancia, ſería reſpecto de ellas un engaño manifieſto, habiendoſeles hecho

(37) Paul. 1. ad Corinth. 7. ℣. 20. quiſque in vocatione, qua vocatus eſt permaneat.
(38) In n cap. ſup. eo nu. unic. verſ. & eſt alia de regul. & ibi Anton. n 9.-- Card. n. 2. q. 4.-- Anchar. dict. cap. n. 5.--Henr. cap. ad noſtram n 8 de regul. in 6 & ibi Prorſus in adit ad Monach. n. 14 Decius c. ad noſtram in nov. edit n. 20. de appellat. Navarr. lib. 3. conſilior. tit. de regul. in 1. edit. conſil. 9. n. 2. in 2. concil. 43. n. Tapia eod. cap. 1. n. 63.
(39) Abb. cap. ſuper eo n. 5 de regul.-- Roſel verb. Religio 2. n. 12. Silveſt. verb. Religio 3. q. 12.--Felin cap. ad noſtram n. 6. de appell.
(40) Caſtro Palao tract. 16 diſp. 5. punct. 4 n. 11.
(41) Lam. lib. 4. ſum. tract. 5 c. 9 q 4 co. 2.
(42) Hoſtiens. ſum. tit. de voto §. utrum, & per quem n. 17 & cap. ſuper eo n. 2. de reg. & ibi Joann. Andr. n. 1. ad hu.-- Abulenſ. c. 30.--Numeror. q 99.-- D. Antonin. 3. p. tit. 16. c. 3. in fin.

cho creer, que la que practicaban en el año de aprobacion era la Regla que debian seguir siempre, y en quanto á las mugeres está declarado por la Sagrada Congregacion de Obispos (43) y Regulares, que á las que hicieron la profession antes que se introduxera la reforma, se les debe amonestar para aceptarla; pero de ninguna manera obligarseles.

El estilo generalmente seguido desde el origen de los Ordenes religiosos, es la prueba mas incontestable de que jamás se ha obligado á los que han professado una Regla laxa á sugetarse á la reforma y rigor del primitivo establecimiento; pues de hay han nacido las diversas familias que se vén de un mismo Orden militando bajo de una propria Regla; pero practicada con mas ó menos estrechez en el modo de observar la pobreza y vida comun. Ya se entiende que hablamos de menor á mayor perfeccion, no de las costumbres viciosas, que no solo hieren mortalmente la essencia de los tres principales votos; sino que sirven de escándalo á los seculares.

Mitigada por la costumbre la primera Regla de S. Augustin, quedando en su forma de vida los Augustinos calzados, se fundó la Congregacion (44) de los que en España se llaman los Padres Recoletos, cuyo primer Convento fue el de los Observantes de Talabera. En principio del siglo quinto (45) se fundó la Sagrada Religion de Carmelitas con la Regla de San Basilio, que abrazaron muchos Monjes de San Antonio, bajo la conducta de Juan Patriarcha de Jerusalem, y se retiraron á vivir en el Monte Carmelo: en el de mil doscientos cinco (46) se les dió nueva Regla, que aprobó Honorio III. y mitigó Innocencio IV. y en mil quinien-

(43) Sacr. Cong. Episcop. & Reg. in Neapolit. 5. Martij 1602. apud Nicolaum in flosc. verb. reform n. 10.
(44) Flores clave hist. sigl. 16. pag. 324.
(45) Idem sig. 5. p. 91.
(46) Idem sigl. 13. pag. 235. y sigl. 16. p. 323.

nientos ſeſenta y ocho (47) la glorioſa Doctora Myſtica Santa Thereſa, deſpues de immenſos trabajos y contradicciones, fundó los de Religioſos y Monjas deſcalzos, con los que voluntariamente quiſieron ſeguir la reforma, quedando ſin novedad los Monaſterios de calzados; y ſi ſe (48) reſtableció en mil quatrocientos veinte y cinco en el monte Sion de Toledo el primer eſpíritu del Orden de San Bernardo por Martin de Vargas Monge Ciſtercienſe, fue ſolo con doce compañeros, continuando, como eſtaban, los demás Monaſterios.

Ningun Patriarcha ha tenido ni mas hijos, ni mas familias que el Seraphin Franciſco: todas lucen y ſirven con edificacion en la Igleſia de Dios; pero no todas guardan la Regla y la pobreza, que es la virtud caracteriſtica de eſte Orden iluſtriſſimo en aquel ſublime grado á que la elevó la agigantada humildad de ſu glorioſo Fundador. Luego que murió (49) ſe empezó á enfriar el primer fervor; pero de tiempo en tiempo lo han inſtaurado muchos herederos de ſu heroico zelo, como fue un San Pedro Alcántara. La mas numeroſa de las familias es la de los Obſervantes, que ſon de dos eſpecies, Conventuales de la comun Obſervancia, llamados Clauſtrales, á cuyos Monaſterios eſtá permitido poſſeer bienes raizes (ſin embargo de que nada parece mas repugnante á la primitiva Regla) y de la eſtrecha Obſervancia, que hacen profeſſion de pobreza total, y de eſta, porque tampoco las reformas duraban mucho tiempo ſin menoſcabarſe ó extinguirſe, ſe fueron derivando otras, como es la de Capuchinos, inſtituida en Piſa en 1525. pero lo que conduce á nueſtro intento es, que eſtas reformas no ſe han hecho, como ſe vé en la Hiſtoria ó Chrónica del Orden, (50) obligando á los Monaſterios relaxados á obſervar nueva vida; ni procu-

radoſe

(47) Moreri lit. T. f 221.
(48) Flores ſigl. 15. pag. 292.
(49) Chronica de la Provincia de San Joſeph:--lib. prim. cap. 4. en el princip.
(50) Citat. Chron. & cap.

randoſe extinguir con cerrarſe ſus puertas á el recibo de Religioſos; ſino fundandoſe otras Comunidades con peculiares conſtituciones, y con autoridad de la Silla Apoſtólica, haſta haberſe apartado los reformados de la obſervancia y govierno de los Obſervantes, por diſpoſicion del Concilio Conſtancienſe, confirmada por la Santidad de Martino V. Lo miſmo ha ſucedido en los Monaſterios de Monjas del proprio Orden, fundados tambien por San Franciſco, pues hay unos que ſe llaman de Clariſas, (51) y ſe mantienen en el primer rigor; y otros de Urbaniſtas, que poſſeen bienes por la mitigacion de Urbano V.

De la miſma ſuerte ſe han executado las reformas en otros muchos Ordenes, por lo que hay en los de la merced y la Santiſſima Trinidad Provincias de calzados, y deſcalzos: de vida regular, y recoletos; ſin que jamás ſe haya obligado á los unos á ſeguir la auſteridad y mayor perfeccion de los otros; porque lo que Dios quiere es que los hombres ſe ſalven, y ſea por el camino que mas ſe acomode á ſu eſpiritu. Y ſin ſalir de nueſtro ſagrado inſtituto, ſe hallará en la Synopſis, que nueſtra venerable Excmâ. Fundadora eligió la Regla del Ciſtér, por ſer mas ſuave que la de Santa Clara, y juzgarla mas conveniente para aficionar á la vida religioſa á aquellas tiernas doncellas que la acompañaban: que deſpues de ſu muerte ſe ſuſcitaron graves diſcordias entre las miſmas Religioſas, y que aunque el Eminentiſſimo y Santo Cardenal Ciſneros Reformador general de las Religiones de Eſpaña, quiſo reformarlas ſometiendolas á el Orden de San Franciſco y Regla de Santa Clara, fue eſto empeorarlas con el remedio, pues no lo pudo conſeguir, y ſe dividieron en partidos, quedandoſe las del opueſto en la Regla que profeſſaron, y con ſubordinacion á el Ordinario, haſta que deſpues el miſmo Santo Cardenal les ſolicitó la ſuave Regla

(51) Flor. ſigl. 13. pag. 236.

que hoy profeſſamos, y abrazaron entonces todas voluntariamente.

Se engaña miſerablemente, como en otras muchas coſas, el deſlumbrado Theophoro en afirmar que los valimientos y reſpetos humanos ſuſpendieron que el Illmô. y Venerable Señor Don Juan de Palafox hicieſſe una total reforma: oigaſe á eſte vigilantiſſimo y prudentiſſimo Prelado en la inſtruccion que dexó á ſus ſuceſſores del modo con que ſe habian de portar en orden á las Religioſas: dice pues, que (52)" quanto " pueda governarſe á las Religioſas, deſde á fuera, ſin " entrar ſobrado con las reſoluciones en ſu interior go- " vierno, ſerá mas facil y menos ſenſible para ellas, y " menos embarazoſo y peſado para los Prelados, eſto " es, cuidando de que eſtén bien ſuſtentadas, aſſi con " ſus rentas y dotes, como en los ſocorros y limoſnas, " que ſerá bien que haga el Prelado á las que padecie- " ren neceſſidad, eſcuſando el que las inquieten las cor- reſpondencias de á fuera, ya ſea de ſeglares, ó regula- " res, ó eccleſiáſticos.

Añade " que en las conſtituciones ſe mire mas á " darles tolerable el yugo, y ajuſtado á lo que pueden " llevar, que no á gravarlas ſobrado con preceptos::: " y que ſupueſto que en las conſtituciones ſe les dán " medios proporcionados para cumplir la Regla, no " hay obligacion, *ni aun tal vez facultad*, para gravarlas " en mas de lo que en ellas ſe contiene, y que en las vi- " ſitas de los Conventos, que ordenan las conſtitucio- " nes, ſe mire mas á conſolarlas que á afligirlas, que ſon " mugeres encerradas, y es grande el peſo de ſus tra- " bajos; y oigalas á todas con charidad y paciencia, y pa- " dezca el Prelado la prolixidad del referir ſus deſcon- " ſuelos.

Concluye con que " en el govierno de las Reli- " gioſas es neceſſario diſcurrir freqüentemente mas en " lo

(52) Tom. 3. p. 1. cap. 5. per totum.

" lo que no ſe ha de executar, que en lo que es bien
" ordenarles; porque como el natural de las mugeres,
" quanto tiene de devoto, tiene tambien de facil, lo es
" en ellas ſumamente el alterarſe, y es mejor obrar con
" exhortaciones, que con preceptos, uſando de un gé-
" nero de templanza tal, que no por fuerza ſean lleva-
" das á lo bueno, y ſiempre ſe les eſté convidando á lo
" mejor."

Aun con mas vivas expreſſiones explicó ſu ſentir la docta ſiempre acreditada crítica del Sábio por antonomaſia el Señor Benedicto XIV. Aſſienta (53) ſer dificil la queſtion de la vida comun que debe ſer obſervada por las Monjas: refiere las reſoluciones del Tridentino: de los Romanos Pontífices, y de las Sagradas

 con

(53) Santiſ. D. N Bened. XIV. in ſua Synod. Dioceſ. lib. 13. c. 12. n. 18. Longe difficilior eſt quæſtio de vita communi ſuis in Monaſterijs à Monialibus ſervanda. Sanè regeſta Congregationum, tam Concilij, quam Epiſcoporum, ac Regularium plena ſunt varijs hac de re poſtulationibus. Ut vitæ communis prærrogativæ innoteſcant ſatis eſt perpendere, quod emiſſo cœlitus Spiritu Sancto ſolemni pentecoſtes die ipſam illico primo Chriſti fideles Hieroſolimis amplexi fuerunt. ::: Huic veteri diſciplinæ Regularium Ordinum Inſtitutores ſuum veluti ædificium ſuperextructum voluerunt communis vitæ uſum ſuis ſectatoribus præſcribentes, eidemque fundamentum Religioſæ vitæ inſtitutum innixum voluit Eccleſia, dum proſcripta à virorum, mulierumque Monaſterijs proprietate, communia omnia inter eos eſſe voluit. A Trid Conc. ſeſſ. 25. de Regul. c. 1. id enixe urgetur ut vota obedientiæ, paupertatis, caſtitatis, necnon communis vitæ ſerventur. ::: Sequenti autem capite prohibentur Religioſi, atque Religioſæ bona quæcumque, ſive mobilia, ſive immobilia uti propria habere; ediciturque, ut ſi quæ ipſis res immobiles aut mobiles aſſignentur, *ſtatim Superiori traddantur Conventuique incorporentur.* Conſonant Clem. VIII. & Innocent XII. Romanor. Pontificum conſtitutiones: haud enim difficile captu eſt quod ſi in una eademque Religioſa domo aliquæ Monialium à ſuis conſanguineis certam annuam præſtationem, quam *libellum* dicunt recipiant, cœteræ non item, dum hæc in anguſtijs vivent, illæ autem lautius ſe gerent, ibi facile regnavit ſupervia, & concitabuntur invidiæ, atque emulationes; quæ vitia Religioſam humilitatem peſſundant, mutuæque charitatis vinculum diſrumpunt. Inſuper non omnes Moniales, quæ hujuſmodi annuas præſtationes recipiunt, illas ſemper erogant in ſuas indigentias; ſed eas quandoque improvido conſilio projiciunt, ut amicos extra Monaſterium degentes muneribus cumulent, quod extremum infert clauſtrali, ac Regulari vitæ exitium ::: N. 19. ibi: Difficultas verſatur in maximis removendis obſtaculis, quæ paſſim occurunt cum agitur de reſtituenda in Monialium Monaſterijs communi vita, quæ quamvis in earum regulis indicta ſit obſoleverat tamen jamtum, cum illæ quæ actu in Monaſterio degunt illud, ingreſſæ ſunt, & profeſſionem nuncuparunt: neque enim facile in uſum revocari poteſt, ubi non omnes Moniales in illius acceptationem conveniunt, ſed his aſſentientibus, abnuunt illæ; & ubi ex neglecta rerum cura, ac improvida adminiſtratione, vel ex adverſis caſibus, annui redditus Monaſterij impares deprehenduntur congruæ Monialium ſuſtentationi, ac perferendis munerum clauſtralium expenſis, quamvis eædem intra ſummæ moderationis limites cohibeantur, niſi inter Moniales adſint nonnullæ, quæ peculiares annuas præſtationes, & peremne charitativum ſub-

Congregaciones, prohibiendo que los Religioſos tengan como proprios bienes immuebles ó muebles, y que ſi algunos adquieren, ſe entreguen al punto al Superior: ſupone el mal uſo que ſe puede hacer de los peculios; y dice que la dificultad conſiſte en remover los mui graves impedimentos que á cada paſſo ſe encuentran, quando ſe trata de reſtablecer la vida comun en los Monaſterios de las Monjas; porque aunque ſe halle publicada en ſus Reglas, con todo ſucede, que como no ſe guardaba quando profeſſaron las que exiſten, no es facil volverla á uſar ó porque no todas concuerdan en ſu aceptacion, porque unas conſienten y no otras, ó porque el poco cuidado de la adminiſtracion, ó los reveſes de la fortuna han hecho que los reditos annuales no

ſubſidium à ſuis conſanguineis exigant. ::: N. 20. Communi vitæ repugnant ſubſidia quæ Monialibus exhibentur à conſanguineis. Fortaſſe enim animadverſum fuit, non poſſe plerumque fieri, ut ex certis ſolummodo Monaſterij proventibus oportunos victus cultusque ſuppetere Monialibus, & reliquæ; nec exiguæ præferrentur expenſæ, ſine quibus diu eſſe Monaſteria non poſſunt. Verum id communis vitæ ratio expoſcit, ut omnia in manus coaleſcant Præpoſitæ, quæ prius conſulere debet indigentijs illius Monialis, cui annua præſtatio à conſanguineis penditur; & quid quid reliquum fuerit in cœterarum inopiæ levamen erogare. Ita definivit Cong. Concil. an. 1586. Reſponſum præbens poſtulatis, cujuſdam in Indijs Epiſcopi, uti videre eſt lib. 4. decret. pag. 114. à tergo. :::: Equitate ac prudentia refertæ ſunt hujuſmodi reſolutiones, quamvis haud videantur ad amuſim congruere ſeveriori vitæ communis inſtituto, quod expoſcere videtur perfectam æqualitatem, & quamcunque prædilectionem excludere; nec aliam in expenſis regulam agnoſcere quam ſingulorum indigentiam nulla penitus, habita ratione, hujus illiusve Religioſi, aut Monialis quorum gratia munera, ſeu præſtationes in communes loculos pervenerunt. Et tamen nec ipſa quidem adeo commendata temperatio, ſatis eſſe videtur ad præcavendas aut compeſcendas Monaſteriorum perturbationes ubi de invehenda, aut reſtituenda in ipſis vitæ communis obſervantia ageretur; cum difficillimum actu ſit, ut Moniales quæ anteacto tempore eleemoſinas á ſuis conſanguineis acceptas in proprios uſus, vel in alterius Monialis ſibi bene viſæ indigentias ſublevandas impenderunt novam indicatam methodum nullis excitatis turbis amplectantur. Si autem peculij uſus ad ſupra indicatam normam reddigi velit, quoad futura tempora, nimirum quoad illas tantummodo Moniales quæ poſt novam editam legem Monoſterium ingredientur, ibique profeſſionem emittent, illud inſuper ſubeſt periculi, ne conſanguinei renuant annua ipſis conſtituere ſubſidia (quibus ſubſtractis Religioſæ communitatis redditus, ut plurimum illius ſubſtantiæ impares dignoſcuntur) ex quo ſcilicet, ſi ea conſtituere, & penſitare debeant velit tantummodo in ſibi conjunctæ Religioſæ, non autem in cœterarum commoda expendi. Et quamvis non nemo propoſuerit hujuſmodi incommodo ſatis conſuli poſſe, ſi vitalitijs præſtationibus ſublatis augeretur ſumma dotis, cuilibet Moniali cum profitetur conſtituendæ: alij tamen exinde futurum monuerunt, ut diſſentiones, & jurgia, non ſolum non compeſcantur; ſed augeantur potius, quin etiam contentiones, atque diſidia inter Monaſteria, & puellarum conſanguineos, indeque inter geminas poteſtates eccleſiaſticam, & ſecularem effervelcant. N. 21. Hæc omnia non eo conſilio afferuntur, ut improbetur ſtudium eorum

no alcanzen para el ſuſtento, y los gaſtos de los oficios que tienen las Religioſas, aunque ſe eſtrechen en los límites de la economía, ſino es ayudandoſe con los annuales réditos que algunas gozan, y con un perenne charitativo ſocorro de dinero, lo qual, dice, que aunque repugna á el rigor de la vida comun; pero que ſe ha advertido, no poder ſer caſi ſiempre, ó por la mayor parte, el que ſolamente de las rentas del Monaſterio tengan las Monjas á tiempo y con comodidad todo lo neceſſario de comida, veſtuario, y los demás gaſtos, ſin los quales no pueden eſtar los Monaſterios mucho tiempo, y aun los exiguos y cortos no ſe llevaran adelante.

Se hace cargo de que las declaraciones de las Sagradas Congregaciones cerca de que ſe ſocorran con preferencia de los peculios las neceſſidades de aquellas por cuya contemplacion ſe han aſignado, eſtán llenas de equidad y prudencia; ſin embargo de que páreſca no convenir exactiſſimamente á el mas ſevero inſtituto de la vida comun, que pide una perfecta igualdad, y que ni aun eſſa moderacion es baſtante para evitar ó dete-

rum Epiſcoporum, qui in Monialium cœnobia perfectam vitam communem invehere pro viribus conantur: ſuperius enim affirmatum fuit, commendabilem eam eſſe conſtitutionibus præteres nonnullorum Monaſteriorum fuiſſe præſcriptam plurimumque conducere ad paupertatis votum Religioſus cuſtodiendum, & ſartam tectamque ſervandam Monaſticam diſciplinam, quibus inſuper addemus à ſacris Congregationibus pluries inſinuatum fuiſſe Epiſcopis, ut non alias ſinerent Monaſteria ingredi, & in eis religioſam profeſſionem emittere præter illas, quæ ſe communis vitæ inſtituto. Religioſæ cuſtodiendo promptas, paratasque exhibeant, uti videre eſt apud Fagnagnum in cap. Monach. n 69 de ſtat. Monach. Sed quæ ſupra diximus ad hoc expoſita fuerunt, ut prius quam manus operi admoveatur, res diligenter pertentetur; in primis, annus Monaſterij cenſus ſupputetur, ut compertum fiat, an neceſſarijs omnibus ejuſdem expenſis ſufficiat; deinde ne minis atque terroribus, ſed hortationibus, atque ſpiritualibus exercitijs revocentur Moniales ad exoptatam collapſæ diſciplinæ inſtaurationem: audiantur prius omnes, & ſingulæ, non quaſi ipſarum in id colligantur ſuffragia, vel conſenſus exquiratur, ſed ut earundem exploretur animus, & deprehendatur an, & quæ hujuſmodi reformationi libenter acquieſcant, aut contra obluctentur, & quo in numero recenſeantur illæ, quæ ætate, authoritate graviores habentur. Id omne colligitur ex pluribus reſponſis à duabus Cong. nimirum Epiſcop. & Regular. atque Concil. datis ad poſtulata Epiſcoporum qui ab ipſis conſilium, opemque implorarunt, ut propoſitum quod meditati fuerant, invehendæ in Monaſteria ſuarum diœceſium vitæ communis, ad optatos exitus poſſent producere. Servetur itaque rerum omnium perfecta communio, ubi illa viget. Detur etiam opera, ut ubi non obtinet introducatur, ſed ſemper

ner las inquietudes ó paſſiones, que deſaſoſiegan los Monaſterios en donde ſe trata de reſtituir ó introducir la obſervancia de la vida comun, ſiendo de hecho mui dificil que las Monjas que en el tiempo paſſado gaſtaron las limoſnas recibidas de los conſanguineos en uſos proprios, ó las emplearon en remediar las neceſſidades de alguna otra Monja de ſu agrado, abrazen un nuevo méthodo de vida, que ſe les deſcubre, ſin que ſe levanten motines y alborotos.

Conoce eſte Sapientiſſimo Autor la frivolidad de penſarſe que habria ſocorros y peculios, ſi ſe quiſieſſen unir á las rentas comunes, ſin el particular comodo de las Religioſas á quien eſtán aſignados, y los inconvenientes de que ſe aumentaſſen las dotes; y concluye con que todo lo expueſto lo ha traido á colacion, no con el ánimo de que ſe repruebe el deſeo y afeccion de aquellos Obiſpos, que procuran con esfuerzo llevar é introducir en los Monaſterios de Religioſas la perfecta vida comun, porque tenia afirmado, como cierto, que es mui digna de ſer recomendada y alabada: que ha ſido mandada guardar en las conſtituciones: y que conduce mucho para obſervar con mayor cuidado el voto de pobreza, y para conſervar la diſciplina Monáſtica; ſino para que antes que ſe intente poner por obra lo

---

præ oculis habeantur, quæ plurimæ ſeſe objiciunt difficultates. Cumque de oportunis adhibendis remedijs cogitatum fuerit, ſi haud temere conjiciatur, fore ut tentatum opus in irritum cedat, vel eo ſuſcepto plus incommodi ſit inde pertimeſcendum, quam ſperandum utilitatis, res in aliud tempus protrahatur, interea vero in id ſtudium omne, atque induſtria conferatur, ut Monialium ſingulæ in communem arcam Monaſterij pecuniam inferant, quam ex annuis præſtationibus ſibi poſtquam profeſſionem emiſerunt conſtitutis recipiunt, ſeu quam ſuarum manuum laboribus lucratæ ſunt, atque lucrantur, utque de univerſa peculij ſumma Superiorisam certiorem faciant, nec ſine præobtento illius conſenſu pecuniis utantur; & tunc quidem in cauſas tantummodo honeſtas, & neceſſarias ab eadem Præpoſita approbandas, eisque demum efficaciter ſuadeatur, & aperte denunciatur, nullum eis eſſe hujuſmodi peculij dominium, ſed merum uſum, huncque ut ſuperius diximus, omnino ſubjectum Præpoſitæ arbitrio, ac voluntati Ideoque eas ſemper paratas eſſe oportere, nullis objectis impedimentis, ſed equo potius, libentique animo aſſentiri, ut eadem Præpoſita, ſic expoſcentibus Monaſterij rationibus in illius ſublevandis indigentijs pecunia ab ipſis deppoſita utatur. Hæ omnes conditiones recenſentur ab A A qui hac de re tractant, eorumque dicta collecta leguntur in tract tu de vita communi Romæ impreſſo anno 1695. De illis, & nos verba fecimus in noſtro opere de Canoniz. Sanct lib. 3. c. 41. n. 12.

lo que eſtá mandado y declarado por las conſtituciones que tenia referidas, ſe mire bien y diligentemente la materia, haciendoſe lo primero un exacto cómputo de la renta annual del Monaſterio, para ſaber ſi ſerá ſuficiente, y habrá baſtante con ella para todos los indiſpenſables y neceſſarios gaſtos del miſmo Monaſterio: que aunque ſean baſtantes, no ſe quiera reducir á las Monjas para que vuelvan á la grandemente deſeada reſtauracion y reparacion de la diſciplina caida y relaxada con amenazas y terrores, ſino con exhortaciones (como lo ha executado la prudente diſcrecion de nueſtro Illmô. y Excmô. Prelado, que la Divina Providencia acaba de exaltar á mayor Silla)

Proſigue amoneſtando el miſmo inſigne Maeſtro, que ſe oiga á todas las Religioſas, y á cada una de por ſi; y para eſto no ſean cogidos ſus votos, y ſacado ſu conſentimiento con diligencia; ſino que ſolo ſe explore, averigue, y pruebe qual es ſu ánimo y voluntad, para conocer quienes, quantas, y quales condeſcienden facilmente, y ſe arrimen de buena gana á eſta manera de reforma, ó porfien grandemente en contra de ella; y en qual partido ſe cuenten aquellas que ſe tienen por mas graves en edad y autoridad: todo lo qual, dice, que ſe colige de muchas reſpueſtas dadas por las Congregaciones de Obiſpos y Regulares, y del Concilio á las inſtantes peticiones y ruegos de algunos Obiſpos, que imploraron ſu conſejo y amparo, para que el propóſito que habian meditado de introducir la vida comun en los Monaſterios de ſu Dioceſis pudieſſen llevarlo adelante.

Por último exhorta á los Illmôs. Prelados á que ſe conſerve la comunicacion ó participacion perfecta de todas las coſas, donde ella florece, y en donde no, ſe trabaje para que ſe introduzca; pero teniendoſe ſiempre preſente y á la viſta las muchas dificultades que ſe ofrecen y apreturas que ſe oponen; y que deſpues de

haberſe penſado y tratado todo maduramente cerca de los oportunos remedios que han de aplicarſe, ſi (ſin temeridad) ſe conjeture que la pretendida reforma (como puede ſuceder) no quedara firme y eſtable, ó que recibiendola ó aceptandola, ſe tema mucho que de hay ſe ha de ſeguir mas de daño é incomodidad, que lo que ſe eſpera de utilidad y provecho, ſe dilate la coſa para otro tiempo; y entretanto ſe procure que el uſo del peculio ſea en la forma que queda referida en el punto quarto con la autoridad de eſte Sapientiſſimo Doctor.

No hay que ponderar la que en sí tiene, y el aprecio que merece eſta ſana ſaludable doctrina, por la ſabiduría y prudencia de que eſtá llena, y por el caracter de ſu Autor: apliquemoſla brevemente. Habla en términos, de que las coſtumbres que ſe pretenden reformar ſean verdaderas relaxaciones de una Regla eſtragada, y digna de una reforma poſſible y util. En nueſtras obſervancias no hay alguna relaxacion, ſino mayor perfeccion, porque ſon aqui mas convenientes que las opueſtas, y hacen un modo de vida comun mas á propósito para guardar la Regla y la pobreza, como que no á todos les conviene ſer pobres de una miſma manera, ſegun enſeña el Angel Maeſtro, (54) y porque la practica de darſenos las raciones en dinero con entera igualdad ſacado del caudal comun del Monaſterio, que es vivir de comunidad, no fue arbitraria y voluntariamenta introducida; ſino en virtud de una Ley general ſolennemente dada y mandada obſervar con precepto de obediencia, y con la pena de cenſura; por lo que no ſe puede decir, que el voto que hicimos en nueſtras profeſſiones fue de ſeguir otra forma de vida, quando ſi lo hubieſſemos hecho de eſte modo hubiera ſido pecaminoſo y torpe, pues era lo miſmo que prometer no guardar el precepto y Ley del Superior añadido á la Re-

gla,

(54) D. Thom. 2. 2. q. 184 art. 3. ad 2. & q. 188. art. 7. Salm. trat. 15. c. 6. punt. 1. n. 1. --- Torrecilla ubi ſup. n. 22.

gla, y lo miſmo que ſi la que profeſſa hiciera intencion de no cumplir la de ſu Orden.

Aun hablando de verdadera relaxacion digna de reformarſe, quiere que ſe vea ſi es poſſible, porque ſea ſuficiente la renta annual del Monaſterio para el ſuſtento y demás gaſtos. Sabía bien eſta brillante Lumbrera de la Igleſia, que no les baſta á las Leyes ſer juſtas, útiles, y adaptables, ſi no es igualmente ſu práctica poſſible, no ſolo con poſſibilidad phyſica, ſino moral y juridica; porque ſolo ſe puede de eſte modo aquello en que la razon ó el derecho no encuentran embarazo: lo hay para la reforma, aunque ella por sí miſma ſea juſta, quando la renta annual del Monaſterio no ha de alcanzar (ſi ſe hacen de comunidad) para el ſuſtento y gaſtos, y mucho mas ſi, aunque alcanze, eſſe modo de miniſtrarſe ha de ſer en detrimento de la ſalud eſpiritual y temporal de las Religioſas, porque aſſi dexará de ſer juſta y util.

Eſtá probado en el punto tercero con demoſtraciones innegables, que el gaſto annual en la nueva forma de vida llegaría á cincuenta y un mil y ſeiſcientos peſos, incluyendoſe los de Igleſia, y de otros renglones que aun ſon comunes en el dia, como el de Médico, botica &c. y que no teniendo hoy de recibo el Convento mas de treinta y cinco á treinta y ſeis mil peſos inciertos, porque ſuben ó baxan, ſegun lo que ſe cobra ó ſe pierde de los arrendamientos de las caſas ó réditos de los depóſitos irregulares, faltarian mas de quince mil peſos para el gaſto preciſſo. Añadeſe, que en eſte Convento (y creemos lo miſmo de los otros) no hay ni aun ſeñal ó memoria de haber habido en algun tiempo pieza competente, que pueda ſervir de cocina para ochenta Religioſas, ni deſpenſa, ni ropería, ni labaderos, y otras oficinas que ſerian preciſſas, y neceſſario el deſtruir para edificarlas una gran parte del Convento: ¿á quanto llegaría el coſto de todo eſto? Dos ſolos dormi-

 torios

torios coſtaron en otro tiempo, en que valian menos los materiales, treinta mil quinientos peſos: (55) finjamos que no aſcendiera á mas el de las oficinas referidas, que es harto dificil ſupueſto ſu mayor número: eſſa cantidad ſe había de tomar de los principales; porque no hay otro renglon de donde poderla ſacar, y por conſiguiente baxaría la renta annual, y habria otro tanto menos para los gaſtos. Reflexeſe á mas de eſto un inſtante; quanto ſería el número de las Religioſas que ſe deſacomodaran, quedando como huerfanas y en deſamparo, porque ſería preciſſo privarlas de ſus celdas para hacer lugar á las oficinas contra la expreſſa declaracion citada en el punto quinto, y quantas inquietudes y turbaciones padecerian todas durante la obra.

Aunque ſea ſuficiente la renta annual, tiene por preciſſo el recto juicio del Sr. Benedicto, el conſentimiento de todas, ó de la mayor y mas ſana parte de las Religioſas; y que ſe manifieſte no por unos votos extorcidos ó ſacados por artificio; ſino llana y voluntariamente dados. La nueva forma de vida que ſe nos ha propueſto, no la impugna una ú otra Religioſa; ſino todas juntas y cada una de por ſí en nueſtro Monaſterio, y en los demás, como es público y notorio, y ſe dexa entender, pues no es poſſible que con el conocimiento interior que les aſſiſte de lo que es, y de lo que ſerá ſu govierno, haya alguna tan inſenſata, ó enemiga del bien comun y particular, que con verdad ſencilla afirme que es conveniente el alterarlo.

De la general reſiſtencia, y de las fuertes razones que para ello les aſſiſten, es mui facil de inferir la corta duracion que tendría el nuevo eſtablecimiento; y que no ſolo no habría en él mas de util que de dañoſo; ſino que ſeria en el todo enormemente perjudicial, y fal-

(55) Nota- Se halla en el Archivo un expediente autentico de que conſta que hecho reconocimiento de orden de ſu Mageſtad con intervencion de un Oficial Real de las obras de dos dormitorios, á que concurrió la Real Hacienda, ſe reguló el uno en 115500 peſos, y el otro en 195000. que ſon 310500. peſos.

faltando assi todos los requisitos, que en la sentencia notada deben concurrir para que sea justa la reforma, queda parece convencido, que no tendria lugar, y que se debería sobreseer, aun fingiendo que fuessen dignas de ella las costumbres de nuestros Monasterios, explicadas en los puntos antecedentes.

PUNTO X.

Quando mereciera reforma nuestro método, y se pudiera poner en execucion, respecto de los demás; de ninguna suerte sería verificable en el Rl. Convento de Jesus María, sin la expressa voluntad de S. M. oìdo su Fiscal, è instruido su Real ánimo, por ser de fundacion Real, proprio de su Patronato, y el assunto perjudicial á su Real Hacienda.

VOlvemos á fingir, que el modo de vida que se observa en nuestros Monasterios tuviesse algo de relaxacion sobre que pudiesse caer la reforma: con todo esso la resolucion de este Sagrado Venerable Concilio (hablablamos con el mayor respeto) no se podría poner (1) en práctica, mientras no lo permitiesse

(1) Solorz. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 7. n. 41. Emman. Rodrig. tom. reg. quæst. 35. art. 2. ante finem. --- Gallemart sup. sess. 24. Concilij Trid. n. 4.

ſe expreſſamente la Mageſtad de nueſtro Auguſto Dueño, y ſe conſultaſſe á la Silla Apoſtólica; porque por los altos derechos que pertenecen á la Soberanía de Protector de las Igleſias, de los Cánones, y los Concilios; y por el particular y ſublime del Patronato general Eccleſiáſtico de Indias, que tienen nueſtros Cathólicos Monarchas, nada, eſpecialmente en materia grave, ſe puede innovar, ſin ſu Real anuencia en el govierno eſpiritual, y mucho menos en lo que tenga enlazes con el politico.

De eſto nace el que por las Leyes (2) municipales eſté mandado q̃ aſſiſtan á los Concilios Provinciales los Excmôs. Señores Virreyes, Preſidentes, y Governadores cada uno en ſu diſtrito, y tengan mucho cuidado de mirar por lo que toca á la conſervacion del Patronazgo, y que nada ſe execute haſta que ſiendo aviſado Su Mageſtad, dé orden para ello, y encarga á los Illmôs. Señores Arzobiſpos, que quando celebraren Concilios Provinciales, antes que los publiquen ni ſe impriman, los embien ante Su Mageſtad á ſu Conſejo de Indias, para que en él viſtos, ſe provéa lo que convenga, y no ſe executen haſta que ſean viſtos y examinados en él; y en quanto á los Synodos Dioceſanos tiene por bien de remitirlos á los Excmós. Señores Virreyes, Preſidentes, y Oydores de las Audiencias Reales, en cuyos diſtritos ſe celebraren, para que los vean, y viſtos, ſi de ellos reſultare haber alguna coſa contra la

(2) Ley 2. lib. 1. tit. 7 alli: Y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conſervacion de nueſtro Patronazgo, y que nada ſe execute haſta que haviendonos aviſado, y viſto por nos demos orden para ello. --- Ley 6 Encargamos á los Arzobiſpos que quando celebraren Concilios Provinciales en ſus Arzobiſpados, antes que los publiquen, ni ſe impriman los embien ante nos á nueſtro Conſejo de Indias, para que en el viſtos ſe provea lo que convenga, y no ſe executen haſta que ſean viſtos, y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Dioceſanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la preſente los remitimos á nueſtros Virreyes, Preſidentes y Oidores de las Audiencias Reales en cuyo diſtrito ſe celebraren, para que los vean, y viſtos, ſi de ellos reſultare haber alguna coſa contra nueſtra Juriſdiccion, y Patronazgo Real, ú otro inconveniente notable, hagan ſobreſeer en ſu execucion y cumplimiento, y lo remitan á el dicho nueſtro Conſejo para que viſto ſe provea lo que convenga.

la Jurisdiccion y Patronazgo Real, ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan á el Supremo Consejo, para que visto, se provea lo que convenga.

A estas decisiones se opondrá tal vez, que por la Real Cédula, ó tomo Regio, en que Su Magestad se dignó disponer la Congregacion de este Sagrado Concilio, se permite que en lo que mira á la doctrina y correccion de costumbres é instruccion del Clero, y subordinacion de los Regulares, en lo que expressa, se pongan los Decretos en execucion provisionalmente, procediendose de acuerdo en todo con los Excmôs. Señores Virreyes, Presidentes, Ministros, y Audiencias Reales. Esta Real decision no revoca las Leyes, las dexa en su fuerza y vigor; y assi se ha de entender en quanto no las perjudique, y conforme á la Real piadosa mente de Su Magestad; porque si el fin de haberse ordenado que no se executen los Decretos de los Concilios Provinciales, es no solo porque no se ofendan los altos derechos del Patronato y Regalia; sino porque toca á Su Magestad la tutela de sus vasallos, tanto eclesiásticos, como seculares, y el no permitir en fuerza de ella que se les veje ó perjudique en sus derechos, y hacer que se observen en quanto á los primeros las reglas del derecho Canónico, y que se les administre justicia por el orden y forma que en él se previene, mal puede presumirse que Su Magestad quiere que se executen los Decretos Conciliares, en lo que traiga ó pueda traer grave inconveniente y perjuicio, ó quando se dude y se questione si lo incluyen.

Los que Su Magestad permite que se pongan en práctica son los que miran á la doctrina y correccion de costumbres, esto es, á desarraigar los vicios y pecados, lo qual es notoria é inconteſtablemente justo y util; y aun se podrá estender en lo que mire á la disciplina eclesiástica, en todo lo que respecte á hacer passar á los

individuos de ſu eſtado de menor á mayor perfeccion; pero quando eſtos lo conſientan ó no lo impugnen, ni ſea en perjuicio de ſus derechos, y con gravámenes enormes, que ſerian deſpues irreparables.

Tales ſon los que creemos ſeguirian á la execucion de la nueva forma de vida la turbacion de las conciencias; la interrupcion del exercicio de las virtudes, y de la obſervancia de la Regla, que oy florecen; la laſtimoſa perdicion de muchas almas, que ſe debe temer de unos ánimos exaſperados, aun con ſola la voz y ſonido de la reforma; los motines y alborotos que el Señor Benedicto previó ſer dificil que dexen de ſeguirſe, aun quando hay menos razon; la deſtruccion en gran parte de la fábrica material de los Monaſterios; los exceſſivos gaſtos que á ella y á el nuevo edificio ſon conſiguientes, como la diminucion de los caudales; el quebranto de la ſalud, las hambres y deſnudezes, que juſtamente recelan, como ya experimentaron en otro tiempo ſus predeceſſoras por la eſcaſez ó falta de facultades de los Monaſterios, y porque aunque las hubiera no es adaptable á las circunſtancias del Pais otra forma de vida, que la que tienen. El tierno paternal amor de Su Mageſtad bien podría llorar tantos males, deſpues de ſucedidos; pero no remediarlos: ¿como pues puede creerſe que fuera conforme á ſu Real intencion, que ſe executaſſe un Decreto productivo de iguales daños, aunque fueſſen ſolo remotamente temibles, y como podia ſer proviſional una diſpoſicion de tal naturaleza? Hablamos tambien en eſto hipoteticamente, porque de ninguna ſuerte eſperamos, que de la fuente de la Sabiduría y clemencia, que ſobreabunda en eſte Sagrado Congreſſo, puedan ſalir otras aguas que de ſalud y vida.

En el miſmo ſentido afirmamos, que un Decreto que contuvieſſe gravámenes tan enormes, ſería por ſu naturaleza apelable (3) en lo perteneciente á lo eſpiritual

(3) C. Cunt. per modum 9. q. 3. &inc. Qui ſe ſcit 2. q. 6.-- Fagnan lib. 1. de electione

tual á la Silla Apoſtólica, y ſe opondría el brazo de la poteſtad económica para impedir la execucion, recurſo (4) que autorizan las Leyes, y que Chriſto (5) nueſtra vida enſeñó á la Doctora Myſtica en ſemejante aſſunto, aconſejandole que ocurrieſſe al Rey como Padre; y eſte es otro capítulo para que no ſe pueda creer que el tomo Regio incluye las reſoluciones de eſta claſſe, pues no es poſſible perſuadirſe á que Su Mageſtad quiſieſſe privar á ningun vaſallo, y mucho menos á unos Monaſterios de Religioſas afligidas, de los recurſos que franquean á todos los hombres los derechos.

Ni ſe podrá oponer que por Breve de la Santidad de Gregorio XIII. y la (6) Ley del Reyno, que lo manda guardar, eſtá reſuelto que todos los pleytos eccleſiáſticos de qualquier género y calidad que hubiere en eſtos dominios, ſe ſigan en todas inſtancias, y ſe feneſcan en ellos, ſin ſacarlos para otra parte; porque habla de los negocios ordinarios, en que ſe puede apelar del Sufraganeo á el Metropolitano, ó de eſte á el Ordinario immediato en calidad de Delegado de la Silla Apoſtólica, no de los Decretos de los Concilios Provinciales, de que no hay ante quien apelar, y que ellos á mas de eſto por ſu naturaleza no trahen aparejada execucion, ni hacen coſa juzgada, porque no tienèn fuerza, ni virtud, mientras no ſe han admitido por Su Mageſtad, y remitido por ſu ſoberana mano á la Silla Apoſtólica, como ſe executó con los Concilios Mexicano y Limenſe, ſegun refiere otra Ley. (7)

Por otra parte, las Reales Cédulas que Su Mageſtad

---

ctione c. ſignificaſti n. 59 & 60 - Concil Trid. ſeſſ. 24. de reform. c. 20 -- Cap. ſuper eo, & ſeq. de appel. -- c. 1. eodem tit. in 6.

(4) L. 2. lib. 1. tit 6. L. 35. 36, y 37. tit. 5. lib. 2. Rect. de caſt. L. Epiſcop. c. de Epiſcop. audiend. L. ſi quis in hoc genus §. ſitque c. de Sacroſ. Eccleſijs.

(5) Carta 27 de Sta. Ther. n. 4. ſabrá mi Padre, como una Religioſa de eſta caſa eſtando la vigilia de mi Padre S. Joſeph en oracion ſe le apareció y la Virgen y ſu hijo, y vió como eſtaban rogando por la reforma. ::: y le dixo que acudieſſe al Rey, y que le hallarian en todo como Padre.

(6) L. 10. tit. 9. libro 7. Recop. de Indias.

(7) L. 7. tit. 9. lib. 7. Recop. de Indias.

geſtad ſe ha dignado expedir ſobre el aſſunto de las reformas de los Monaſterios de Religioſas dán una idéa nada confuſa de la piadoſa atencion y cuidadoſa reſerva que le ha merecido eſta materia, é indican baſtantemente ſer ſu Real ánimo que de ninguna ſuerte ſe aflija, incomode, ó perjudique á las hijas primogenitas de ſu amor entre el reſto de ſus vaſallos. Aſſi ſe conoce viſta con reflexion la Real Cédula de quince de Febrero del año immediato de mil ſetecientos ſetenta, dirigida al Illmô. Señor Obiſpo de la Puebla. Eſte Sábio y digniſſimo Prelado dió cuenta á Su Mageſtad de que los cinco Conventos de Religioſas calzadas de aquella Ciudad habian abrazado guſtoſamente la nueva vida comun que les había preſcrito, y ſuplicó ſe dignaſſe encargar, que en lo ſuceſſivo no ſe hicieſſe novedad en eſte importante aſſunto por ſus ſuceſſores en la Mitra, y el Cavildo en Sede-vacante, y que ſe cuidaſſe de que en todos los Conventos ſe guardaſſe puntualmente la debida obſervancia, ſin que por ningun motivo ſe innovaſſe, é igualmente mandára S. Mag. á los Excmôs. Señores Virreyes, que por ſu parte zelaſſen, y en caſo de intentarſe hacer alguna novedad, lo impidieſſen, y dieran cuenta; y viſto en el Supremo Conſejo, ſolo reſolvió S. Mag. encargar á el Cavildo de aquella Santa Igleſia, que en la Sede-vacante no alteraſſe lo diſpueſto por dicho Señor Illmô. (lo qual es conforme á derecho) y manifeſtar á S. Illmâ. haberſe aplaudido ſu zelo y providencia, y nada ſe determinó en quanto á los Illmôs ſuceſſores, ni ſe mandó á los Excmós. Señores Virreyes, que impidieſſen qualquiera novedad.

Por otro Real orden, cuya fecha no expreſſa el Agente de Madrid, que lo noticia, á inſtancia del Real y mas Antiguo Convento de la Concepcion, ſe ſirvió S. M. de encargar á nueſtro Illmó. y Excmó. Prelado, que oyeſſe y atendieſſe á las Religioſas, teniendo preſentes los gravámenes que ſe les ſeguirian en coſtear

las

las oficinas que ſon neceſſarias para reducirlas á el eſtrecho inſtituto de la vida comun; y en Real Cédula de 22. de Henero de eſte año, atento S. M. á el informe que hizo el miſmo nueſtro Illmô. y Excmô. Prelado, acompañando un exemplar de ſu Paſtoral de ſeis de Diciembre de 1769. formada para inclinar á las Religioſas de ſu filiacion á que en lo ſuceſſivo obſervaſſen la vida comun, á conſulta del Supremo Conſejo ſe dignó S. M. de aprobar el zelo, con que diſpuſo la enunciada Carta Paſtoral, y encargarle, que en la práctica de ella procedieſſe con la atencion correſpondiente, á que unicamente induce exhortacion, ¿que mas claro puede eſtar el que S. M. no guſta de que ſe nos apremie con preceptos á ſujetarnos á una nueva forma de vida?

En las Reales Cédulas de la miſma fecha, ſemejantes á otras que ſe expidieron á el dicho Sagrado Convento, dirigidas una á el nueſtro, que es la que tenemos ya exhibida, y otra á nueſtro Illmô. y Excmô. Prelado, (8) en viſta de una mínima parte de los fundamentos que hemos alegado, y repreſentamos á S. M.

(8) Cedula- EL REY--M. R en Chriſto Padre Arzobiſpo de la Igleſia Metropolitana de Mexico de mi Conſejo. Por parte de la Abadeſa y Religioſas de el Real Convento de Jeſus Maria de eſſa Ciudad, ſe me han repreſentado difuſamente con teſtimonio los importantes fines, con que el proprio Convento ſe erigió, el eſtilo que obſervaba ſu comunidad con beneplacito y acquieſcencia de los M. R. Arzobiſpos, que fueron de eſta Dioceſis, quando las Religioſas actuales profeſſaron, reducido, á que ſe dieſſe en dinero á cada una, lo que havia de comer, la interrupcion, que ſe intentaba hacer por Vos en la Carta Paſtoral, que dirigiſteis á todas las de los Monaſterios de vueſtra filiacion, y los motivos que aſſiſtian al proprio Real Convento para no conformarſe, los inconvenientes que para mudar la vida que obſervaban, y no continuar en ella ſe les originarian, igualmente que á el público, mediante á haber tomado el habito y profeſſado en aquella inteligencia y ſupoſicion, y privarſeles ahora de la educacion de las niñas, ſuplicandome que, en conſideracion á quanto manifeſtaban, me ſirvieſſe de mandar que en el miſmo Convento (que es de fundacion Real, y para las hijas y deſcendientes de los Conquiſtadores y Pobladores de eſſas Provincias) no ſe hicieſſe novedad alguna á cerca del particular, haſta que tomados los informes de eſſa Audiencia, de los Cabildos, y Religiones de eſſa Ciudad, y ovendolas en forma, conſtaſſe de la Juſticia y clemencia, que eſperaban hallar en mi Real Perſona. Y viſto lo referido en mi Conſejo de las Indias, con lo que en ſu inteligencia y de los antecedentes del aſſunto expuſo mi Fiſcál, y conſultandome ſobre ello en veinte y dos de Diciembre ultimo, he teſuelto que á las nominadas Abadeſa y Religioſas ſe libre la Cédula que correſponda (ſegun ſe práctica con la fecha de eſta) para que acudan al Concilio que eſtá para celebrarſe en eſſa Ciudad á deducir lo que eſtimen por conducente, á que las exonere del cumplimiento y obſervancia, de lo que ſe preſcribe por

que ſe pueden vér en la miſma Real Cédula, y de la ſúplica que hicimos para que ſe dignaſſe de ordenar que no ſe hicieſſe novedad alguna, haſta que tomados los informes de eſta Real Audiencia, de los Cabildos y Religiones de eſta Ciudad, y oyendoſenos en forma conſtaſſe de la juſticia, para lograr de la clemencia que eſperabamos en la Real perſona, á conſulta del Conſejo tuvo por bien S. Mag. de reſolver que acudieſſemos á eſte Sagrado Concilio, que eſtaba para celebrarſe, á deducir lo que eſtimaſſemos por conducente, para que ſe nos exhonore del cumplimiento de la obſervancia, de lo que ſe preſcribe por la mencionada Paſtoral: con el aditamento y prevencion de que, por lo que mira á eſte Convento, no ſe innove, ni tenga efecto por ahora, ſi no es que ſe nos dexe en el antiguo ſer y eſtado que hemos tenido, haſta que con nueſtra audiencia extrajudicial ſe decida lo que ſe juzgue por oportuno.

Bien entendido el tenor de eſta Real Cédula, ſe vé con claridad el orden de que no ſe execute lo que determinare eſte Sagrado Concilio, cerca de innovar en el modo de vida que ſeguimos, haſta que oídas extrajudicialmente por S. M. en ſu Supremo Conſejo de Indias, ſe reſuelva lo que parezca conveniente; porque ſi ſe quiſiera decir, que el orden de no innovar ſe limita haſta la deciſſion de eſte Venerable Congreſſo, ſería tropezar en una interpretacion injuridica, violentando el ſentido é intencion de la Real Cédula; porque no ſe puede negar, q̃ el arreglo de la diſciplina eccleſiáſtica es de la inſpeccion de los Concilios Provinciales, pues eſte es el fin para que ſe congregan, y que en eſtas materias proceden juriſdiccionalmente, ó dando reglas, ó hacien-

por la mencionada Paſtoral: con el aditamento y prevencion, de que por lo que mira al proproprio Convento de Jeſus Maria, no ſe innove, ni tenga efecto por ahora eſta, ſino que á las miſmas Abadeſa y Religioſas de él ſe las deje en el antiguo ſer y eſtado que antes tenian, haſta que con ſu Audiencia extrajudicial ſe decida lo que ſe juzgue por oportuno, y participaroſlo (como lo executo) para vueſtra inteligencia, y que diſpongais ſu cumplimiento; por ſer aſſi mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y dos de Henero de 1771. YO EL REY. -- Por mandado del Rey nueſtro Señor. -- Pedro Garcia Mayoral.

ciendo juſticia con conocimiento de cauſa á los que como partes la piden; y aſſi ni el conocimiento, ni la audiencia que preſtan es extrajudicial.

Tampoco hay duda (9) en que ſolo de eſte modo conoce la poteſtad económica del Principe derivada á ſus Tribunales, para proteger á los vaſallos, quando ſe les intente vejar ó hacer violencia por los Jueces eclesiáſticos en las cauſas de ſu fuero, negandoles los recurſos, ó procediendo inordinadamente. Nueſtros Monaſterios ocurrieron á la Real clemencia, reclamando la novedad q̃ anunciaba la Paſtoral, y la ſabiduria del Conſejo, dexando el conocimiento juriſdiccional á eſta Sagrada Synodo, como de materia propria de ſu inſpeccion, reſervó el que toca á ſu poteſtad para exercerlo, oidos, como correſponde, extrajudicialmente nueſtros Monaſterios en aquel Supremo Senado, para hacer executar ó ſuſpender (ſegun lo que conviniere) la deciſſion de eſte Sagrado Concilio, y aſſi, explicandoſe con la propriedad que ſe halla, y hace ſiempre admirar en ſus reſpetables deciſſiones, conſultó, y S. M. mandó que ocurrieſſemos por el camino ordinario, que es el judicial, á eſte Sagrado Concilio á deducir las razones que nos aſſiſten, para que ſe nos exhonere del cumplimiento y obſervancia de lo que ſe preſcribe por la mencionada Paſtoral; con la prevencion y aditamento de que no ſe innove, ni tenga efecto; ſino que ſe nos dexe en el antiguo ſer y eſtado que hemos tenido, haſta que con nueſtra audiencia extrajudicial (que ſerá la que ſe nos dé por S. M.) ſe decida lo que ſe juzgue por oportuno; para cuya inteligencia, aun quando faltaſſen las juridicas razones expueſtas, baſtaría la regla de que el decreto del Juez ſe ha de interpretar por el libelo, pues habiendoſe concibido el que á nueſtro nombre ſe preſentó á S. M. en los términos; de que ſe ſirviera mandar que no ſe hicieſſe novedad, haſta que tomados los informes de

(9) L. L. Recop. ſup. citat. -- Salgad. de Regia protect p. 1. c. 1. præ. 4. n. 183.

eſta Real Audiencia, de los Cabildos, y Religiones de eſta Corte, y oyendonos en forma conſtaſſe de la juſticia y clemencia que eſperabamos hallar en la Real perperſona, ſe debe entender, que la audiencia extrajudicial, de que habla en lo deciſſivo el Reſcripto, es de aquella miſma que ſe pretendió y ſe expreſſa en lo narrativo.

Pero aun quando todo faltaſſe, y ſe pudiera poner en práctica qualquiera reſolucion de eſta Sagrada Synodo, por lo que toca á los demás Monaſterios, de ninguna ſuerte ſe podría hacer en lo reſpectivo á el nueſtro, aunque expreſſamente conſintieramos; porque nueſtro allanamiento, y ſujecion ſolo podria obrar algun efecto en lo que mira á nueſtras perſonas, no en quanto á que ſe deshaga, ó haga de nuevo el Monaſterio, y ſi eſto no pudiera executarſe ſin la anuencia de un Patrono particular, ¿quanto menos del Soberano, y reſpecto de un Patronato tan eſpecial como el de nueſtro Monaſterio?

Ya ſe vió en la Synopſis, y en la Real Cédula que alli ſe copió, que S. M. tuvo á bien admitir bajo de ſu Patrocinio y amparo Real, y por fundacion ſuya eſte nueſtro Convento de Jeſus María, por honra de Dios, y por manifeſtar en todos tiempos el amor que tiene á eſtos Reynos, y á los que los deſcubrieron y poblaron, y gratificarlos en premio durable: que deſde luego lo dotó con tres mil ducados cada año por tiempo de veinte, para que la mitad ſe gaſtaſſe en el edificio, y lo reſtante en rentas, con que ſe recibieſſe y mantuvieſſe el número de Religioſas, que á el Señor Virrey y Real Audiencia pareciera, y les ordenó diſpuſieſſen y trazaſſen la forma del edificio, cuya fábrica fueſſe noble y durable, qual para obra y edificio Real ſe requería: ſe vé la particular ſolennidad y ceremonias, con que el Señor Virrey tomó la poſſeſſion del Patronato: que habiendo deſtruido mucha parte del Convento y de ſus mu-

muros ó cẽrcas las inundaciones que padeció esta Corte, y el espantoso terremoto de 26 de Agosto de 1611. dexandolo sin clausura, nada se intentó en orden á su reedificio; sino un ligero reparo hecho con quatro mil pesos, que se sacaron de la Real Caxa, hasta haberse dado cuenta á S. M, cuya Real liberal mano libró quince mil ducados de Castilla, y despues otros cinco mil para la obra, la qual se hizo por disposicion del Excmô. Señor Virrey, como la traza del edificio, su tassacion, y demás diligencias, y á el cargo del Señor Ministro Superintendente de las obras Reales, y del Señor Fiscal, á quien despues se cometió; sin que en todo esto entonces; ni despues en la obra del dormitorio, que se hizo de orden del Señor D. Felipe V. de gloriosa memoria, y por disposicion de la Real Junta de Hacienda, hayan tenido arbitrio los Illmôs. Prelados, como ni en la asignacion del número y nombramientos, que se han hecho de las Capellanas Reales; y se vió por último, que asciende á la suma de ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos, lo que para todo lo referido ha dado el Real Erario, quando lo que á el principio se colectó de limosnas de particulares solo llegó á quarenta y tres mil pesos.

En una palabra, es nuestro Monasterio edificio Real, assi lo llama S. M. en la Real Cédula del Patronato, se dispuso y trazó por su orden, se costeó á sus expensas, y aprobó lo hecho: ¿quien pues, sino su Real Dueño podrá tener arbitrio en que se destruya y transforme? Los gastos habian de salir del fondo, y disminuidas las rentas, no se podría mantener el número de las ocho Capellanas Reales, y si se aniquilassen los fondos, como sucedería, sería precisso que su Magestad, como su Real Patrono, y como que es fundacion suya, lo dotasse de nuevo, cuyas resultas hacen otra parte del interez, y del perjuicio á que se expone el Real Erario en la novedad de que se trata.

Una ſola pared (10) de una Parrochia de Indios no ſe puede batir y edificar ſin licencia de S. M. ó del Vice-Patrono, porque ſon de ſu Patronato. El conocimiento de las cauſas dél, ſea por un modo directo, ó indirecto, toca (11) privativamente á quien le exerce en el Real nombre: lo miſmo el que cae ſobre las mercedes Reales, aunque ſe hayan hecho á eccleſiáſticos, (12) y nada ſe puede diſponer y gaſtar de bienes ó caudales, que toquen á la Real Hacienda; ni aun por diſpoſicion de los Excmôs. Señores Virreyes, ſino es en el caſo de una urgencia tal, que no permita, ſin graves inconvenientes, la dilacion de que ſe dé cuenta á S. M. y aun entonces ſe ha de hacer, conforme é las Leyes del Reyno, y repetidas Reales Cédulas con acuerdo de la Real Junta de Hacienda.

Todo lo expueſto hace baſtante claro, que aunque es proprio de eſte Venerable Sagrado Concilio el conocimiento en lo que toca á el arreglo de la diſciplina, y que aunque hubiera motivo, ó fuera juſta la reforma, y ſe pudiera (que no puede) poner en práctica ſu ſu deciſſion, en quanto á otros Monaſterios, ſin expreſſa licencia de S. M. de ninguna ſuerte toca á ſu inſpeccion (hablamos con el mas rendido reſpeto) ni puede deliberar ſobre el punto de que ſe deſtruya parte del Convento, y ſe edifiquen las oficinas, que ſerian indiſpenſables para la nueva forma de vida; ni en coſa en que directa ó indirectamente pueda ſer gravado el Real Era-

(10) L. 6, y 14 tit. 2 lib. 1. y L. 2 tit. 6. Recop. de Indias.

(11) Leyes 45, y 47. dicho tit. y lib. Julio Cipon. tom. 3. diſcept. 184 n. 35 probatur 5 quia cum Romæ emanata fuiſſet Bulla circa modum vivendi Monialium totius Italiæ, ſive regularium qui in eorumdem Monaſterijs exiſtunt, & hoc non ſolum pro Regno Neapolitano ordinatum, ſed etiam pro Inſulis adjacentibus ſcripſit Regina Mater Cardinali Aragoniæ tunc Prorregi hujus Regni, ut Bulla prædicta non reciperetur quantum attinet ad præjudicanda privilegia Sacræ C. M. prout eſſet in præjudicium Monaſteriorum ſub Regia protectione exiſtentium in qua littera numerantur Monaſteria Sanctæ Claræ Sancti Sebaſtiani, & alia: dicitur etiam ibi ut Bullæ prædictæ, vel alijs ſimilibus nullum detur exequatur pro Monaſterijs exiſtentibus ſub protectione Regiæ Coronæſtante immemoriabili poſſeſſione in qua reperiuntur dicta Monaſteria, & Eccleſiæ Regiæ, immo in dicta Epiſtola reperitur clauſula irritans fuit data 16. Octobris 1665. quæ conſervatur apud Crivellam.

(12) L. 6. tit. 1. lib. 4 Rec. de Caſt. L. 17. tit. 7. lib. 1. de Ind.

Erario, pues para esto sería precisso que instruido el assunto, donde corresponde, con nuestra Audiencia, y la del Señor Fiscal, se diera cuenta á S. M. á quien solo toca resolver en las materias de su Patronato y Real Hacienda.

Hemos representado en este Manifiesto á este Sagrado Venerable Concilio las injurias, sacrílegas blasfemias, y calumniosas imposturas, que contiene la carta, papel anónimo, ó mas bien libelo infamatorio, que con el supuesto nombre de Jorge Mas-Theophoro salió á luz para amancillar el lustre y distinguida estimacion, que por su virtuosa edificativa conducta se habian merecido nuestros Monasterios, no solo en este Reyno, donde es bien conocida; sino en la Europa, haciendolos este maldiciente papel materia de las conversaciones de las tertulias en las casas, en las tiendas, y aun en los lugares mas públicos, y dando motivo á que el vulgo, y aun los que no son vulgo, por mal intencionados, ó porque, como de otros Paises, no están instruidos, estiendan sus juicios hasta donde pueda llegar (si es que tiene limites) la malicia; cuyo daño, y el derecho de vindicar con una justa repulsa las iniquas acusaciones que contiene, enormemente ofensivas, no solo á nuestros Monasterios; sino á los Illmôs. Prelados, que han governado, y dignamente rigen esta Diocesis y la de Puebla, y generalmente á todo el estado secular y regular, nos ha puesto en la necessidad de exponer con la extension que se ha hecho nuestras defensas, para desarraigar las especies que haya dexado impressas, y dar plena satisfaccion á el público escandalizado de los sólidos fundamentos, en que estriva la vida que seguimos, y de suplicar, como hacemos á el fin de la Synopsis, que ya que no á su Autor, se condene dicho papel, prohibiendose su lectura por esta Sagrada Synodo, mandandolo recoger con censura, y que se queme en la Plaza pública por mano del Verdugo, conforme á lo prevenido por los Santos

Concilios, Bulas Apoſtólicas, y Ley Real, que alli citamos.

En los diez puntos en que eſtá dividida la ſegunda parte de eſte Manifieſto ſe han demoſtrado en cumplimiento de lo mandado en la Real Cédula las razones que nos aſſiſten, para que ſe nos exhonere de la obſervancia de una nueva forma de vida. En ellos y en la Synopſis ſe refieren varios hechos cerca de los eſtilos de nueſtros Monaſterios, ſu arreglo y exemplar obſervancia, que aunque ſon notorios á los cuerpos mas diſtinguidos de eſta República, y á los que interiormente los manejan, con todo neceſſitan de alguna prueba, para que ſe certifique de ellos, ſi dudare, eſte Sagrado Concilio, el Supremo Conſejo, y la Silla Apoſtólica, ſi hubiere de llegar haſta ſu Trono eſte negocio; y porque parece la mas adaptable, ſe ſuplica á la integridad de eſta Sagrada Synodo ſe digne de encargar, ſi lo tiene por conveniente, á la Nobiliſſima Ciudad, á la Real y Pontificia Univerſidad, y á los Reales Tribunales del Conſulado y Protomedicato, como que los individuos de éſte ſon los mas inſtruidos en lo que pertenece á la ſalud de las Religioſas por ſu inſtituto y ſu experiencia, que informen ſobre los particulares de eſte Manifieſto, y mandar que del miſmo modo lo hagan los Reverendos Padres Provinciales, Aſſiſtentes, y Conſultores de eſte Venerable Congreſſo, quienes, ſi fuere de ſu agrado, podrán á el proprio tiempo exponer ſus dictámenes ſobre la importancia ó inconvenientes de eſtablecerſe un nuevo méthodo; y en viſta de todo, pues ſu profunda ſabiduría y admirable prudencia, mobil de ſus acciones, conoce bien los rieſgos que ſiguen á el extremo del zelo, porque el ſumo (13) derecho es ſuma injuria; porque el que aprieta (14) demaſiado los pechos, en lugar de leche ſaca ſangre; porque los efectos de la ira ſon las diſcordias; porque muchas veces perece el juſto

(15)

(13) Vela diſſert. 27. n. 10. (14) Prov. c. 30. ỳ. 33. (15) Eccleſ. c. 7. ỳ. 16.

(15) en ſu miſma juſticia, como fracazarian muchas Religioſas dentro de los proprios Clauſtros, que ſe edificaron para ſu ſalvacion, eſperamos que ſe digne de declarar ſer la que ſigue nueſtro Monaſterio vida comun conforme á ſu Regla, y que no ſe debe hacer alguna novedad en el méthodo que les preſcribió, como á los demás el Illmô. y Excmô. Señor Arzobiſpo D. Frai Payo Enriquez de Rivera, cuya reſolucion ſe ſervirá aprobar, á mayor abundamiento, y el que ſe ha obſervado y contienen los puntos de eſte Manifieſto; y aſſi diremos ſiempre llenas del mayor reconocimiento, que debemos una y otra ſalud á las benéficas providencias de eſta Sagrada Venerable Synodo.

SALUS AUTEM UBI MULTA CONSILIA.

Lic. D. Balthazar Ladron de Guevara.
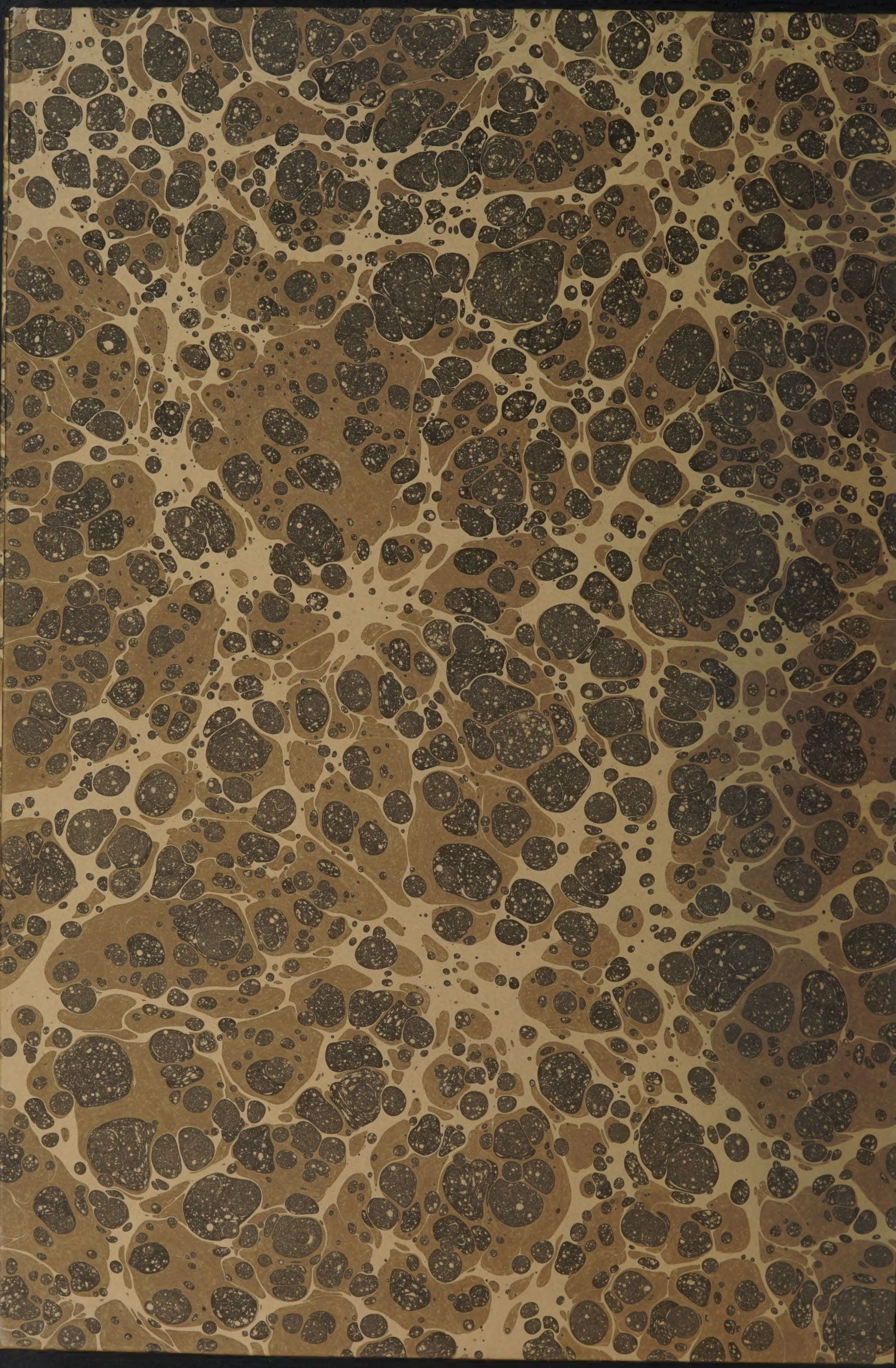
8039902
25 SE 19